



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 de ENERO de 2011.
AÑO 2011

No.01 ENERO
EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

CONTENIDO

AUTOS: 001,002,005,007,009,010,011,012,013,014,015,016,017,018,019,020,021,023,025,026,028,031,032

RESOLUCIONES: 006,008,015,022,023,026,034,041,042,043,053,065,066,067,068,071,072,073,074,075,077,078,079,080,081,089,092,094,095,096,101,102

PROCESO SANCIONATORIO

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 0026
12 DE ENERO DE 2011

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuciones en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en ejercicio de las delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2009 y número de radicación 8268, el señor LUIS SOTO KREBS, en calidad de administrador de la empresa NUTRINAL LTDA., colocó en conocimiento de esta Corporación que el señor JOSE FRANCISCO MURCIA VEGA, identificado con la C.C. N° 73.088.162 de Cartagena, residenciado en la manzana D lote 6 de la urbanización El Remanso, podó una Swingla sin autorización y de manera asimétrica, ubicada en la pared que divide la urbanización con la empresa.

Que por memorando del 5 de noviembre de 2009, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al sitio de interés, se pronuncie técnicamente.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0274 de fecha abril 5 de 2010, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, el cual señala lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se procedió a realizar una inspección ocular del sitio, en el que se encontraron unos arbustos de la especie Swinglia o Limoncillo (Swinglia Glutinosa), los cuales están sembrados junto a la pared divisoria de la granja avícola El Recreo y la urbanización El Remanso, en una extensión aproximada de 40 metros lineales los cuales sufrieron una poda severa por parte de los habitantes de dicho conjunto habitacional, en cabeza del señor José Francisco Murcia Vega, quien hace parte del órgano administrativo del lugar.

Al interrogar al señor FRANCISCO PEREZ, administrador de la granja sobre la poda de los arbustos, este informó que fueron sembrados allí, para que actuaran como una barrera natural que impidiera el paso de partículas, olores, entre otros, producidos en ese sitio que pudieran incomodar a los vecinos, que en varias oportunidades habían solicitado que se podaran los arbustos, pero que esta vez lo hicieron sin autorización alguna, cortándolos severamente y sin las precauciones del caso. Así mismo nos manifestó que verbalmente había acordado con el señor José Francisco Murcia Vega, que solo se podía podar las ramas más largas y sobresalientes, contando con los trabajadores de Nutrinal, que tienen conocimiento y experiencia en el tema.

Posteriormente se visitó la urbanización El Remanso, donde fuimos atendidos por la señora INGRID SHORBOGTH, quien habita en la manzana B lote 7 y nos manifestó que el motivo de la poda se debió a que dichos árboles al sobrepasar la pared, sirven de medio a víboras, lobos, zorros y otra clase de animales silvestre que se desplazan hasta las viviendas y calles del conjunto residencial El Remanso representando un peligro para sus vidas.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental estableció que el señor JOSE FRANCISCO MURCIA VEGA identificado con la C.C. N° 73.088.162 de Cartagena, presuntamente realizó en la pared que colinda con la granja avícola El Recreo y la urbanización El Remanso, una poda severa y de manera asimétrica a los árboles de Swingla, que sirven como barrera protectora para los vecinos de partículas y olores ofensivos, sin la autorización de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

Que es deber del Estado Garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma ésta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, en contra del señor José Francisco Murcia Vega, por la presunta poda de los árboles de Swingla, ubicados en la pared divisoria de la granja avícola El Recreo y la urbanización El Remanso, sin la debida autorización por parte de la Corporación.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JOSE FRANCISCO MURCIA VEGA identificado con la C.C. N° 73.088.162 de Cartagena, por los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, la realización de las siguientes acciones:

- 2.1. Recibir versión libre y espontánea del señor JOSE FRANCISCO MURCIA VEGA, sobre los hechos denunciados. Dicha versión se recibirá el día viernes veintiocho (28) de enero de 2011, a las 10:00 A.M., en la oficina Jurídica de la Corporación.
- 2.2. Al llegar a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico No. 0274 de fecha abril 5 de 2010, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador Judicial Ambiental y Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 49 Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ

Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESOLUCION No. 0041 17 DE ENERO DE 2011

“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuciones en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en ejercicio de las delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1549 del 29 de diciembre de 2010, se legalizó la medida preventiva de decomiso de doce (12) tablonos de madera de Ceiba Roja, consignada en el acta de decomiso preventivo de producto de flora, de fecha 19 de diciembre realizado por la Subestación de Policía de Malagana, incautados al señor OSCAR JULIO RENGIFO ORTIZ, identificado con la C.C. N° 92.517.824 de Sincelejo Sucre.

Que el Decreto N° 1791 de 1996, en su capítulo XII artículo 74 reza que: “todo producto forestal primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que el artículo 1 del decreto anteriormente citado señala la definición de salvoconducto de movilización, así: “Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.”

Que de acuerdo a la normatividad relacionada queda claro que para movilizar o transportar productos forestales es necesario contar con un Salvoconducto de Movilización, el cual es el único documento que se expide por parte de las autoridades ambientales para realizar dicha actividad.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que, El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Negrillas fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que presuntamente se transportaban los doce (12) tablonos de madera de Ceiba Roja, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por parte de la autoridad ambiental competente, ya que en el momento de la incautación el investigado no aportó la documentación que soportara la movilización y procedencia de la madera que se transportaba en el camión, marca Internacional, color verde, servicio público, de Placa SSB-718, modelo 1950, en el municipio de Malagana Bolívar.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor OSCAR JULIO RENGIFO ORTIZ, conductor del camión de

Placa SSB-718, formulándole también los respectivos cargos, por tratarse de una conducta que fue sorprendida en flagrancia, e incumpliendo con lo estipulado en el artículo 74 del Decreto No. 1791 del 1996, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor OSCAR JULIO RENGIFO ORTIZ, identificado con la C.C. N° 92.517.824 de Sincelejo Sucre, conductor del camión de Placas SSB-718, por los hechos descritos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlese el siguiente cargo contra el señor OSCAR JULIO RENGIFO ORTIZ:

- Movilizar productos forestales sin contar con los permisos correspondientes expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, contraviniendo el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Concédasele al señor OSCAR JULIO RENGIFO ORTIZ, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presenten sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y
CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CUPOS DE
APROVECHAMIENTO

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 0006
(4 DE ENERO DE 2011)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente y se dictan otras disposiciones”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 5 de octubre de 2010 y radicado bajo el número 7459 del mismo año, el señor OSCAR IVAN RUA TORRES, en su condición de apoderado de los señores JOSE DANIEL ARRIETA CASTRO, JORGE ENRIQUE ARRIETA CASTRO y LUZ ELENA ARRIETA CASTRO, propietarios de la finca La Sierra, solicitó permiso para aprovechar 4 árboles de Níspero, 5 Cocuelo, 4

Ceiba Amarilla, 3 Carretillo, 4 Campano, 4 Camajón, 4 Copey, 6 Ceiba Tolva, 4 Roble, 3 Cedro, 3 Zapato y 3 Santa Cruz, que se encuentran en el municipio de San Jacinto Bolívar.

Que mediante Auto N° 0422 de octubre 22 de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la solicitud, practicó visita a dicho predio y emitió el Concepto Técnico No. 1107 del 3 de noviembre de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señala lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

El día 27 de Octubre del 2010, se realizó visita técnica de inspección al sitio con el fin de verificar la ubicación y el estado de los árboles a intervenir por parte del señor OSCAR IVAN RUA TORRES apoderado de la finca “La Sierra”, para lo cual nos desplazamos hasta el municipio de San Jacinto exactamente entre las coordenadas X= 878.340 Y= 1.587.570, allí fuimos atendidos por el señor OSCAR IVAN RUA TORRES, y con la ayuda de él, logramos ubicar los diferentes individuos así como las cantidades por especie a intervenir encontrándonos con lo siguiente:

(4) individuos de la especie Roble (Tabebuia rosea) los cuales presentan un diámetro promedio de 0,7 m y altura promedio de 12 m, (4) individuos de la especie Campano (Samanea Saman) con diámetro promedio de 0,7 m. y altura promedio de 14 m. (4) Ceiba Amarilla (Hura crepitans) con altura promedio de 15 m y diámetro promedio de 0,8, (3) Zapato (Hormatxilom brasiletto) con altura promedio de 14 m. y diámetro promedio de 0,7 m. (4) Copey (Ficus máxima) con alturas promedio de 13 m. y diámetros promedio de 0,8 m. (5) Cocuelo (Lecythis minor) con diámetro promedio de 0,9 m. y alturas promedio de 12 m, (3) Cedro (Cedrela Odorata) con diámetros promedio de 0,8 m. y alturas promedio de 13 m. (4) Camajón (Sterculia apetala) con diámetros promedio de 0.9 m. y alturas promedio de 14 m. (4) Níspero (Manilkara zapota) con diámetros promedio de 0.8 m y alturas promedio de 12 m. (6) Ceiba tolua (Bombacopsis quinata) con diámetros promedio de 0,85 m. y alturas promedio de 13 m. (3) Santa Cruz (Astronium Graveolens) con diámetros promedio de 0,85 y alturas promedio de 14 m (3) Carretillo (Aspidosperma dugandii) con diámetro de 0,8 y altura de 9 m.

Los árboles objeto de aprovechamiento son parte de un bosque natural de segundo crecimiento que se distribuyen de forma aislada en el terreno donde existe una gran masa forestal de la cual se ha hecho una elección sistemática (Aprovechamiento selectivo) de los individuos a intervenir con la finalidad de conservar una masa remanente y procurar la sostenibilidad del recurso forestal en la región lo cual es vital para los intereses tanto de la autoridad ambiental como del usuario del recurso.

De igual manera cabe aclarar que los individuos mencionados objeto de intervención forestal no hacen parte de ecosistemas estratégicos y tampoco se encuentran ubicados en áreas consideradas de especial importancia ecológica.

CONSIDERANDOS

En la revisión del documento (PMF) presentado por el solicitante, resaltamos los aspectos más importantes a tener en cuenta para el aprovechamiento forestal persistente a implementar en la finca La Sierra, Vereda la Haya, Municipio de San Jacinto.

ASPECTOS BOTANICOS

En la región y sus alrededores se observan principalmente individuos de las siguientes especies de vegetación natural:

Tabla 1. VEGETACIÓN NATURAL EXISTENTE EN LA ZONA OBJETO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Nombre científico	Nombre común
Anacardium excelsum	Caracolí
Astronium graveolens	Santa cruz
Bombacopsis quinnata	Ceiba tolua
Ceiba pentandra	Ceiba bonga
Cedrela odorata	Cedro
Enterolobium cyclocarpun	Orejero
Guazuma ulmifolia	Guásimo
Ficus Sp	Caucho
Hymenea courbaril	Algarrobo
Samanea saman	Campano
Spodias mombin	Hobo
Sterculia apetala	Camajón
Tabebuia roseae	Roble
Tabebuia serratifolia	Polvillo
Triplaris Ap	Vara santa

ASPECTOS FAUNISTICOS

Entre las especies que aun se encuentran en las áreas con bosque natural, reportadas por los pobladores de la región están:

- **Aves:** Gavilán (Falco sparverius), Pigua (Milvaya chimia china), Azulejo (Thraupis vivens), Toche (Icterus chrysater), Canario (Sicalia flaveola), Garza de ganado (Bulbulus ibis), guacharaca, carpintero, mochuelo etc.
- **Mamíferos:** Armadillo (Dasypus novemcinctus), Perezoso (Bradipus variegatus), Conejo (Silvillagus floridanus), Chucha rata, mapurito, ardilla, venado, lapa o guatínaja etc.
- **Reptiles:** Iguana (Iguana, Iguana), babilla (Caiman crocodylus), Lagartos lobitos (Ameiva fraenata) y serpientes como Mapaná (Bothrops atrox), cascabel (Crotalus Spp), boa (Boa constrictor), etc.

CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO

Los árboles que se pretenden intervenir se encuentran dispersos en diferentes sectores de la finca, haciendo parte de pequeños relictos de bosque natural, los cuales se pretenden aprovechar por que han alcanzado su madurez fisiológica para lo cual se han seleccionado 47 árboles de diferentes especies, los cuales generan un volumen maderable de 233,58 m³.

CALCULO DE LOS VOLUMENES

En el área considerada para las actividades de aprovechamiento forestal persistente se determinaron los volúmenes totales de los árboles aprovechables, se realizó el cálculo del volumen con base en los datos obtenidos árbol por árbol, procediéndose a realizar la sumatoria de los volúmenes individuales.

La Tabla #2. Muestra en forma resumida las características de los individuos a intervenir, el volumen resultante por especie y el volumen total a aprovechar.

Para el cálculo de los volúmenes árbol por árbol se empleó la siguiente fórmula:

V = 3,1416 / 4 x (DAP)² x H x Ff

Donde:

- V = Volumen en metros cúbicos
- DAP = Diámetro a la altura del pecho
- H = altura en metros
- Ff = Factor de forma (En este caso se toma 0,75)

Tabla 2. CANTIDADES Y VOLUMENES POR ESPECIE OBJETO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE.

Cantidad por especie	Nombre común	Nombre científico	Volumen en M3
4	Nispero	Manilkara zapota	18.08
5	Cocuelo	Lecythis minor	28.6
4	Ceiba Amarilla	Hura crepitans	22.6
4	Copey	Ficus Maxima	19.6
3	Carretillo	Aspidosperma dugandii	10.17
4	Campano	Samanea Saman	16.16
4	Camajón	Sterculia apetala	26.68
6	Ceiba Tolua	Bombacopsis quinata	33.18
4	Roble	Tabebuia Rosea	13.84
3	Cedro	Cedrela odorata	14.7
3	Zapato	Hormatxilom brasiletto	12.12
3	Santa Cruz	Astronium Graveolens	17.85
TOTAL MADERA A APROVECHAR			233.58 m³.

VOLUMEN APROVECHABLE

Para las 55 hectáreas que posee el área objeto de aprovechamiento forestal persistente los cálculos hechos arrojaron un volumen de 233,58 (m³). Metros cúbicos de madera aprovechables representadas en un total de 47 individuos de diferentes especies, donde el predominio se da en las especies Ceiba Tolua (Bombacopsis quinata), Cocuelo (Lecythis minor), Roble (Tabebuia rosea), Camajón (Sterculia apetala), Campano (Samanea Saman).

VOLUMEN DE APROVECHAMIENTO SOLICITADO

Teniendo en cuenta las 55 hectáreas con que cuenta el predio donde se desarrollará el presente aprovechamiento forestal persistente se solicita un volumen de aprovechamiento de 233.58 m³, de madera.”

Que así mismo conceptuó que teniendo en cuenta que el sitio donde se encuentran los árboles a intervenir no hace parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica tales como zonas de reserva de flora y fauna, se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal persistente de las cantidades de árboles por especie y volumen que se discriminaron anteriormente.

Que el literal b, del artículo 5 del Capítulo II del Decreto 1791 de 1996, define el aprovechamiento forestal Persistentes como: Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, es procedente

autorizar al señor OSCAR IVAN RUA TORRES, para que realice el aprovechamiento forestal persistente de 47 árboles de las especies relacionadas en el Concepto Técnico N° 1107/10, equivalente a 233.58 m³ de madera, ubicados en la finca La Sierra, en el municipio de San Jacinto Bolívar, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor OSCAR IVAN RUA TORRES, identificado con la C.C. 71.481.861 de Puerto Triunfo Antioquia, un aprovechamiento forestal persistente de 47 árboles de las especies relacionadas en el Concepto Técnico N° 1107/10, equivalente a 233.58 m³ de madera, ubicados en la finca La Sierra, en el municipio de San Jacinto Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- 2.1. Se deberá intervenir únicamente los árboles especificados en el inventario forestal presentado a la corporación (47 individuos con especies típicas del Bosque seco tropical “Bs-T”, en aproximadamente 55 hectáreas), absteniéndose de aprovechar más de lo consignado en el Plan de Manejo Forestal presentado.
- 2.2. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
- 2.3. El corte y la caída de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios encargados de estas actividades y de igual manera evitar hacer daño a la vegetación que no será objeto de intervención.
- 2.4. La fauna del área no deberá ser aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores y se deberá hacer previamente revisión del predio para identificar nidos de aves y reubicarlos en sitios vecinos que presenten condiciones similares o parecidas a las del sitio a intervenir.
- 2.5. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de maquinarias, no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario, como medida de compensación deberá sembrar en la finca La Sierra, 141 árboles entre 0.7 y 1.5 mt de altura, de especies tales como: Cedro, Camajón, Roble, Ceiba Blanca, Zapato, Caracolí, Cocuelo, Santa Cruz y Campano; a los cuales deberá prestarle el respectivo mantenimiento por un año, que garantice su normal desarrollo. Para tal efecto, informará por escrito el inicio de la siembra de dichos árboles para su respectivo control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 1107/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0008
6 DE ENERO DE 2011**

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 5 de enero de 2011 y radicado bajo el número 0052 del mismo año, el señor MIGUEL ZUÑIGA ROMERIN, identificado con la C.C. 900.961 de Sincerín Arjona, solicitó el aprovechamiento forestal de 25 árboles de Caoba, de una plantación establecida hace de más de 15 años, ubicada en la finca El Refugio de su propiedad, con el fin de obtener unos 6.000 pies o 14 m³ de madera para elaborarla en el municipio de Arjona Bolívar.

Que mediante Auto N° 0006 de enero 5 de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la solicitud, practicó visita a dicho predio y emitió el Concepto Técnico No. 0007 del 5 de enero de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señala lo siguiente:

“EVALUACION DEL PAF:

OBJETIVO

Llevar a cabo el aprovechamiento forestal persistente al interior de la finca “El Refugio” con extensión de 10 hectáreas con 6871 m², que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Arjona, de acuerdo con los lineamientos técnicos y legales exigidos por la ley.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

El solicitante para la autorización del permiso de aprovechamiento Forestal Persistente es el señor MIGUEL ZUÑIGA ROMERIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 900.961 expedida en Sincerín (Arjona), quien a su vez es el propietarios la Finca “El Refugio” donde se llevará a cabo el aprovechamiento forestal.

La Finca “El Refugio” posee escritura No 264 de octubre 29 de 2.004 de la Notaria Única de Arjona.

CARACTERISTICAS DEL PAF

Se realizó un inventario sencillo ya que los árboles se encontraban establecidos en un solo predio y su cuantificación y caracterización se tornó en una labor fácil.

Teniendo en cuenta el considerable volumen promedio bruto estimado para las 656,380 hectáreas de la Finca, para efectos del volumen aprovechable estimado por especie solo se incluyen los individuos del inventario con D.A.P. igual o mayor a 0,35 mts.

VOLUMEN ESTIMADO				
Árboles del Inventario con D.A.P mayor o igual a 0,35 mts (individuos aprovechables)				
ARBOLES	ESPECIE	D.A.P promedio (mts)	ALT.COM promedio (mts)	VOL. BRUTO promedio (M3)
3	Caoba	0,46	15	1,8
3	Caoba	0,44	14	1,4
3	Caoba	0,53	15	1,6
4	Caoba	0,60	16	2,3
4	Caoba	0,65	10	2,3
3	Caoba	0,46	15	1,8
2	Caoba	0,48	9	1,1
3	Caoba	0,69	12	1,7
TOTAL				14,0

Diámetro Mínimo de Aprovechamiento Para Bálsamo = 0,35 mts	
Area de la Finca = 10,687 Has	
Vol. Total (M3) inventariado en 1 parcela de 3 Ha para individuos con D.A.P mayor o igual a 0,35 mts	14,0

VOLUMEN TOTAL A APROVECHAR EN EL PREDIO

El interesado solicita a CARDIQUE autorización para aprovechar al interior de la Finca “El Refugio”, Catorce metros cúbicos (14 m3) de madera en bruto de la especie Caoba (Swietenia macrophylla).

Medidas de Manejo, Control, Compensación y Corrección de Impactos Generados

A continuación se presentan las medidas que deben ser tenidas en cuenta, antes, durante y después del aprovechamiento forestal.

A-) Se hará una selección de plántulas de importancia económica y ecológica ubicadas en las áreas boscosas a talar, para trasladarlas a zonas donde su establecimiento sea benéfico para el crecimiento propio y para mejorar y conservar los ecosistemas.

B-) Los lugares de construcción de los centros de acopio se ubicarán cerca de la carretera o vía La Cordialidad ya que este sitio además de ofrecer facilidades para el transporte de la madera queda alejado de los cuerpos de agua.

C-) Se debe hacer la reposición del material vegetal a remover, en lugares donde se requiera protección de márgenes hídricas, o exista deterioro de suelos o vegetación; preferiblemente en aquellas áreas muy degradadas.

D-) Los desperdicios (material foliar y leñoso) producidos durante el aprovechamiento, deben disponerse (Acopiarse) en lugares dentro del área del mismo, lejos de áreas boscosas y márgenes hídricas.

E-) En ningún caso se debe acopiar o disponer material de desperdicio del aprovechamiento forestal en zonas boscosas aledañas, ni en zonas cercanas a estas, para minimizar la probabilidad de ocurrencia de incendios en dichas áreas; además ante la eventualidad el personal deberá estar capacitado en labores de control de incendios.

F-) Con anticipación a las labores de aprovechamiento, se debe iniciar el reconocimiento o determinación de aquellos

lugares que requieran de obras de control y estabilización del terreno.

G-) Se debe establecer las normas de comportamiento para los trabajadores vinculados en las diferentes labores del aprovechamiento forestal como son: prohibición de caza de animales, pesca, tenencia, comercio y transporte de animales silvestres, manejo de residuos sólidos, arrojo de basuras a corrientes hídricas, entre otras.”

Que así mismo conceptuó que teniendo en cuenta que los árboles a intervenir no se encuentran dentro de ninguna zona de reserva, ni en zona de ronda de arroyos, ni en terrenos que tengan pendientes marcadas o con indicios de erosión, se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal persistente de las cantidades de árboles por especie y volumen que se discriminaron anteriormente.

Que el literal b, del artículo 5 del Capítulo II del Decreto 1791 de 1996, define el aprovechamiento forestal Persistentes como: Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, es procedente autorizar al señor MIGUEL ZUÑIGA ROMERIN, para que realice el aprovechamiento forestal persistente de 28 árboles de Caoba, equivalente a 14 m³ de madera, ubicados en la finca El Refugio, en el municipio de Arjona Bolívar, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor MIGUEL ZUÑIGA ROMERIN, identificado con la C.C. 900.961 de Sincerín Arjona, un aprovechamiento forestal persistente de 28 árboles de Caoba, con un DAP aproximado de 0.35 mt, equivalente a 14 m³ de madera, ubicados en la finca El Refugio, en el municipio de Arjona Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- 2.1. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
- 2.2. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios o que en su caída arrastren innecesariamente otros árboles vecinos.
- 2.3. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- 2.4. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- 2.5. Se debe hacer una selección de plántulas de importancia económica y ecológica ubicadas en las áreas boscosas a talar, para trasladarlas a zonas donde su establecimiento sea benéfico para el crecimiento propio y para mejorar y conservar los ecosistemas.
- 2.6. Se debe hacer la reposición del material vegetal a remover, en lugares donde se requiera protección de márgenes

hídricas, o exista deterioro de suelos o vegetación; preferiblemente en aquellas áreas muy degradadas.

- 2.7. Los desperdicios (material foliar y leñoso) producidos durante el aprovechamiento, deben disponerse (Acopiarse) en lugares dentro del área del mismo, lejos de áreas boscosas y márgenes hídricas.
- 2.8. En ningún caso se debe acopiar o disponer material de desperdicio del aprovechamiento forestal en zonas boscosas aledañas, ni en zonas cercanas a estas, para minimizar la probabilidad de ocurrencia de incendios en dichas áreas; además ante la eventualidad el personal deberá estar capacitado en labores de control de incendios.
- 2.9. Con anticipación a las labores de aprovechamiento, se debe iniciar el reconocimiento o determinación de aquellos lugares que requieran de obras de control y estabilización del terreno.
- 2.10. Se debe establecer las normas de comportamiento para los trabajadores vinculados en las diferentes labores del aprovechamiento forestal como son: prohibición de caza de animales, pesca, tenencia, comercio y transporte de animales silvestres, manejo de residuos sólidos, arrojo de basuras a corrientes hídricas, entre otras.
- 2.11. Deberá cumplir con las propuestas realizadas en el Plan de Aprovechamiento Forestal y cualquier situación irregular que se presente o se inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

ARTÍCULO TERCERO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0007/11 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 0053
(21 DE ENERO DE 2011)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones
El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2010 y número de radicación 8863, el señor BORIS JULIO ISAZA, en calidad de representante legal de la urbanización Malibú, colocó en conocimiento de esta Corporación que en dicha urbanización existen tres árboles afectados por las lluvias que amenazan con venirse abajo y ocasionar daño a las viviendas, y personas que habitan en la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la queja presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0012 del 7 de enero de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que detalla el concepto que la visita fue atendida por el señor Orlando Pornoy Cantillo, identificado con la C.C. N° 5.001.863, y se verificó que los tres árboles son de las especies Roble (Tabebuia Rosea), Almendro (Terminalia Catapa) y Camajón (Sterculia Apetala), el cual los dos primeros tienen alturas promedio de 6 mt y un DAP de 40 cm, no presenta follaje, y se encuentran ubicados en un lote de propiedad de la señora Marena Carrillo Castro, impidiendo la construcción de una vivienda en el mismo. El árbol de Camajón con altura de 16 mt y DAP de 80 cm, tiene abundante follaje, pero se encuentra inclinado hacia la vivienda del señor Orlando Pornoy Cantillo.

Que resume el concepto que teniendo en cuenta que los árboles de Roble y Almendro no permiten la construcción de una vivienda y el de Camajón se encuentra en mal estado fitosanitario e inclinado hacia una residencia, colocando en peligro la integridad de las personas que la habitan, se considera viable autorizar la tala de los mismos.

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar el aprovechamiento forestal aislado de un árbol de Roble, uno de Almendro y uno de Camajón, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor BORIS JULIO ISAZA, representante legal de la urbanización Malibú, el aprovechamiento forestal aislado de un árbol de Roble, uno de Almendro y uno de Camajón, ubicados en el municipio de Turbaco, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
- Empezar el corte de los árboles por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e

internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.

- Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
- Retirar el material vegetal producto de la tala de los árboles.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de minimizar el impacto que se puede causar por la tala de dichos árboles, se recomienda al señor BORIS JULIO ISAZA, liderar un programa de mejoramiento ambiental mediante la siembra de veintitrés (23) árboles en las zonas verdes de la urbanización Malibú, de especies tales como: Mango, Mamey, Zapote, Cedro, Ceiba Blanca y Roble.

ARTÍCULO QUINTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico N° 0012/11 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0087
(21 de enero de 2011)

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608/78 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0179 del 9 de marzo de 2009, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones contraídos en la Resolución N° 0136 del 19 de marzo de 2002, por la SOCIEDAD FAUEXCOL LTDA., identificada con NIT 806.011.160-1, a favor de la SOCIEDAD ZOOALFO E.U. identificada con el Nit 900198489-2, para los programas Babilla (Caimán crocodilus fuscus) , Iguana (Iguana iguana), Boa (Boa constrictor) y Lobo

Pollero (Tupinambis nigropunctatus), con todos sus derechos y obligaciones adquiridos desde su conformación.

Que mediante escrito del 7 de diciembre de 2.010, y radicado el bajo el N° 9017, el señor ALFONSO BARBOZA L, Gerente y Representante legal de la sociedad zoocriadero ZOOALFO E.U., solicitó asignación del cupo de aprovechamiento y comercialización del programa con la especie Iguana (Iguana iguana), correspondiente a la producción obtenida durante el año 2.010

Que por Auto N° 0501 expedido el 20 de diciembre de 2.010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA L., en su calidad de Gerente del zoocriadero ZOOALFO E.U., y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitiera el respectivo pronunciamiento técnico.

Que mediante escrito del 5 de enero de 2.011, y radicado el bajo el N° 0055, el señor ALFONSO BARBOZA L, Gerente y Representante legal de la sociedad zoocriadero ZOOALFO E.U., solicitó asignación del cupo de aprovechamiento y comercialización del programa con la especie Boa – Boa constrictor y Lobo Pollero – Tupinambis Nigropunctaus, correspondiente al año 2.011.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0021 del 12 de enero de 2010, pronunciándose sobre el cupo de aprovechamiento y comercialización sobre la especie Iguana (Iguana iguana).

Que por Auto N 0012 del 13 de enero del 2011 se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA L., en su calidad de Gerente del zoocriadero ZOOALFO E.U., de cupo de aprovechamiento y comercialización del programa con la especie Boa – Boa constrictor y Lobo Pollero – Tupinambis Nigropunctaus, correspondiente al año 2.011, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitiera el respectivo pronunciamiento técnico.

Que por memorando de fecha 17 de enero del año en curso, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que aclarara el concepto técnico N 0021/11, por cuanto no presentaba la evaluación del ultimo informe semestral correspondiente al año 2010.

Que mediante escrito radicado bajo el número 0447 del 21 de enero de 2011, el señor ALFONSO BARBOZA L, Gerente y Representante legal de la sociedad zoocriadero ZOOALFO E.U., remitió los informes semestrales de los años 2009 y 2010, los cuales fueron remitidos a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y respectiva aclaración del concepto técnico antes citado.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a través del concepto técnico N 0057 del 21 de enero de 2011 se pronunció en el sentido de indicar que los informes semestrales presentados por esa sociedad, consignan y sustentan datos y cifras reproductivas y de producción técnicamente aceptables. Igualmente se pronunció sobre el cupo de aprovechamiento y comercialización del programa con la especie Boa – Boa constrictor y Lobo Pollero – Tupinambis Nigropunctaus.

Que las consideraciones señaladas en el concepto técnico N° 0021 de 2011 para la viabilidad del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado, se consignaron en los siguientes términos:

“(…) EVALUACIÓN DE LA VISITA

PROGRAMA ESPECIE IGUANA Iguana iguana.

REPRODUCTORES

Los 2.000 especímenes, discriminados en 1.500 hembras y 500 machos que conforman el pie parental, fueron encontrados

confinados en 4 corrales y apreciados de buenos estados físicos y sanitarios.

INDIVIDUOS PRODUCCION AÑO 2.010

Los especímenes vivos obtenidos en el año 2.010 que conforman la producción a diciembre 30 de 2010, se encontraron confinados en 14 encierros de 12m² de área cada uno, contruidos en hierro y láminas lisas de zinc, provistos de malla polisombra a manera de techo y protección contra depredadores, refugios de hierro y polisombra para facilitar su distribución espacial, bebederos y comederos de cemento y pisos en tierra con grama natural. Fueron encontrados en cantidades entre 1.050 y 1.054 ejemplares por corral y al confrontarlos contra los registros de producción, totalizaron 14.737 ejemplares vivos, se seleccionaron y midieron al azar algunos de ellos, resultando con longitudes rostro-cloacales (LRC) entre 6,5cm y 10,4cm, presentando color verde intenso y buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento. Los parámetros reproductivos resultantes de la producción obtenida corresponden a los siguientes:

Total parentales	2.000
Total hembras	1.500 Equivalentes al 75% de parentales.
Total machos	500 Equivalentes al 25% de reproductores.
Numero de nidos	756
Equivalentes al 50.4% de hembras fértiles.	
Numero total de huevos	23.901
Promedio de huevos por nido	31,62
Huevos infértiles, dañados y con muerte embrionaria	4.758 Equivalentes al 19,91%
Eclosiones o nacimientos	19.143 Equivalentes al 80,09%
Mortalidad	4.406 Equivalentes al 23,02%
Animales vivos	14.737 Para 76,98% supervivencia.
PRODUCCION PROGRAMA ESPECIE IGUANA AÑO 2.010	14.737 Ejemplares vivos
Menos 5% de Repoblación	737

CUPO REAL A OTORGAR
14.000 Ejemplares
(Mascotas) (...)"

Que las consideraciones señaladas en el concepto técnico N° 0057 de 2011 para la viabilidad del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado del programa con la especie Boa – Boa constrictor y Lobo Pollero – Tupinambis Nigropunctaus, se consignaron en los siguientes términos:

DISPOSICIÓN AUTO N° 0012 DEL 13 DE ENERO DEL 2.011
Acorde con lo dispuesto en el Auto N° 0012 Enero 13 de 2.011, con la evaluación de los informes semestrales N° 48 y N° 49, correspondientes al primer y segundo período del año 2.010 respectivamente con concepto técnico previo favorable, fueron visitadas las instalaciones del zoológico ZOOALFO E.U., ubicado en zona rural del municipio Arjona, en donde son mantenidos los programas en fase comercial con las especies Boa (Boa constrictor) y Lobo Pollero (Tupinambis nigropunctatus), con el propósito de inventariar y evaluar los individuos vivos que conforman las producciones con dichas especies, obtenidas a finales del año 2.010 y principios del año en curso 2.011, pero concernientes al año 2.011, con la finalidad de asignar los correspondientes cupos de aprovechamiento y comercialización solicitados previamente

por el señor Alfonso Barboza Lambraño, Gerente y Representante legal de este establecimiento de zootecnia.

Diligencias atendidas por el mismo Representante legal del zoológico, señor Alfonso BARBOZA LAMBRAÑO y por los operarios del mismo. Realizadas por ADOLFREDO CABARCAS, Profesional Universitario de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique.

VERIFICACIÓN PROGRAMA ESPECIE BOA-BOA CONSTRUCTOR.

inicialmente, fueron revisados y verificados los 480(160 hembras y 320 machos) parentales, confinados al interior de jaulas de manejo individualizado de material plástico y provistas de tapas de madeflex, y de jaulas para manejo múltiple contruidas en madera, provistas de tapas de vidrio frontal para facilitar el chequeo y el seguimiento de las boas, especialmente durante los procesos de apareamiento, ubicadas al interior de un galpón semiabierto, provisto de techo en láminas de eternit y malla polisombra perimetral colocada de manera parcial. fueron observados algunos de los reproductores con residuos de mudas y colores brillantes, pero presentando en general buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento.

Posteriormente fue revisado el bioterio, ubicado al interior y en un costado del mismo galpón, conformado por una buena cantidad de hembras y machos reproductores de ratones de las líneas albino suizo y muss con suficientes crías disponibles, las cuales están destinando para la alimentación de las pequeñas boas obtenidas. En un costado opuesto al bioterio, fueron encontrados algunos pollos y codornices confinados en jaulas, destinados para alimentar especímenes juveniles y reproductores, correspondientes a saldos de los cupos de aprovechamiento de la producción año 2.010, al igual que los individuos de repoblación.

PRODUCCIÓN NEONATOS ESPECIE BOA AÑO 2.011

Después fueron verificadas las crías obtenidas, correspondientes a la producción año 2.011, siendo encontrados y contabilizados un total de 3.181 neonatos de los 3.250 obtenidos, confinados individualmente y en cantidad de dos (2) ejemplares al interior de recipientes redondos de material plástico opaco, provistos de tapas y papel periódico en el fondo para absorber defecaciones y orinas, facilitar su limpieza y aseo. Los tarros apilados en un costado del galpón y a un lado de las jaulas de los parentales y del bioterio.

Finalmente, fueron evaluados los neonatos que conforman la producción año 2011, siendo encontrados con unas medidas o tallas comprendidas entre los 43cm y los 48cm de longitud total, presentando buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento en general, activos y de colores brillantes.

PRODUCCIÓN NEONATOS BOA AÑO 2.011
3.181 Especímenes vivos

Los parámetros reproductivos y de producción correspondientes a esta producción son los siguientes:

PARAMETROS	CANTIDAD
PORCENTAJE (%)	
Hembras preñadas y paridas	136
85,00	
Total masas embrionarias	.523
100,00	
Masas infértiles	137
3,89	
Masas con muerte embrionaria	136
3,86	
Masas embrionarias por hembra	25,90
Crías nacidas	3.250
92,25	
Crías efectivas por hembra	3,90

Mortalidad		69
	2,12	
Crías Vivas		181
	97,88	

Dichos parámetros son la base para otorgar un cupo de aprovechamiento de 3.022 especímenes para comercializar como mascotas en los mercados nacionales e internacionales. Cupo equivalente a 18,89 crías por hembra, para las 160 hembras reproductoras fértiles totales autorizadas y de 22,22 crías/hembra para las 136 hembras que lograron su reproducción durante el período.

PRODUCCION NEONATOS ESPECIE BOA AÑO 2011

3.181 Especímenes Vivos

Menos 5% de Repoblación fáunica
159

CUPO REAL A OTORGAR

3.022 Especímenes (Mascotas)

VERIFICACIÓN PROGRAMA ESPECIE LOBO POLLERO-Tupinambis nigropunctatus.

Inicialmente fueron inspeccionados los encierros de reproductores, encontrándose provistos de muros perimetrales en láminas lisas de zinc, techos en poli sombra, pisos en tierra, bebederos y comederos en cemento, refugios de palma y laminas de eternit onduladas. Fueron apreciados los 336(252 hembras y 84 machos) parentales de buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento. Están siendo alimentados con carnes molidas de bovinos y aves, pero principalmente con mollejas y eventualmente con ratones.

PRODUCCIÓN NEONATOS ESPECIE LOBO POLLERO AÑO 2.011

Los neonatos vivos que conforman la producción obtenida a finales del año 2010 y principios del año en curso 2.011, pero correspondientes a producción año 2011, fueron encontrados confinados en cinco (5) corrales de 4m² de área cada uno, construidos en láminas lisas de zinc, pisos en tierra y en cemento, techo en malla poli sombra, provistos de bebederos y comederos en cemento y refugios en laminas onduladas de eternit. Los animales fueron apreciados de buenos aspectos físicos y sanitarios y condiciones de confinamiento, libres de parásitos externos, heridas corporales y bien activos.

De los 1.700 neonatos eclosionados fueron encontrados vivos 1.689 de ellos: dos (2) de ellos conteniendo cantidades exactas de 421 individuos cada uno para 842 ejemplares y los tres (3) restantes conteniendo cantidades individuales entre 282 y 283 especímenes, para 847 especímenes más, lo cual fue confrontado contra los registros de producción. Fueron evaluados, resultando con longitudes Rostro Cloaca (LRC), comprendidas entre un mínimo de 5,1cm y unas máximas de 6,1cm.

PRODUCCIÓN NEONATOS LOBO POLLERO AÑO 2.011

1.689 Ejemplares vivos

Los parámetros de tipo reproductivo y de producción obtenidos son los siguientes:

PARAMETRO	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Total parentales	336	100,00
Total hembras	252	75,00
Total machos	84	25,00
Total nidos	250	99,21
Total huevos	1.732	100,00
Promedio huevos / nido	6,93	
Huevos infértiles	19	1,10
Huevos con mortalidad embrión	13	0,75
Eclosiones	1.700	98,15
Mortalidad	11	0,65
Neonatos vivos	1.689	99,35

Siendo dichos parámetros, la base para otorgar un cupo de aprovechamiento de 1.605 especímenes para comercializar como mascotas en los mercados nacionales e internacionales. Cupo equivalente a 6.37 crías por hembra para la totalidad de las 252 hembras parentales fértiles autorizadas y de 6,42 crías/hembra para las 250 hembras que se reprodujeron en el período.

PRODUCCIÓN NEONATOS LOBO POLLERO AÑO 2.010

1.689 Ejemplares vivos

Menos 5% de Repoblación fáunica
84

CUPO REAL DE LOBOS POLLEROS A OTORGAR

1.605 Especímenes

(Mascotas)(...)”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zoológico hoy de propiedad de la sociedad ZOOALFO E.U. en cantidad de 14.000 especímenes vivos (Mascotas) de la especie Iguana (Iguana iguana), correspondiente a la producción obtenida en el año 2.010 y relacionada con anterioridad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización a la misma sociedad en cantidades de 3.022 especímenes vivos (Mascotas) del programa con la especie Boa-Boa constrictor y de 1.605 especímenes vivos (Mascotas) del programa con la especie Lobo Pollero-Tupinambis nigropunctatus respectivamente, correspondientes a las producciones obtenidas en el año 2.011 y anteriormente relacionadas.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootecnia de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, el zoológico hoy de propiedad de la sociedad ZOOALFO E.U., cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo de los programas mencionados, por lo que será procedente otorgar los respectivos cupos de aprovechamiento y comercialización, quedando sujeta al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar cupo de aprovechamiento con fines comerciales a la sociedad ZOOALFO E.U., identificada con el Nit 900198489-2, en cantidad de **14.000** especímenes vivos (mascota) de la especie Iguana (Iguana iguana), correspondiente a la producción obtenida en el año 2.010, los cuales presentaron longitudes rostro-cloacales (LRC) comprendidas entre 6,5cm y 10,4cm.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar cupos de aprovechamiento con fines comerciales al zoológico ZOOALFO E.U., en cantidades de **3.022** especímenes vivos (Mascotas) del programa con la especie Boa-Boa constrictor y de **1.605** especímenes vivos (Mascotas) del programa con la especie Lobo Pollero-Tupinambis nigropunctatus respectivamente, correspondientes a las producciones obtenidas en el año 2.011.

ARTÍCULO TERCERO: El señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOALFO E.U. o quien haga sus veces, deberá entregar a CARDIQUE las cantidades de 737 individuos juveniles vivos de la especie Iguana (Iguana iguana), correspondientes a la cuota de repoblación faúnica, equivalentes al 5% de la producción obtenida durante el año 2.010. Aunque esas cantidades de ejemplares vivos también las podrá entregar en su equivalente en recursos económicos o en servicios ambientales, acorde con lo estipulado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 expedida el 17 de agosto de 2.000.

ARTICULO CUARTO: El señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOALFO E.U., o quien haga sus veces, debe entregar a CARDIQUE las cantidades de 159 ejemplares vivos del programa con la especie Boa-Boa constrictor y 84 ejemplares vivos del programa con la especie Lobo Pollero-Tupinambis nigropunctatus respectivamente, concernientes a las cuotas de Repoblación faúnica, equivalentes al 5% de las producciones anteriormente anotadas y obtenidas en el año en curso.

ARTICULO QUINTO: El señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, Gerente y Representante legal del zocriadero ZOOALFO E.U, o quien haga sus veces, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas en el ejercicio de las actividades de zocria en ciclo cerrado o en condiciones Ex situ, así como con los diferentes actos administrativos y resoluciones de cupos expedidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a las especies autorizadas en los cupos fijados al zocriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N° 1608 de 1978.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTÍCULO OCTAVO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada y las condiciones, criterios y parámetros establecidos en las normas ambientales vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las mascotas en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N° 1608/78 dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Los Conceptos Técnicos N° 0021 del 12 de enero de 2011 y 0057 del 21 de enero del 2011 emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria (Art.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ**

Director General

DOCUMENTO DE MANEJO

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0023
(11 de enero de 2011)**

“Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito del 30 de diciembre de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 9432, suscrito por el señor HUGO PUENTES PATIÑO, en su calidad de Representante Legal de la empresa BULL PETROLEUM S.A.S. C.I., presentó Documento de Manejo Ambiental para el proyecto de adecuación de un lote para la construcción, instalación y operación de una planta de abastecimiento de combustibles líquidos provenientes de petróleo crudo y sus derivados y cualquier clase de líquidos a granel. El predio se encuentra ubicado en la zona industrial de Mamonal colindando con la bahía de Cartagena.

Que por Auto N° 0007 del 5 de enero de 2011, se avocó el conocimiento del documento presentado y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, se evaluara y emitiera pronunciamiento técnico.

Que de los resultados de dicha evaluación, se desprende el concepto técnico N° del , en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

**“(…) EVALUACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
OBJETIVO DEL PROYECTO PRESENTADO**

Con la elaboración del Documento de Manejo Ambiental, la empresa BULL PETROLEUM S.A.S. C.I, pretende identificar, tipificar, evaluar y diseñar las medidas de manejo de los posibles impactos ambientales en las diferentes fases del proyecto; consistente en la adecuación de un lote, para el montaje, Instalación y operación de una Planta de Abastecimiento de combustibles líquidos y cualquier clase de líquidos a granel, cuya función es comercializar estos productos a través de la cadena de distribución, en

carro tanques y barcas hacia los respectivos clientes, para lo cual requerirá almacenar en tanques dichos productos.

1. LOCALIZACION Y DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

LOCALIZACION

Las actividades del proyecto de construcción de la terminal para la recepción, almacenamiento y distribución de combustibles líquidos provenientes de ALANG ENERGY CORP, que realizará la empresa BULL PETROLEUM S.A.S. C.I., se localizará en el Departamento de Bolívar, en la ciudad de Cartagena, en la Zona Industrial de Mamonal, sobre la margen derecha de la carretera que conduce de la ciudad de Cartagena al corregimiento de Pasacaballos en el Kilómetro 6, en las coordenadas 10° 20' 6.22" N y 75° 29' 53.5" W. Ver Imagen fotográfica.

El lote donde se construirá la planta de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos es de propiedad de BULL PETROLEUM S.A.S. C.I. - BULLPESA S.A.S. C.I., tiene un área total de 22 hectáreas, 4739 m², cuenta con especies arbustivas que requieren ser retiradas, pero no existen especies arbóreas.

Aún cuando no se requiera implementar un plan de aprovechamiento forestal total, se implementará un programa de siembra de especies arbustivas y ornamentales en un sitio dentro del resto del predio o fuera del mismo.

El área donde pretenden realizarse las obras se encuentra definida dentro del POT como de uso industrial y comercial de la unidad de gobierno N° 11, zona N° 5, dentro de la línea de influencia de la zona industrial de Mamonal.

Las vías de acceso al predio son el Corredor de Carga y la bahía de Cartagena.

2. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

La planta contará con llenador de combustibles, tanques de almacenamiento de combustibles (rodeados de diques de contención), área de servicios (planta eléctrica, bombas, compresor), oficinas administrativas y pozo séptico. No existirán calderas, ni hornos, ni chimeneas que puedan ocasionar emisiones atmosféricas de importancia ambiental. El proyecto pretende alistar y adecuar un lote para hacer la distribución aproximada de las áreas de la siguiente manera:

2.1. PLANTA PARA LA OPERACIÓN Y ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Las instalaciones de la planta ocuparán un área de 74.074 m2, y tendrá la siguiente distribución de áreas:

ACTIVIDADES	Áreas M2
Zona de tanques de tanques combustibles líquidos.	42.907
Zona de Parqueo Carro tanques	12.286
Zona de Muelle	59.475
Área de cargue, descargue, oficinas y Subestación eléctrica	18.881
Vías de acceso y otras áreas	23.288
Área adecuada para acceso al predio	17.851,8
Área destinada a las actividades de Bullpesa	156.837
Aéreas de desarrollo futuro	67.902
Área total del lote	224.739

2.2. ZONA DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES.

Se instalarán 12 tanques de almacenamientos de combustibles, bajo las especificaciones del API – 650 Edición 1.998 y los apéndices que aplican. Se caracterizarán por ser cilíndricos de techo cónico con soldadura débil tipo API. 650. Estarán conectados con el polo tierra por medio de varillas cooper weld.

Los tanques de almacenamiento tendrán dique de contención y estarán contruidos en zahorra compactada con imprimante asfáltico.

El material de la tubería cumplirá con las especificaciones ASTM A-53 Gr. B – de 6", 5" y 4", para la tubería que irá desde el pequeño muelle a los tanques de almacenamiento de la planta, y de 4" de diámetro SCH. 40, desde los tanques de almacenamiento hasta la casa bomba y desde la casa bomba hasta el llenadero de carro tanques.

Casa Bomba

Existirá una caseta para las bombas con un área aproximada de 25 M².

Bombas de Combustibles

Las bombas de cargue y descargue de combustible se instalarán conforme al API STANDARD 610 – Centrífugas Pumps For General Refiney Services.

Plataforma de Llenado de Combustible

Se contará con una Central de cargue con una plataforma para llenado de dos carro tanques simultáneos, la cual tendrá las siguientes especificaciones.

Longitud	9.00Mts
Ancho	1.50 Mts
Altura de Nivel de Pavimento a Plataforma de operaciones	3.86 Mts

Brazos de Llenado

Tendrá un Brazo de llenado OPW E.S Ø 3", tipo pantógrafo (scissors) fabricado en acero y aluminio balanceo con resorte, válvula a la entrada, accionamiento remoto de válvula, bridado y sellos de vitón para manejo de gasolina o diesel. Este brazo viene con resorte 790 EZ el cual puede tensionarse manualmente utilizando una llave de boca de 5/8".

Contadores

Medidor liquid controls para producto ACPM y Gasolina, con capacidad hasta de 350 GPM, conexiones 3" NPT, presión hasta de 150 PSI y temperatura hasta de 71 oC.

2.3. MUELLE PARA EL CARGUE Y DESCARGUE DE PRODUCTO.

Las actividades de descargue de combustible y conducción del mismo desde las barcas hasta los tanques de almacenamiento de la empresa BULLPESA S.A.S., se realizarán en un pequeño muelle de la empresa, que se ubicará en el mismo lote.

El pequeño muelle tendrá una longitud de 234,6 m sobre el mar, las tuberías estarán ubicadas en el costado sobre una base en concreto. La longitud de las tuberías entre los tanques y el muelle será de aproximadamente 400 m, cuyo tamaño es de 16"; las tuberías van apoyadas sobre bases en concreto. Al llegar al muelle las tuberías se elevarán a 3 m del nivel del suelo para llevar a las tuberías de la barcaza.

El producto presenta las siguientes características, y para su descargue se requerirá de los siguientes elementos:

CARACTERÍSTICAS DE LOS COMBUSTIBLES.

Los productos a almacenar en los 12 tanques descritos anteriormente serán petróleo crudo y sus derivados y cualquier clase de líquido a granel.

SISTEMA DE TUBERIAS.

Tuberías de entrada y salida de producto: Se contará con tuberías de interconexión entre los tanques de almacenamiento de combustible a la casa bomba, a la central de cargue y a la zona de descargue. El material de la tubería cumplirá con las especificaciones ASTM A-53 Gr. B – de 6", 5" y 4", para la

tubería que va desde el pequeño muelle a los tanques de almacenamiento de la planta, y de 4" de diámetro SCH. 40, desde los tanques de almacenamiento hasta la casa bomba y desde la casa bomba hasta el llenadero de carro tanques.

TUBERÍA DE CONDUCCION.

Para el descargue del combustible desde la barcaza a las tuberías que conducen el combustible hasta el sitio de almacenamiento se utilizarán mangueras de 6" resortadas con bridas de 6" en cada uno de los extremos con capacidad para resistir 150 psi.

3. DESCRIPCION DEL PROYECTO

3.1 INFORMACION GENERAL

En el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, las obras consisten en la instalación, construcción y puesta en marcha de 12 tanques de almacenamiento de petróleo crudo y sus derivados y cualquier clase de liquido a granel, con capacidad total de 960.000 bls, una sala de máquinas con bombas centrífugas, compresor, planta eléctrica. La selección de los equipos se hará con base en criterios de innovación tecnológica con el fin de disminuir los riesgos tecnológicos y con ello disminuir o minimizar los impactos al medio ambiente.

3.2. FASES DEL PROYECTO

3.2.1 FASE DE CONSTRUCCION

A continuación se presentan las principales actividades a desarrollar durante la Construcción de la Planta de Abastecimiento de combustibles líquidos.

- Estudios técnicos (Levantamiento Topográfico-Estudios y Mecánica de suelos)
- Localización, trazado, Replanteo y cerramiento
- Campamento
- Corte de Terreno con retiro de material.
- Excavaciones Generales y Cimentaciones.
- Rellenos y Nivelaciones
- Construcción de Fundaciones y Bases de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos de petróleo crudo y sus derivados y cualquier clase de liquido a granel.
- Instalación de los diferentes equipos componentes de la Planta.
- Instalación de Tanques de almacenamiento de combustibles (un total de 12 tanques) comprendidos en 6 tanques de 60.000 Bls y 6 tanques de 100.000 Bls.
- Sala de Máquinas donde se instalarán la planta eléctrica, las bombas, el compresor.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Construcción Obras de drenaje.
- Ensamble de Tanques de Almacenamiento de combustibles - Ensamble e Instalación Equipos Componentes de la Planta y pruebas de equipos.
- Construcción del área administrativa.
-

3.2.1 FASE DE OPERACIÓN

A continuación se presentan las principales actividades a desarrollar durante la fase de Operación y eventual desmantelamiento de la Planta de Abastecimiento de Combustibles líquidos de la empresa BULLPESA S.A.S.

3.2.1.1 Alcance de la Operación en la Bahía

El alcance de la operación de suministro de combustibles estará enmarcado geográficamente en el área de la Bahía de Cartagena, especialmente en el área Industrial de Mamonal.

El radio de acción de las operaciones estará delimitado por los contornos físicos de la Bahía de Cartagena, desde el extremo sur en Pasacaballos y la misma empresa. Esta operación será

realizada por barcasas de propiedad de terceros que cuentan con los permisos de la autoridad ambiental competente.

Muelle para el Cargue y Descargue de Producto

Las actividades de descargue de combustible y conducción del mismo desde las barcasas hasta los tanques de almacenamiento de la empresa BULLPESA S.A.S., se realizarán en un pequeño muelle de la empresa, que se ubicará en el mismo lote.

El pequeño muelle tendrá una longitud de 234,6 m sobre el mar, las tuberías estarán ubicadas en el costado sobre una base en concreto. La longitud de las tuberías entre los tanques y el muelle será de aproximadamente 400 m, cuyo tamaño es de 16", las tuberías van apoyadas sobre bases en concreto. Al llegar al muelle las tuberías se elevarán a 3 m del nivel del suelo para llevar a las tuberías de la barcaza.

Para el descargue del combustible desde la barcaza a las tuberías que conducen el combustible hasta el sitio de almacenamiento se utilizarán mangueras de 6" resortadas con bridas de 6" en cada uno de los extremos con capacidad para resistir 150 psi.

Trasiego de Combustible de las Barcasas a los Tanques.

El trasiego de combustible de las barcasas a los tanques de almacenamiento de combustibles de la empresa BULLPESA S.A.S tendrá el siguiente procedimiento:

Se realiza el check list a barcasas registro PR03-R-002" Inspección de barcasas".

Se alista y se prepara el equipo de bombeo, se diligencia el registro de inspección equipo de bombeo. PA06-R-013.

Se toman las medidas y temperaturas en °F., luego se acoplan las mangueras según el instructivo PRS01-I-002(Conexión y desconexión de mangueras) de barcasas a tubería y conducción de combustible a tanques de almacenamiento. Se elabora el plan de descargue de la barcaza según el instructivo, PRS03-I-005. Se llena la línea de succión de la barcaza. Se asigna tanque para la recepción de combustible: Si es gasolina, se abren las válvulas del tanque receptor, si es Diesel la plana le confirma al muelle que el tanque está disponible para la recepción del producto y se abre la válvula del tanque receptor.

Se mide el nivel y temperatura del tanque receptor (ver instructivo PRS01-I-005 – medición del tanque de almacenamiento) al cual se le va enviar el combustible y diligenciar el registro PRS01-R-001., recibo de producto en el tanque. Se reporta al muelle la disposición del tanque receptor. Se abre la válvula de línea de conducción a la planta.

Se abre la válvula del tanque receptor, se abre la válvula de salida de la barcaza, se inicia el bombeo, se confirma entre la barcaza y la planta el inicio del mismo, se confirma el ingreso de flujo de producto bombeado en el tanque receptor, se monitorea el llenado de los tanques, hasta llegar a su capacidad máxima permitida.

Cuando el tanque alcanza el nivel máximo permitido se llama a la barcaza para que se suspenda el bombeo, mediante cierre de válvulas y descapote de bomba, en el siguiente orden: Cerrar válvula de entrada a la línea de conducción, llamar a la planta para cerrar la válvula de entrada a tanque receptor y colocar candado a la misma, desocupar la línea de succión desde la válvula de conexión de tubería de conducción a la barcaza, aflojando tornillos de bridas de la manguera acoplada, desconectar manguera en el punto de acople a la tubería de conducción, colocar flanche ciego en la válvula de entrada a la línea de conducción, colocar flanche ciego a la punta de la manguera liberada, llevar el extremo de la manguera liberada hacia la barcaza y extenderla a lo largo de ésta colocándola linealmente, apagar y dejar en orden el motor de la

motobomba, cerrar todas las válvulas de la barcaza, medir el contenido y la temperatura de las bodegas en las barcasas y anotar información en el registro PRS01-R-002, medidas de barcasas al igual que en la bitácora de la barcaza.

Asear y ordenar la cubierta. Finalmente dejar pasar más o menos 15 minutos y proceder a hacer mediciones de contenido y temperatura en los tanques receptores, anotando esta información en el registro PRS01-R-001 . Recibo de productos en tanques.

El trasiego desde los tanques hacia las barcasas será inverso al de trasiego de barcasas a tanques.

Llenado de Carrotanques

Esta operación se hará desde una plataforma que estará construida para llenar dos carro tanques simultáneos. Para realizar esta operación se implementarán todas las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier tipo de accidente o de emergencias. Demanda de los recursos fisicos (equipos, herramientas y maquinaria forma y medio de transporte de materiales a manipular).

Los recursos demandados durante las fases del proyecto, son los que se señalan a continuación.

ETAPA O ACTIVIDAD	MATERIA L	EQUIPO /MAQUINARIA	MANO DE OBRA
OBRAS PREVIAS A LA CONSTRUCCION			
1. Levantamiento Topográfico	Cintas Señalizadas ras	Herramientas Menores	Calificada y no calificada
		Teodolito	Calificada
2. Estudios y Mecánica de suelos.	Conos Señalizados ras	Laboratorio de suelos	Calificada
3. Obras de drenaje: se usarán las redes ya existentes.	Planchas Topográficas		
OBRAS DE CONSTRUCCION			
1. Movimiento de tierra, aproximadamente de 225.000 m³, nivelación del terreno.	Cintas Señalizadas ras.	Bulldózer	Calificada y no Calificada
		Mezcladora	Calificada y no Calificada
2. Construcción Base de Tanques de Almacenamiento de combustibles líquidos con capacidad total de 960.000 Bis	Conos señalizados ras	Herramientas Menores	No calificada
	EPP	Moto niveladora	Calificada
3. Instalación y/o Ensamble de Tanques de Almacenamiento de combustibles líquidos.		Volteo Vibrocompactadora	Calificada y no Calificada
4. Construcción de Fundaciones y Bases para los diferentes equipos componentes de la Planta.		Especies de Plantas	Calificada
5. Adecuación de vías menores al interior de la planta y de acceso a la misma.			
6. Arreglo de jardines y siembra de especies nativas (maderable, frutales, de jardín).			

OBRAS ETAPA DE OPERACIÓN

1. nsamble e Instalación Equipos Componentes de la Planta.	Cintas señalizado ras	Herramientas Menores	Calificada
			Calificada
	Conos señalizado ras	Equipos Propios de la Planta	Calificada
2. Pruebas de Equipos.			
3. Puesta en Marcha			

Demanda de recursos naturales durante la construcción del proyecto.

Los siguientes son los recursos naturales que se demandarán durante la construcción:

RECURS O	FUENTE	CANTIDAD A UTILIZAR	USO
Agua	Aguas de Cartagena S.A. E.S.P	100 m3/mes	Para compactación, no levantar polvo
Energía	Electricar ibe S.A. E.S.P.	2.000kwh/m es	Equipos de soldadura y eléctricos de construcción

Los siguientes son los recursos naturales que se demandarán durante la Operación.

RECURS O	FUENTE	CANTIDAD A UTILIZAR	USO
Agua	Aguas de Cartagena S.A. E.S.P	50 m3/mes	Consumo doméstico y para alimentar el sistema de agua de enfriamiento a través de la torre de enfriamiento, baños
Energía	Electricar ibe S.A. E.S.P.	4.000 kwh/mes	Equipos planta, administrativos y alumbrado
Gas Natural			No se tiene contemplado su uso inicialmente en la construcción ni en la operación

4. IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS DE INFLUENCIAS DIRECTA E INDIRECTA

Para las actividades de construcción y operación de las actividades de BULLPESA S.A.S., se definieron dos tipos de influencia: directa e indirecta. La primera parte para los factores socioeconómicos y físico biótico, por otra parte la indirecta solamente para el factor socioeconómico.

4.1. IDENTIFICACIÓN DE AREA DE INFLUENCIA DE PROYECTO

4.1.1. Área de Influencia Directa

El área de influencia directa corresponde a las empresas ubicadas en cercanías a la empresa BULLPESA S.A.S., que corresponden a Puerto de Mamonal y Emgesa S.A. E.S.P., la bahía de Cartagena ya que el lote limita por la parte oriental con este cuerpo de agua y el predio correspondiente a las antiguas piscinas de sedimentación de la extinta Álcalis de Colombia.

Actualmente el área de influencia directa se caracteriza por presentar acceso por la vía a Mamonal, que conduce al corregimiento de Pasacaballos, la cual cuenta con capacidad de carga vial, que permite el tráfico y dirección de flujo de los carro tanques en el área de influencia. Sin embargo para ingresar actualmente hasta el lote se requiere adecuar la vía de acceso.

El uso del suelo del área de estudio, según el POT, es Industrial Comercial, evitando sectores densamente poblados, esto incide que a nivel de la vía se dé permanente el flujo vehicular de carga pesada sin afectar las actividades normales de la comunidad.

4.1.2. Área de Influencia Indirecta.

El área de influencia indirecta lo conforman el resto de industrias ubicadas en la zona industrial de la ciudad de Cartagena y su casco urbano; igualmente los accionistas, clientes y proveedores conforman la comunidad que se verá beneficiada por el proyecto, permitiendo la comercialización de sus productos en una mayor proporción.

6 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

La adopción de medidas preventivas y de mitigación busca eliminar, minimizar o atenuar los efectos negativos producidos por el proyecto en alguna de sus etapas.

Las medidas de manejo ambiental para las etapas de construcción y operación de la planta de BULLPESA S.A.S. se estructurarán en cada programa de manejo ambiental, a través de fichas de manejo. Solamente se analizarán los programas correspondientes a aquellos indicadores afectados e identificados en la evaluación de impactos ambientales, tanto en la fase de Construcción como la fase de operación.

De acuerdo a la evaluación de los impactos ambientales en la matriz de valoración, se puede concluir que las actividades de Corte - retiro de material y las excavaciones – cimentaciones

Factor de Riesgo	Fuente de Riesgo	Efecto posible	Factor Condicionante	Observación
Incendio y/o explosión	Tanques de almacenamiento de combustibles con rotura, tuberías con fisuras, válvulas dañadas o abiertas	Quemaduras múltiples, lesiones, politraumatismo	Atmósfera enriquecida de líquidos y gases combustibles por: Ruptura de tuberías. Falta de hermeticidad o mal estado de las bridas, tuberías, uniones, válvulas	Capacitar sobre riesgos potenciales de la operación. Capacitar sobre el sistema contraincendios
Derrame de combustibles	Tanques de almacenamiento de combustibles	Contaminación del recurso hídrico	Carencia de dique de contención, dique de contención en mal estado o válvula de control del dique abierta.	Implementar programas de inspección diaria de tanques, válvulas, tuberías y de capacitación sobre riesgos potenciales de la operación y de mantenimientos periódicos de todas las instalaciones

son las que más impactos causarán sobre el medio ambiente. Así mismo, los impactos que más se repiten o los impactos más significativos durante la etapa de la construcción son:

- Generación de empleo temporal
- Generación de Ruido
- Generación de expectativas
- Generación de polvos y partículas

Durante la realización del proyecto se tendrán en cuenta programas manejo -en el documento de manejo ambiental se profundiza cada uno de estos programas en las fichas de manejo ambiental- que describen cada una de las acciones a seguir con el fin de mitigar, corregir, compensar y prevenir los impactos ambientales identificados en la etapa de construcción de la planta de BULLPESA S.A.S.

Los programas diseñados por la empresa, son los que se mencionan a continuación:

- Manejo de Residuos Sólidos
- Manejo de Residuos peligrosos (aceites usados, entre otros)
- Manejo de Escombros
- Manejo de Aguas de escorrentía
- Manejo de Ruidos (NPS)
- Manejo de la Comunidad

- Manejo contra la generación de polvo y partículas
- Manejo de Vertimientos líquidos
- Manejo de Gases por fuentes móviles (maquinaria de la obra)
- Manejo Forestal

Durante la fase de operación, se puede concluir que los aspectos que más impactos causan sobre el medio ambiente son la recepción, el almacenamiento y despacho de combustibles, el mantenimiento de equipos y los servicios prestados en el cuarto de máquinas. Así mismo, los impactos más significativos son:

- Generación de ruido por compresores, bombas y planta eléctrica.
- Generación de empleo.
- Generación de Residuos sólidos ordinarios y residuos peligrosos.
- Generación de Aguas residuales domésticas.
- Generación de emisiones al aire.

Los programas de manejo a seguir durante la etapa de Operación:

- Manejo de Vertimientos líquidos (aguas domésticas).
- Manejo de Residuos Sólidos.
- Manejo de Residuos peligrosos (aceites usados, waipes contaminados, baterías usadas).
- Manejo de Ruido (NPS).
- Manejo de la Comunidad.
- Manejo de Gases por fuentes móviles (carrotanques especiales).
- Manejo de emisiones y partículas (eventual desmantelamiento).

Plan De Contingencia

Por la naturaleza de las operaciones de almacenamiento, la empresa identificó las situaciones potenciales de peligro que pueden presentarse, entre las que se destacan: incendio, explosiones y escapes de gases que pueden ocasionar lesiones a las personas, daños a equipos y estructuras, parada de la planta y contaminación ambiental.

Previendo esto la empresa ha diseñado políticas claramente definidas en cuanto a la prevención para que estos factores de riesgo no actúen, manteniendo en control o eliminando los diversos factores condicionantes que se puedan presentar en el proceso o trabajo que se realiza. Es por esto que existirán profesionales especializados en los diferentes campos de las operaciones que serán seleccionados con un perfil del cargo que hace que se considere la parte ambiental y de seguridad como inherente e intrínseca a sus funciones.

La empresa expresa que a pesar del control y eliminación de los factores condicionantes a través de los programas de inspecciones, de observaciones planteadas y de mantenimiento preventivo y predictivo a cada uno de los equipos, tanques de almacenamiento y líneas de conducción considerados críticos en las operaciones, las principales situaciones potenciales de peligro que se pueden presentar en las instalaciones de BULLPESA S.A, y que pueden generar algún efecto sobre el medio ambiente (...)”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental teniendo en cuenta lo anterior consideró lo siguiente:

- La actividad de adecuación de un terreno, instalación y operación de una planta de abastecimiento de combustibles líquidos y construcción de un muelle para el cargue y descargue de productos sólidos y otros líquidos a granel que realizará la empresa BULL PETROLEUM S.A.S. C.I, no requiere de licencia ambiental como tampoco de permisos ambientales según lo señala la norma que rige para ello.
- El sitio donde se localiza el predio se encuentra definida dentro del POT como de uso industrial y comercial de la unidad

de gobierno N° 11, zona N° 5, dentro de la línea de influencia de la zona industrial de Mamonal, por lo tanto no existe conflicto de uso del suelo para la construcción y operación de dicha planta de abastecimiento y muelle.

- Los impactos a generarse por esta actividad son puntuales y están cobijados por los programas ambientales propuestos en el Documento de Manejo Ambiental presentado.
- En la zona industrial de Mamonal – línea de costa de la Bahía de Cartagena – se desarrollan actividades de abastecimiento de combustible, muelles de carga, astilleros, entre otros, por lo tanto no existen conflictos de uso de suelo.
- La empresa BULL PETROLEUM S.A.S. C.I. deberá seguir el desarrollo de los diversos programas que componen el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de medir la efectividad de los sistemas de manejo y control de los residuos sólidos y emisiones, con base en los cuales se determinará la necesidad de mejorarlos, ajustarlos o cambiarlos. Teniendo en cuenta el Plan de Manejo Ambiental, el énfasis del monitoreo debe aplicarse sobre aspectos como: traslado e instalación de equipos durante la adecuación, aprovechamiento y construcción del muelle transporte y localización del material necesario para las obras previstas.
- Durante la construcción y operación de la planta de la empresa Bullpesa S.A.S. C.I., no se generará vertimientos líquidos que ameriten el otorgamiento de permiso de vertimiento.
- Durante la construcción y operación de la planta de la empresa Bullpesa S.A.S. C.I., no se generará emisiones atmosféricas que ameriten el otorgamiento de permiso de emisiones atmosféricas.
- Durante la construcción y en la operación de la planta de la empresa Bullpesa S.A.S. C.I., no se hará intervención de vegetación arbórea que requiera permiso de aprovechamiento forestal.
- El Plan de Contingencia de la empresa cuenta con las medidas operativas dirigidas a la atención de las posibles contingencias que puedan presentarse durante su operación.
- Un aspecto fundamental para facilitar la operación de respuesta a la emergencia es la asignación de responsabilidades tanto a nivel personal como institucional. No puede haber duda sobre quienes deben actuar, qué papel juegan las instituciones y autoridades, qué personal es directamente responsable y qué responsabilidad legal corresponde a personas y entidades comprometidas.
- La responsabilidad del plan de contingencia corresponde a la Gerencia de la Sociedad; la empresa debe disponer la capacidad técnica, las facilidades operativas (vehículos y estaciones), experiencia en accidentes y la capacidad administrativa necesaria.
- Teniendo en cuenta el artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación y la resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención, el costo por evaluación del proyecto es de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00).

Que por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente acoger el Documento de Manejo Ambiental de la empresa BULL PETROLEUM S.A.S. C.I., para las actividades de adecuación de un lote para la construcción, instalación y operación de una Planta de Abastecimiento de Combustibles líquidos provenientes de petróleo crudo, sus derivados y cualquier clase de líquidos al granel; así como también para la construcción de un muelle de

cargue y descargue de los productos anteriormente mencionados.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820/10 las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor HUGO PUENTES PATIÑO, en su calidad de Representante Legal de la empresa BULL PETROLEUM S.A.S. C.I., el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental de la empresa BULL PETROLEUM S.A.S C.I., identificado con el NIT, para las actividades de adecuación de un lote para la construcción, instalación y operación de una planta de abastecimiento de combustibles líquidos provenientes de petróleo crudo, sus derivados y cualquier clase de líquidos al granel; así como también para la construcción de un muelle de cargue y descargue de los productos anteriormente mencionados, presentado por el señor HUGO PUENTES PATIÑO, Representante Legal de la empresa. El proyecto está localizado en un lote de coordenadas 10° 20' 6.22" N y 75° 29' 53.5" W., a la altura del kilómetro 6 en la vía que de Cartagena conduce al corregimiento de Pasacaballos.

ARTÍCULO SEGUNDO: BULL PETROLEUM S.A.S. C.I., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1 Dar cumplimiento a los programas de manejo y medidas de mitigación consignadas en el estudio presentado.

2.2. La empresa BULLPESA S.A.S. C.I., se hace responsable directo de presentarse una eventualidad durante sus operaciones.

2.3. Deberá tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.

2.4. Realizar mantenimiento preventivo a las maquinarias y equipos usados tanto en la etapa de construcción como en la operación de la planta, con el fin de mitigar el ruido y emisiones de CO y de combustibles sin combustir a la atmósfera.

2.5. El transporte de componentes susceptibles de emitir material particulado a la atmósfera debe hacerlo mediante el uso de carpas en los vehículos que los transporten. Igualmente para mitigar las emisiones de material particulado por el movimiento de equipos y/o materiales en el interior de las instalaciones durante la etapa de construcción, deberá humectar el suelo y/o dichos materiales. Para mitigar el ruido deberá prohibir el uso de cornetas, claxon o bocinas de todos los vehículos de transporte.

2.6. Tanto en la etapa de construcción como en la de funcionamiento u operación, deberá implementar un programa de capacitación y sensibilización a todos los empleados y contratistas de la empresa en aspectos relacionados con la Seguridad Industrial, Salud Ocupacional y Educación Ambiental. De éstos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan, incluido el del instructor.

2.7. Requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos).

2.8. Durante la etapa de construcción colocar avisos y/o señalización (cintas plásticas de color amarillo o avisos preventivos, informativos y prohibitivos) para el control del tráfico de los vehículos u otras labores que lo requieran, con el fin de evitar accidentes.

2.9. Enviar a Cardique un informe de avance anual de las actividades realizadas en materia ambiental.

2.10. Inspeccionar continuamente las instalaciones de la empresa con el fin de detectar anomalías que amenacen la operación de la empresa y el medio ambiente.

2.11. En las instalaciones se debe contar con avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias. De igual manera se debe implementar un programa de identificación de las diferentes áreas y de señalizaciones tanto en las vías internas como en las diferentes áreas y además colocar avisos alusivos a la parte ambiental una vez haya iniciado actividades.

2.12. Implementar el programa de separación en la fuente de residuos sólidos mediante la utilización de recipientes en colores distintivos.

2.13. Capacitar a los empleados de la planta, respecto a la implementación del plan de contingencias señalado en el documento.

2.14. Construir diques de contención a los tanques de almacenamiento de productos ajustados a las normas existentes para ello.

2.15. Construir los canales perimetrales con la capacidad suficiente para evacuar las aguas de las escorrentías superficiales que pasan por las instalaciones de la empresa.

2.16. Implementar el Plan de Contingencia de las actividades, en caso de que se almacene combustible, gases o productos químicos debe hacerse en sitios seguros y apartados dentro de las instalaciones de la empresa, bajo normas estrictas de seguridad.

2.17. El beneficiario del proyecto, cuidará que la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto durante la construcción, se haga teniendo en cuenta la prevención y el control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.

2.18. Renovar anualmente la Certificación de Revisión de Emisión de gases de los vehículos de su propiedad, expedido por un Centro de Diagnóstico autorizado por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con lo estipulado por la normatividad ambiental vigente.

2.19. Exigir a los transportadores de productos por carreteras el cumplimiento de la normatividad sobre "Transporte terrestre de materiales peligrosos"-Decreto 1609 de 2002 emitido por el Ministerio de Transporte.

2.20. Entregar los escombros que se generen tanto en la etapa de construcción como durante su funcionamiento a empresas que cuenten con permisos de la autoridad ambiental competente para recibir este tipo de materiales, para garantizar que no se causen impactos negativos al medio ambiente, a los recursos naturales y/o a la salud de las personas, durante su transporte o la disposición final de los mismos, por lo que deberá dar estricto cumplimiento a la Resolución 541/94 emanada del Ministerio de Medio Ambiente.

2.21. Informar por escrito a la autoridad ambiental competente una vez inicie las actividades para dicho proyecto.

2.22. Los residuos peligrosos se deben almacenar en recipientes resistentes al impacto y a la acción química, rotulados, herméticamente cerrados, en sitio con techo, piso impermeabilizado, seguro, con dique de contención e identificado; de igual manera el área debe estar separada físicamente de la de almacenamiento de los residuos no peligrosos, los cuales también deben almacenarse en un sitio con techo y piso de cemento e identificado.

2.23. Llevar registros y certificaciones de las empresas que le prestan el servicio de transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos, los cuales deben estar disponibles para cuando un funcionario de la autoridad ambiental competente así lo requiera.

ARTÍCULO TERCERO: La viabilidad ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier actividad adicional a las propuestas en el documento presentado o modificación deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO QUINTO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE podrá requerir a la sociedad BULL PETROLEUM S.A.S. C.I., corregir complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en el Documento de Manejo Ambiental no resultan ser efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área de la empresa y su zona de influencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: CARDIQUE verificará a través de visitas de control y seguimiento el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto técnico.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico xx de xx de xxx, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Copia de la presente resolución y del Documento de Manejo Ambiental deberá permanecer en las instalaciones de la empresa y se exhibirá ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Fijese por los servicios de evaluación del Documento de Manejo Ambiental presentado la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$1.200.000.00) que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0088
(21 de enero de 2011)**

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608/78, la Ley 611 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 0129 expedida el 27 de febrero de 2.003, fue aprobado y establecido el Plan de Manejo Ambiental-PMA de las actividades de operación del zoológico CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA.

Que por la Resolución N° 0370 del 7 de Mayo del 2.008, se le autorizó la ampliación del pie parental del programa comercial con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) al zoológico CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA., en 1.000 especímenes, discriminados en 750 hembras y 250 machos, producidos en el año 2.004, para quedar con una población total de 3.000 parentales, discriminados en 2.250 hembras y 750 machos.

Que mediante escrito del 26 de noviembre de 2.010 y radicado bajo el N° 8748, el señor SERGIO MEDRANO BITAR, Representante Legal del zoológico CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA., solicitó visita de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 2.008.

Que a través del Auto N° 0480 del 2 de diciembre de 2.010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor SERGIO MEDRANO BITAR, como representante legal de la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) correspondiente a la producción del año 2008 y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su pronunciamiento técnico.

Que el día 29 de diciembre de 2.010 se realizó visita a las instalaciones del zoológico CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA y diligencias de inventario y evaluación atendidas por Sergio ARTURO MEDRANO BITAR, Representante Legal del zoológico, realizadas por LUIS EDUARDO PÉREZ BARRIOS y ADOLFREDO CABARCAS CABARCAS, Profesional Especializado y Universitario respectivamente de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0022 del 12 de enero de 2010, pronunciándose sobre el cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado.

Que por memorando de fecha 17 de enero del año en curso, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que aclarara el

concepto técnico N 0022/11, por cuanto no presentaba la evaluación del último informe semestral correspondiente al año 2010.

Que mediante escrito radicado bajo el número 0415 del 20 de enero de 2011, el señor SERGIO MEDRANO BITAR, Representante Legal de CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA., remitió los informes semestrales de los periodos comprendidos entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 2008, y los dos informes semestrales de los años 2009 y 2010, los cuales fueron remitidos a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y respectiva aclaración del concepto técnico antes citado.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a través del concepto técnico N 0055 del 21 de enero de 2011 se pronunció en el sentido de indicar que los informes semestrales presentados por esa sociedad, consignan y sustentan datos y cifras reproductivas y de producción técnicamente aceptables.

Que las consideraciones señaladas en el concepto técnico N° 0022 de 2011 para la viabilidad del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado, se consignaron en los siguientes términos:

“(…) EVALUACIÓN DE LA VISITA.

DISPOSICIÓN AUTO N° 0480 DEL 02 DICIEMBRE DE 2.010.

De acuerdo con lo dispuesto en el Auto N° 0480 del 2 de diciembre de 2.010, fue practicada visita durante el día 29 de diciembre de 2.010 a las instalaciones del zoológico CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, interior del predio Pozo de Hato, margen izquierda carretera variante Mamonal-Gambote, área rural del municipio Arjona, con el propósito de inventariar y evaluar los especímenes de la producción con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) obtenida durante el año 2.008, con la finalidad de asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado.

Visita y diligencias de inventario y evaluación atendidas por SERGIO ARTURO MEDRANO BITAR, Representante Legal del zoológico, realizadas por LUIS EDUARDO PÉREZ BARRIOS Y ADOLFREDO CABARCAS CABARCAS, Profesionales Especializado y Universitario respectivamente de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación.

PROGRAMA ESPECIE *Caiman crocodilus fuscus* E INVENTARIO PRODUCCIÓN 2.008.

Inicialmente fue realizado un recorrido, empezando por los corrales de parentales, encontrándose los 3.000 reproductores, discriminados en 2.250 hembras y 750 machos en buenos estados físicos y sanitarios, alimentados 3 veces a la semana con carnes de bovino, pollo, pescado y camarones con adición de vitaminas y minerales, preparándolos para el período reproductivo del año 2.011. Todos los parentales se encuentran marcados e identificados con microchips, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución N° 2352 expedida el 1 de diciembre de 2.006 por parte del MAVDT.

La incubadora artificial se encontró fuera de servicio, sus equipos electromecánicos de generación de calor y humedad apagados, y los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos guardados, debido a que el período de reproducción del año 2010 concluyó en noviembre.

Posteriormente, fue realizado el inventario y la evaluación de los individuos de la producción año 2008 mediante muestreos aleatorios, siendo encontrados confinados al interior de: 24 laberintos de 100m² de área cada uno, 50 piletas de 16m² de área cada una y 33 piletas de 8m² de área cada una, provistas de paredes en bloques de cemento, pisos, comederos y cuerpos de agua en cemento y en malla polisombra doble

encima, alojados en cantidades variables acorde con el tamaño de los encierros y del desarrollo corporal de los ejemplares.

Se realizó un muestreo aleatorio en algunos encierros, se confrontó sus resultados contra los registros de producción y se proyectó al total de los corrales, resultando un inventario total de 12.900 especímenes vivos. Fueron medidos algunos individuos, arrojando tallas comprendidas entre unas mínimas de 106cm y unas máximas de 112cm de longitud total, encontrados libres de parásitos externos y de heridas corporales, apreciados en general buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento. Por lo tanto, la producción obtenida durante el año 2.008 corresponde a los 12.900 especímenes vivos encontrados y evaluados, los cuales se presentan coherentes con las 3 visitas reglamentarias de control, seguimiento y monitoreo practicadas durante el periodo reproductivo y año productivo 2.008, así como con el manejo técnico, los planes sanitarios y alimenticios implementados al interior de este zoológico.

La capacidad productiva del zoológico está acorde con los parámetros reproductivos y de producción relacionados con los criterios e indicadores, con los aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado y operacionales, así como de su infraestructura, teniendo en cuenta que los parentales fueron alimentados antes del periodo reproductivo año 2.008 con dietas altas en proteína de origen animal, suministradas 3 veces por semana con alta ingesta, consistente en carnes de bovino, pollo, pescado y camarón, con suplemento de minerales y vitaminas, con los cuales los prepararon para el periodo de reproducción, caracterizado por gran demanda energética, alto gasto y consumo de energía y de reservas corporales, los han alimentado y los seguirán alimentando para afrontar los futuros periodos de reproducción.

En relación con los 12.900 especímenes de categoría IV inventariados, correspondientes a los ejemplares sobrevivientes de los 14.100 eclosionados de la producción año 2.008, encontrados confinados en un total de 24 laberintos de 100m² de área cada uno; 50 piletas de 16m² de área cada una y 33 piletas de 8m² de área cada una, están siendo alimentados principalmente con carnes enteras de pescado y pollo, suministrada entre 4 y 6 veces a la semana. Además, de los 1.200 especímenes muertos de los 14.100 eclosionados: 660 correspondieron a individuos con desarrollo corporal inferior a los 15 días de vida y los restantes 540 correspondieron a especímenes con edades superiores a los 15 días de desarrollo.

Con respecto a los criterios e indicadores de la eficiencia del proceso de incubación, en el zoológico disponen actualmente de 3.000 reproductores, discriminados en 2.250 hembras y 750 machos, confinados en 21 corrales de 400m² de área, provistos de cuerpos de agua centrales de 100m² de área y profundidades entre 1 y 1.2m, y el restante área es zona seca para anidaciones, encontrándose en cada encierro cantidades entre 142 y 143 animales, en una relación de 3 hembras por cada macho.

El número de nidos recolectados durante el periodo de reproducción año 2.008, correspondiente a las hembras ascendió a un total de 660 nidos, siendo el porcentaje de hembras fértiles alcanzó el 29,33% del total de hembras efectivas. Colectaron un total de 18.550 huevos para una tasa de oviposición de 8,2444. El número de huevos llevados a la incubadora (fértiles) correspondió a 16.350 unidades, que con relación a los 18.550 huevos totales colectados representan una tasa de fertilidad del 0,8814. La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0,8623, resultante de los 14.100 huevos con embrión eclosionados en relación con los 16.350 huevos fértiles introducidos en la incubadora. Durante todo el periodo de incubación, el monitoreo realizado de la variable temperatura osciló entre 31,2 y 31,8°C.

En relación con los aspectos operacionales y de infraestructura del zoológico, el señor SERGIO ARTURO MEDRANO BITAR, representante legal, ha cumplido con las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0129 del 27 de febrero de 2.003, manteniendo diferentes y variadas unidades de confinamiento y manejo de los 12.900 especímenes de categoría IV que conforman la producción actual del año 2.008; los diferentes especímenes de categorías I, II, III, IV y V que conforman las producciones años 2.010, 2.009 y los saldos comercializables de las producciones anteriores, así como los especímenes de categoría V que conforman el pie parental actual del zoológico. Esas construcciones conciernen de manera global a las piletas neonateras, de levante, juveniles y de engorde en laberintos, de diferentes áreas y los corrales para confinar los parentales, para albergar neonatos, juveniles, subadultos y adultos de propias producciones y adultos del pie parental de categorías I, II, III, IV y V, a unas densidades variables acordes con el tamaño de las piletas, encierros, corrales y laberintos, así como del tamaño, desarrollo corporal o categoría de los animales.

La información del inventario concuerda con la reportada y consignada en los registros reproductivos y de producción, en el libro de control y en los borradores de los informes semestrales encontrados, concordantes con las 3 visitas de control, seguimiento y monitoreo realizadas durante el periodo de reproductivo y año de producción 2.008, sobre el desarrollo de las actividades del zoológico de conformidad con los criterios e indicadores aplicados.

Los datos obtenidos de esta producción son los siguientes:

Total parentales	3.000
Total Hembras reproductoras	2.250
Total Machos reproductores	750
Numero nidos recolectados	660
Total huevos colectados	18.550
Huevos infértiles	2.200
Huevos con muerte embrionaria	2.250

Neonatos eclosionados	14.100
Neonatos muertos antes de 15 días de vid	660
Neonatos muertos después de 15 días de vida	540
Mortalidad total	1.202
Población actual especímenes categorías IV	12.903

CANTIDAD DE ESPECIMENES APROVECHAR O CUPO DE APROVECHAMIENTO OTORGAR

Para calcular la cantidad especímenes a aprovechar (Ca_n), del cupo aprovechamiento y comercialización a otorgar de la producción año 2.008 (P_n), acorde con la capacidad reproductiva del pie parental, la eficiencia del proceso de incubación desarrollado y la calidad del mantenimiento de los individuos, se tuvo en cuenta y se aplicó la formula propuesta Ca_n = P_n x (1-T_m), al igual que la formula P_n = Hr x Ov x Ft x Te x N₁₅ y la de T_m = mt/P_n.

Para lo cual se tiene:

Hr: hembras reproductoras = **2.250**
Ov: 18.550 huevos totales colectados/2.250 hembras reproductoras = 8,2444
Ft: 16.350 huevos fértiles/18.550 huevos totales colectados = 0,8814
Te: 14.100 huevos con embrión/16.350 huevos llevados a incubadora (fértiles) = 0,8623
N₁₅: 13.440 neonatos > a 15 días de vida/14.100 huevos eclosionados = 0,9532

mt: neonatos muertos posterior a los 15 días de desarrollo o vida = 540

Por todo lo anterior, la cantidad de especímenes o producción a otorgar con base en la formula general Ca_n = P_n x (1-T_m),

en $P_n = H_r \times O_v \times F_t \times T_e \times N_{15}$ y en $T_m = m_t/P_n$ es la siguiente:
 $Ca_n = 2.250 \times 8,2444 \times 0,8814 \times 0,8623 \times 0,9532 \times (1 - 540/P_n)$
 $Ca_n = 13.438,69 \times (1 - 540/13.438,69)$
 $Ca_n = 13.438,69 \times (1 - 0,0401)$
 $Ca_n = 13.438,69 \times (0,9599)$
 $Ca_n = 12.899,79$
 $Ca_n = 12.900$ Especímenes.

Durante la visita practicada, el señor SERGIO ARTURO MEDRANO BITAR, Representante legal, manifestó la intención de cancelar los ejemplares correspondientes a la cuota de repoblación en su equivalente en recursos económicos acorde con lo estipulado y contemplado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 del 17 agosto del 2.000, razón por la cual, el cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar es de 12.900 especímenes, como resultó con la aplicación directa de la fórmula propuesta, del resultado del inventario encontrado. Cupo de aprovechamiento con fines comerciales a otorgar equivalente a 5,73 especímenes (pieles) por hembra fértil aceptada, con base en el manejo técnico del zoológico y las 2.250 hembras reproductoras ampliadas.

La cantidad de ejemplares del programa con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondientes a la cuota de repoblación faunística, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2.008 que serán cancelados en su equivalente en recursos económicos por parte del señor SERGIO ARTURO MEDRANO BITAR, Representante legal del zoológico CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, corresponde a un total de 645 individuos, cuyo valor unitario por espécimen y su monto total será concertado, liquidado y establecido mediante acto administrativo motivado que será expedido por parte de la Corporación, en fecha posterior a la emisión de la resolución mediante la cual le sea otorgado el presente cupo de aprovechamiento (...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zoológico CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA., en cabeza de su representante legal, el señor SERGIO ARTURO MEDRANO BITAR, teniendo en cuenta que las cifras técnicas encontradas concuerdan con el comportamiento reproductivo mostrado por los parentales que conforman el pie parental actual del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *Crocodilus fuscus*, debido al buen manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados en dicho zoológico, confrontados durante las visitas practicadas en el transcurso del período de reproducción y el año de producción 2.008, de conformidad con los criterios e indicadores, relacionados con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial y aspectos operacionales y de infraestructura del programa comercial con la especie Caiman *crocodilus fuscus* al interior del zoológico.

Que el señor SERGIO MEDRANO BITAR, Representante Legal del zoológico CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA., cumplió con lo estipulado en la Resolución N° 2352 del 1 de diciembre de 2.006 expedida por el MAVDT, relacionado con el marcaje e identificación con microchip del pie parental, marcando el 100% de los reproductores.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootecnia de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7° establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zoológicos definidos por la autoridad ambiental.

Que el artículo 22 ibidem, prevé que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zoológico que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1660 del 4 de noviembre de 2005, por la cual se establece el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zoológicos cerrados de la especie babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y la subespecie Caimán-*crocodilus crocodilus*.

Que el artículo 3° de la precitada resolución establece los criterios e indicadores para determinar la capacidad productiva del zoológico; en su artículo 4°, el número mínimo de visitas anuales de seguimiento; el artículo 5° la metodología para la determinación de la cantidad anual de especímenes a aprovechar, y en el artículo 7°, señala los parámetros que debe contener el acto administrativo que establece el cupo de aprovechamiento y comercialización, para efectos de poder otorgar el permiso CITES de exportación por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, el zoológico CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL., cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla), por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar cupo de aprovechamiento y comercialización a la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, identificada con el Nit 806016769-9, en cantidades de 12.900 especímenes de la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, correspondientes a la producción obtenida durante el año 2.008, concordantes con el comportamiento, parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos y verificados durante las 3 visitas realizadas, reportados en los registros, libro de control y borrador del último informe semestral del primer semestre del año 2010, es decir, acordes con el desempeño y manejo técnico de los 3.000 reproductores, discriminados en 2.250 hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y 750 machos adultos, concordantes con los criterios e indicadores plasmados en artículo 3° de la Resolución N° 1660 del 4 de noviembre de 2.005 emitida por parte del MAVDT.

ARTÍCULO SEGUNDO: CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA., cancelará a la Corporación en recursos económicos el equivalente a una cantidad de 645 individuos del programa comercial con la especie Caiman *crocodilus fuscus*-Babilla, acorde con lo estipulado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 del 17 de agosto del 2.000, correspondientes a las cuotas de Repoblación faunística, equivalentes al 5% de la producción obtenida durante el año 2.008.

ARTÍCULO TERCERO: CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA., en cabeza de su representante legal, señor SERGIO ARTURO MEDRANO BITAR, cumple con los criterios e indicadores relacionados con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado, operacionales y de infraestructura, dando cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante Resolución N° 0129 Febrero 27 de 2.003, debido a que el conteo físico realizado coincidió con la información consignada en el libro de registro, en los registros reproductivos y de producción, en el borrador del último informe semestral, concerniente al primer período del año 2010 y porque la totalidad de los 12.900 especímenes obtenidos, a otorgar y a aprovechar de la producción año 2.008, son productos del resultado de las actividades de zootecnia en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, desarrolladas al interior del zootecniario.

ARTÍCULO CUARTO: CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA., tiene disponible una cantidad apreciable de especímenes mayores de 125cm de longitud total, los cuales podrá sacrificar y el MAVDT le podría expedir los correspondientes CITES para ser exportados los productos a obtener como pieles mayores de 125cm, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTÍCULO QUINTO: CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA., cumplió con lo estipulado en la Resolución N° 2352 expedida por el MAVDT del 1 de diciembre de 2.006, relacionado con el marcaje e identificación del pie parental con microchips, al tener marcado el 100% de los reproductores, concernientes a 12.900 especímenes.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zootecniario, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N° 1608 de 1978.

ARTÍCULO SEPTIMO: El beneficiario deberá solicitar a Cardique previamente, la verificación de las tallas de las pieles en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: Finalmente, el señor SERGIO ARTURO MEDRANO BITAR, Representante legal del zootecniario CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA o quien haga las veces, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas y con los compromisos adquiridos en el ejercicio de las actividades de zootecnia en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, con los diferentes actos administrativos emitidos por parte de la Corporación y demás autoridades ambientales competentes, así como con las obligaciones contempladas en el Decreto 1608 del 31 julio de 1.978, con la Resolución N° 1660 expedida por el MAVDT el 4 noviembre de 2.005 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: los Conceptos Técnicos N° 0022 del 12 de enero de 2011 y 0055 del 21 de enero de 2011 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria (Art.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0043
(18 de enero de 2011)

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608/78, la Ley 611 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 0083 del 13 de febrero de 2.001, se le estableció el Plan de Manejo Ambiental para funcionamiento y operación del zootecniario de la sociedad EL PARAÍSO LTDA.

Que por medio de la Resolución N° 0448 del 23 de junio de 2.005 se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0811 del 1° septiembre de 1.994, mediante la cual se le otorgó licencia de funcionamiento en etapa comercial del programa con la especie Caiman crocodilus fuscus, a la sociedad zootecniario EL PARAÍSO LTDA a favor de la sociedad REPTILES DE CARTAGENA LTDA- REPTICAR LTDA, identificada con el NIT 900.007.890-5 y representada legalmente por el señor BERNARDO MAYA DÁVILA.

Que a través de la Resolución N° 0541 del 30 de Junio del 2.006, se autorizó a REPTICAR LTDA para ampliar el pie parental del programa comercial con la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus) en 855 especímenes más, discriminados en 684 hembras y 171 machos, concernientes a individuos producidos en el año 1.999, para quedar con una población total de 1.855 parentales, discriminados en 1.434 hembras y 421 machos.

Que a través de la Resolución N° 0923 del 29 de mayo de 2007, el MAVDT modificó la Resolución N° 1172 del 7 de octubre de 2004, en la cual estableció que los zootecniarios en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies Caiman crocodilus fuscus y Crocodylus acutus, deben efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1 enero de 2007 mediante el corte de verticilos.

Que mediante escrito del 12 enero de 2.011, y radicado en esta Corporación bajo el N° 0204, el señor BERNARDO MAYA D., Representante Legal de la sociedad zootecniario REPTICAR LTDA., presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para el programa con la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus) correspondiente a las producciones de los años 2.009 y 2.010.

Que por Auto N° 0011 del 13 enero de 2.011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor BERNARDO MAYA D., Representante Legal del zootecniario REPTICAR LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla) correspondiente a las producciones de los años 2.009 y

2010, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0040 del 18 de enero del 2011, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) EVALUACIÓN DE LA VISITA.

El sustento técnico está basado en que las diferentes cifras y datos reproductivos y de producción obtenidos al interior de este establecimiento de zootecnia y reportados en los correspondientes informes semestrales presentados, concernientes a los períodos julio 1 a diciembre 31 del año 2.009, enero 1 a junio 30 del año 2.010 y julio 1 a diciembre 31 del año 2.010 respectivamente del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, fueron verificados previamente durante las diferentes visitas reglamentarias de control y seguimiento practicadas durante los semestres reportados de los años 2.009 y 2.010, los cuales se presentan coherentes y concordantes con los consignados en los informes recibidos y evaluados.

Además, las cifras obtenidas durante esos períodos de referencia, fueron confrontadas contra los registros reproductivos y de producción, relacionados con la verificación efectiva de eventos reproductivos de cortejos, copulas, elaboración de nidos y posturas por parte de los parentales, recolección e incubación de huevos, selección de huevos fértiles, descarte de huevos rotos, infértiles y con embrión muerto, eclosiones de neonatos y evaluación de los mismos para reportar, asignar y otorgar los cupos de aprovechamiento y comercialización de las producciones de los años anteriores a 2.007 y 2.008, evaluación y supervisión de sacrificios de especímenes de los cupos de aprovechamiento de dichas producciones y de producciones de años anteriores, obtención de pieles y sus respectivas precintadas, beneficio, movilización y exportación de las mismas.

Con base en lo anterior, durante el día 14 de enero de 2011, fue practicada visita de cupos a las instalaciones de REPTICAR LTDA., ubicado en área rural del municipio San Juan Nepomuceno, con el propósito de realizar el inventario y la evaluación de los individuos vivos que conforman las producciones de la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus* obtenidas durante los años 2.009 y 2.010, con la finalidad de asignar los cupos de aprovechamiento y comercialización solicitados previamente, acorde con lo establecido en la Resolución N° 1660 noviembre 4 de 2005.

Diligencias de inventario y evaluación atendidas por el Asistente Técnico del zootecniario, el señor LUDIER MADERA YANCES y realizadas por ADOLFREDO CABARCAS, Profesional Universitario de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique.

PROGRAMA CAIMAN CROCODILUS FUSCUS E INVENTARIO PRODUCCIONES AÑOS 2009 Y 2010.

Se realizó recorrido al zootecniario, iniciando por los corrales de confinamiento de parentales, siendo encontrados con buena cobertura vegetal arbórea, arbustiva y rastrera, buenos niveles de agua de los lagos y buenos estados de los muros perimetrales.

Los 1.855 (1.434 hembras y 421 machos) reproductores, fueron apreciados de buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento. Están siendo alimentados 3 veces a la semana con una dieta consistente en 49% con carnes rojas de bovino y 49% con carnes de pollo, con adición de 2% en vitaminas y minerales. Todos se encuentran marcados e identificados con microchips, cumpliendo así el señor BERNARDO MAYA DÁVILA, en su calidad de representante legal del zootecniario con lo estipulado en la Resolución N° 2352 del 1 de diciembre de 2006.

El recorrido continuó con la incubadora artificial, la cual fue encontrada fuera de servicio, con los equipos electromecánicos de generación de calor y humedad apagados y con los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos guardados, debido a que el período de reproducción no ha iniciado. Al interior de su cámara principal fue encontrada la estantería en madera y en la precámara fueron encontradas apiladas las bandejas o canastas plásticas utilizadas para realizar el proceso de incubación artificial de los huevos.

Finalmente fueron realizados los inventarios mediante muestreos aleatorios de evaluación de los individuos vivos que conforman las producciones actuales obtenidas durante los años 2.009 y 2.010, encontrados confinados al interior de un total de 56 piletas: 8 neonateras de 4m² de área cada una; 25 piletas para levante y de juveniles de 12m² de área cada una y 23 piletas para engorde de 24m² de área cada una, con paredes construidas en bloques de cemento revocado formando muro de 1m de altura, pisos en cemento y tierra y provistas de cuerpos de agua y comederos en cemento, techos en malla polisombra doble cubriendo 40% del área de cada pileta, alojados en cantidades variables por pileta acorde con el desarrollo corporal de los ejemplares y el tamaño de las piletas, libres de heridas corporales, parásitos externos, en buenos estados físicos, sanitarios y en aceptables condiciones de confinamiento.

PRODUCCION EJEMPLARES BABILLA AÑO 2009.

Se realizó primero el inventario aleatorio y de evaluación de los individuos vivos que conforman la producción actual obtenida durante el año 2.009, el resultado parcial obtenido fue proyectado y confrontado contra los registros de producción, siendo encontrados un total de 16.997 ejemplares vivos, confinados al interior de 23 piletas de 24m² de área cada una, alojados en cantidades variables entre 730 y 740 especímenes por pileta acorde con sus desarrollos corporales, cuyas tallas se encontraron comprendidas entre unas mínimas de 78cm y unas máximas de 84cm de longitud total, libres de heridas corporales y parásitos externos, en buenos estados físicos, sanitarios y en aceptables condiciones de confinamiento.

La producción obtenida durante el año 2.009, corresponde a los 16.997 individuos vivos encontrados y evaluados durante la visita realizada, coherentes con las 3 visitas de seguimiento y monitoreo que fueron practicadas en el transcurso del período reproductivo y año de producción 2.009, así como con el manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios de este zootecniario.

PRODUCCION EJEMPLARES BABILLA AÑO 2010.

Después fue realizado el inventario aleatorio y de evaluación de los especímenes vivos que conforman esta otra producción, el resultado parcial obtenido fue proyectado y confrontado contra los registros de producción, siendo encontrados un total de 12.365 ejemplares vivos, confinados al interior de 8 piletas neonateras de 4m² de área cada una y 25 piletas de levante y de juveniles de 12m² de área cada una. Algunos fueron medidos, siendo encontrados con tallas comprendidas entre unas mínimas de 37cm y unas máximas de 45cm de longitud total, confinados en cantidades variables por pileta acorde con el tamaño de los ejemplares y de las piletas, libres de heridas corporales, parásitos externos y en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento.

La producción obtenida, correspondiente a los 12.365 especímenes encontrados, se presenta coherente con las 3 visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas durante el período reproductivo y año de producción 2.010, así como con el manejo técnico, los planes sanitarios y alimenticios implementados al interior del zootecniario.

En general, la capacidad productiva del zootecniario se presenta acorde con los parámetros reproductivos y de producción relacionados con los criterios e indicadores, aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado y aspectos operacionales y de infraestructura, debido a que los parentales fueron alimentados antes de los

periodos de reproducción de los años 2.009 y 2.010 y los están alimentando antes del periodo de reproducción del año en curso 2.011, con dietas altas en proteínas de origen animal, suministradas 3 veces por semana con una alta ingesta, compuesta principalmente por trozos de carnes rojas de bovino, carnes y vísceras de pollo, carnes y vísceras de pescado y cabezas de camarones, con adición de minerales y vitaminas, preparándolos para el próximo periodo de reproducción, caracterizado por una gran demanda energética, alto gasto y consumo de reservas corporales.

Los 16.997 especímenes de la producción del año 2.009 y los 12.365 de la producción del año 2.010, sobrevivientes de los 19.123 y 13.897 eclosionados respectivamente, encontrados confinados en 8 piletas de 4m² de área cada una, 25 piletas de levante y juveniles de 12m² de área cada una y 23 piletas de 24m² de área cada una respectivamente, están siendo alimentados con carnes molidas de pescado, bovino y pollo y con cabezas de camarón, con adición de vitaminas y minerales, suministrada entre 5 y 6 días a la semana.

De los 19.123 individuos eclosionados de la producción año 2.009, murieron 2.126, pero 1.324 de ellos con desarrollos corporales inferiores a los 15 días de vida y los restantes 802 con edades superiores a los 15 días de vida. Mientras que de los 13.897 individuos eclosionados de la producción año 2.010, murieron 1.532, pero 876 de ellos con desarrollos corporales inferiores a los 15 días de vida y los 656 especímenes restantes con edades superiores a los 15 días de desarrollo.

En relación con los criterios e indicadores de la eficiencia del proceso de incubación, el zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA, dispone actualmente de 1.855 reproductores, discriminados en 1.434 hembras y 421 machos, confinados en 6 corrales provistos de cuerpos de agua centrales con fondos en tierra y profundidades comprendidas entre 1 y 1.5m, ocupando el 35% del área total, mientras que el 65% del área restante, corresponde a zona seca efectiva para posturas de los huevos y anidación por parte de las hembras de babilla.

Las cantidades de nidos y de huevos recolectados durante los periodos de reproducción concernientes a los años de producción 2.009 y 2.010 y a las 1.434 hembras, corresponden a las siguientes:

Año 2.009: 720 nidos, para 50,21% de hembras fértiles y 21.509 huevos totales para una tasa de oviposición de 14,9993. Los huevos fértiles llevados a la incubadora fueron 20.263 unidades, que en relación con los 21.509 huevos totales colectados representan una tasa de fertilidad del 0,9421. La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0,9437, resultante de 19.123 huevos con embrión eclosionados en relación con los 20.263 huevos fértiles introducidos en la incubadora. Durante todo el periodo de incubación, el monitoreo realizado de la variable temperatura osciló entre 31,2 y 31,8°C, el de la humedad relativa varió entre 94 y 95% y la saturación de oxígeno fue del 20%.

Año 2010: 510 nidos, para 35,56% de hembras fértiles y 14.976 huevos totales para una tasa de oviposición de 10,4435. Los huevos fértiles incubados fueron 14.362 unidades, que en relación con los 14.976 huevos totales colectados representan una tasa de fertilidad del 0,9590. La tasa de mortalidad embrionaria fue de 0,9676 resultante de la relación de los 13.897 huevos con embrión eclosionados y los 14.362 huevos fértiles incubados. Durante el periodo de incubación, el monitoreo de la variable temperatura osciló entre 31,2 y 31,8°C, la humedad relativa varió entre 93 y 95% y la saturación de oxígeno del 20%.

Con respecto a los aspectos operacionales y de infraestructura del zoológico, su representante legal ha venido dando cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0083 del 13 de febrero de 2.001. Dentro de las obligaciones establecidas, mantiene diferentes y variadas

unidades de confinamiento y manejo de los 16.997 especímenes de la producción año 2.009 y de los 12.365 individuos de la producción año 2010; Construcciones concernientes a piletas neonateras, de levante, juveniles, encierros de engorde y corrales para confinamiento de los parentales, para albergar neonatos, de levante, juveniles, subadultos y adultos de propias producciones y adultos del pie parental de diferentes categorías a densidades variables acordes con tamaño de encierros y desarrollo corporal de los especímenes.

Los inventarios encontrados se presentan acordes con los reportados y consignados en los registros reproductivos y de producción, con los anotados en el libro de control y en los informes semestrales presentados, concordantes con las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas sobre el desarrollo de las actividades del zoológico, especialmente durante los periodos de reproducción y años de producción 2.009 y 2.010, de conformidad con los criterios e indicadores aplicados.

Correspondiendo los datos obtenidos a los que se presentan a continuación:

AÑO PRODUCCION 2009.	
Total parentales	1.855
Total hembras reproductoras	1.434
Total machos reproductores	421
Numero nidos recolectados	720
Total huevos colectados	21.509
Huevos infértiles	1.246
Huevos con muerte embrionaria	1.140
Neonatos eclosionados	19.123
Neonatos muertos antes de 15 días de vida	1.324

Neonatos muertos después de 15 días de vida	802
Mortalidad total	2.126
Población actual especímenes vivos	16.997

AÑO PRODUCCION 2010.	
Total parentales	1.855
Total hembras reproductoras	1.434
Total machos reproductores	421
Numero nidos recolectados	510
huevos colectados	14.976
Huevos infértiles	614
Huevos con muerte embrionaria	465
Neonatos eclosionados	13.897
Neonatos muertos antes de 15 días de vida	876
Neonatos muertos después de 15 días de vida	656
Mortalidad total	1.532
Población actual especímenes vivos	12.365

CANTIDAD ESPECIMENES A APROVECHAR O CUPO APROVECHAMIENTO AÑO 2009.

Para calcular la cantidad de ejemplares a aprovechar (Ca_n), del cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar de la producción año 2.009 (P_n), acorde con la capacidad reproductiva del pie parental, la eficiencia del proceso de incubación y la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman dicha producción, se tiene en cuenta y se aplica la formula propuesta $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, al igual que las formulas $P_n = H_r \times O_v \times F_t \times T_e \times N_{15}$ y $T_m = m_t / P_n$.

Hr: hembras reproductoras = 1.434
Ov: 21.509 huevos totales colectados/1.434 hembras reproductoras = 14,9993
Ft: 20.263 huevos fértiles/21.509 huevos totales colectados = 0,9421
Te: 19.123 huevos con embrión/20.263 huevos llevados a incubadora (fértiles) = 0,9437
N₁₅: 17.799 neonatos > a 15 días de vida/19.123 huevos eclosionados = 0,9307

mt: neonatos muertos posterior a los 15 días de desarrollo o vida = 802

Luego entonces, la cantidad de especímenes o producción a otorgar con base en la formula general $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, en donde $P_n = H_r \times O_v \times F_t \times T_e \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$ es la siguiente:

$$\begin{aligned} Ca_n &= 1.434 \times 14,9993 \times 0,9421 \times 0,9437 \times 0,9307 \times (1 - 802/P_n) \\ Ca_n &= 17.797,57 \times (1 - 802/17.797,57) \\ Ca_n &= 17.797,57 \times (1 - 0,0450) \\ Ca_n &= 17.797,57 \times (0,955) \\ Ca_n &= 16.996,67 \\ Ca_n &= 16.997 \text{ Especímenes.} \end{aligned}$$

CANTIDAD ESPECÍMENES A APROVECHAR O CUPO APROVECHAMIENTO AÑO 2010.

Para calcular la cantidad de especímenes a aprovechar (Ca_n), del cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar de la producción año 2.010 (P_n), acorde con la capacidad reproductiva del pie parental, la eficiencia del proceso de incubación desarrollado y la calidad del mantenimiento de los individuos, se tuvo en cuenta y se aplicó la formula propuesta $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, al igual que las formulas $P_n = H_r \times O_v \times F_t \times T_e \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$.

$$\begin{aligned} H_r: \text{ hembras reproductoras} &= 1.434 \\ O_v: 14.976 \text{ huevos totales colectados/1.434 hembras reproductoras} &= 10,4435 \\ F_t: 14.362 \text{ huevos fértiles/14.976 huevos totales colectados} &= 0,9590 \\ T_e: 13.897 \text{ huevos con embrión/14.362 huevos llevados a incubadora (fértiles)} &= 0,9676 \\ N_{15}: 13.021 \text{ neonatos } > \text{ a 15 días de vida/13.897 huevos eclosionados} &= 0,9369 \end{aligned}$$

mt: neonatos muertos posterior a los 15 días de desarrollo o vida = 656

Luego entonces, la cantidad de especímenes o producción a otorgar con base en la formula general $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, donde $P_n = H_r \times O_v \times F_t \times T_e \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$ es la siguiente:

$$\begin{aligned} Ca_n &= 1.434 \times 10,4435 \times 0,9590 \times 0,9676 \times 0,9369 \times (1 - 656/P_n) \\ Ca_n &= 13.019,75 \times (1 - 656/13.019,75) \\ Ca_n &= 13.019,75 \times (1 - 0,0503) \\ Ca_n &= 13.019,75 \times (0,9497) \\ Ca_n &= 12.364,85 \\ Ca_n &= 12.365 \text{ Especímenes.} \end{aligned}$$

Durante la visita practicada, el señor LUDIER MADERA YANCES, Asistente Técnico y en su calidad de delegado del Representante legal del zoológico, manifestó la intención de cancelar los ejemplares correspondientes a las cuotas de repoblación en su equivalente en recursos económicos, acorde con lo contemplado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 Agosto 17 de 2.000. Por esta razón, los cupos de aprovechamiento y comercialización a otorgar serán de: 16.997 especímenes para la producción año 2.009 y de 12.365 especímenes para la producción año 2.010, tal como resultó al aplicar directamente la formula propuesta, del resultado de los inventarios encontrados y de los anotados en el libro de registros y en los informes semestrales.

La cantidad de especímenes correspondientes a las cuotas de repoblación faunística, equivalentes al 5% de las producciones obtenidas durante los años 2.009 y 2.010 que serán cancelados en su equivalente en recursos económicos por parte del señor BERNARDO MAYA DÁVILA, representante legal del zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA., corresponden a 850 y 618 ejemplares respectivamente para un total de 1.468 individuos, cuyo valor unitario por espécimen y monto total serán concertados, liquidados y

establecidos mediante acto administrativo motivado que será expedido en fecha posterior a la resolución por medio de la cual le sean otorgados los cupos de aprovechamiento y comercialización de las producciones anotadas anteriormente (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA., en cabeza de su representante legal, el señor BERNARDO MAYA D., teniendo en cuenta que las cifras técnicas encontradas concuerdan con el comportamiento reproductivo mostrado por los parentales que conforman el pie parental actual del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *Crocodylus Fuscus*, debido al buen manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados en dicho zoológico, confrontados durante las visitas practicadas en el transcurso de los periodos de reproducción y años de producción 2.009 y 2.010, de conformidad con los criterios e indicadores, relacionados con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial y aspectos operacionales y de infraestructura del programa comercial con la especie Caiman *Crocodylus fuscus* al interior del zoológico.

Que el señor BERNARDO MAYA D, en su calidad de representante legal del zoológico REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA., cumplió con lo estipulado en la Resolución N° 2352 del 1 de diciembre de 2.006 expedida por el MAVDT, relacionado con el marcaje e identificación con microchip del pie parental, marcando el 100% de los reproductores.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootecnia de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de fauna y flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7° establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zoológicos definidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 22 ibidem, prevé que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zoológico que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1660 del 4 de noviembre de 2005, por la cual se establece el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zoológicos cerrados de la especie babilla (*Caimán crocodylus fuscus*) y la subespecie Caimán *Crocodylus crocodylus*.

Que el artículo 3° de la precitada resolución establece los criterios e indicadores para determinar la capacidad productiva del zoológico; en su artículo 4°, el número mínimo de visitas anuales de seguimiento; el artículo 5°, la metodología para la determinación de la cantidad anual de especímenes a aprovechar, y en el artículo 7°, señala los parámetros que debe contener el acto administrativo que establece el cupo de aprovechamiento y comercialización, para efectos de poder otorgar el permiso CITES de exportación por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que los informes semestrales concernientes al programa con la especie Babilla - Caiman crocodilus fuscus, períodos Julio 1-Diciembre 31 del año 2.009, Enero 1-Junio 30 del año 2010 y Julio 1-Diciembre 31 del año 2.010, presentados por el representante legal del zocriadero REPTICAR LTDA, el señor BERNARDO MAYA DAVILA, consignan y sustentan cifras reproductivas y de producción técnicamente aceptables.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, el zocriadero REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA., cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de Caimán crocodilus fuscus, por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: otorgar cupo de aprovechamiento con fines comerciales la sociedad REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA., para el programa con la especie Caiman crocodilus fuscus en cantidades de 16.997 especímenes, correspondientes a la producción obtenida durante el año 2.009 y de 12.365 ejemplares, correspondientes a la producción obtenida durante el año 2.010, concordantes con el comportamiento y parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos y verificados contra los registros, libro de control e informes semestrales presentados, acordes con el desempeño y manejo técnico de los 1.855 reproductores, discriminados en 1.434 hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y 421 machos adultos, concordantes con los criterios e indicadores relacionados en el Artículo 3º de la Resolución N° 1660 del 4 de noviembre de 2.005 emitida por el MAVDT.

ARTICULO SEGUNDO: REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA., cancelará a la Corporación en recursos económicos el equivalente a unas cantidades de 850 y 618 individuos, para un total de 1.468 ejemplares del programa en fase comercial con la especie Caiman crocodilus fuscus-Babilla, equivalentes al 5% de las producciones obtenidas durante los años 2.009 y 2.010 respectivamente y anteriormente relacionadas.

ARTÍCULO TERCERO: REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA., en cabeza de su representante legal, señor BERNARDO MAYA DAVILA, ha cumplido con los criterios e indicadores relacionados con los aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado y con los aspectos operacionales y de infraestructura, igualmente le ha dado cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0083 del 13 de febrero de 2.001, porque el conteo físico realizado coincidió con la información consignada en el libro de registro, en los registros reproductivos y de producción, en los informes semestrales correspondientes al segundo semestre del año 2.009 y primero y segundo semestre del año 2.010 y porque la totalidad de los 16.997 y 12.365 especímenes obtenidos en los años 2009 y 2010 respectivamente, a otorgar y a aprovechar de dichas producciones, son productos del resultado de las actividades de zocría en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, desarrolladas al interior de este establecimiento de zocría.

ARTICULO CUARTO: El señor BERNARDO MAYA DAVILA, Representante legal del zocriadero REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA., tiene marcado la totalidad de los 16.997 especímenes que conforman la

producción obtenida durante el año 2.009 y la totalidad de los 12.365 especímenes que conforman la producción obtenida durante el año 2.010 mediante amputación del verticilo o escama caudal sencilla N° 10, cumpliendo así con lo estipulado en la Resolución N° 0923 del 29 de mayo de 2.007 emitida por el MAVDT.

ARTICULO QUINTO: el señor BERNARDO MAYA DAVILA, representante legal del zocriadero REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA., no tiene disponibles individuos vivos mayores de 125cm de longitud total, correspondientes a saldos de especímenes comercializables de cupos de aprovechamiento de producciones anteriores a los años 2009 y 2010.

ARTICULO SEXTO: El beneficiario deberá solicitar a Cardique previamente, la verificación de las tallas de las pieles en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO SEPTIMO: REPTILES DE CARTAGENA LTDA-REPTICAR LTDA., debe seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas y con los compromisos adquiridos en el ejercicio de las diferentes actividades de zocría en ciclo cerrado o en condiciones Ex situ, también con los diferentes actos administrativos emitidos por la Corporación y demás autoridades ambientales competentes e igualmente con las obligaciones contempladas en el Decreto 1608 del 31 Julio de 1.978, con la Resolución N° 1660 del 4 noviembre de 2.005 y demás normas concordantes

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0040 del 18 de enero del 2011 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria (Art.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0086
(21 de enero de 2011)

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608/78, la Ley 611 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 0381 del 24 de Julio de 2.002, le fue aprobado y establecido el Plan de Manejo Ambiental de

las actividades de operación del zoológico REPTILES WORLD LTDA.

Que mediante escrito del 26 de noviembre de 2.010 y radicado bajo el N° 8749, el señor JORGE ANDRES OROZCO URREA., Representante Legal del zoológico REPTILES WORLD LTDA., solicitó visita de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 2.008.

Que a través del Auto N° 0479 del 2 de diciembre de 2.010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JORGE ANDRES OROZCO URREA., Representante Legal del zoológico REPTILES WORLD LTDA LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) correspondiente a la producción del año 2008 y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su pronunciamiento técnico.

Que el día 29 de diciembre de 2.010 se realizó visita a las instalaciones del zoológico REPTILES WORLD LTDA y diligencias de inventario y evaluación atendidas por Sergio JORGE ANDRÉS OROZCO URREA, Representante Legal del zoológico, realizadas por LUIS EDUARDO PÉREZ BARRIOS y ADOLFREDO CABARCAS CABARCAS, Profesional Especializado y Universitario respectivamente de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0023 del 12 de enero de 2010, pronunciándose sobre el cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado

Que por memorando de fecha 17 de enero del año en curso, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que aclarara el concepto técnico N 0023/11, por cuanto no presentaba la evaluación del último informe semestral correspondiente al año 2010.

Que mediante escrito radicado bajo el número 0414 del 20 de enero de 2011, el señor JORGE ANDRES OROZCO URREA., Representante Legal del zoológico REPTILES WORLD LTDA LTDA., remitió los informes semestrales de los periodos comprendidos entre el 1 de enero-junio 30 y del 1 de julio- 31 de diciembre de 2008, y los dos informes semestrales de los años 2009 y 2010, los cuales fueron remitidos a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y respectiva aclaración del concepto técnico antes citado.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a través del concepto técnico N 0056 del 21 de enero de 2011 se pronunció en el sentido de indicar que los informes semestrales presentados por esa sociedad, consignan y sustentan datos y cifras reproductivas y de producción técnicamente aceptables. Que las consideraciones señaladas en el concepto técnico N° 0023 de 2011 para la viabilidad del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado, se consignaron en los siguientes términos:

“(…) EVALUACIÓN DE LA VISITA.

DISPOSICIÓN AUTO N° 0479 DEL 02 DICIEMBRE DE 2.010.

Acorde con lo dispuesto en el Auto N° 0479 del 2 de diciembre de 2.010, fue practicada visita durante el día 29 de diciembre de 2.010 a las instalaciones del zoológico REPTILES WORLD LTDA, ubicado al interior del predio Norma y Tarascón, área rural comprendida entre los municipios Turbaco y Santa Rosa, con el propósito de inventariar y evaluar los especímenes que conforman la producción de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) obtenida durante el año 2.008, a fin de asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado.

Diligencias atendidas por JORGE ANDRÉS OROZCO URREA, Representante legal del zoológico, realizadas por LUIS PÉREZ BARRIOS Y ADOLFREDO CABARCAS, Profesionales Especializado y Universitario respectivamente de Control y Seguimiento de la Subdirección Gestión Ambiental de Cardique.

PROGRAMA ESPECIE *Caiman crocodilus fuscus* E INVENTARIO PRODUCCIÓN 2.008.

Se recorrieron las instalaciones del zoológico, empezando por los corrales de confinamiento de parentales, encontrándose los 2.300 reproductores, discriminados en 1.725 hembras y 575 machos en buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento. Los están alimentando 3 días por semana con carnes de bovino, pollo, pescado y camarón, con adición de vitaminas y minerales, preparándolos para el próximo período de reproducción y año de producción 2.011. La totalidad de los parentales se encuentran marcados e identificados con microchips, dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución N° 2352 del 1 de diciembre de 2006.

Continuando con la incubadora artificial, la cual fue encontrada fuera de servicio, con sus equipos electromecánicos de generación de calor y humedad apagados y con los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos guardados, debido a que el período de reproducción del año 2010 concluyó en el mes de noviembre de 2010.

Mediante muestreos aleatorios en 10 piletas se realizó el inventario y la evaluación de los individuos que conforman la producción obtenida durante el año 2.008, encontrados confinados al interior de un total de 80 piletas de 12m² de área cada una, construidas en bloques de cemento revocados y provistas de pisos, cuerpos de agua y comederos en cemento. El resultado fue confrontado contra los registros de producción y proyectado a la totalidad de las piletas, obteniéndose un inventario total de 14.704 especímenes vivos, algunos fueron medidos al azar, resultando con tallas comprendidas entre unas mínimas de 106cm y unas máximas de 111cm de longitud total, libres de parásitos externos y heridas corporales y en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento en general. La producción obtenida durante el año 2.008, se presenta coherente con las 3 visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas durante el período de reproductivo y año de producción 2.008, al igual que con el manejo técnico, los planes sanitarios y alimenticios implementados al interior del zoológico.

La capacidad productiva del zoológico está acorde con los parámetros reproductivos y de producción, relacionados con criterios e indicadores, aspectos de tipo biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial, operacionales y de infraestructura del mismo, porque alimentaron los parentales antes del periodo reproductivo año 2.008, así como los dos años posteriores, con dietas altas en proteína animal, suministradas 3 veces por semana con alta ingesta, consistente en carnes de bovino, pollo, pescado y camarón, con suplemento de minerales y vitaminas, con las cuales los prepararon para la reproducción, caracterizada por gran demanda energética, alto gasto y consumo de reservas corporales por parte de los parentales, que alimentarán mas adelante con los mismos alimentos, pero con una baja ingesta, por la inapetencia que conlleva el desarrollo del periodo reproductivo y como respuesta al interés por cortejos, copulas y luchas territoriales, características y propias de la época reproductiva.

Con relación a los 14.704 especímenes de categoría IV inventariados, correspondientes a los ejemplares sobrevivientes de los 16.340 eclosionados de la producción año 2.008, encontrados confinados en las 80 piletas de 12m² de área cada una, los están alimentando con carnes de pescado, pollo y bovino y con cabezas de camarón, suministradas entre 4 y 6 veces a la semana. De los 16.340

neonatos eclosionados murieron 1.636, pero 796 de ellos con desarrollo inferior a los 15 días de vida y los restantes 840 con desarrollos superiores a los 15 días de vida.

En relación con los criterios e indicadores de la eficiencia del proceso de incubación, disponen de una incubadora artificial dotada de sus correspondientes equipos electromecánicos de generación de calor y humedad y de los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos requeridos, para incubar los huevos de las hembras parentales, consistentes en 1.725 individuos, confinadas junto con los 575 machos en corrales de diferentes áreas, provistos de cuerpos de agua en tierra, formas de zetas y circulares, con profundidades entre 1 y 1.5m, mientras que el resto del área es zona seca efectiva para las anidaciones.

El número de nidos recolectados durante el período reproductivo año 2.008 fue de 745 nidos, es decir, el porcentaje de hembras fértiles fue del 43,19% del total de hembras efectivas, de las cuales colectaron un total de 20.988 huevos para una tasa de oviposición del 12,1669. El número de huevos llevados a la incubadora (fértiles) correspondió a 18.591 unidades, que con relación a los 20.988 huevos totales colectados representan una tasa de fertilidad del 0,8858. La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0,8789, resultante de los 16.340 huevos con embrión eclosionados en relación con los 18.591 huevos fértiles introducidos en la incubadora. Durante todo el período de incubación, la variable temperatura osciló entre 31,3 y 31,8°C, la humedad relativa entre 93 y 95% y la saturación de oxígeno alrededor del 20%.

En relación con los aspectos operacionales y de infraestructura del zoológico, su representante legal, señor JORGE ANDRÉS OROZCO URREA, ha cumplido con las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0381 24 de julio del 2.002, manteniendo diferentes y variadas unidades de confinamiento y manejo de los 14.704 especímenes de categoría IV que conforman la producción actual año 2.008, los diferentes especímenes de categorías I, II, III, IV y V que conforman las producciones años 2.010, 2.009, 2.007 y los saldos comercializables de las producciones anteriores, así como los especímenes de categoría V que conforman el pie parental actual del zoológico. Dichas construcciones conciernen globalmente a las piletas neonateras, de levante, juveniles y de engorde en laberintos, de diferentes áreas y los corrales para confinar los parentales, para albergar neonatos, juveniles, subadultos y adultos de propias producciones y adultos del pie parental de categorías I, II, III, IV y V, a unas densidades variables acordes con el tamaño de las piletas, encierros, corrales y laberintos, así como del tamaño, desarrollo corporal o categoría de los animales.

La información del inventario concuerda con la reportada y consignada en los registros reproductivos y de producción, en el libro de control y en los borradores de los informes semestrales encontrados, concordantes con las 3 visitas de control, seguimiento y monitoreo realizadas durante el período de reproductivo y año de producción 2.008, sobre el desarrollo de las actividades del zoológico de conformidad con los criterios e indicadores aplicados.

Los datos obtenidos de esta producción son los siguientes:

Total parentales	2.300
Total Hembras reproductoras	1.725
Total Machos reproductores	575
Numero nidos recolectados	745
Total huevos colectados	20.988
Huevos infértiles	2.397
Huevos con muerte embrionaria	2.251
Neonatos eclosionados	16.340
Neonatos muertos antes de 15 días de vida	796
Neonatos muertos después de 15 días de vida	840
Mortalidad total	1.636
Población actual especímenes categorías IV	14.704

CANTIDAD DE ESPECIMENES APROVECHAR O CUPO DE APROVECHAMIENTO OTORGAR

Para calcular especímenes a aprovechar (Ca_n), del cupo aprovechamiento de la producción año 2.008 (P_n), acorde con capacidad reproductiva pie parental, eficiencia proceso incubación y calidad mantenimiento individuos, se aplica la formula propuesta $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, al igual que la formula $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y la de $T_m = mt/P_n$.

Hr: Hembras reproductoras = 1.725
Ov: 20.988 huevos totales colectados/1.725 hembras reproductoras = 12,1669
Ft: 18.591 huevos fértiles/20.988 huevos totales colectados = 0,8858
Te: 16.340 huevos con embrión/18.591 huevos llevados a incubadora (fértiles) = 0,8789
N₁₅: 15.544 neonatos > a 15 días de vida/16.340 huevos eclosionados = 0,9513
mt: neonatos muertos posterior a los 15 días de desarrollo o vida = 840

Por lo tanto, la cantidad de especímenes o producción a otorgar con base en la formula general $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, en $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y en $T_m = mt/P_n$ es la siguiente:
 $Ca_n = 1.725 \times 12,1669 \times 0,8858 \times 0,8789 \times 0,9513 \times (1 - 840/P_n)$
 $Ca_n = 15.543,96 \times (1 - 840/15.543,96)$
 $Ca_n = 15.543,96 \times (1 - 0,0540)$
 $Ca_n = 15.543,96 \times (0,9460)$
 $Ca_n = 14.704,58$
 $Ca_n = 14.704$ Especímenes.

Durante la visita practicada, el señor JORGE ANDRÉS OROZCO URREA, Representante legal del zoológico, manifestó su intención de cancelar los ejemplares correspondientes a la cuota de repoblación en su equivalente en recursos económicos acorde con lo estipulado y contemplado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 del 17 agosto del 2.000, razón por la cual, el cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar es de 14.704 especímenes, como resultó con la aplicación directa de la formula y del resultado del inventario encontrado. Cupo de aprovechamiento a otorgar equivalente a 8,52 ejemplares (pieles) por hembra fértil aceptada, con base en el manejo técnico del zoológico y las 1.725 hembras reproductoras.

La cantidad de ejemplares del programa con la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla), correspondientes a la cuota de repoblación faúnica, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2.008 que serán cancelados en su equivalente en recursos económicos por parte del señor JORGE ANDRÉS OROZCO URREA, Representante legal del zoológico REPTILES WORLD LTDA, corresponde a un total de 735 individuos, cuyo valor unitario por espécimen y su monto total será liquidado y establecido mediante acto administrativo motivado que será expedido en fecha posterior a la emisión de la resolución mediante la cual le sea otorgado el presente cupo (...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zoológico REPTILES WORLD LTDA, en cabeza de su Representante Legal, el señor JORGE ANDRES OROZCO URREA., teniendo en cuenta que las cifras técnicas encontradas concuerdan con el comportamiento reproductivo mostrado por los parentales que conforman el pie parental actual del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman Crocodilus Fuscus, debido al buen manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados en dicho zoológico, confrontados durante las visitas practicadas en el transcurso del período de reproducción y el año de producción 2.008, de conformidad con los criterios e indicadores, relacionados con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial y aspectos operacionales y de infraestructura del programa comercial con la especie Caiman crocodilus fuscus al interior del zoológico.

Que el señor JORGE ANDRES OROZCO URREA., Representante Legal del zoocriadero REPTILES WORLD LTDA., cumplió con lo estipulado en la Resolución N° 2352 del 1 de diciembre de 2.006 expedida por el MAVDT, relacionado con el marcaje e identificación con microchip del pie parental, marcando el 100% de los reproductores.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootecnia de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7° establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zoocriaderos definidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 22 ibidem, prevé que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zoocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1660 del 4 de noviembre de 2005, por la cual se establece el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zoocriaderos cerrados de la especie babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y la subespecie *Caimán-crocodilus crocodilus*.

Que el artículo 3° de la precitada resolución establece los criterios e indicadores para determinar la capacidad productiva del zoocriadero; en su artículo 4°, el número mínimo de visitas anuales de seguimiento; el artículo 5° la metodología para la determinación de la cantidad anual de especímenes a aprovechar, y en el artículo 7°, señala los parámetros que debe contener el acto administrativo que establece el cupo de aprovechamiento y comercialización, para efectos de poder otorgar el permiso CITES de exportación por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, el zoocriadero REPTILES WORLD LTDA., cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de *Caimán crocodilus fuscus* (Babilla), por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar cupo de aprovechamiento y comercialización al zoocriadero REPTILES WORLD LTDA., identificada con el Nit N°800.152.209-6, en cantidad de 14.704 especímenes de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), correspondientes a la producción obtenida durante el año 2.008, concordantes con comportamiento, parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos y verificados durante las visitas realizadas, reportados en los registros, libro de control y borrador del último informe semestral del primer semestre del año 2010, es decir, acordes con el desempeño y manejo técnico de los 2.300 reproductores, discriminados en 1.725 hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y 575 machos adultos, concordantes con los criterios e indicadores

relacionados en el Artículo 3° de la Resolución N° 1660 Noviembre 4 de 2.005 emitida por parte del MAVDT.

ARTICULO SEGUNDO: REPTILES WORLD LTDA., cancelará a la Corporación en recursos económicos el equivalente a una cantidad de 735 individuos del programa comercial con la especie *Caimán crocodilus fuscus*-Babilla, acorde con lo estipulado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 del 17 de agosto del 2.000, correspondientes a las cuotas de Repoblación faúnica, equivalentes al 5% de la producción obtenida durante el año 2.008.

ARTÍCULO TERCERO: REPTILES WORLD LTDA, en cabeza de su representante legal, señor JORGE ANDRES OROZCO URREA, cumple con los criterios e indicadores relacionados con los aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado y con los aspectos operacionales y de infraestructura, dando cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0381 24 de julio de 2.002, debido a que el conteo físico realizado coincidió con la información consignada en el libro de registro, en los registros reproductivos y de producción, en el borrador del último informe semestral, concerniente al primer período del año 2010 y porque la totalidad de los 14.704 especímenes obtenidos, a otorgar y a aprovechar de la producción año 2.008, son productos del resultado de las actividades de zootecnia en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, desarrolladas al interior del zoocriadero.

ARTICULO CUARTO: REPTILES WORLD LTDA., tiene disponible una cantidad apreciable de especímenes mayores de 125cm de longitud total, los cuales podrá sacrificar y el MAVDT le podría expedir los correspondientes CITES para ser exportados los productos a obtener como pieles mayores de 125cm, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO QUINTO: REPTILES WORLD LTDA., tiene marcado la totalidad de los 14.704 especímenes que conforman la producción obtenida durante el año 2.008 mediante amputación del verticilo o escama caudal sencilla N° 10, cumpliendo así con lo estipulado en la Resolución N° 0923 emitida el 29 de mayo del año 2.007 por el MAVDT.

ARTICULO SEXTO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zoocriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N° 1608 de 1978.

ARTICULO SEPTIMO: El beneficiario deberá solicitar a Cardique previamente, la verificación de las tallas de las pieles en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO OCTAVO: Finalmente, el señor JORGE ANDRES OROZCO URREA, Representante legal del zoocriadero REPTILES WORLD LTDA o quien haga sus veces, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas y con los compromisos adquiridos en el ejercicio de las actividades de zootecnia en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, con los diferentes actos administrativos emitidos por parte de la Corporación y demás autoridades ambientales competentes, así como con las obligaciones contempladas en el Decreto 1608 del 31 de julio de 1.978, con la Resolución N° 1660 expedida por el MAVDT el 4 de noviembre de 2.005 y demás normas concordantes.

ARTICULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO: los Conceptos Técnicos N° 0023 del 12 de enero de 2011 y 0056 del 21 de enero de 2011 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria (Art.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

INVESTIGACIONES

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0073
(Enero 21 de 2011)

**“Por medio de la cual se cierra una
Investigación y se dictan otras disposiciones “**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, mediante Resolución No.1064 de fecha diciembre 23 de 2005, ordenó abrir investigación administrativa contra el Municipio de SANTA ROSA , por la presunta violación de las normas ambientales vigentes, al no implementar las acciones requeridas a través de la Resolución No.0779 de fecha septiembre 27 de 2004, referidas a la formulación y adopción del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el inventario de los basureros satélites, programa de cierre, clausura y cronograma de ejecución de estas obras conforme lo establecido en los artículos 10 y 13 de la resolución 1045 de fecha septiembre 26 de 2003.

Que en este acto administrativo se le formuló cargos al Municipio de SANTA ROSA que se concretaron en:

“Incumplimiento de la resolución número 0779 de fecha septiembre 27 de 2004”Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones.”

Que ante la no comparecencia del señor Alcalde Municipal para que se surtiera la notificación personal de la resolución número 1064 de diciembre 23 de 2005, se hizo por Edicto conforme lo previsto en el artículo quinto de la anotada resolución en armonía con el artículo 45 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Que por resolución número 0402 de mayo 08 de 2006, se acogió el plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de SANTA ROSA DE LIMA y la Resolución No.2302 de fecha diciembre 23 de 2005, en la que se adopta el citado plan.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de los requerimientos contenidos en la resolución 0779 de septiembre 27 de 2004 y de la resolución número 1064 del 23 de diciembre de 2005, a través de sus funcionarios practicó visita de inspección técnica al municipio de Santa Rosa, el día 2 de abril de 2009, emitiendo el Concepto Técnico No.0339 de abril 20 de 2009.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos, hace parte integral de la presente resolución, se consigna lo siguiente.

COMPONENTES DEL PGIRS A IMPLEMENTAR A CORTO PLAZO.

Revisado el documento Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de Santa Rosa, se consignaron los siguientes proyectos a implementarse durante los años 2006 y 2 007.

PROYECTOS	2006	2007	Estado
Proyecto piloto implementación de la cátedra ambiental y de los PRAES relacionados con el manejo de los residuos sólidos.	xxxx	xxxx	Incumplimiento
Campañas de sensibilización y educación en manejo de residuos sólidos a través de medios masivos de comunicación.	xxx	xxxx	Incumplimiento
Construcción de incentivos colectivos (urbanos y rurales) para promover en los generadores y usuarios la separación en la fuente y el aprovechamiento de residuos sólidos.	xxx	xxxx	Incumplimiento
Sistema Progresivo de separación y recolección selectiva de residuos aprovechables.		xxxx	Incumplimiento
Fortalecimiento empresarial de las organizaciones y asociaciones de recicladores para adelantar el aprovechamiento de residuos como actividad económica.	xxxx	xxxx	Incumplimiento
Estudio para el establecimiento de Rutas y equipos apropiados para la recolección de residuos ordinarios y especiales (frecuencia y horario)		xxxx	Incumplimiento
Cuantificación, caracterización de los residuos generados en el municipio.		xxxx	Incumplimiento
Saneamiento y recuperación de las zonas de botaderos satélites y rondas de cuerpo de agua.		xxxx	Cumplió
Estudio de viabilidad técnico, económico, financiera, ambiental y social para la Disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario del distrito de Cartagena.	xxxx	xxxx	Cumplió
Proyecto Piloto de valoración, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición de escombros, podas y similares.		xxxx	Incumplimiento
Caracterización y cuantificación de los residuos sólidos que se producen por sectores productivos(área rural y capacitación en el manejo de los plaguicidas y sus residuos(empaques y envases)		xxxx	Incumplimiento

RESULTADOS DE LA VISITA REALIZADA EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2009

Se realizó visita de inspección técnica al municipio de Santa Rosa el día 2 de abril del año en curso, con el fin de conocer las actividades implementadas del PGIRS municipal y el cumplimiento a la resolución 1390 de 2005, la visita fue atendida por el señor JORGE LOMBANA CASTILLA, Secretaria de Planeación Municipal.

Aspectos importantes a tener en cuenta en el manejo actual de los residuos sólidos:

Recolección: El señor Lombana comentó que la alcaldía municipal celebró un contrato con la Fundación Desarrollo Social para la recolección y el transporte de los residuos sólidos.

Frecuencia: una vez por semana.

Cobertura: la cobertura en la parte urbana se estima en 90%, no se presta el servicio en los corregimientos.

Transporte: utilizan dos volquetas de propiedad del municipio.

Disposición Final: son dispuesto en el Relleno Sanitario Loma de los Cocos ubicado en el corregimiento de Pasacaballos. Contrato No 041 de 5 de junio de 2008 y los certificados de disponibilidad presupuestal para el año fiscal 2009, se anexan al presente Concepto.

En cuanto al cumplimiento al PGIRS anotamos que los proyectos a implementarse a corto plazo años 2006 y 2007 a la fecha de la visita no se han ejecutados. Informó el señor Lombana que con el objeto de cumplir con proyectos para lograr la gestión integral de residuos sólidos en este municipio, se contrató con el señor Javier Banquez Vargas la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, anotamos en la visita que este documento no se ha recibido en la Corporación.

En cuanto al cumplimiento de la Resolución 1390 de 2005 los residuos generados en el municipio son dispuestos en el Relleno Sanitario Loma de los Cocos el cual se encuentra a una distancia de 56.6 km en el corregimiento de Pasacaballos. También se informó que se han realizado Jornadas de erradicación de botaderos a cielo abierto, sin embargo a pesar de existir avisos prohibitivos, se pudo observar residuos dispuestos a cielo abierto a la salida del municipio, a continuación se muestra registro fotográfico.

Con base en las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

CONCEPTO

1. La Alcaldía del municipio de Santa Rosa ha incumplido con la puesta en marcha de las actividades descritas anteriormente para la implementación del PGIRS, como son:

- Proyecto piloto implementación de la cátedra ambiental y de los PRAES relacionados con el manejo de los residuos sólidos.
- Campañas de sensibilización y educación en manejo de residuos sólidos a través de medios masivos de comunicación.
- Construcción de incentivos colectivos (urbanos y rurales) para promover en los generadores y usuarios la separación en la fuente y el aprovechamiento de residuos sólidos.
- Sistema Progresivo de separación y recolección selectiva de residuos aprovechables.
- Fortalecimiento empresarial de las organizaciones y asociaciones de recicladores para adelantar el aprovechamiento de residuos como actividad económica.
- Estudio para el establecimiento de Rutas y equipos apropiados para la recolección de residuos ordinarios y especiales (frecuencia y horario).
- Cuantificación, caracterización de los residuos generados en el municipio.

- Proyecto Piloto de valoración, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición de escombros, podas y similares.
- Caracterización y cuantificación de los residuos sólidos que se producen por sectores productivos (área rural y capacitación en el manejo de los plaguicidas y sus residuos(empaques y envases).

2. Se encuentra cumpliendo con la Resolución No. 1390 del 2005, que establecen las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final.

Que posteriormente por auto 158 de abril 15 de 2010 se inició indagación preliminar ante los hechos denunciados por el señor CARLOS ANDRÉS CABARCAS MARQUEZ, líder municipal de Santa Rosa de Lima, referidos al manejo inadecuado de los residuos sólidos en el citado municipio y la presencia de botaderos satélites a cielo abierto.

Que dentro de dicha actuación se practicó inspección técnica el día 20 de abril de 2010, emitiendo el concepto técnico número 0367 de mayo 3 del mencionado año, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en este concepto en términos generales se establece como potencial causa del surgimiento de botaderos satélites en la periferia del municipio es la baja frecuencia y cobertura de la recolección de los residuos sólidos por parte de la Alcaldía, una vez por semana, aunado a lo anterior el hecho de que otras personas se dedican a la recolección informal y la disponen en cualquier lugar.

Que por otra parte durante la inspección no se observó un botadero a cielo abierto que impacte negativamente en gran magnitud a los recursos agua, suelo y aire que amerite declarar en emergencia sanitaria al mentado municipio.

Que según lo previsto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo “Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias”.

Que de los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental y de los documentos anexos a dichos conceptos, como son el contrato de prestación de servicios con la empresa CARIBE VERDE S. A ESP(contrato 041 de 2008 por 3 meses de fecha junio 5 de 2008), registro presupuestal del contrato de prestación de servicios 041 de febrero 16 de 2009 y certificado de disponibilidad presupuestal, este último de fecha febrero 11 de 2009, muestran que el Municipio de Santa Rosa, a través del señor Alcalde, FRANKLIN CABARCAS CABARCAS, a partir de la fecha de celebración del mencionado contrato, asumió la prestación del servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos una vez por semana; los cuales son dispuestos en el Relleno Sanitario Loma de los Cocos.

Que por otra parte, a pesar de la información dada por el señor Secretario de Planeación de ese municipio, de haber realizado jornadas de erradicación de botaderos a cielo abierto, no se aportaron evidencias de estas acciones y en los registros fotográficos se observan residuos sólidos dispuestos a cielo abierto a la salida del municipio.

Que los componentes del plan de gestión integral de residuos sólidos a implementar a corto plazo, no se realizaron por parte del municipio de Santa Rosa.

Que la no implementación de estos programas y la no erradicación total de los sitios o lugares a cielo abierto para disponer los residuos sólidos, corroboran la violación de las normas ambientales por parte del Municipio de Santa Rosa, a través de su representante legal, el señor Alcalde, en el cumplimiento y aplicación de las normas expedidas por el gobierno para el manejo de los residuos sólidos dentro de la política integral de estos, y las que sirvieron de fundamento para hacerle el requerimiento contenido en la resolución número 0779 de fecha septiembre 27 de 2004, infringiendo con su conducta omisiva está normativa de carácter ambiental, por lo cual se corrobora el cargo formulado a través de la Resolución No.1064 de diciembre 23 de 2005.

Que la omisión por parte del municipio de SANTA ROSA en el cumplimiento de las acciones contenidas en la resolución número 0779 de septiembre 27 de 2004, en el sentido de no implementar las actividades contempladas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el inventario de los botaderos satélites de residuos sólidos, su erradicación e informar a la Corporación, y el cronograma de las actividades para dar cumplimiento a la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios, confirman los cargos formulados en la resolución 1064 de diciembre 23 de 2005.

Que dentro de los términos previstos en el artículo tercero de la resolución 1064 de diciembre 23 de 2005, para descender los descargos, aportar o solicitar la

práctica de pruebas, el municipio de SANTA ROSA DE LIMA, a través del señor Alcalde Municipal no presentó estos, por lo que se presumen ciertos los anteriores hechos que sirvieron de fundamento para iniciar la apertura de investigación y formulación de cargos.

Que en este orden de ideas, al ser sujeto infractor de las normas ambientales por la cual se les formularon los respectivos cargos y conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo referido a la formación y examen de expedientes se procederá a la acumulación de los mismos por obedecer a hechos relacionados con la política del manejo integral de residuos sólidos, a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 209 del decreto 1594 de 1984 en armonía con los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

Que debido a que el Municipio asumió la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de sus residuos sólidos a partir de mediados del año próximo pasado; se tendrá como una circunstancia atenuante conforme lo previsto en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, numeral d) al momento de imponerle la respectiva sanción, lo cual no obsta para requerirle al municipio la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados las que se señalaran en la parte resolutive de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 en su párrafo uno (1).

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de SANTA ROSA DE LIMA por la presunta violación de las normas ambientales vigentes

conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sancionase con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al municipio de SANTA ROSA DE LIMA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de SANTA ROSA DE LIMA, a través del señor Alcalde Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, deberá cancelar el valor de la multa impuesta a favor de esta Corporación, so pena de iniciarle proceso ejecutivo singular, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de SANTA ROSA DE LIMA, a través del señor Alcalde Municipal, cumplirá de manera inmediata las siguientes obligaciones que se señalan a continuación:

4.1 Clausurar de manera inmediata los botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera Municipal y las zonas rurales y disponer estos residuos en un relleno

sanitario que tenga licencia ambiental; de acuerdo con la información que reposa en el Centro de Información Geográfica de esta Corporación (SIG) el relleno sanitario de San Cristóbal, se encuentra ubicado a una distancia de 37,893359 Km. de la cabecera municipal y que de acuerdo con los informes de interventoría semestrales presentados a esta Corporación, cuenta con capacidad técnica para recibir estos.

4.2 Presentará en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución una actualización y cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del Plan de Gestión Integral de residuos sólidos ajustado al Plan de Desarrollo Municipal conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003.

4.3 Deberá aumentar la frecuencia y cobertura del servicio de recolección de los residuos sólidos para que el servicio sea eficiente, con el fin de evitar la proliferación de botaderos a cielo abierto.

4.4 Con el apoyo de la Policía Nacional implementará los mecanismos para evitar la disposición final inadecuada de los residuos, dando cumplimiento al comparendo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: No acceder a la petición del denunciante señor CARLOS ANDRÉS CABARCAS MÁRQUEZ, referente a la declaratoria de emergencia ambiental en el municipio de Santa Rosa de Lima de conformidad con lo establecido en el concepto técnico número 0367 de mayo 3 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la Procuraduría Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios la presente resolución y remitir copia de la misma a Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Copia de la presente Resolución se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.0074
(Enero 21 de 2011)

“Por medio de la cual se cierra una
Investigación y se dictan otras disposiciones

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, mediante Resolución No.1055 de fecha diciembre 23 de 2005, ordenó abrir investigación administrativa contra el Municipio de CALAMAR, por la presunta violación de las normas ambientales vigentes, al no implementar las acciones requeridas a través de la Resolución No.0779 de fecha septiembre 27 de 2004, referidas a la formulación y adopción del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el inventario de los basureros satélites, programa de cierre, clausura y cronograma de ejecución de estas obras conforme lo establecido en los artículos 10 y 13 de la resolución 1045 de fecha septiembre 26 de 2003.

Que en este acto administrativo se le formuló cargos al Municipio de CALAMAR que se concretaron en:

“Incumplimiento de la resolución número 0779 de fecha septiembre 27 de 2004”Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones.”

Que ante la no comparecencia del señor Alcalde Municipal para que se surtiera la notificación personal de la resolución número 1055 de diciembre 23 de 2005, se hizo por Edicto conforme lo previsto en el artículo quinto de la anotada resolución en armonía con el artículo 45 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Que por resolución número 0404 de mayo 09 de 2006, se acogió el plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de Calamar y la Resolución No.0245 de fecha diciembre 15 de 2005, en la que se adopta el citado plan.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de los requerimientos contenidos en la resolución 0779 de septiembre 27 de 2004 y de la resolución número 1055 del 23 de diciembre de 2005, a través de sus funcionarios práctico visita de inspección técnica al municipio de CALAMAR, el día 16 de diciembre de 2008, emitiendo el Concepto Técnico No.1233 de diciembre 16 de 2008.

Que este concepto técnico, el cual para todos los efectos, hace parte integral de la presente resolución, se consigna lo siguiente.

“COMPONENTES DEL PGIRS A REALIZAR A CORTO PLAZO.

El documento Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de Calamar, propone los siguientes proyectos a implementar a corto plazo (años 2006 y 2007):

PROYECTOS	2006	2007	Estado
Proyecto piloto para la separación en la fuente con los actuales usuarios		xxxx	Incumplimiento
Involucrar a las instituciones educativas en procesos de sensibilización para lograr la GIRS.	xxx		Incumplimiento
Elaboración de material educativo didáctico que de a conocer los proceso de gestión de residuos sólidos	xxx		Incumplimiento
Fortalecimiento de comunidades organizadas	xxxx		Incumplimiento
Estructuración del proceso de contratación	xxxx		Incumplimiento
Apoyar la labor de los recuperadores		xxxx	Incumplimiento
Construcción de un centro de acopio		xxxx	Incumplimiento
Establecer mercado a los productos aprovechados		xxxx	Incumplimiento
Erradicación de botaderos a cielo abierto		xxxx	Incumplimiento
Clausura del botadero existente		xxxx	Incumplimiento
Contar con un sitio con Licencia ambiental para la disposición final de los residuos		xxxx	Incumplimiento
Crear alianzas estratégicas con el municipio de Arroyo Hondo para la regionalización de la disposición de los residuos		xxxx	Incumplimiento

RESULTADOS DE LA VISITA REALIZADA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2008.

Se realizó visita de inspección técnica al municipio de Calamar el día 16 de diciembre del año en curso, con el fin de conocer las actividades implementadas del PGIRS municipal y el cumplimiento a la resolución 1390 de 2005, la visita fue atendida por la señora **PATRICIA MATUTE ESTARITA**, Secretaria de Planeación Municipal y el señor **JAIRO SANGUINO ORTIZ**, Representante Legal de Cooasercal.

Aspectos importantes a tener en cuenta en el manejo actual de los residuos sólidos:

Recolección: El señor Sanguino comentó que la recolección es realizada por Cooasercal en forma informal. Se anota que la alcaldía no ha asumido su responsabilidad en la prestación de este servicio.

Cobertura: la cobertura en la zona urbana es de aproximadamente el 38.4%.

Transporte: utilizan dos carromulas.

Disposición Final: Desde principio del mes de diciembre de este año los residuos son dispuestos en un botadero a cielo abierto ubicado en sector el troncón en la vía que conduce al corregimiento de Machado, aproximadamente a 1km del caserío Satico.

Se anota que en este sitio se observó abundante material proveniente de la erradicación del botadero a cielo abierto sector el Arenal. Los residuos se encuentran mezclado con tierra con aspecto húmedo producto de la materia en descomposición, se percibieron olores nauseabundos productos de la putrefacción de los residuos.

Referente al cumplimiento de la Resolución 1390 de 2005 referente al cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final, la señora Matute manifestó que la alcaldía municipal ha

erradicado varios botaderos a cielo abierto. El último erradicado es el ubicado en el sector El Arenal. Se muestra registro fotográfico:

También se visitó el antiguo botadero a cielo abierto ubicado en la vía a Satico, donde se encontró los residuos a cielo abierto y bastante vegetación, se observó el nacimiento natural de frutales como patilla y ahuyama.

En cuanto a la solicitud presentada por la alcaldesa que se brinde asesoría técnica para dar una disposición adecuada de acuerdo a la normatividad, se tiene:

Previo a la erradicación de los botaderos a cielo abierto se debe contar con celdas transitorias para la disposición de estos residuos, esto de acuerdo al Resolución 1390 de 2005 que establece las directrices para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final. El municipio de Calamar por no contar con diseño de celdas previamente autorizados por la autoridad ambiental debió disponer técnicamente estos residuos en un relleno Sanitario con Licencia Ambiental en este caso se debían disponer en el municipio de San Cristóbal.

Con base en las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

CONCEPTO

- 1. La Alcaldía del municipio de Calamar ha incumplido con la puesta en marcha las actividades descritas anteriormente para la implementación del PGIRS.
- 2. La Alcaldía del municipio de Calamar incumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución 1390 del 2005, en cuanto a la presentación del documento de cierre.
- 3. Los residuos dispuestos a cielo abierto en lotes afectan los recursos:

Agua: debido a que las escorrentías superficiales arrastran lixiviados y material contaminantes a cuerpos de aguas superficiales e igualmente las aguas subterráneas se ven afectadas por la infiltración de lixiviados,
Aire: Emisión de gases de efecto invernaderos y olores ofensivos que atentan contra la salud de los habitantes.
Suelo ya que cambia su uso y su calidad. Los productos agrícolas que puedan desarrollarse en forma natural ponen en riesgo la salud de los habitantes del municipio.”

Que se desprende de este concepto técnico el no cumplimiento por parte del municipio de las acciones o medidas ambientales a implementar en el manejo de los residuos sólidos de acuerdo con la política integral fijada por el gobierno nacional en las normas expedidas para tal fin, las cuales sirvieron como fundamento para hacerle el requerimiento contenido en la resolución número 0779 de fecha septiembre 27 de 2004, infringiendo con su conducta omisiva está normativa de carácter ambiental, por lo cual se corrobora el cargo formulado a través de la Resolución No.1055 de diciembre 23 de 2005.

Que la omisión por parte del municipio de CALAMAR en el cumplimiento de las acciones contenidas en la resolución número 0779 de septiembre 27 de 2004, en el sentido de no implementar las actividades contempladas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el inventario de los botaderos satélites de residuos sólidos, su erradicación e informar a la Corporación, y el cronograma de las actividades para dar cumplimiento a la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios, confirman los cargos

formulados en la resolución 1055 de diciembre 23 de 2005 tal como lo muestran los registros fotográficos.

Que dentro de los términos previstos en el artículo tercero de la resolución 1055 de diciembre 23 de 2005, para descorrer los descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas, el municipio de CALAMAR, a través del señor Alcalde Municipal no presentó estos, por lo que se presumen ciertos los anteriores hechos que sirvieron de fundamento para iniciar la apertura de investigación y formulación de cargos.

En este orden de ideas, al ser sujeto infractor de las normas ambientales por la cual se le formuló el cargo respectivo, se procederá por este despacho a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 209 del decreto 1594 de 1984 en armonía con los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

Que además de la sanción que se le establecerá al municipio, se le requerirá la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados conforme se consigna en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental; las que se señalaran en la parte resolutive de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 en su parágrafo uno (1).

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de CALAMAR por la presunta violación de las normas ambientales vigentes conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sancionase con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al municipio de CALAMAR por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de CALAMAR, a través del señor Alcalde Municipal , dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, deberá cancelar el valor de la multa impuesta a favor de esta Corporación, so pena de iniciarle proceso ejecutivo singular, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de CALAMAR, a través del señor Alcalde Municipal, cumplirá de manera inmediata las siguientes obligaciones que se señalan a continuación:

4.1 Clausurar de manera inmediata los botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera Municipal y las zonas rurales y disponer estos residuos en el relleno sanitario de San Cristóbal, el cual se encuentra ubicado a una distancia de

23,122888 Km. de la cabecera municipal y que de acuerdo con los informes de interventoría semestrales presentados a esta Corporación, cuenta con capacidad técnica para recibir estos.

4.2 Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio conforme se establece en la ley 142 de julio 11 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos”, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios la presente resolución y remitir

copia de la misma a Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉXTO: Copia de la presente Resolución se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**RESOLUCIÓN No.0075
Enero 21 de 2011**

“Por medio de la cual se cierra una Investigación y se dictan otras disposiciones “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, mediante Resolución No.1047 de fecha diciembre 23 de 2005, ordenó abrir investigación administrativa contra el Municipio de SAN ESTANISLAO DE KOZTKA, por la presunta violación de las normas ambientales vigentes, al no implementar las acciones requeridas a través de la Resolución No.0779 de fecha septiembre 27 de 2004, referidas a la formulación y adopción del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el inventario de los basureros satélites, programa de cierre, clausura y cronograma de ejecución de estas obras conforme lo establecido en los artículos 10 y 13 de la resolución 1045 de fecha septiembre 26 de 2003.

Que en este acto administrativo se le formuló cargos al Municipio de SAN ESTANISLAO DE KOZTKA que se concretaron en:

“Incumplimiento de la resolución número 0779 de fecha septiembre 27 de 2004”Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones.”

Que la notificación de la citada resolución se le notificó de manera personal al señor Alcalde de la época.

Que por resolución número 0732 de septiembre 06 de 2005, se acogió el plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de Calamar y la Resolución No.0810 de fecha agosto 26 de 2005, en la que se adopta el citado plan.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de los requerimientos contenidos en la resolución 0779 de septiembre 27 de 2004 y de la resolución número 1047 del 23 de diciembre de 2005, a través de sus funcionarios práctico visita

de inspección técnica al municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, el día 26 de diciembre de 2008, emitiendo el Concepto Técnico No.1262 de diciembre 27 de 2008.

Que este concepto técnico, el cual para todos los efectos, hace parte integral de la presente resolución, se consigna lo siguiente.

(“) RESULTADOS DE LA VISITA REALIZADA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Se realizó visita de inspección técnica al municipio de San Estanislao de Kostka el día 26 de diciembre del año en curso, con el fin de conocer las actividades implementadas del PGIRS municipal y el cumplimiento a la resolución 1390 de 2005, la visita fue atendida por el señora **JOSEFA BERDUGO CANENCIA**, Secretaria de Planeación Municipal.

Aspectos importantes a tener en cuenta en el manejo actual de los residuos sólidos:

La señora Berdugo manifestó que la alcaldía realizó un convenio con la Empresa Intermunicipal de Servicio Públicos Domiciliarios para la prestación del servicio público de aseo, esta empresa a su vez subcontrato a Serviaseo.

Recolección: para llevar a cabo esta actividad se cuenta con las siguientes rutas:

- Lunes:** Sector Barraquilla, calle Colon, Calle Ricaurte y Santander sector abajo.
- Miércoles:** Barrio Santander, sector arriba, ternera, calle Bolívar y calle Caldas.
- Viernes:** Sector Pata de gallo, calle Colombia y sector la Plaza
- Jueves:** Corregimiento de las Piedras.

Cobertura: la señora Berdugo manifestó no tener esta información.

Transporte: utilizan una volqueta.

Disposición Final: Los residuos son dispuestos a cielo abierto en el sitio que cuenta con Licencia Ambiental. No se pudo entrar al sitio ya que la vía de acceso se encontraba inundada y en mal estado.

Se registran fotografías del actual botadero a cielo abierto.

El documento Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de San Estanislao de Kostka, propone los siguientes proyectos a implementar a corto plazo (años 2005 AL 2008):

PROYECTOS	2005	2006	2007	2008	Estado
Capacitación para la disminución de los residuos en el origen y en espacios públicos	Xxxx	xxx x	xxxx		Incumplimiento
Educación ambiental a través de instituciones educativas y comunidades organizadas	Xxxx	xxx x	xxxx		
Comunicación limpia	Xxxx	xxx x	xxxx		Incumplimiento
Veeduría ciudadana	Xxxx	xxx x	xxxx	xxxx	Incumplimiento
Fortalecimiento de los conocimientos técnicos de los recicladores.	Xxxx	xxx x	xxxx	xxxx	Incumplimiento
Asistencia técnica al personal de la empresa prestadora del servicio de aseo.	Xxxx				Incumplimiento
Asistencia para el fortalecimiento organizacional y empresarial de los recicladores	Xxxx	xxx x			Incumplimiento
Fortalecimiento administrativo de las empresas prestadoras del servicio	Xxxx	xxx x	xxxx		Incumplimiento
Sistema de información en la			xxxx		Incumplimiento

PROYECTOS	2005	2006	2007	2008	Estado
prestación del servicio de aseo					o
Regionalización de la disposición final de residuos			xxxx	xxxx	Incumplimiento
Clausura y restauración ambiental de los botaderos a cielo abierto		xxx x			Incumplimiento
Recolección selectiva de residuos			xxxx	xxxx	Incumplimiento
Construcción de un centro de acopio				xxxx	Incumplimiento
Barrido y limpieza de vías y áreas públicas				xxxx	Cumplió
Manejo de residuos especiales				xxxx	Incumplimiento
Apoyo financiero a recuperadores			xxxx		Incumplimiento
Apoyo financiero al prestador del servicio				xxxx	Incumplimiento

Con base en las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

CONCEPTO

1. La Alcaldía del municipio de San Estanislao de Kostka ha incumplido con la puesta en marcha las actividades descritas anteriormente para la implementación del PGRI; excepto en lo que respecta a barrido y limpieza de vías y áreas públicas.
2. La Alcaldía del municipio de San Estanislao de Kostka ha incumplido con lo establecido en la Resolución No 973 del 26 de diciembre del 2003.
3. La Alcaldía del municipio de San Estanislao de Kostka incumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución 1390 del 2005, en cuanto a la presentación del documento de cierre, clausura y restauración ambiental del actual sitio de disposición final.
4. Los residuos dispuestos a cielo abierto en el lote ubicado en el camino que conduce al corregimiento de las piedras a una distancia de dos (2) kilómetros del perímetro urbano en un área total de 10,38 hectáreas .afectan los recursos:

Agua: debido a que las escorrentías superficiales arrastran lixiviados y material contaminantes a cuerpos de aguas superficiales e igualmente las aguas subterráneas se ven afectadas por la infiltración de lixiviados,
Aire: Emisión de gases de efecto invernaderos y olores ofensivos que atentan contra la salud de los habitantes.
Suelo: debido a que cambia su uso y su calidad. Los productos agrícolas que puedan desarrollarse en forma natural ponen en riesgo la salud de los habitantes del municipio.

Que se desprende de este concepto técnico el no cumplimiento por parte del municipio de las acciones o medidas ambientales a implementar en el manejo de los residuos sólidos de acuerdo con la política integral fijada por el gobierno nacional en las normas expedidas para tal fin, las cuales sirvieron como fundamento para hacerle el requerimiento contenido en la resolución número 0779 de fecha septiembre 27 de 2004, infringiendo con su conducta omisiva está normativa de carácter ambiental, por lo cual se corrobora el cargo formulado a través de la Resolución No.1055 de diciembre 23 de 2005.

Que la omisión por parte del municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA en el cumplimiento de las acciones contenidas en la resolución número 0779 de septiembre 27 de 2004, en el sentido de no implementar las actividades contempladas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el inventario de los botaderos satélites de residuos sólidos, su erradicación e informar a la Corporación, y el cronograma de las actividades para dar cumplimiento a la clausura y restauración ambiental

de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios, confirman los cargos formulados en la resolución 1047 de diciembre 23 de 2005 tal como lo muestran los registros fotográficos.

Que por otra parte por resolución número 0973 de fecha diciembre 26 de 2003, se otorgó licencia ambiental para la construcción y operación de un relleno sanitario a favor del municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, cuya licencia se sujeto al cumplimiento por parte del citado municipio, de las obligaciones definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y de las relacionadas en el artículo segundo del mentado acto administrativo.

Que de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico y como en efecto se muestra en los registros fotográficos, el sitio licenciado para que funcionará un relleno sanitario, opera actualmente como basurero a cielo abierto con las consecuencias que genera el disponer los residuos sólidos domésticos sin las medidas de manejo técnico y ambiental que requiere esta clase de actividad, por lo que se constituye en un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No.0973 de fecha 26 de diciembre de 2003.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210, numeral e del Decreto 1594 de 1984, se consideran entre otras circunstancias agravantes de una infracción, el infringir varias obligaciones con la misma conducta.”

En este orden de ideas, al ser sujeto infractor de las normas ambientales por la cual se le formuló el cargo respectivo, se procederá por este despacho a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 209 del decreto 1594 de 1984 en armonía con los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

Que además de la sanción que se le establecerá al municipio, se le requerirá la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados l; las que se señalaran en la parte resolutive de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 en su parágrafo uno (1).

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA por la presunta violación de las normas ambientales vigentes conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sancionase con multa equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, a través del señor Alcalde Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, deberá cancelar el valor de la multa impuesta a favor de esta Corporación, so pena de iniciarle proceso ejecutivo singular, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, a través del señor Alcalde Municipal, cumplirá de

manera inmediata las siguientes obligaciones que se señalan a continuación:

4.1 Clausurar de manera inmediata los botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera Municipal y las zonas rurales y disponer estos residuos en el relleno sanitario de San Cristóbal, el cual se encuentra ubicado a una distancia de 9,458804 Km. de la cabecera municipal y que de acuerdo con los informes de interventoría semestrales presentados a esta Corporación, cuenta con capacidad técnica para recibir estos.

4.2 Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio conforme se establece en la ley 142 de julio 11 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos”, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la Procuradora 3 Judicial II de Asuntos Ambientales y Agrarios la presente resolución y remitir copia de la misma a Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉXTO: Copia de la presente Resolución se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No.0067
(Enero 21 de 2011)

“Por medio de la cual se cierra una investigación y se dictan otras Disposiciones “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, mediante Resolución No.0231 de abril 1 de 2009, resolvió abrirle investigación administrativa al municipio de ARROYO HONDO, al no entregar dentro de los plazos fijados en las resoluciones ministeriales número 1433 de diciembre 13 de 2004 y 2145 de diciembre 23 de 2005 en sus artículos 4 y 1 respectivamente, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, el cual debe contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos.

Que la mentada resolución, formuló cargos contra el municipio de ARROYO HONDO, que se concretaron en:

Incumplimiento de los artículos segundo de la Resolución No.1042 de diciembre 23 de 2005, segundo de la Resolución No.0037 de enero 17 de 2006 y tercero de la resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 expedidas por

CARDIQUE en donde se estableció el plazo para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV por parte de las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de esta Corporación, en armonía con el artículo 4 de la Resolución No.1433 de diciembre 13 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante escrito de mayo 07 de 2009, radicado en esta Corporación el 14 del citado mes y año, bajo el número 3188, el señor ALEXANDER CASSIANI ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.8.773.784 expedida en Soledad, en su calidad de alcalde municipal de ARROYO HONDO, presentó los descargos dentro del término fijado en el artículo tercero de la resolución número 0231 de abril 1 de 2009.

Que de acuerdo a la respuesta contentiva de los cargos formulados, el señor alcalde, manifiesta que al percatarse su administración de la carencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, contrato con el ingeniero ARNALDO NARVAEZ LERMA, quien acompañado con profesionales de la Secretaría de

Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Municipal elaboraron el respectivo plan.

Que mediante oficio sin número de fecha abril 1 de 2009, radicado en esta Corporación el 3 del citado mes y año, se presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de ARROYO HONDO, en medio físico y magnético.

Que en atención a lo anterior, y aún cuando el plan haya sido entregado extemporáneamente, el municipio posee este, por lo que solicita respetuosamente, se archive la presente investigación.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que el artículo 4 de la resolución número 1433 de diciembre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció inicialmente que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada resolución la información relacionada en dicho artículo.

Que posteriormente por Resolución No.2145 de diciembre 23 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modifico el plazo fijado en el artículo 4 de la Resolución No.1433 de 2004 en el sentido de establecer un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante la cual autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones ministeriales, expidió las resoluciones 1042 de diciembre 23 de 2005 en la que requirió a los municipios de su jurisdicción, para que presentarán el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, conforme a los lineamientos contenidos en dicho acto administrativo.

Que la resolución número 0037 de enero 17 de 2006 modificó el artículo segundo de la Resolución No.1042 del 23 de diciembre de 2005 en el sentido de modificar el plazo establecido para la presentación del PSMV de conformidad con lo resuelto en las resoluciones ministeriales.

Que CARDIQUE, mediante Resolución No.1092 de diciembre 21 de 2006 definió los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte de los municipios y/o las empresas de servicios públicos encargadas de la prestación del servicio de

alcantarillado en su respectiva jurisdicción; publicando dicho acto administrativo en el diario oficial número 46496 de fecha diciembre 29 de 2006 a efecto de que fuera oponible a los particulares o gobernados, es decir exigir su cumplimiento por parte de estos.

Que por oficio número 0019 de enero 5 de 2007 se le comunicó al señor alcalde de la época BERNABE CANTILLO OSPINO, lo dispuesto en la resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 y del plazo fijado para presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, el cual era de 4 meses contados a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, el cual había empezado a correr, anexando a dicho oficio, copia de la citada resolución.

Que de acuerdo con lo anterior, tenemos que el municipio en efecto hizo entrega a esta Corporación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV en medio físico y magnético (el 3 de abril de 2009), pero dicha entrega de acuerdo a los términos fijados en las mentadas resoluciones(4 meses a partir de la publicación del acto administrativo que fijará los objetivos de calidad por parte de la autoridad ambiental competente) no se hizo dentro de los términos legales, ya que el plazo para la entrega de los PSMV por parte de los municipios y de las entidades prestadoras del servicio de alcantarillado fenecía en el mes de abril del 2007, teniendo en cuenta que la publicación de la resolución número 1092 de abril 21 de 2006 donde se definieron los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de aguas receptores para la elaboración de dichos planes se publicó en diciembre 29 de 2006.

Que en consecuencia, el municipio al no cumplir dentro del término legal la entrega del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; la entrega la hizo prácticamente a los dos años de haberse vencido este de acuerdo a lo que obra en el expediente contentivo de dichas actuaciones, infringió lo dispuesto en las normas ambientales expedidas para tal efecto, artículo segundo de la Resolución No.1042 de diciembre 23 de 2005, segundo de la Resolución No.0037 de enero 17 de 2006 y tercero de la resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 expedidas por CARDIQUE en donde se le estableció el plazo para la presentación de los PSMV por parte de las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de esta

Corporación, en armonía con el artículo 4 de la Resolución No.1433 diciembre 13 de 2004 y primero de la Resolución No.2145 de diciembre 23 de 2005, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que por lo tanto al ser sujeto infractor de las normas ambientales por la cual se le formuló el cargo respectivo, no se archivará la investigación administrativa sancionatoria, solicitada por el señor alcalde, y se procederá por este despacho a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley No.1333 de julio 21 de 2009, en el cual se dispone en uno de sus apartes:

“ Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulados cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del decreto 1594 de 1984 en armonía con los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 se le impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de ARROYO HONDO por la presunta violación de las normas ambientales vigentes conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sancionase con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes al municipio de ARROYO HONDO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de ARROYO HOPNDO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, deberá cancelar el valor de la multa impuesta a favor de esta Corporación, so pena de iniciarle proceso ejecutivo singular, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios la presente resolución y remitir copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Copia de la presente Resolución se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No.0065
(Enero 21 de 2011)**

“Por medio de la cual se cierra una Investigación y se dictan otras disposiciones “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, mediante Resolución No.0874 de fecha noviembre 3 de 2007, ordenó abrir investigación administrativa contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias por la presunta violación a las normas ambientales y se le formularon los respectivos cargos.

Que en el artículo tercero del citado acto administrativo se le formularon cargos al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, que se concretaron en:

Violación a los siguientes actos administrativos, 0221 de mayo 30 de 2001, 0494 julio 30 de 2002, 0031 febrero 10 de 2003 y oficio 1229 de fecha 06 de abril de 2004, referidos a la implementación de las actividades y obras correspondientes al

proceso de cierre técnico, clausura y manejo post clausura del Relleno Sanitario de Henequén.

Que por auto número 0512 de junio 1 de 2005 se dispuso allegar al proceso sancionatorio ambiental el escrito de descargos, junto con sus anexos presentado por la doctora PAOLA RUIZ BUELVAS, apoderada espacial del señor Alcalde Distrital de la época, abriéndose a pruebas el periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del anotado acto administrativo.

Que en el artículo tercero del citado acto administrativo, se ordenó remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental, el escrito de descargos, al igual que los documentos aportados como pruebas, para su evaluación y emisión de concepto técnico en lo concerniente a los aspectos técnicos.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Subdirección de Gestión Ambiental una vez evaluada y analizada las pruebas aportadas por la apoderada especial del Distrito de Cartagena de Indias, emitió el concepto técnico No.0994/8

Que este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de esta resolución, se consignó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 28 de enero de 2008 se efectuó visita de seguimiento al relleno de Henequén, durante la misma se conversó con el señor Nelson Méndez Ayala que en la actualidad presta las labores de vigilancia y control en este sitio.

En la visita se realizó un recorrido alrededor del predio, haciéndose las siguientes observaciones:

- No existe cerca perimetral que delimite el predio.
- La zona uno (1) fue quemada por personas desconocidas que ingresaron al lote e iniciaron el fuego sobre la cobertura vegetal de ésta zona.
- Las chimeneas quedaron completamente destruidas por el fuego que arrasó con toda la cobertura vegetal de la zona (1).
- Durante la visita se observaron zonas donde el fuego no estaba extinguido completamente.
- Existen fugas de lixiviado en la zona (1), que descienden por la hasta el camino que conduce hasta el barrio Nelson Mándela.
- No se encontró en la estación de bombeo una motobomba para la recirculación de lixiviados.
- No se percibieron olores ofensivos cerca de las dos piscinas de lixiviados.
- En la zona (2), no se ha procedido con el requerimiento de cobertura total.
- Se encuentra lixiviado acumulado alrededor de la zona (2).
- La zona (3), donde no se alcanzaron a disponer residuos sólidos, se encuentra invadida por viviendas familiares.
- Se destaca la presencia urbana en el área de influencia del relleno, donde se evidencian barrios aledaños del estrato socio-económico 1 y 2, los cuales en su gran mayoría son el resultado de procesos de ocupación informal.
- Durante la visita no se evidenció que se estén disponiendo residuos sólidos, sin embargo, en algunas áreas cercanas al campamento se realizan labores de clasificación de materiales reciclables.
- En el costado oriental del relleno se ubican la piscinas de lixiviados y la estación de bombas para el sistema de recirculación, sin embargo, al momento de la visita el

aspecto que presentaba el lixiviado evidenciaba dilución por las aguas lluvias.

- El ingreso al predio del relleno es fácil debido a que no existe una cerca que impida el acceso al mismo.
- Se observaron cinco (5) fugas de lixiviados en las zonas uno y dos del relleno.

El señor Nelson Méndez, manifestó que no existe apoyo alguno por parte del Distrito de Cartagena que garantice el control sobre el relleno de Henequén. Sin embargo, las labores de vigilancia y control del relleno vienen siendo prestadas por vigilantes comunitarios quienes eventualmente efectúan algunas labores de mantenimiento general.

Según las personas que cumplen las funciones de mantenimiento y residen en la zona del campamento, en el relleno Henequén, para asegurar sus ingresos económicos en los momentos en los cuales la administración distrital no designa presupuesto para la realización de actividades en el relleno, fomentaron la construcción de dos piscinas en tierra para el cultivo de peces. Por lo anterior, este grupo de personas adelantan actividades alternas para generar ingresos como lo son la recuperación de materiales, la cría de peces, gallinas y el cultivo de plátano.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En el proceso de Clausura del relleno sanitario Henequén se observa que se procedió con una gestión de Cobertura del suelo, en las dos zonas principales 1 y 2, como sigue:

- **Zona 1: Presentaba** una cobertura total tanto con suelo, así como con pasto y algunos arbustos y árboles. Sin embargo, se aprecian algunos puntos con erosión, producto de la inexistencia de estructuras de evacuación o conducción de aguas Lluvias; además de que la cobertura vegetal fue arrasada por un incendio provocado por personas inescrupulosas que acceden fácilmente al predio, debido a la ausencia de un cerco perimetral que impida el paso a desconocidos.
- **Zona 2:** Una fase se encuentra en condiciones de estabilidad, sin embargo la continuación de la segunda fase, no cumple con el requerimiento de cobertura total.

Estas obras deben ser objeto de mantenimiento a fin de permitir que su estabilidad no se siga afectando y a su vez, asegurar que el agua lluvia sea conducida a través de un diseño hidráulico adecuado. Por otra parte, la recuperación de la cobertura vegetal del relleno es importante, ya que se han manifestado negativamente algunas quemaduras por algunas personas inescrupulosas.

Manejo de Lixiviados

El relleno como tal no cuenta con planta de tratamiento para lixiviados, el sistema previsto consiste en la recirculación de los mismos, mediante motobomba. La caseta de bombas se encuentra abandonada, puesto que el equipo utilizado es móvil. Sin embargo, no se cuenta con un programa sistemático de recirculación del lixiviado y que permita medir los efectos sobre la calidad del Lixiviado.

Además en las estructuras construidas para el seguimiento del nivel de lixiviados, se evidencia que existe rebose ocasional de lixiviado lo que podría indicar que el nivel de lixiviado en la masa del relleno es alta. Esta condición implicaría la acumulación de lixiviados a diferentes niveles de la masa del relleno. Por otra parte, en la caja de derivación de los lixiviados, antes las piscinas, no se evidencia movimiento ni acumulación del lixiviado. El nivel actual de las piscinas, evidencia que no se presenta movimiento de lixiviados desde la masa del relleno, es decir, los lixiviados podrían estar recorriendo otro trayecto de evacuación donde estarían ocasionando efectos secundarios.

No existen reportes o informes que detallen la composición de los lixiviados que se generan.

Manejo de los Gases

En el sitio existen algunas chimeneas para la evacuación de los gases producidos por la descomposición de los residuos, las cuales se encuentran construidas con tubos perforados de PVC. Al respecto, se desconocen las especificaciones técnicas y profundidades a las cuales fueron instalados estos dispositivos.

Se puede indicar que la gestión para el manejo de gas generado en el relleno es inexistente y además se desconoce la cantidad de gas generado, pues no existen instrumentos de medición instalados en el sitio, así como no se han realizado análisis al respecto.

Los gases producidos en los depósitos de residuos sólidos son:

- Metano
- Bióxido de carbono.
- Ácido sulfhídrico.
- Nitrógeno.

Personas inescrupulosas introdujeron la quema a la cobertura vegetal ubicada en la zona (1), generando un efecto ambiental negativo al entorno paisajístico y técnicamente a los sistema de evacuación de gases; esto sin mencionar el daño interno que se pudo ocasionar debido a la penetración del fuego en las grietas que se encuentran en la masa de residuos y puedan provocar una explosión por la presencia de gases internos. Además del riesgo de explosión que se genera cuando la concentración alcanza entre el 5 y 15% en volumen de Metano.

Mantenimiento en General

La suspensión definitiva de la disposición final de los residuos sólidos en un botadero, conlleva a un proceso gradual de saneamiento, restauración ambiental del área alterada debido a la presencia del botadero y las actividades a realizarse después de la clausura y posclausura.

Los procedimientos de ingeniería para el diseño, construcción y operación de sistemas de control con el propósito de mitigar los impactos ambientales y de salud pública durante los procesos de estabilización de los residuos depositados en el sitio clausurado (Relleno HENEQUEN), deberán realizar las siguientes acciones:

- Asegurar un drenaje adecuado de aguas de lluvia o superficiales.
- Manejar adecuadamente los lixiviados.
- Revisar todo el sistema de emisión de gases del tal forma que se garantice su óptimo funcionamiento. Controlar los gases y los olores.
- Realizar un control periódico de los vectores y de los roedores.
- Ejecutar un monitoreo ambiental de acuerdo con el objetivo del programa de monitoreo establecido en el Plan de Manejo aprobado.

Debe entenderse que el concepto que se maneja de un relleno sanitario es el de un reactor bioquímico de largo plazo, que tiene como entradas residuos sólidos y como salidas gases y lixiviados. La propuesta para el manejo de gases se basa en establecer una red de elementos de extracción de gas, de tal manera que se prevengan movimientos indeseados del gas dentro del relleno y hacia los suelos que lo rodean, construyendo estructuras que garanticen la mitigación rápida de gas desde el relleno hacia la atmósfera.

DESCARGOS PRESENTADOS

El distrito de Cartagena presenta descargos dentro de la investigación administrativa iniciada por Cardique mediante Resolución 0874 de noviembre 03 de 2004, y en la cual se formulan cargos contra el Distrito.

En conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental se indica el estado de abandono en las labores de mantenimiento, cierre técnico y clausura del relleno sanitario de Henequén por parte del Distrito de Cartagena. Al respecto el Distrito informa que la administración concedora y preocupada de la problemática celebró convenio interadministrativo N° 003-2004, suscrito entre el Establecimiento Público Ambiental EPA y EDURBE S.A. de fecha 2 de Agosto de 2004.

En cumplimiento del mencionado convenio, EDURBE viene realizando labores de mantenimiento y control de cada uno de los componentes que conforman el sistema de disposición final del relleno sanitario de Henequén, ubicado en la localidad 3 de Cartagena, priorizando los sectores donde el problema está sobrepasando la carga del entorno.

Durante el periodo de duración del convenio (Agosto 02 – Noviembre 01 de 2004), el distrito de Cartagena a través de Durbe S.A. efectuó actividades tendientes a mantener el Relleno Sanitario Henequén, por lo que no se encontró en estado de abandono tal como lo indicaron los conceptos técnicos en los que se fundamentó la Resolución que ordenó abrir la investigación al Distrito.

RESPUESTA A LOS DESCARGOS

Teniendo en cuenta el marco de pruebas allegadas con los anteriores descargos: (Documentales, registro fotográfico, copia de bitácora), se puede establecer que existieron en su momento obras que procuraron mantener las labores de mantenimiento en el Relleno Sanitario Henequén, tal como se registra en las copias de la bitácora de obras adelantadas, es decir se admiten los descargos allegados por el distrito con relación a unas obras realizadas.

Sin embargo, en visitas al Relleno Sanitario de Henequén efectuadas entre los años 2005 – 2008, posteriores a la fecha de realización de las obras por parte del Distrito (2004), se evidencian unas obras que si bien han mantenido hasta la fecha los residuos allí dispuestos, requieren de un constante monitoreo y mantenimiento. Las labores de Clausura y Postclausura deben incluir: Mantenimiento de la cobertura final, Monitoreo Ambiental, Mantenimiento y operación de los sistemas de drenaje, Acciones correctivas y preventivas, y desde el año 2004 no existen nuevos reportes del distrito sobre actividades de mantenimiento en el Relleno Henequén.

CONCEPTO

- Teniendo en cuenta los efectos ambientales negativos mencionados en la parte considerativa del presente concepto técnico que se causan por el estado de abandono del Relleno Sanitario Henequén, se requiere de manera inmediata al Distrito de Cartagena, realizar las siguientes acciones:

- Culminar la Clausura del Relleno Sanitario Henequén e iniciar la restauración ambiental del mismo sitio.
- Construir un cerco perimetral que impida el acceso de personas ajenas alrededor de todo el predio. Se recomienda el cercamiento con cerca

viva que sirva de cortavientos que impida la erosión de taludes en celdas conformadas.

- Construir o adecuar una caseta para garantizar el control de acceso y la vigilancia a equipos materiales y herramientas que se utilizan en el saneamiento del sitio clausurado.
- Sembrar cobertura vegetal en las áreas que quedaron desprovistas por la quema (Zona 1), para reducir la erosión y la cantidad de agua que se infiltra.
- Asegurar un drenaje adecuado de aguas de lluvia o superficiales.
- Manejar adecuadamente los lixiviados.
- Revisar todo el sistema de emisión de gases del tal forma que se garantice su óptimo funcionamiento. Controlar los gases y los olores.
- Realizar un control periódico de los vectores y de los roedores.
- Ejecutar un monitoreo ambiental de acuerdo con el objetivo del programa de monitoreo establecido en el Plan de Manejo aprobado, siguiendo la siguiente frecuencia:

MONITOREOS	FRECUENCIA
Monitoreo de aguas subterráneas	Cada Seis Meses
Monitoreo de lixiviados	Cada tres meses
Monitoreo de aguas superficiales	Sujeto al régimen de precipitaciones de la zona
Monitoreo de chimeneas	Bimensual
Calidad de Aire	Bimensual

Estas actividades deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de la emisión del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico.

- El Distrito debe Implementar en un plazo de sesenta (60) días el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, Proyecto 5.1- Diagnóstico y operación de Clausura y Posclausura del Relleno Sanitario de Henequén con un costo estimado de \$ 2.820.000.000.00 a ejecutarse a corto plazo.

Que del concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y de las pruebas aportadas por la apoderada especial del Distrito se colige, que el Distrito de Cartagena de Indias en efecto inicio el proceso de cierre técnico, clausura y manejo postclausura del Relleno Sanitario de Henequén, proceso que no se cumplió conforme a los lineamientos y parámetros establecidos en los actos administrativos 0221 de mayo 30 de 2001,0494 de julio 30 de 2002,0031 febrero 10 de 2003 y oficio 1229 de fecha 06 de abril de 2004.

Que en este oficio, dirigido al entonces Alcalde de la época ALBERTO BARBOSA SENIOR, se le hace un resumen sucinto de las actuaciones de CARDIQUE, en el seguimiento a las actividades de manejo y disposición de residuos sólidos en el Relleno Sanitario de Henequén, incluyendo el proceso de cierre, clausura y post clausura, y se le anexó copia del concepto técnico 231 de marzo 16 de 2004, en el cual se señalaba que persistían los no cumplimientos y los

cumplimientos parciales de cada una de las actividades de cierre técnico y clausura ordenadas en forma reiterada por esta Corporación, reiterándole una vez más la totalidad de los requerimientos.

Que la falta de mantenimiento y abandono del proceso de cierre, clausura y postclausura en el Relleno Sanitario de Henequén consignadas en el citado concepto, hasta la fecha, aun persisten, tanto es así que se le requiere nuevamente, según el concepto técnico número 0994/08 a realizar una serie de acciones para culminar la clausura del mismo e iniciar su restauración.

Que estas acciones, son las mismas que de manera reiterativa la Corporación en sus diferentes actuaciones, amparadas en los conceptos técnicos ha requerido al Distrito de Cartagena de Indias para que de manera inmediata implementara en el Relleno Sanitario de Cartagena.

Que estas acciones, son el resultado de la omisión o no cumplimiento o cumplimiento parcial de las actividades del proceso de cierre, clausura y post clausura del relleno sanitario entre las que se resaltan la fuga de lixiviados, la falta de recirculación de los mismos la dilución o mezcla de aguas lluvias con los lixiviados, la falta de cobertura vegetal en algunas de las zonas, la ausencia de una cerca perimetral que delimite el predio, la falta de vigilancia entre otras.

Que se anexa al concepto técnico emitido, registro fotográfico de lo observado y consignado en el mentado concepto, lo cual corrobora los cargos formulados en la resolución número 0874 de noviembre 3 de 2004.

Que en cuanto al argumento legal manifestado por la doctora PAOLA RUIZ BUELVAS, referido a la falta de competencia de CARDIQUE como autoridad ambiental, cuando se trate de asuntos de medio ambiente urbano, en el perímetro urbano; ya que por expresa disposición del artículo 13 de la ley 768 de 2002, la función de autoridad ambiental la tiene el Establecimiento Público Ambiental EPA CARTAGENA; se tiene que la competencia de estos distritos(a través de los Establecimientos, creados por los Concejos Distritales para tales efectos) se debe interpretar como una competencia residual dentro del territorio de una Corporación Autónoma Regional, que esta sujeta a una limitación física, el perímetro urbano, y una de carácter ambiental, lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, es decir los asuntos que no sean aplicables a medio ambiente urbano, deben ser conocidos por las Corporaciones y son todos aquellos que tienen la vocación de producir un impacto que trascienda las fronteras urbanas, tales como emisiones atmosféricas o vertimientos al sistema único de aguas.

Por otra parte la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Ponente, ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, ante la solicitud de definición de competencia administrativa, presentada por la sociedad ECOPETROL S. A respecto a la definición de la entidad competente para efectuar el seguimiento ambiental en la refinería de Mamonal en Cartagena, teniendo en cuenta que tanto CARDIQUE, como EPA Cartagena, se consideraban competentes para ello, mediante providencia de fecha 10 de abril de 2008 resolvió inhibirse para conocer del asunto a titulo de conflicto de competencia por considerar que el decreto 1220 de 2005, reglamentario de la ley 99 de 1993 en materia de licencias ambientales, fija en su artículo 11, una competencia específica para resolver la colisión o concurrencia de competencias que se susciten entre las entidades que forman parte del SINA, en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en este pronunciamiento, la Sala precisa que “aquellas decisiones o actos administrativos que crearon situaciones concretas y que además se encuentran en firme, gozan de la

presunción de legalidad establecida en el artículo 66 del Código Contencioso

Administrativo, por lo que son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos, no se configura conflicto de competencia y en consecuencia su cumplimiento compete a quien lo expidió”; es decir en el caso concreto, CARDIQUE, como autoridad ambiental y en cumplimiento de sus funciones, expidió una serie de actos administrativos para el manejo y operación del Relleno Sanitario de Henequén, que incluyen los de cierre, clausura y postclausura del mismo.

Que por lo tanto, conforme al pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil, corresponde a esta Corporación el cumplimiento de estos y de hacerle el respectivo control y seguimiento, razón por la cual no es válido lo argumentado por la profesional del derecho, la falta de competencia de CARDIQUE, para asumir la investigación administrativa sancionatoria.

Que otra razón o motivación legal que se constituye en un impedimento, además del pronunciamiento anterior, es el hecho de que el EPA Cartagena, actuaría como juez y parte, en el evento que asumiera el conocimiento de la presente investigación administrativa, debido a que el Establecimiento Público Ambiental EPA –Cartagena, es un organismo de carácter público del orden Distrital autorizado por la ley 768 de 2002 y creado mediante el Acuerdo No.029 de 2002 y modificado por el Acuerdo No.003 de 2003 emitidos por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias; lo que implica que dicho establecimiento está sujeto a la tutela administrativa de la Alcaldía y la designación de su director está a cargo del señor Alcalde Distrital.

Que en este orden de ideas al no desvirtuarse los cargos formulados y constatarse los mismos conforme a lo consignado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se confirman los cargos formulados al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en la resolución número 0874 de noviembre 3 de 2004.

Que en consecuencia al ser sujeto infractores de las normas ambientales por las cuales se les formularon los respectivos cargos, se procederá por este despacho a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 209 del decreto 1594 de 1984 en armonía con los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

Que además de la sanción que se le establecerá al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se le ordenará que realice las acciones señaladas en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, que en términos generales preceptúa que el pago de la multa no exime al infractor de ejecutar obras o medidas y de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales, las que relacionaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación sancionatoria ambiental en contra del Distrito de Cartagena de Indias por la presunta violación de las normas ambientales vigentes conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sancionase con multa equivalente a ocho salarios mínimos mensuales legales vigentes al Distrito de Cartagena de Indias, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: El Distrito de Cartagena de Indias, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, deberá cancelar el valor de la multa impuesta a favor de esta Corporación, so pena de iniciarle proceso ejecutivo singular, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: El distrito de Cartagena de Indias, en un plazo de 60 días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución realizará las siguientes acciones:

- 4.1. Culminar la Clausura del Relleno Sanitario Henequén e iniciar la restauración ambiental del mismo sitio.
- 4.2. Construir un cerco perimetral que impida el acceso de personas ajenas alrededor de todo el predio. Se recomienda el cercamiento con cerca viva que sirva de cortavientos que impida la erosión de taludes en celdas conformadas.
- 4.3 .Construir o adecuar una caseta para garantizar el control de acceso y la vigilancia a equipos materiales y herramientas que se utilizan en el saneamiento del sitio clausurado.
- 4.4. Sembrar cobertura vegetal en las áreas que quedaron desprovistas por la quema (Zona 1), para reducir la erosión y la cantidad de agua que se infiltra.
- 4.5 Asegurar un drenaje adecuado de aguas de lluvia o superficiales.
- 4.6 Manejar adecuadamente los lixiviados.
- 4.7 Revisar todo el sistema de emisión de gases del tal forma que se garantice su óptimo funcionamiento. Controlar los gases y los olores.
- 4.8 Realizar un control periódico de los vectores y de los roedores.
- 4.9Ejecutar un monitoreo ambiental de acuerdo con el objetivo del programa de monitoreo establecido en el Plan de Manejo aprobado, siguiendo la siguiente frecuencia:

MONITOREOS	FRECUENCIA
Monitoreo de aguas subterráneas	Cada Seis Meses
Monitoreo de lixiviados	Cada tres meses
Monitoreo de aguas superficiales	Sujeto al régimen de precipitaciones de la zona
Monitoreo de chimeneas	Bimensual
Calidad de Aire	Bimensual

4.10 Implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos –PGIRS, Proyecto 5.1- Diagnóstico y operación de Clausura y Posclausura del Relleno Sanitario de Henequén con un costo estimado de \$ 2.820.000.000.00 a ejecutarse a corto plazo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la Procuradora 3 Judicial II de Asuntos Ambientales y Agrarios la presente resolución y remitir

copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente Resolución se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0068
(Enero 21 de 2011)

“Por medio de la cual se cierra una investigación y se dictan otras Disposiciones “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, mediante Resolución No.0233 de abril 1 de 2009, resolvió abrirle investigación administrativa al municipio de SOPLAVIENTO, al no entregar dentro de los plazos fijados en las resoluciones ministeriales número 1433 de diciembre 13 de 2004 y 2145 de diciembre 23 de 2005 en sus artículos 4 y 1 respectivamente, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, el cual debe contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos.

Que la mentada resolución, formuló cargos contra el municipio de SOPLAVIENTO, que se concretaron en:

Incumplimiento de los artículos segundo de la Resolución No.1042 de diciembre 23 de 2005, segundo de la Resolución No.0037 de enero 17 de 2006 y tercero de la resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 expedidas por CARDIQUE en donde se estableció el plazo para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV por parte de las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de esta Corporación, en armonía con el artículo 4 de la Resolución No.1433 de diciembre 13 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante escrito de abril 21 de 2009, radicado en esta Corporación en la citada fecha, bajo el número 2653, el señor LUIS RAFAEL RAMIREZ PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.895.421 expedida en Soplaviento, en su calidad de alcalde municipal de SOPLAVIENTO, presentó los descargos dentro del término fijado en el artículo tercero de la resolución número 0233 de abril 1 de 2009.

Que de acuerdo a la respuesta contentiva de los cargos formulados, el señor alcalde, considera injustificadas las decisiones de apertura de investigación administrativa y formulación de cargos por la presunta trasgresión de una norma, cuando realmente esto no sucedió, debido a que la misma entidad manifiesta y reconoce que mediante oficio sin número de mayo 22 de 2007, radicado bajo el No.3976 de junio 12 del citado año, presentó en medio magnético el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV. Que no obstante haberse presentado dentro del término de ley y mediante un medio legalmente autorizado por la legislación colombiana, tal como lo contempla la Ley 527 de 1999, artículos 2 , literal a),8º,9º y 10, esta entidad decide la apertura de investigación administrativa y formulación de cargos.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que el artículo 4 de la resolución número 1433 de diciembre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció inicialmente que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y

sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada resolución la información relacionada en dicho artículo.

Que posteriormente por Resolución No.2145 de diciembre 23 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modifico el plazo fijado en el artículo 4 de la Resolución No.1433 de 2004 en el sentido de establecer un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante la cual autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que la Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones ministeriales, expidió las resoluciones 1042 de diciembre 23 de 2005 en la que requirió a los municipios de su jurisdicción, para que presentarán el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, conforme a los lineamientos contenidos en dicho acto administrativo.

Que la resolución número 0037 de enero 17 de 2006 modificó el artículo segundo de la Resolución No.1042 del 23 de diciembre de 2005 en el sentido de modificar el plazo establecido para la presentación del PSMV de conformidad con lo resuelto en las resoluciones ministeriales.

Que CARDIQUE, mediante Resolución No.1092 de diciembre 21 de 2006 definió los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos por parte de los municipios y/o las empresas de servicios públicos encargadas de la prestación del servicio de alcantarillado en su respectiva jurisdicción; publicando dicho acto administrativo en el diario oficial número 46496 de fecha diciembre 29 de 2006 a efecto de que fuera oponible a los particulares o gobernados, es decir exigir su cumplimiento por parte de estos.

Que por oficio número 0031 de enero 5 de 2007 se le comunicó a la señora alcaldesa de la época lo dispuesto en la resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 y del plazo fijado para presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, el cual era de 4 meses contados a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, el cual había empezado a correr, anexando a dicho oficio, copia de la citada resolución.

Que la señora alcaldesa NANCY ESTHER AMOR NARVAEZ, a través del oficio sin número de fecha mayo 22 de 2007, radicado el 12 de junio del mentado año presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento en medio magnético.

Que por oficio número 0001999 de junio 21 de 2007 se le requirió a la señora alcaldesa que el documento contentivo de dicho plan fuera entregado por parte de esa municipalidad, debidamente impreso para efecto de proceder a la evaluación y aprobación, remitiendo el CD-R para lo pertinente.

Que de acuerdo con lo anterior, tenemos que el municipio en efecto hizo entrega a esta Corporación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV en medio magnético, pero dicha entrega de acuerdo a los términos fijados en las mentadas resoluciones (4 meses a partir de la publicación del acto administrativo que fijará los objetivos de calidad por parte de la autoridad ambiental competente) no se hizo dentro de los términos legales, ya que el plazo para la entrega de los PSMV por parte de los municipios y de las entidades prestadoras del servicio de alcantarillado fenecía en el mes de abril del 2007, teniendo en cuenta que la publicación de la resolución número 1092 de abril 21 de 2006 donde se definieron los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de aguas receptores para la elaboración de dichos planes se publicó en diciembre 29 de 2006.

Que en consecuencia, el municipio al no cumplir dentro del término legal la entrega del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; la entrega la hizo prácticamente al mes y medio de haberse vencido este de acuerdo a lo que obra en el expediente contentivo de dichas actuaciones, infringió lo dispuesto en las normas ambientales expedidas para tal efecto, artículo segundo de la Resolución No.1042 de diciembre 23 de 2005, segundo de la Resolución No.0037 de enero 17 de 2006 y tercero de la resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 expedidas por CARDIQUE en donde se le estableció el plazo para la presentación de los PSMV por parte de las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de esta Corporación, en armonía con el artículo 4 de la Resolución No.1433 diciembre 13 de 2004 y primero de la Resolución No.2145 de diciembre 23 de 2005, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que por lo tanto al ser sujeto infractor de las normas ambientales por la cual se le formuló el cargo respectivo, no se revocará la resolución de apertura de investigación administrativa y formulación de cargos, número 0233 de abril 1 de 2009, solicitada por el señor Alcalde en su escrito de descargos, por lo cual procederá este despacho a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley No.1333 de julio 21 de 2009, en el cual se dispone en uno de sus apartes: “ Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulados cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del decreto 1594 de 1984 en armonía con los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 se le impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

Que además de la sanción que se le establecerá al municipio, se le requerirá la obligación de presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en medio magnético y físico para su evaluación y establecimiento conforme a las normas ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de SOPLAVIENTO por la presunta violación de las normas ambientales vigentes

conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sancionase con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al municipio de SOPLAVIENTO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de SOPLAVIENTO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, deberá cancelar el valor de la multa impuesta a favor de esta Corporación, so pena de iniciarle proceso ejecutivo singular, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: El Municipio de SOPLAVIENTO, en un plazo de ocho días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, presentará el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV a esta Corporación para su evaluación y establecimiento conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No.1433 de diciembre 13 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios la presente resolución y remitir copia de la misma a Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉXTO: Copia de la presente Resolución se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No.0092
(Enero 21 de 2011)**

“Por medio de la cual se cierra una Investigación y se dictan otras disposiciones “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, mediante Resolución No.1058 de fecha diciembre 23 de 2005, ordenó abrir investigación administrativa contra el Municipio de ARJONA, por la presunta violación de las normas ambientales vigentes, al no implementar las acciones requeridas a través de la Resolución No.0779 de fecha septiembre 27 de 2004, referidas a la formulación y adopción del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el inventario de los basureros satélites, programa de cierre, clausura y cronograma de ejecución de estas obras conforme lo

establecido en los artículos 10 y 13 de la resolución 1045 de fecha septiembre 26 de 2003.

Que en este acto administrativo se le formuló cargos al Municipio de ARJONA que se concretaron en:

“Incumplimiento de la resolución número 0779 de fecha septiembre 27 de 2004” Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones.”

Que ante la no comparecencia del señor Alcalde Municipal para que se surtiera la notificación personal de la resolución número 1058 de diciembre 23 de 2005, se hizo por Edicto conforme lo previsto en el artículo quinto de la anotada resolución en armonía con el artículo 45 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Que posteriormente por resolución número 1299 de diciembre 22 de 2008, se abrió investigación administrativa contra el municipio de ARJONA y se le formularon los respectivos cargos que se concretaron en:

1-Incumplimiento de los artículos primero, segundo, noveno y décimo primero de la resolución número 1050 de diciembre 20 de 2004 “Por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto de construcción y operación del Relleno Sanitario del municipio de ARJONA, al operar como botadero de basuras el sitio licenciado para relleno sanitario.

2-Violación del artículo 13 de la Resolución número 1045 en armonía con lo dispuesto en la resolución 1390 de fecha 27 de septiembre de 2005 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y la 814 de fecha 04 de octubre de 2005, al no clausurar el sitio como botadero a cielo abierto donde actualmente deposita las basuras y adecuarlo técnicamente como relleno sanitario.

3- Violación de los numerales 2.2, 2.3,2.4,2.5,2.6 del artículo segundo de la Resolución No.0755 de julio 5 de 2007 y artículo tercero de la misma, en la cual se establecen unas obligaciones para la construcción y operación del relleno sanitario en armonía con el artículo primero de la Resolución No.0301 de fecha abril 15 de 2008 en la cual se le recaba el requerimiento de presentar informes de actividades de la construcción del relleno sanitario e informar inicio de operación del mismo a efecto de que asuma la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios.

4. Violación del artículo 4 del Decreto 1713 de 2002 en armonía con el artículo primero de la Resolución No.0301 de fecha abril 15 de 2008 en la cual se le recaba el requerimiento de presentar informes de actividades de la construcción del relleno sanitario e informar inicio de operación del mismo a efecto de que asuma la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que según lo previsto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo “Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias”

De acuerdo con la norma traída a colación, tenemos que las investigaciones administrativas iniciadas al municipio de Arjona, están relacionadas con la prestación del servicio de aseo, en sus componentes barrido, recolección y disposición final, este último, se realiza en un terreno o lote denominado La

Esperanza, licenciado para que funcionara un Relleno Sanitario, el cual y según las evidencias, registro fotográficos, opera actualmente como un botadero a cielo abierto.

Que de acuerdo a los hechos contentivos de la apertura de investigación administrativa, a través de la resolución número 1058 de diciembre 23 de 2006, el municipio tenía que realizar las actividades contempladas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Domésticos, conforme al cronograma de actividades contenidas en dicho plan.

Que además tenía que inventariar los botaderos satélites a cielo abierto y planear su erradicación y establecer los plazos para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplen con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios.

Que la apertura de la segunda investigación administrativa, resolución número 1299 de diciembre 22 de 2008 obedeció al abandono del proyecto de construcción del relleno sanitario licenciado, cuyo sitio después del hurto de la geomembrana, funciona como un botadero a cielo abierto, incumpliendo con las obligaciones establecidas en los artículos primero, segundo, noveno y décimo primero de la Resolución No.1050 de diciembre 20 de 2004” Por medio de la cual se le otorgó licencia ambiental al proyecto de construcción y operación del relleno sanitario del municipio de ARJONA.

Que no solo el lote la esperanza, licenciado para que operara el relleno sanitario, funciona como botadero a cielo abierto, sino que otros sitios ubicados en los corregimientos y casco urbano del municipio se están disponiendo las basuras sin el manejo adecuado que requiere esta clase de actividad; incumpliendo con las obligaciones establecidas en la resolución número 1390 del 2005, referidas a la clausura de estos sitios, y de adecuar técnicamente a relleno sanitario el botadero a cielo abierto.(La Esperanza).

Que por otra parte el hecho de no presentar los informes de las actividades de construcción del relleno sanitario, los cuales le fueron requeridos por resoluciones números 755 de julio 5 de 2007 en la cual se le autorizó una tala en el área de construcción del relleno sanitario y la 0301 de abril 15 de 2008, en la cual se

resolvieron unas peticiones referidas al cambio de categorización como zona de alto riesgo del corregimiento de Gambote; incumpliendo con lo requerido en dichos actos administrativos en armonía con el artículo 4 del decreto 1713 de 2002.

Que el artículo 4 del mencionado decreto, establece “la responsabilidad que tienen los municipios y distritos de asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes, y lugar de especial interés”.

Que conforme a los seguimientos realizados por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, consignados en los conceptos técnicos 0121 de 2009 e Informe se consigna en términos generales.

“La Alcaldía del municipio ha realizado en repetidas ocasiones jornadas de erradicación de los botaderos a cielo abierto pero proliferan nuevamente, como es el caso de los botaderos ubicados en el sector Soplaviento, San Rafael de la Cruz, Carretera Troncal frente a la Institución Educativa Domingo Tarrá guardo y puente arroyo Caimital, se muestra registro

fotográfico de la disposición inadecuada de los residuos en estos sectores.

La baja cobertura en la prestación del servicio, las actividades de recolección realizadas por carros muleros son la causa de la proliferación de estos botaderos.

Se visitó el relleno sanitario la esperanza donde se pudo observar el sitio en total abandono, la disposición a cielo abierto de los residuos, presencia de recicladores realizando las labores de recuperación de residuos sin ningún tipo de protección, además de la quema de los residuos.

Se evidencia registros fotográficos en los que se observa que el sitio con licencia ambiental otorgada por la Corporación actualmente funciona como botadero a cielo abierto.

Se menciona los impactos asociados a la disposición de los residuos a cielo abierto.

Agua: debido a que las escorrentías superficiales arrastran lixiviados y materiales contaminantes a cuerpos de agua superficiales igualmente las aguas subterráneas se ven afectadas por la infiltración de lixiviados.

Aire: emisión de gases de efecto invernadero, olores ofensivos y material particulado que afecta la salud de los habitantes.

Suelo: cambio de uso y calidad.

Las inversiones realizadas para la construcción del relleno sanitario se consideran perdidas a causa del abandono del proyecto (concepto técnico 0121 de 2009)”

“en la vía que conduce a la entrada de la propiedad de la señora Marta Dora Botero Botero se encuentra un basurero satélite, con gran cantidad de residuos sólidos (bolsas plásticas, abanicos, licuadoras, residuos orgánicos y residuos vegetales), el lugar es colindante con el instituto técnico agropecuario de rocha.

El señor RAMÍREZ, rector de la institución, anoto que en esta vía disponen basuras los residentes del sector, además los residuos dispuestos no corresponden a las características de los residuos generados por la institución. También informo que en diferentes reuniones de padres de familia les ha explicado los impactos asociados por la disposición inadecuada de los residuos sólidos.

El señor IRIARTE (Corregidor), comentó que en repetidas ocasiones había colocado tablillas de prohibición para así evitar que este sitio se convirtiera en un basurero, pero que los moradores de este barrio lo quitaban y lo partían; que debido a que no contaba con apoyo policivo, le era imposible tener el control de la situación y que insistiría con las tablillas (Informe técnico 0125 de 2010)”

Que se desprende de los anteriores informes técnicos el no cumplimiento por parte del municipio de las acciones o medidas ambientales a implementar en el manejo de los residuos sólidos de acuerdo con la política integral fijada por el gobierno nacional en las normas expedidas para tal fin, las cuales sirvieron como fundamento para la apertura de las investigaciones administrativas antes relacionadas.

Que la omisión por parte del municipio de ARJONA en el cumplimiento de las acciones contenidas en las resoluciones número 1058 de diciembre 23 de 2006 y la 1299 de diciembre 22 de 2008, corroboran los cargos formulados en los citados actos administrativos tal como lo muestran los registros fotográficos.

Que dentro de los términos previstos en los artículos terceros de las resoluciones 1058 de diciembre 23 de 2006, y 1299 del 22 de diciembre de 2008 respectivamente para recorrer los

descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas, el municipio de ARJONA, a través del señor Alcalde Municipal no presentó estos, por lo que se presumen ciertos los anteriores hechos que sirvieron de fundamento para iniciar las aperturas de investigaciones y formulación de cargos.

Que en este orden de ideas, al ser sujeto infractor de las normas ambientales por la cual se les formularon los respectivos cargos y conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo referido a la formación y examen de expedientes se procederá a la acumulación de los mismos por obedecer a hechos relacionados con la política del manejo integral de residuos sólidos, a calificar la falta y a imponer las sanciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 209 del decreto 1594 de 1984 en armonía con los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada.

Que además de la sanción que se le establecerá al municipio, se le requerirá la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, tal como se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 en su parágrafo uno(1).

Que por lo tanto una de las medidas a implementar por parte del municipio, a través del señor Alcalde Municipal será la de buscar un relleno sanitario licenciado en donde depositar sus residuos, toda vez que esta alternativa es obligatoria cuando los rellenos sanitarios se encuentren dentro de los 60 kilómetros por vía carretable respecto a su perímetro urbano. (Resolución 1390 de 2005).

Que de acuerdo a la información que se registra en los archivos de esta Corporación, el municipio de Turbana cuenta con un relleno sanitario licenciado, “La Paz” el cual se encuentra ubicado a una distancia de 29,488507 Km. de la cabecera municipal; por lo que al reunir las condiciones antes mencionadas, el municipio o a quien corresponda deberá solicitar el acceso al servicio a la persona que preste el servicio de disposición final en dicho relleno informándole sobre la cantidad de residuos a disponer en toneladas por día. En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de ARJONA por la presunta violación de las normas ambientales vigentes conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sancionase con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes al municipio de ARJONA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de ARJONA, a través del señor Alcalde Municipal , dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, deberá cancelar el valor de la multa impuesta a favor de esta Corporación, so pena de iniciarle proceso ejecutivo singular, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de ARJONA, a través del señor Alcalde Municipal, cumplirá de manera inmediata las siguientes obligaciones que se señalan a continuación:

4.1 Clausurar de manera inmediata los botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera Municipal y las zonas rurales.

4.2 Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

4.3 Cierre y clausura del botadero a cielo abierto “La Esperanza”

4.4 Mientras procede al cierre y clausura de los botaderos a cielo abierto, incluyendo el de la Esperanza o su conversión a relleno sanitario, depositará los residuos sólidos domésticos en un relleno licenciado que se encuentre dentro de los 60 kilómetros por vía carretable respecto a su perímetro urbano.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la Procuraduría Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios la presente resolución y remitir copia de la misma a Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉXTO: Copia de la presente Resolución se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique, (artículo 71, ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0042
(Enero 17 de 2011)**

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos
y se dictan otras Disposiciones”**

Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las delegadas por resolución # 00113 del 23 de junio de 1995 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, mediante resolución número 0512 de junio 10 de 2008, resolvió tener por recibido el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Distrito de Cartagena de Indias y la resolución número 0981 de diciembre 26 de 2007 por medio de la cual el Distrito adoptó el citado Plan.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo, se ordenó que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, haría el respectivo control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Distrito de Cartagena de Indias, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 del decreto 1713 de 2002, 2 del decreto 1505 de 2003 y 12 de la resolución 1045 de septiembre 26 de 2003.

Que el Asesor Servicios Públicos Domiciliarios de la Alcaldía Mayor de Cartagena D.T. y C., doctor JOSÉ VICENTE MESTRE LOMBANA, a través del Oficio USP-OFI-00374-2010 de fecha 27 de julio de 2010, remitió el informe ejecutivo número 2.30062010 sobre los avances del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, radicado en esta Corporación bajo el número 5753 de julio 28 de 2010.

Que mediante memorando interno de fecha agosto 4 de 2010 fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental el informe de los avances del PGIRS del Distrito para su control, evaluación y seguimiento.

Que revisado el informe de los avances del PGIRS del Distrito, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico número 1218 de fecha diciembre 6 de 2010.

Que en este concepto, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución se establece lo siguiente:

“CULTURA CIUDADANA

Establece que la Unidad Asesora de Servicios Públicos Domiciliarios continúa con:

- Implementación de la Ruta Crítica diseñada
- Inclusión del Pgirs como línea transversal en los cronogramas de ejecución de los operadores del servicio de aseo.
- Realización de dos comités técnicos de Pgirs en salón Vicente Martínez Martelo, donde se trataron los siguientes temas:

Lanzamiento de la Campaña “Cartagena Triple R”

Diseño de productos comunicativos.

Ejecución del primer piloto de reciclaje en el Centro Histórico y Zona Turística.

Lanzamiento de la Brigada permanente “Mi patrimonio Limpio” Abordaje y lógica de intervención en las instituciones educativas.

- Elaboración del Plan de Manejo de la Alcaldía en conjunto con el SENA-
- Aval y acompañamiento de Unicef del servicio social estudiantil en Gestión Integral de Residuos Sólidos en instituciones educativas.
- Entrega a la secretaría de Educación de la propuesta de abordaje de los PRAES de las Instituciones Educativas distritales.
- Con la Secretaria de Educación Distrital se programa en la inclusión de la gestión integral de residuos sólidos en el PEI distrital.
- La Unidad Asesora de Servicios Públicos Domiciliarios esta a la espera de que el SENA diseñe los tópicos adicionales para el proyecto de formación de Gestores y Multiplicadores Ambientales.

FORTALECER LA CAPACIDAD TÉCNICO OPERATIVA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

En este programa también se hace mención del Plan de Manejo Ambiental.

- Se presenta información de producción en las ASSES, aforos y caracterización.
- Se contrató la realización de un Diagnóstico del manejo de los residuos.
- Se tiene programado avanzar en la gestión integral de residuos sólidos en los corregimientos y zona insular, se definirán centros de acopio.
- Brigada mi Patrimonio más Limpio en la zona histórica y turística, en la propuesta se tuvieron en cuenta: Situaciones problemáticas identificadas, puntos críticos.

LIDERAR PROCESOS DE CREACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES PARA LA RECUPERACIÓN Y APROVECHAMIENTO.

Gestionando la cooperación y financiación de proyectos para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

La UASPD ha iniciado el proceso de análisis e identificación de las organizaciones y personas dedicadas al aprovechamiento de residuos.

MINIMIZAR LOS RESIDUOS QUE LLEGAN A LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL.

Se consigna en el informe, que se dio inicio a las obras de mitigación en el relleno sanitario Henequén como:

- Mitigación de los impactos ambientales
- Operación preliminar de vigilancia y cerramiento del relleno.
- El bombeo de lixiviados hacia las áreas de corona y taludes
- Control de fuga de lixiviados
- Recuperación de las zonas erosionadas
- Mantenimiento de chimeneas
- Realizar labores de vigilancia del predio
- Realizar un censo poblacional al relleno que se encuentra en situación de riesgo.

APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE COBERTUR, CONTINUIDAD, CALIDAD DEL SERVICIO DE ASEO, ORDINARIO, ESPECIAL EN CONDICIONES DE ADECUADA ECONOMÍA Y EFICIENCIA EN LA GESTIÓN EMPRESARIAL.

Informa que revisaron con los operadores del servicio de aseo y la interventoría de aseo los barrios y sectores que presentan inconvenientes en la presentación de los residuos, mayor producción de residuos con el fin de dar inicio al proceso de formación en aprovechamiento, hábitos de consumo y conciencia ciudadana.

EVALUAR LA VIABILIDAD DEL DISEÑO, CREACIÓN Y OPERACIÓN DE UN CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA PROYECTOS DE ASEO, VALORIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE REDIDUOS.

Se inicio el proceso de investigación para identificar las organizaciones dedicadas al aprovechamiento de los residuos.

UASPD tiene un 80% de diseño de los términos de referencia para la elaboración del proyecto manejo de residuos sólidos en la zona industrial.

FORMULAR E IMPLEMENTAR DE FORMA OPTIMIZADA Y ADECUADA, PROYECTOS PARA LA CLAUSURA DE RELLENOS SANITARIOS Y/O BOTADEROS EXISTENTES.

Se anota que la UASPD cuenta con preliminares de las situaciones problemáticas.

Que revisado el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Cartagena, se hace mención de los siguientes proyectos a implementar a:

A corto plazo a partir del 2008

- Formación de gestores y multiplicadores ambientales-estrategias de comunicación e información del PGIR.
- Seminario permanente de capacitación en dependencias distritales, involucradas en la GIRS-temas: servicio de aseo, disposición, aprovechamiento, recuperación de zonas degradadas.
- Fortalecimiento de los mecanismos especiales de financiación para los proyectos de GIRS
- Gestión integral de residuos sólidos de los mercados de Cartagena.
- Mi patrimonio más limpio (Zona Histórica y Turística)

- Diagnóstico y operación de clausura y postclausura del relleno sanitario Henequén.
- Nuevo Relleno Sanitario de Cartagena, Finca Carmen de Bolívar.
- Proyecto para la erradicación de botaderos satélites en la zona urbana, manejo de escombros y podas.

Mediano Plazo a partir del 2010

- Sensibilización comunitaria en el manejo y gestión de los residuos sólidos, escombros y podas –difusión del Pgirs, mecanismo de participación y normatividad.
- Elaboración de la guía regional para la gestión y manejo de residuos sólidos.
- Plan de actualización permanente del PGIRS de Cartagena.
- Gestión Integral de residuos sólidos en corregimientos y zona insular de Cartagena-Proyecto de monitoreo y acción inmediata para la erradicación de basureros en corregimientos y zona insular del distrito.
- PML para GIRH, hospitales verdes, proyecto de control y seguimiento de los PGIRH en el Distrito de Cartagena.
- Fortalecimiento de los mecanismos de información, desarrollo y promoción de los centros de acopio y comercialización de residuos reciclables.
- Aprovechamiento de la fracción biodegradable de los residuos del Distrito de Cartagena.
- Caracterización, cuantificación y diseño del proyecto de manejo de manejo de residuos industriales de Cartagena.

Analizada la información presentada avances del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos se anota lo siguiente:

CONCEPTO

1. La Alcaldía de Cartagena ha realizado actividades enmarcadas en diferentes proyectos a corto y mediano plazo.

2. La Alcaldía de Cartagena ha incumplido con la implementación de los siguientes proyectos:

- Seminario permanente de capacitación en dependencias distritales, involucradas en la GIRS-temas: servicio de aseo, disposición, aprovechamiento, recuperación de zonas degradadas.
- Fortalecimiento de los mecanismos especiales de financiación para los proyectos de GIRS.
- Gestión integral de residuos sólidos de los mercados de Cartagena.
- Diagnóstico y operación de clausura y postclausura del relleno sanitario Henequén.
- Nuevo Relleno Sanitario de Cartagena, Finca Carmen de Bolívar.
- Sensibilización comunitaria en el manejo y gestión de los residuos sólidos, escombros y podas-difusión del Pgirs, mecanismo de participación y normatividad.
- Elaboración de la guía regional para la gestión y manejo de residuos sólidos.
- Plan de actualización permanente del PGIRS de Cartagena.
- Gestión integral de residuos sólidos en corregimientos y zona insular de Cartagena-Proyecto de monitoreo y acción inmediata para la erradicación de basureros en corregimientos y zona insular del distrito.
- PML para PGIRH en el Distrito de Cartagena.
- Fortalecimiento de los mecanismos de información, desarrollo y promoción de los centros de acopio y comercialización de residuos reciclables.
- Aprovechamiento del material reciclable por las empresas de aseo y las empresas de reciclaje.
- Aprovechamiento de la fracción biodegradable de los residuos del Distrito de Cartagena.

- Caracterización, cuantificación y diseño del proyecto de manejo de residuos industriales de Cartagena.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refección de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que conforme lo previsto en los artículos 8 del Decreto 1713 de 2002 y 2 del Decreto 1505 de 2003 que modifico el artículo 80 del decreto 1713 de 2002,” el PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control de la prestación del servicio de aseo y de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento”.

Que de acuerdo a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido que la Alcaldía de CARTAGENA, aún no ha implementado algunos de los proyectos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se le requerirá a efecto de que implemente los proyectos que se relacionan en dicho concepto.

Que para la ejecución de estos proyectos, la Alcaldía de CARTAGENA, tendrá que modificar y/o actualizar el PGIRS, el cual debe estar acorde con los Planes de Ordenamiento Territorial y los Planes de Desarrollo Municipal o Distrital.(Artículo 11 de la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003).

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante resolución No. 00113 del 23 de junio de 1995, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al Distrito de Cartagena de Indias, a través de la señora Alcaldesa Municipal para que ponga en ejecución e implemente los proyectos contentivos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS relacionados en el concepto técnico número 1218 de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El Distrito de Cartagena de Indias, a través de la señora Alcaldesa a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, actualizará o modificará el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003, el cual debe guardar armonía y coherencia con el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital.

PARÁGRAFO: El Distrito de Cartagena de Indias, tendrá un término de cuarenta y cinco días hábiles (45) contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para presentar la modificación y/o actualización del PGIRS de CARTAGENA, ante esta Corporación a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99

de 1993) de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.0072
(Enero 21 de 2011)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que el señor MIGUEL JOSÉ AYOLA IMBETT, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.72.098232 expedida en Cartagena, actuando en su condición de Alcalde del Municipio de Clemencia, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 3866 de fecha junio 4 de 2008, solicitó la revocatoria contra la resolución número 0150 de febrero 25 de 2008.

Que la resolución número 0150 de febrero 25 de 2008 le impuso al municipio de Clemencia, multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al no dar cumplimiento de las acciones o medidas ambientales a implementar en el manejo de los residuos sólidos de acuerdo con la política integral fijada por el gobierno nacional en las normas expedidas para tal fin.

Que en el artículo cuarto de la resolución número 0150 de febrero 25 de 2008 se dispuso que el municipio de CLEMENCIA, a través del señor Alcalde, cumpliera con las siguientes obligaciones:

4.1Clausurar los botaderos satélites donde se están depositando los residuos sólidos.

4.2 Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

Que en el escrito de revocatoria, el señor Alcalde Municipal MIGUEL JOSÉ AYOLA IMBETT, solicita que se revoque la resolución número 0150 de fecha 25 de febrero de 2008 y en consecuencia se exonere a la entidad territorial de la sanción pecunaria impuesta en la parte resolutive del acto acusado.

Que conforme a lo alegado por el señor Alcalde en su escrito de solicitud de revocatoria, del cual hacemos un resumen sucinto del mismo; la revocatoria obedece a lo preceptuado en los artículos 69 y s.s del Código de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que al no ejercitar en tiempo

los recursos de la vía gubernativa, se puede en cualquier tiempo solicitar la revocatoria, inclusive en relación con los actos ejecutoriados y finalmente porque el acto acusado es de

carácter particular, y a través del escrito contentivo de la solicitud de revocatoria da su consentimiento expreso para que la Corporación lo revoque.

Que para el presente caso, invoca lo previsto en la causal 2 del artículo 69 del C.C.A que reza” .Cuando no estén conforme con el interés público social, o atenten contra él”.

En la medida que la sanción impuesta, no está conforme con el interés público social, ya que sacar de un presupuesto exiguu y además comprometido por deudas adquiridas, el pagó de una multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, afectaría ostensiblemente el beneficio de una comunidad, ávida de obras, inclusive para el mejoramiento del aspecto ambiental.

Que la anterior petición la fundamenta en el hecho de que la Corporación no le comunicó oficialmente que debía notificarse personalmente de dicho acto administrativo, conoce de las medidas tomadas por CARDIQUE, cuando recibe el oficio donde se le advierte de la multa y por ello es notificada por Edicto y su firmeza se da a partir del 2 de abril del año en curso.

Que al acoger el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos por Resolución No.0557 del 4 de julio de 2006, se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental le hiciera el respectivo control y seguimiento, lo cual de acuerdo con el plenario que se sigue en la Corporación no se encuentran informes de control y seguimiento tendientes a controlar el mal manejo de residuos sólidos en dicho municipio, tardando dos años para realizar las funciones recomendadas.

Que en sus actuaciones como Alcalde del municipio de CLEMENCIA, en el mes de enero a efecto de tener un diagnóstico real del problema de las basuras a cielo abierto, junto con el señor Personero Municipal, OSCAR MARIN PADILLA, visitaron el sector urbano del municipio, dejando constancia del problema en un acta, la cual anexa.

Que antes de conocer la sanción impuesta, su administración inició acciones como erradicar botaderos satélites, suscribiendo contrato a 17 de marzo de este año, recolección y embalaje de 25 basureros satélites urbanos, se proveyó al municipio de tanques para basuras con bolsas especiales para depositarlas y hacer la disposición en Caribe Verde en el Municipio de TURBANA.

Que posteriormente se contrato un acompañamiento a la Secretaría de Planeación Municipal, para la actualización y terminación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Que la administración entiende el deber de la entidad territorial de responder como tal por las acciones u omisiones cometidas por los representantes legales de turno, pero que se han tomado las medidas tendientes a cumplir con la ley, y a poner en conocimiento de los órganos de control y administradores de justicia las irregularidades encontradas para que sean ellos los que investiguen y dicten las medidas tendientes a sancionar las conductas tipificadas en el ordenamiento disciplinario y penal, porque no se justifica que el municipio hoy tenga un gran detrimento en su patrimonio, y el señor Alcalde anterior gasto \$118.827.781 con 65 cvs moneda legal en recolección y disposición de basuras y a pesar de ello se les sancione por el mal manejo de éstas con una multa altísima para el presupuesto que se tiene para la vigencia fiscal. Anexa documento que contiene listado de registros presupuestales.

Que por lo tanto, se hace necesario para su municipio ordenar visita de control y seguimiento a fin de corroborar lo expresado.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que por auto número 0336 de fecha julio 18 de 2008, la secretaría general de esta Corporación, dispuso que se allegará al proceso sancionatorio ambiental, el escrito contentivo de la solicitud de revocatoria directa presentado por el señor Alcalde Municipal de CLEMENCIA, MIGUEL JOSÉ AYOLA IMBETT, ordenándose su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico.

Que previo a este pronunciamiento, se ordenó en el citado auto se realizarán inspecciones en la oficina de tesorería y planeación municipal y en los sitios de interés donde se realizaron o se están implementando las acciones relacionadas en el escrito de revocatoria directa.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, mediante concepto técnico número 0219 de fecha marzo 13 de 2008, dio respuesta a cada uno de los aspectos técnicos alegados, los cuales resumimos de la siguiente manera:

“DILIGENCIA DE INSPECCION REALIZADA EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2008.

A las 8:30 a.m. se dio inicio a la diligencia de inspección a efecto de verificar lo manifestado por el señor Alcalde Municipal, Miguel José Ayola Imbett, en su escrito de revocatoria dentro del proceso sancionatorio que cursa actualmente en contra del municipio de Clemencia al no dar cumplimiento a la política de manejo de residuos sólidos a través de la Resolución No 150 de febrero 25 de 2008.

Que en la oficina de Planeación el señor Jean Carlos Mercado, Secretario de Planeación, allegó a la presente diligencia copias de los siguientes contratos:

Copia del contrato Ing. Oswaldo Rafael Rico Gómez cuyo objeto es la recolección de Ciento sesenta y ocho toneladas de basuras ubicados en veinticinco basureros satélites ubicados en la zona urbana del municipio. Fecha Marzo 18 de 2008. Duración 15 días. Valor \$ 12.600.000.oo

Copia del contrato Lascario Santamaría López cuyo objeto es la “Prestación del servicio de apoyo a la gestión en la prestación personal del servicio de transporte en volquetas de la basura recolectada de los 25 basureros satélites desde la cabecera municipal de Clemencia hasta el relleno sanitario Caribe Verde. Fecha Marzo 17 de 2008. Duración 1 mes. Valor \$ 12.600.000.oo

Copia del contrato José Baldomero Mendoza Ayola cuyo objeto es la prestación de servicio de apoyo a la gestión recolección en andén, transporte y disposición final de basura desde la cabecera municipal de Clemencia Bolívar hasta el Relleno Sanitario Caribe Verde. Fecha Abril 9 de 2008. Duración 22 días. Valor \$ 12.000.000.oo

Copia del contrato Lascario Santamaría López cuyo objeto es la prestación de servicios de transporte en volquetas en la recolección en andén, transporte y disposición final de basuras desde la cabecera municipal de Clemencia Bolívar hasta el Relleno Sanitario Caribe Verde. Fecha Mayo 2 de 2008. Duración 30 días. Valor \$ 12.000.000.oo

Copia del contrato José Baldomero Mendoza Ayola cuyo objeto es la prestación de servicios de transporte en volquetas en la recolección en andén, transporte y disposición final de basuras desde la cabecera municipal de Clemencia Bolívar hasta el Relleno Sanitario Caribe Verde. Fecha Junio 3 de 2008. Duración 29 días. Valor \$ 12.000.000.oo

Copia del contrato Lascario Santamaría López cuyo objeto es la prestación de servicios de transporte en volquetas en la recolección en andén, transporte y disposición final de basuras desde la cabecera municipal de Clemencia Bolívar hasta el Relleno Sanitario Caribe Verde. Fecha Julio 1 de 2008. Duración 30 días. Valor \$ 12.000.000.oo

Copia del contrato José Baldomero Mendoza Ayola cuyo objeto es la prestación de servicios de transporte en volquetas en la recolección en andén, transporte y disposición final de basuras desde la cabecera municipal de Clemencia Bolívar hasta el Relleno Sanitario Caribe Verde. Fecha Agosto 5 de 2008. Duración 27 días. Valor \$ 12.000.000.oo

Acta de Visita por parte del Alcalde y el personero municipal. Diagnóstico de los botaderos existentes. Enero 9 de 2008.

RESPUESTA REVOCATORIA

No es cierto lo manifestado por el peticionario de que la Corporación tardó 2 años en pronunciarse sobre la situación de municipio en el manejo de los residuos sólidos; después de acoger el Plan de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos a través de la Resolución No. 0057 de Julio 4 en el 2007, en octubre 1 de 2007 se hizo control y seguimiento a los municipios de la jurisdicción de la Corporación a efecto de constatar si estaban dando cumplimiento a sus PGIRS conforme a los programas y cronogramas establecidos para tal efecto según los lineamientos de la política trazada por el gobierno en este asunto.

Del resultado de este seguimiento se emitió el informe técnico de la citada fecha, el cual hace parte integral de la Resolución No.0150 de febrero 25 de 2008, en la cual se sanciona al municipio por no implementar las acciones requeridas para el manejo de los residuos sólidos, relacionadas en la Resolución No.1065 de fecha diciembre 23 de 2005 en la que se ordenó abrir investigación administrativa y se le formularon los respectivos cargos al municipio de CLEMENCIA.

Lo anterior se traduce, que desde antes de tenerse por recibido el Plan de Gestión Integral de residuos sólidos, ya se le había requerido al municipio, para que cumpliera con algunas acciones referidas al manejo de los residuos sólidos, valga resaltar entre otras, iniciar la formulación del PGIRS, cronograma en que se detallen los plazos para dar inicio a la ejecución de los PGIRS, el Inventario de los botaderos satélites, planear su erradicación e informar y de presentar un cronograma para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplen con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios.

Aunque el municipio haya realizado un contrato con el señor Raúl Zamora para la Actualización y Terminación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-

PGIRS, este documento no se ha presentado a la Corporación para su pronunciamiento. Por lo anterior se realiza seguimiento al documento acogido por Cardique mediante Resolución No 557 del 4 de julio de 2007, donde se establecen los siguientes componentes, objetivos a corto plazo:

Componentes	Objetivos
Recolección	Garantizar calidad y continuidad del servicio a los usuarios, mediante el cumplimiento de rutas de recolección permanente establecidas, frecuencias y horas previamente establecidas, en coordinación con los programas de reciclaje que se este implementando en cuanto a separación en la fuente de los residuos. Buscar la concientización de la comunidad en cuanto a su participación en relación con la presentación y separación de los materiales, para que de esta forma contribuir al proceso de recolección.
Transporte	Garantizar un transporte eficiente y adecuado con costos mínimos de operación que cumplan con la recolección y transporte de los residuos según los requerimientos de la comunidad y con las reglamentaciones sanitarias que regulan esta actividad.
Barrido y Limpieza de Calle	Implementar y mantener las actividades que se desarrollan para la limpieza y presentación de

	las calles y sitios públicos del municipio, se deben presentar costos asociados al componente de limpieza y barrido.
Aprovechamiento	Realizar un estudio de aprovechamiento de los residuos sólidos y sobre esa factibilidad desarrollar un mercado de todos los productos aprovechables a través de su comercialización para beneficiar económicamente al ente prestador del servicio o a un grupo colateral la prestación del servicio
Disposición Final	Ubicar adecuadamente un sitio de disposición final de las basuras; cumpliendo para ello con todas las normas ambientales existentes consignados en el título F, numeral 6 del RAS 2000 y construir una infraestructura que nos permita recibir los residuos sólidos no aprovechables, y operar este sitio de tal forma que permita el máximo aprovechamiento de la capacidad del mismo.
Institucional	Crear una empresa prestadora del Servicio de Aseo en forma eficiente , articulada con otra u otras empresa , (Cooperativas , EAT, etc.), que se involucren en el manejo de los residuos sólidos, definiendo cada una de sus funciones y responsabilidades y mediante charlas o plegables instruir a la comunidad para que se involucren en el proceso.
Comercial, Prestadora de Aseo	Empresa Incrementar y motivar por parte de la empresa prestadora del servicio a los usuarios, para lograr de ellos una amplia cobertura de pago, utilizando entre otros mecanismos la entrega o apertura de la facturación. Permanecer atento a los reclamos que se presenten por la prestación del servicio.
Educativo	Orientar mediante charlas educativas y plegables o folletos, el manejo y almacenamiento correcto y eficiente de los residuos en el hogar o en otro sitio donde se produzcan.

En la diligencia el Secretario de Planeación informó que no se ha dado cumplimiento al los siguientes componentes del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos:

- Aprovechamiento:** no se ha realizado el estudio de factibilidad de mercado de todos los productos aprovechables.
- Institucional:** creación de la empresa prestadora del servicio.
- Comercial, Empresa prestadora de Aseo:** lograr el pago del servicio realizando la facturación.
- Educativo:** sensibilización para el manejo correcto de los residuos.
- Disposición Final:** Ubicar adecuadamente un sitio de disposición final.

Se anota la voluntad de la Administración municipal referente a los componentes de recolección, transporte y disposición final.

Las distancias del municipio de Clemencia a los Rellenos sanitarios que cuentan con licencia ambiental y que se manejan bajo condiciones técnicas y ambientalmente seguras son las siguientes.

Municipio	Relleno sanitarios		
	San Cristóbal Parque Ecológico del Valle	Cartagena Los Cocos	Turbana La Paz
	63 km	62 km	60.4 km

A continuación se muestra un registro de los botaderos erradicados en el municipio. Es importante anotar que actualmente el municipio se encuentra limpio.

CONCEPTO

- El municipio de Clemencia** en la presente administración, ha realizado acciones para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación en lo relacionado con la erradicación de los botaderos a cielo abierto e implementación de los componentes de recolección y transporte y disposición final de los residuos sólidos, sin embargo no ha cumplido con las implementación de actividades a corto plazo consignadas en PGIRS, tales como:
- Aprovechamiento:** no se ha realizado el estudio de factibilidad.

Institucional: no ha creado la empresa prestadora del servicio de aseo.

Comercial, Empresa prestadora de Aseo: no se factura por lo que el servicio no se paga.

Educativo: no se evidencia el desarrollo de procesos de sensibilización para el manejo correcto de los residuos.

Disposición Final: No se ha ubicado adecuadamente el sitio de disposición final de los residuos sólidos.

2 Teniendo en cuenta que el municipio de Clemencia contrato al señor Raúl Zamora para la Actualización y Terminación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS, este documento debe presentarse a la Corporación en un termino de treinta(30) días hábiles.

Que del concepto técnico emitido, de las pruebas recepcionadas, acompañadas de registros fotográficos y de las allegadas en la elaboración del acta de inspección técnica a los sitios donde fueron erradicados los botaderos satélites, y de lo alegado por el señor Alcalde en su escrito de revocatoria se hace el siguiente análisis:

En primer lugar, en el expediente contentivo de las actuaciones expedidas por esta Corporación, referidas al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS del municipio de CLEMENCIA, figuran el oficio número 0000798, de fecha febrero 29 de 2008 en donde se le comunica al señor Alcalde el cierre de la investigación administrativa(Resolución No.0150 de febrero 25 de 2008) y se le requiere para que se notifique personalmente de la mentada resolución, advirtiéndole , que en el caso de no acudir a notificarse, se haría por Edicto en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo.

Que este oficio fue remitido por correo certificado a la Alcaldía de ese municipio según guía 17817440 de marzo 3 de 2008, al no acudir a notificarse como claramente se advertía en dicho oficio, se surtió la notificación por Edicto, cumpliendo con el debido proceso que debe regir en toda actuación judicial y administrativa, en el sentido de que el municipio ejerciera el derecho de defensa, contravirtiendo la resolución sancionatoria e interponiendo los recursos de ley.

Que las pruebas documentales aportadas y debidamente relacionadas en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, muestran que la actual administración en cabeza de su señor Alcalde, MIGUEL JOSÉ AYOLA IMBETT, inicio las labores de erradicación de los basureros satélites existentes en el municipio de CLEMENCIA, a partir del mes de marzo del año 2008, previo inventario de estos, según acta suscrita en enero 9 de 2008 en forma conjunta con el señor Personero Municipal OSCAR MARÍN PADILLA, hecho que se constató en las visitas realizadas a los sitios donde se depositaban las basuras, los registros fotográficos, los contratos de prestación de servicio para la recolección de las basuras hasta su disposición final en el relleno sanitario los Cocos, muestran que el municipio asumió la responsabilidad de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos del municipio, tal como se ordenó en el artículo cuarto de la resolución sancionatoria.

Que la fijación de avisos prohibiendo arrojar basuras en los sitios que se utilizaban como basureros satélites y la colocación de tanques para depositar las basuras en dichos sitios, corroboran lo manifestado por el secretario de planeación de este municipio al afirmar durante la diligencia de inspección que la recolección se esta haciendo tres veces a la semana, alcanzando una cobertura del 70% y no se esta cobrando por este servicio.

Que por otra parte se constato, que la Alcaldía no implementó las actividades a corto plazo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, señaladas en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que el número de botaderos inventariados por el mismo municipio, 23, inicialmente habían manifestado que aproximadamente 50, su presencia y la erradicación de los mismos demuestran, que el municipio a través de su representante legal , no cumplía con las normas ambientales vigentes y por ende con la política en materia de residuos sólidos trazados por el gobierno nacional, tipificando su conducta a las acciones u omisiones consideradas como violatorias contra el medio ambiente y los recursos naturales y por las cuales fue sancionado.

Que la causal de revocatoria alegada por el señor Alcalde, no es procedente en la medida que el acto administrativo por el cual fue sancionado el municipio, no es un acto que entra en conflicto con el interés general o público, todo lo contrario, en este acto lo que se protege es el medio ambiente, que es un derecho colectivo el derecho que tienen todos los habitantes del municipio de CLEMENCIA a gozar de un ambiente sano, evitando que se siguieran depositando las basuras sin las condiciones técnicas y ambientales que esta actividad así lo requiere, al igual que las quemas que se estaban haciendo en estos lugares; el hecho de impedir que se continuará depositando los residuos en un recurso natural como es el arroyo hormiguero; derecho y recursos que el Estado esta en la obligación de proteger según nuestra carta política, a través de las autoridades ambientales creadas para tal efecto.

Que es muy diferente el monto de la sanción impuesta en la resolución objeto de la revocatoria directa, en razón a los elementos de graduación que hay que tener en cuenta por parte del administrador de los recursos al momento de imponer la misma; vemos que en el transcurso de la investigación, el municipio a través de su representante legal no recorrió los cargos que se le formularon, así como tampoco solicitó o aportó pruebas que desvirtuaran éstas, por lo que se procedió a sancionar en los salarios indicados en la mencionada resolución.

Que al escrito de revocatoria no se acompañó y no se aportó documento alguno que demuestre el estado financiero del municipio por deudas comprometidas, como se afirma en él.

Que teniendo en cuenta, las acciones emprendidas por la actual administración en el manejo de los residuos sólidos, se dará aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, como lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998 al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 651 del Estatuto Tributario :” Es claro, entonces, que las sanciones que puede imponer la administración deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador”.

En este orden de ideas, teniendo presente los anteriores principios en el caso subjudice, se procederá a modificar el artículo segundo de la resolución objeto de la solicitud de revocatoria directa , que sancionaba al municipio de CLEMENCIA con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, estableciéndose como sanción la suma equivalente a tres salarios mínimo legal vigente.

Que en lo que respecta a la implementación de las actividades contenidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, las que no han llevado a cabo por parte del municipio; se le solicitará al municipio que presente en el término de treinta días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución un cronograma actualizado o modificado de las actividades a corto y mediano plazo a cumplir con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003, que permite a los municipios actualizar

o modificar estos documentos acordes con los Planes de Desarrollo Municipal.

Para finalizar, se revocará en todas sus partes el artículo cuarto de la resolución recurrida, al cumplir el municipio con las obligaciones relacionadas en el mentado artículo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la resolución número 0150 de febrero 25 de 2008 en el sentido de sancionar con multa equivalente a un (tres) salarios mínimo mensual vigente al municipio de CLEMENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes los artículos tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo de la resolución número 0150 de febrero 25 de 2008.

ARTICULO TERCERO: Revocar en todas sus partes el artículo cuarto de la Resolución No.0150 de febrero 25 de 2008, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de CLEMENCIA, a través del señor Alcalde como representante legal del mismo, presentará en un término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del Plan de

Gestión Integral de residuos sólidos ajustado al Plan de Desarrollo Municipal conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes..

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el artículo cuarto procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Contra los demás artículos no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PEREZ

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No.0081
(Enero 21 de 2011)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

C O N S I D E R A N D O

Que el señor JOAQUIN ISMAEL GUETE HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.9172782 expedida en San Jacinto, actuando en su condición de Alcalde del Municipio de SAN JACINTO, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 2040 de fecha abril 2 de 2008, interpuso recurso de reposición contra la resolución número 0160 de fecha febrero 28 de 2008.

Que la resolución número 0160 de febrero 28 de 2008 le impuso al municipio de SAN JACINTO, multas diarias sucesivas, equivalente a un mes de salario mínimo legal vigente, las cuales se harían efectivas a partir del vencimiento de los plazos para realizar las acciones ordenadas en el artículo cuarto de la Resolución No.1116 de fecha septiembre 27 de 2007.

Que la mentada resolución, sancionó al municipio de SAN JACINTO, con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al no dar cumplimiento de las acciones o medidas ambientales a implementar en el manejo de los residuos sólidos de acuerdo con la política integral fijada por el gobierno nacional en las normas expedidas para tal fin.

Que en el artículo cuarto de la resolución número 1116 de septiembre 27 de 2007 se dispuso que el municipio de SAN JACINTO, a través del señor Alcalde, cumpliera con las siguientes obligaciones:

4.1 Clausurar de manera inmediata los botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera municipal y las zonas rurales.

4.2 Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

Que en su escrito de reposición el señor Alcalde solicitó que se revoque en todas sus partes el contenido y todo lo ordenado en la resolución recurrida y se aprobará el Plan de Acción formulado y el cronograma de actividades para llevarlo a efecto.

Que la anterior petición la fundamenta en consideraciones de carácter técnico y jurídico que a continuación se exponen en forma sucinta:

Que la actual administración ante la importancia del saneamiento ambiental para la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, mediante decreto 039 del 4 de marzo de 2008, previa convocatoria a todas las fuerzas vivas de la población para la creación del Comité local de Prevención y Atención de Desastres, declaró la Urgencia manifiesta en el sector Saneamiento Básico del municipio de San Jacinto, en especial para atender los gastos que se requieran para acometer los trabajos en la prestación del servicio de aseo, consistente en la recolección, transporte, manejo y disposición final de residuos sólidos en la cabecera municipal, así mismo para conjurar la crisis de orden público y social que pueda presentarse.

Que en este decreto se ordenaron los traslados presupuestales internos que se requieran para atender las necesidades y gastos propios de la urgencia manifiesta y se ordenó la contratación para la prestación del servicio de aseo y sus componentes, al igual que de aquellas actividades que se requieran y que se derivan del informe presentado por el secretario de planeación.

Que solicita se retome nuevamente el Plan de Manejo y Saneamiento Ambiental de Residuos Sólidos presentado el 12 de junio de 2007 ante CARDIQUE, para lo cual propone un Plan de Acción con su cronograma de actividades, el cual anexa, al igual que el acto administrativo en el cual se declara la urgencia manifiesta.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que por auto número 0231 de fecha mayo 27 de 2008, la secretaria general de esta Corporación, dispuso que se allegará al proceso sancionatorio ambiental, el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el señor Alcalde Municipal de SAN JACINTO, JOAQUIN ISMAEL GUETE HERRERA, ordenándose su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, mediante concepto técnico número 1099 de fecha noviembre 6 de 2008, adicionado mediante informe técnico 0508 de junio 8 de 2009, dio respuesta a cada uno de los aspectos técnicos alegados, los cuales resumimos de la siguiente manera:

Respuesta

Cardique mediante Concepto Técnico No 602 de fecha julio 11 de 2007, evalúa el documento en mención donde se establece que el documento presentado por la Alcaldía del municipio de San Jacinto es general y no está acorde con la realidad del municipio. El artículo primero del Auto No 490 del 14 de agosto de 2007 dispone requerir al Municipio de San Jacinto, a través del señor Alcalde Municipal para que elabore el Plan de Manejo y Saneamiento Ambiental de Residuos Sólidos conforme se establece en las Resoluciones Nos 1390 de fecha 27 de septiembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la 814 del 4 de octubre de 2005 expedida por esta Corporación por lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo.

Lo anterior indica que no es procedente que la administración municipal actual asuma la implementación del documento en mención ya que este documento es general y no está acorde con la realidad del municipio.

Que para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos se zonificó al municipio en tres zonas, estableciéndose una frecuencia de recolección en cada zona de dos (2) días por semana.

El señor alcalde municipal para retomar el Plan de Acción consignado en Plan de Manejo y Saneamiento Ambiental de Residuos Sólidos de San Jacinto, Bolívar, establece el siguiente Cronograma:

Abril 01/08. Presentación del Plan de Acción y del Cronograma de actividades para poner en marcha el Plan de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos de San Jacinto ante Cardique.

Abril 04/08 Presentación del Plan de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos ante las fuerzas vivas y promulgación del decreto mediante el cual se prohíbe botar basuras en sitios no autorizados y las sanciones para la violación de la norma.

Abril 05/08 Primera Jornada de Erradicación de Basureros Satélites con sensibilización e implementación e implementación del Programa de Guardianes Ambientales y la presencia de las fuerzas vivas de la población.

Abril 08/08 Inicio del programa de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos generados.

Abril 08/08 Iniciación programa de separación en la fuente.

Abril 9, 10 y 11/08 Encerramiento y reforestación protectora del sitio de disposición final transitorio.

Abril 12/08 Segunda jornada de Erradicación de Basureros satélites con sensibilización y la presencia de las fuerzas vivas de la población.

Abril 17/08 Inicio ciclo de talleres en Instituciones Educativas sobre el Proyecto Cultura ciudadana y Ambiental.

Abril 19/08 Tercera Jornada de erradicación de basureros satélites con sensibilización.

Abril 23/08 Inicio de la construcción de la celda de disposición final transitoria de sus residuos, localizada en el mismo sitio de disposición en el que se vienen depositando los residuos generados.

Abril 26/08 Cuarta jornada de Erradicación de Basureros satélites con sensibilización y la presencia de las fuerzas vivas de la población.

Abril 30/08 Segunda Jornada ciclo de talleres en Instituciones Educativas sobre el Proyecto Cultura ciudadana y Ambiental.

Mayo 3/08 Jornada de sensibilización Ambiental en la comunidad sobre los impactos ambientales negativos en la salud y en la convivencia ciudadana por la inadecuada disposición de los residuos sólidos.

Mayo 08/08 Evaluación sobre la implementación del Plan de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos.

RESULTADOS DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION
REALIZADA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2008.

El día 13 de junio siendo las 9:40 a.m. se inició la diligencia de inspección a efecto de verificar lo manifestado por el señor Alcalde Municipal doctor JOAQUIN ISMAEL GUETE HERRERA, en su escrito de reposición, dentro del proceso sancionatorio que cursa actualmente en esta Corporación.

La diligencia fue atendida por los señores, LUIS CARLOS TAPIA MARTINEZ, Secretario de Planeación, ROBERTO CARO DIAZ, Profesional Universitario Planeación, SALOMON DUARTE RENGINFO, Contratista oficina Comunicación, GUILLERMO SALINAS ESTRADA, Profesional Universitario Planeación, ORLANDO VILLADIEGO ARROYO, Asesor Ambiental de la Alcaldía, PEDRO MESA CASTELLAR, Gerente General E. S. P Montes de María, a quienes se les informó el motivo de la visita.

Inicialmente se visitó la Empresa Servicios Montes de Maria E.S.P, ubicada en la calle 22 No 39, siendo atendidos por el señor PEDRO MESA CASTELLAR, Gerente General, quien informó que la empresa comenzó las actividades de recolección, transporte y disposición final el día 19 de mayo del año en curso.

La recolección y el transporte se realiza por medio de un vehiculo Marca Ford 600 modelo 53 de propiedad de la empresa. La frecuencia de recolección es de dos veces por semana, con una cobertura aproximada del 60%. También anotó que actualmente no se cobra por el servicio.

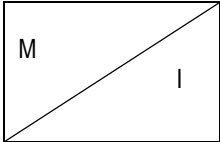
Disposición final a cielo abierto en la vía que conduce al cerro de Maco. Se visitó el sitio ubicado aproximadamente a 2.5 km del casco urbano, donde se corroboró la disposición de los residuos a cielo abierto, como se muestra en las fotografías siguientes:

A continuación se muestra una evaluación ambiental de la disposición a cielo abierto que se lleva a cabo en el municipio de San Jacinto, a través de una matriz interactiva.

En esta evaluación se describe la interacción en términos de magnitud e importancia. La magnitud está relacionada con su

extensión o escala y describe mediante la asignación de un valor numérico comprendido entre 1 y 10, donde 10 representa una gran magnitud y uno pequeña. Los valores próximos a 5 en la escala de magnitud representan impactos de extensión intermedia.

La importancia está relacionada con lo significativa que éste sea, o con una evaluación de las consecuencias probables de impacto previsto. La escala de importancia también varía de 1 a 10, en la que 10 representa una interacción muy importante y uno interacción de relativa poca importancia.



M = magnitud; I = Importancia

Actividad	Disposición de Residuos	Generación de Lixiviados	Generación de Vectores de enfermedades	Generación de Gases	Total Actual
Alteraciones ambientales					
Suelo	8	10	9	8	35
Agua Superficial	7	7	3	4	21
Agua Subterráneas	6	10	7	2	25
Salud	7	9	9	5	30
Aire	7	6	7	8	28
Fauna	7	5	7	3	22
Paisaje	10	7	6	4	27
Total					188
Máximo posible					280
Porcentaje de Afectación					67.2 %

De la matriz se puede observar que la disposición de residuos sólidos a cielo abierto sin ningún control técnico – ambiental, afecta al medio ambiente en porcentajes superiores al 65% tanto en magnitud como en importancia; alterando ambientalmente a los recursos naturales agua (superficial y subterránea), suelo y aire, generando vectores de enfermedades que atentan contra la salud de la población e igualmente alterando y modificando el paisaje.

También se realizó un recorrido por diferentes sectores del municipio. Uno de los sitios visitados está ubicado en el Puente La Gloria, sitio donde se realizó la erradicación, donde se observó residuos dispuestos en algunos tramos de ambos márgenes. Otro sitio visitado fue el ubicado en el sector denominado Los Portales, en este sitio se observó abundante vegetación y residuos que aún no se han erradicado. En un sector contiguo llamado Guanábano se observó gran cantidad de residuos sin erradicar. El último sitio visitado fue el sector la Isla, donde se observó la erradicación de los residuos.

Es importante dejar consignado lo manifestado por el señor Babian Arrieta, morador del sector la Isla, quien dejó consignado que: frente a la calle 17 A 38-18 no, se presta el servicio de recolección y transporte, por lo que los residuos son dispuestos en el Arroyo.

Revisado el cronograma propuesto, la alcaldía del municipio de San Jacinto no ha cumplido con lo siguiente:

- Iniciación programa de separación e la fuente.
- Encerramiento y reforestación protectora del sitio de disposición final transitorio.
- Inicio ciclo de talleres en Instituciones Educativas sobre el Proyecto Cultura ciudadana y Ambiental

En cuanto a la promulgación del decreto mediante el cual se prohíbe botar basuras en sitios no autorizados y las sanciones, este no se anexó al recurso y tampoco se aportó en la diligencia.

En la diligencia se presentaron los siguientes documentos como prueba del proceso:

Acta de recibo parcial de las obras de mejoramiento de la vía al sitio de disposición final.
Copia del contrato de prestación del servicio.
Resolución 034 del 1 de abril de 2008 en la cual se nombra a un funcionario de la alcaldía para que se sirva de Interventor de las obras civiles de adecuación de la vía al botadero.
Soporte de Garantía del contrato de prestación del servicio (resolución y póliza)
Registro fotográfico de los botaderos a cielo abierto.
Publicidad de la empresa de aseo (horario de atención, dirección).
Boletines de Prensa de la alcaldía (No 1, No 3 y No 7)
Video Jornada de Erradicación en el sector la Gloria y registro fotográfico celebración del día del medio ambiente.

Con base en las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

CONCEPTO

2. El municipio de San Jacinto ha realizado acciones para dar cumplimiento a la Resolución No 160 del 28 de febrero de 2008 relacionadas con:
 - a. Clausura de los botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera municipal.
 - b. Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio.
2. El municipio de San Jacinto no ha cumplido con lo siguiente:
 - Iniciación programa de separación e la fuente.

- Encerramiento y reforestación protectora del sitio de disposición final transitorio.
 - Inicio ciclo de talleres en Instituciones Educativas sobre el Proyecto Cultura ciudadana y Ambiental.
3. La disposición final de los residuos sólidos a cielo abierto causa impactos a los recursos naturales agua (superficial y subterránea), suelo y aire, generando vectores de enfermedades que atentan contra la salud de la población e igualmente alterando y modificando el paisaje
4. El municipio de San Jacinto no puede retomar el Plan de Manejo y Saneamiento Ambiental de Residuos Sólidos porque el documento es general y no esta acorde con la realidad del municipio. La Corporación realizó unos requerimientos a través del Auto No 490 del 14 de agosto de 2007, hasta la fecha de elaboración del presente concepto no se ha dado cumplimiento.

Que en el informe técnico número 0508 de fecha junio 8 de 2009 que adiciona el concepto anterior se resalta lo siguiente:

“Las distancias existentes del municipio de San Jacinto a los diferentes Rellenos Sanitarios que cuentan con Licencia Ambiental otorgada por Cardique y que se encuentran manejando técnica y ambientalmente la disposición final de residuos:

Municipio	San Cristóbal Parque Ecológico del Valle	Cartagena Los Cocos	Turbana La Paz
San Jacinto	81.7km	86.5 km	84.4 km

La disposición final de los residuos a cielo abierto en la vía que conduce al Cerro de Maco, afectan los recursos ambientalmente así:

Agua: El no contar con una disposición adecuada que recolecte los lixiviados generados en la descomposición de los residuos sólidos, permite que estos fluyan libremente arrastrados por escorrentías superficiales y sub superficiales e igualmente infiltren hacia las napas freáticas, contaminando o alternando la calidad de las aguas superficiales y de los acuíferos.

Aire: Emisión de gases efecto invernadero y olores ofensivos que atentan contra la salud de los habitantes.

Suelo: La disposición de estos residuos sólidos generan cambio no solo en la morfología y paisaje del lugar, sino también en el uso y la calidad del mismo.

Como medida atenuante, para resarcir o mitigar el impacto generado, el Municipio de San Jacinto deberá eliminar el basurero a cielo abierto ubicado en la vía que conduce al Cerro de Maco, en concordancia con los criterios técnicos dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

Que del concepto técnico emitido por la subdirección de gestión ambiental, del resultado de la visita realizada a los sitios de interés y de las pruebas aportadas, se colige que el municipio, a través del señor Alcalde, a partir del mes de marzo de 2008, es que se asume la prestación del servicio de aseo, a través de la empresa Servicios Montes de María ESP, (concretamente la empresa empezó a operar el 19 de mayo de 2008) al declarar la urgencia manifiesta en el sector de

saneamiento básico y ordenar las partidas presupuestales para atender ésta.

Que a partir de la fecha mencionada, la Alcaldía, inició jornadas de eliminación de basureros satélites de los 40 existentes, como lo registran las fotografías, aún quedando algunos sectores por erradicar; se continúa con la disposición de las basuras en la vía que conduce al cerro de Maco, lo que implica según lo consignado en dicho concepto, que la disposición a cielo abierto de los residuos en ese sector, sin el manejo técnico ambiental adecuado esta afectando en un 65 % el medio ambiente, los recursos naturales (agua, suelo y aire) la salud de las personas e introduciendo modificaciones y alteraciones al paisaje.

Que por otra parte, el documento presentado por el señor Alcalde y el cual obedece a los requerimientos contemplados en el auto número 490 de agosto 14 de 2007, no se ajusta a los lineamientos de la Resolución No.1390 de 2005, como en su oportunidad se consignó en el citado auto, por lo cual no es procedente aprobarlo; además de que la fecha establecida por la resolución ministerial para la construcción de celdas transitorias en donde se podían depositar los residuos sólidos, previa presentación del Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente y aprobación por parte de está, mientras el municipio contaba con un relleno sanitario o alternativa adecuada de disposición para evitar la generación de problemas sanitarios, se venció el 29 de septiembre de 2008.

Que en este orden de ideas, se tiene que del concepto técnico emitido, de las pruebas recepcionadas, acompañadas de registros fotográficos y de las allegadas a la diligencias realizadas, visita al sitio de disposición final y a los botaderos satélites, se constata una vez la omisión o infracción de la normatividad ambiental vigente en el manejo técnico, operacional y ambiental de los residuos sólidos en el municipio de SAN JACINTO y por el cual se le impuso multa sucesiva y se le requirió el cumplimiento de unas obligaciones a efecto de mitigar, atenuar los impactos ambientales causados por el manejo inadecuado de los residuos.

Que el municipio, a través del señor Alcalde, al no cumplir con la no totalidad de las acciones contempladas en el artículo segundo de la Resolución No.0160 de febrero 28 de 2008 en armonía con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No.1116 de septiembre 27 de 2007 está poniendo en riesgo la salud y vida de los habitantes de SAN JACINTO, por la afectación de los recursos aire, agua y suelo en el manejo inadecuado de las basuras.

Que en consecuencia, se confirmará la resolución recurrida, en la cual se le impuso multa sucesiva al municipio de SAN JACINTO, referida al cumplimiento de las acciones de asumir con la prestación del servicio de aseo en los componentes de recolección, transporte y disposición final, y clausura de todos los botaderos satélites.

Que en razón a que el municipio, según se registra en las pruebas, el documento presentado para la aprobación de la celda transitoria no se ajusta a los lineamientos de la resolución número 1390 de septiembre 27 de 2005, además de haberse vencido el plazo para la construcción de la misma, por lo que aún continúan disponiendo los residuos sólidos a cielo abierto en el sitio que muestran los registros fotográficos; se requerirá al municipio para que disponga estos, en uno de los rellenos licenciados por esta Corporación, que este ubicado ya sea a una distancia superior, menor o igual a 60 kilómetros por vía carretable del perímetro urbano del respectivo municipio.

Que de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, el relleno sanitario licenciado más cercano por vía carretable al municipio de SAN JACINTO, es el relleno sanitario “Parque Ecológico del Valle en SAN CRISTÓBAL.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución número 0160 de febrero 28 de 2008 en la cual se le impuso multa sucesiva al municipio de SAN JACINTO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: El municipio de SAN JACINTO, a través del señor Alcalde Municipal, dispondrá las residuos sólidos en un relleno sanitario licenciado por esta Corporación, que este ubicado ya sea a una distancia superior, menor o igual a 60 kilómetros por vía carretable del perímetro urbano del respectivo municipio..

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes..

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PEREZ

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0096
(21 de enero de 2011)**

“Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1180 de 2003,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6230 del 13 de agosto de 2010, el señor JORGE A. LAMPREA LEON, en su calidad de representante legal de la sociedad ZOOCAR S.A., solicitó autorización para ceder el programa con la especie *Crocodylus acutus* (Caimán aguja), que por Resolución N° 0737 del 9 de septiembre de 2005 fue otorgada la fase comercial, a favor de la sociedad CARIBBEAN REPTILES INTERNATIONAL LTDA, representada legalmente por el señor SERGIO MEDRANO BITAR.

Que anexo a su petición allegó el documento de cesión suscrito por los representantes legales de las dos sociedades.

Que mediante oficio N° 0002850 del 3 de septiembre de 2010, se le comunicó al peticionario que para efectos de tramitar dicha solicitud, era necesario que allegaran los respectivos certificados de existencia y representación legal vigentes de ambas sociedades.

Que mediante escrito radicado bajo el N°7623 del 12 de octubre de 2010, el señor JORGE A. LAMPREA LEON, como representante legal de ZOOCAR S.A., allegó los certificados de existencia y representación legal vigente de esa sociedad y de CARIBBEAN REPTILES INTERNATIONAL LTDA.

Que posteriormente mediante escrito radicado bajo el N° 8105 del 29 de octubre de 2010, el señor JORGE LAMPREA LEON, en su calidad de representante legal de ZOOCAR S.A., solicitó la renovación de la licencia en fase comercial del programa con la especie *Crocodylus acutus* (Caimán aguja), que fue otorgada mediante Resolución N° 0737 del 9 de septiembre de 2005.

Que por Auto N° 0456 del 17 de noviembre de 2010 se avoca esta solicitud y se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que resultando concepto técnico N° 1240 del 14 de diciembre de 2010, se expidió la Resolución N° 0556 del 30 de diciembre de 2010, por medio de la cual se renovó a la sociedad ZOOCAR S.A., la licencia de funcionamiento en fase comercial del programa con la especie *Crocodylus acutus* (Caimán aguja), otorgada por la Resolución N° 0737 del 9 de septiembre de 2005, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución.

Que encontrándose renovada la respectiva licencia en fase comercial y conforme a la solicitud presentada anteriormente por el señor JORGE LAMPREA LEON como representante de la sociedad ZOOCAR S.A., respecto a la cesión de este programa de zootecnia, se procede a considerar la misma.

Que en efecto, junto a la solicitud de cesión se anexó el documento de cesión de dicho programa suscrito por los representantes legales tanto de la sociedad que hace la cesión como la cesionaria, en el que se consignó además que el programa de zootecnia objeto de la cesión, será trasladado al zootecniario de CARIBBEAN REPTILES INTERNATIONAL LTDA, cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en la variante Mamonal – Gambote a 6 km de la Troncal de Occidente (Vía Gambote) municipio de Arjona (Bolívar).

Que en vista de esta manifestación es preciso señalar que será procedente autorizar la cesión del programa de *Crocodylus acutus* (Caimán aguja) de la sociedad ZOOCAR S.A. a la sociedad CARIBBEAN REPTILES INTERNATIONAL LTDA; siendo esta última la que no solo será la titular de los derechos que adquiere a través de dicha cesión, sino también de las obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0556 del 30 de diciembre de 2010. Sin embargo, para que proceda el traslado del programa desde las actuales instalaciones, a las de la sociedad cesionaria ubicadas en la variante Mamonal – Gambote, a 6 km de la Troncal de Occidente (Vía Gambote) municipio de Arjona (Bolívar), es necesario que previamente solicite, tramite y obtenga la respectiva licencia ambiental, por cuanto este programa de zootecnia se desarrollaría en un sitio diferente al actual y por ende, en un entorno con unas variables ambientales propias del sitio a donde se pretende trasladar, que deben ser evaluadas bajo la figura de la licencia, por cuanto esta clase de proyectos está sujeto a su previo otorgamiento a la luz de lo previsto en el Decreto 2820 de 2010. Por tanto, se requerirá al representante de la sociedad CARIBBEAN REPTILES INTERNATIONAL LTDA, para que previamente realice dicho trámite ante la Corporación.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizase la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0556 del 30 de diciembre de 2010, que hace la sociedad ZOOCAR S.A., a favor de la sociedad CARIBBEAN REPTILES INTERNATIONAL LTDA, identificada con el NIT 806.016.769-9, representada legalmente por el señor SERGIO MEDRANO BITAR, del programa de zootecnia con la especie *Crocodylus acutus* (Caimán aguja).

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la sociedad CARIBBEAN REPTILES INTERNATIONAL LTDA, se hace beneficiaria de los derechos contenidos en la Resolución N° 0556 del 30 de diciembre de 2010, y a su vez, responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones impuestas en dicha resolución.

ARTICULO TERCERO: El representante legal de la sociedad CARIBBEAN REPTILES INTERNATIONAL LTDA, deberá solicitar y obtener previamente licencia ambiental para el traslado del programa de zootecnia con la especie *Crocodylus acutus* (Caimán aguja) desde las actuales instalaciones hasta las de esa sociedad, localizadas en la variante Mamonal – Gambote, a 6 km de la Troncal de Occidente (Vía Gambote) municipio de Arjona (Bolívar), por las razones expuestas en la parte resolutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte a la sociedad CARIBBEAN REPTILES INTERNATIONAL LTDA que el incumplimiento de las obligaciones previstas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo requerimiento de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (art. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.
AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0064
(21 de enero de 2011)

“Por medio de la cual se cierra una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito del 29 de enero de 2008 y radicado en esta Corporación bajo el número 0517, suscrito por el señor ROBERTO E. RUÍZ MORENO, Director del Cuerpo de Guardias Ambientales Voluntarios de Cartagena de Indias D.T y C., informó que el 18 de enero de los corrientes se detectó una tala indiscriminada de bosque nativo, ubicado en la finca Luna Forest a la altura del peaje Marahuaco.

Que mediante memorando interno se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practicara visita al sitio de interés y emitiera su pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0241 del 22 de febrero de 2008, el cual dio lugar a la apertura de una investigación administrativa mediante la Resolución N° 0273 del 7 de abril de 2008 contra el señor

RAMÓN SARAIVA SARAIVA, y formulándole cargos por realizar tala indiscriminada de árboles y vegetación arbustiva típica del bosque seco tropical, sin permiso de la autoridad ambiental competente, ni autorización de los propietarios del predio, incumpliendo con los artículos 55 y 56 del Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996.

Que mediante oficio del 8 de abril de 2008 y radicado en esta Corporación bajo el número 2169, suscrito por la doctora CECILIA BERMÚDEZ SAGRE, Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, expresó su preocupación por el fallo proferido por el Juzgado Undécimo Civil de Cartagena el 15 de agosto de 2007 dentro de proceso abreviado de imposición de servidumbre con radicación N° 00286-2005 adelantado por el señor RAMÓN IGNACIO SARAIVA SARAIVA y otros contra la señora MARIA TERESA GARCÍA ROMÁN, el cual fue favorable a las pretensiones del actor con la imposición de la servidumbre legal de tránsito solicitada con un trazado de 432 m de longitud y un ancho de 3.50 m, sobre el predio que aparece distinguido en la demanda, denominado Luna Forest, que es precisamente el mismo objeto de la demanda en cuestión, y aún cuando en la decisión judicial se dispuso, en su parte considerativa, que de requerirse permiso ambiental para la ejecución de las obras necesarias para la adecuación del tramo ordenado debería ser tramitada por el interesado ante la entidad competente.

Que en el mismo oficio la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena señaló: “sin embargo, el reparo planteado surge cuando habiéndose presentado dentro del proceso dos (2) dictámenes periciales realizados por ingenieros civiles, que plantearon varias alternativas para el mencionado trazado sobre el predio sirviente, se acogió la que requería de la intervención de recursos naturales renovables de importancia ambiental y aún cuando se expresa en el fallo aludido que se estudiaron dichas alternativas de manera “cuidadosa” para llegar a la seleccionada, lo cual colocamos en duda, a criterio nuestro debió ser consultada a la Autoridad Ambiental de manera previa a la decisión adoptada, en razón a los aspectos ambientales que conlleva el fallo y no considerando los aspectos ambientales sólo en la obligación para el interesado de tramitar los permisos pertinentes, si hubiere lugar a ello, lo que se daría con posterioridad a la sentencia”.

Que por lo anterior la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena solicitó de manera respetuosa a esta Corporación considerar los planteamientos realizados, en aras de la defensa de los recursos naturales comprometidos.

Que mediante oficio del 8 de abril de 2008 y radicado en esta Corporación bajo el número 2168, suscrito por la doctora CECILIA BERMUDEZ SAGRE, Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, como complemento al oficio anterior remitió copia del Auto N° 0286-2008, con el cual se dispuso comisionar a la inspectora de Policía del corregimiento de Pontezuela para la entrega de la servidumbre legal de tránsito impuesta sobre el predio Luna Forest y el informe pericial realizado por el ingeniero civil JIMMY CALIZ FERNANDEZ.

Que mediante escrito del 7 de mayo de 2008 y radicado en esta Corporación bajo el número 2908, el señor RAMÓN IGNACIO SARAIVA SARAIVA a través de su apoderada MARÍA ANGÉLICA MERCADO PÉREZ, presentó escrito contentivo de los descargos contra la Resolución N° 0273/08, señalando lo siguiente:

“(…) Los denunciantes manifiestan que mi poderdante ordenó la tala indiscriminada de varios árboles que se encontraban en su propiedad, no obstante, es preciso manifestar que son totalmente infundadas las acusaciones de los querellantes en razón que nunca mi poderdante ha realizado actos en contra de las normas ambientales y mucho menos en predio ajeno, situación que se corrobora con las siguientes pruebas

documentales: Comunicación dirigida al apoderado de los denunciantes de fecha 21 de febrero/05, respuesta a comunicación anterior por parte del querellante de fecha 16 de marzo/08, copia de la diligencia de inspección judicial realizado dentro del proceso abreviado de imposición de servidumbre, dictamen pericial realizado por el perito Ingeniero Yomaira Ceballos Calvo, dictamen pericial realizado por el perito Ingeniero Jimmy Caliz Fernandez, plano donde señala el acceso al predio de mi poderdante realizado por el perito Jimmy Caliz Fernández, Sentencia en firme del Juzgado Once Municipal de Cartagena donde se impone una servidumbre al predio de propiedad de los querellantes, fallo emanado por la inspección de Policía Rural de Pontezuela donde resuelven no acceder a las pretensiones de la sociedad Román García E hijos y Cia S en C., carta enviada por mi poderdante a la señora María Teresa García Román, escrito presentado conjuntamente por María Teresa García Román y mi apadrinado. Donde resuelve conjuntamente el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la denunciante (...), registro fotográfico (...), y solicitud de amparo policivo (...)"

Que mediante Auto N° 0214 del 23 de mayo de 2008, se reconoció la personería jurídica a la doctora MARÍA ANGÉLICA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.541.358 de Cartagena con T.P.N° 165.081 expedida por el CSJ, como apoderada especial del señor RAMÓN IGNACIO SARAIVA SARAIVA dentro de la investigación en su contra, así mismo se ordenó la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles y se ordenó la recepción de los testimonios de los señores: GUILLERMO BRUSTLE, JAIME DÁVILA y MARIA TERESA GARCÍA ROMÁN, a solicitud del investigado.

Que mediante los oficios N°s 1895, 1896 y 1897 del 10 de junio de 2008, se citó al señor GUILLERMO BRUSTLE, a la señora MARÍA TERESA GARCÍA ROMÁN y al señor JAIME DÁVILA, para que rindieran declaración libre el día 17 de junio de los corrientes a las 8:00, 10:00 y 9:00 a.m. respectivamente ante esta Corporación por los hechos relacionados con la investigación administrativa contra el señor RAMÓN IGNACIO SARAIVA SARAIVA.

Que llegado el día señalado para la recepción de los testimonios, se levantó acta de comparecencia unilateral por cuanto sólo asistió el investigado RAMÓN IGNACIO SARAIVA y su apoderada MARÍA ANGÉLICA MERCADO PÉREZ.

Que mediante memorando interno de fecha 18 de junio de 2008 enviado a la Subdirección de Gestión Ambiental se solicitó que se practicara visita en los predios de Luna Forest, ubicado a la altura del peaje Marahuaco, con el fin de que se realizara una valoración del daño ambiental causado por la tala realizada en dichos predios presuntamente por el señor RAMÓN SARAIVA SARAIVA y además se estableciera si el lugar afectado por la tala corresponde al lugar por el cual se constituyó una servidumbre de tránsito a favor del investigado.

Que mediante escrito del 21 de julio de los corrientes y radicado en esta Corporación bajo el número 5026, la señora MARIA TERESA GARCÍA ROMÁN, en su calidad de representante legal de EKO PARQUE LUNA FOREST, presentó un memorial en el cual hace un resumen de los hechos ocurridos que dieron lugar a la apertura de la investigación contra el señor RAMÓN IGNACIO SARAIVA SARAIVA señalando lo siguiente:

"(...) **Segundo.** (...) Muy a pesar de que el perito Caliz Fernández se pronunciara al respecto de dicho trazado como "antitécnica y no la recomienda por los grandes movimientos de tierra, tala de árboles y sofisticadas obras de ingeniería, haciendo de este trazado un proyecto antieconómico y con un alto impacto ambiental negativo ya que el terreno presenta estribaciones altas y es un trazado que en su gran mayoría tendría que constituirse en terrenos bajos inundables puesto

que en ese punto confluyen las aguas de escorrentías de la mayor cuenca de la zona almacenándose por largos períodos por insuficiencia del box coulvert de la carretera, recomendado de tal forma que de ser seleccionada esta vía de acceso o trazado de servidumbre se necesitaría la aprobación de la autoridad ambiental competente" (**negrilla y mayúscula en el texto**), es decir, que es un terreno montañoso, de difícil acceso, empinado, arborizado y erosivo que durante el invierno dura entre cuatro a cinco meses inundado constituyendo una de las cuencas de agua importantes de la zona de influencia del EKO- PARQUE LUNA FOREST, pero esto no fue tenido en cuenta por la señora juez quien en su sentencia expresó: "...porque tal como se observó en la inspección judicial el terreno lejos de presentar altas estribaciones, es mas bien plano en toda su extensión". Así las cosas, la señora ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ, Juez Once (11) Civil Municipal de Cartagena, concedió la servidumbre de tránsito sin tomar en cuenta la participación activa de la autoridad ambiental competente (CARDIQUE) traducido en un pronunciamiento expreso de esta Corporación rindiendo un concepto técnico sobre el impacto ambiental como consecuencia del otorgamiento de la servidumbre de tránsito, esto es, la juez para dictar el fallo no siguió totalmente las recomendaciones del perito Jimmy Caliz, quien recomendó enfáticamente un pronunciamiento expreso previo de la autoridad ambiental competente para poder seleccionar la vía de acceso o trazado de servidumbre de tránsito a través del EKO PARQUE LUNA FOREST. (**Negrilla y mayúscula en el texto**).

(...) **Noveno.** (...) Así pues, resulta preocupante el hecho de que no se oficiara dentro de los procesos mencionados a la autoridad ambiental correspondiente en este caso CARDIQUE para que emitiera su concepto sobre el impacto al medio ambiente al implementar el trazado de la servidumbre. En tratándose del desconocimiento de los jueces por el ambiente pese a los esfuerzos de los apoderados judiciales por demostrar, durante el curso de los procesos mencionados, que a todas luces una sentencia favorable como la que se dictó (antes mencionada) de imposición de servidumbre de tránsito es una violación directa contra los recursos naturales y el ambiente protegidos por la constitución y las leyes, toda vez el trazado de dicha servidumbre implica la deforestación de un bosque nativo y la destrucción de ecosistemas de interés ecológico, de lo que se deduce que es una sentencia de servidumbre que no tuvo soporte en ninguna clase de Estudio de Impacto Ambiental, por tanto ilegal.

(...) **Undécimo.** Como quiera que el señor Ramón Saravia excusa su responsabilidad administrativa ante CARDIQUE escudándose (sic) en su secuaz Alias PAPÉ (campesino de la región en su extracción humilde), es pertinente referirnos en el caso específico de la querrela policiva de perturbación a la posesión presentada por la sociedad Román García E hijos S en C., contra Ramón Saravia, así: el día 18 de enero de 2008, el señor Alejandro Leal, alias PAPÉ, de buenas a primeras realizó tala, monte de vegetación y desmonte de la misma sobre una extensión de tierra de propiedad de la sociedad Román García E hijos S en C y como quedo demostrado dentro del proceso (**negrillas, mayúsculas y subrayado en el texto**), los señores guardianes ambientales ROCHA y FRIAS, que se encontraban realizando su jornada de inspección cogieron in fraganti al señor PAPE haciendo el desastre forestal, los cuales al preguntarle al señor PAPE los motivos que lo indujeron a este hecho su respuesta fue contundente "que el señor RAMÓN SARAIVA lo había mandado a abrir un camino con el fin de acceder a su predio que se encuentra en la parte posterior de la propiedad de la sociedad Román García E hijos S en C, es decir, en las declaraciones rendidas por estos guardianes, los cuales están adscritos a la EPA, se pudo observar la contundencia de su versión en señalar al señor Román SARAIVA, como intelectual de este atentado natural. Situación que motivó a instaurarse la presente querrela y que fue desechada probatoriamente por el inspector de pontezuela.

El testimonio del señor Administrador GUILLERMO BRUSTLE, quien fue notificado por los guardianes ambientales sobre la ocurrencia de los hechos perturbadores, se (sic) desplazándose de manera inmediata y observando efectivamente que se encontraban destrozados un sin número de árboles pretendiendo abrir un camino, le informaron que era el señor RAMÓN SARAVIA que había enviado al señor PAPE a hacer dicho camino. En su versión también manifestó que a sabiendas que el señor SARAVIA era el intelectual procedió a llamarlo concertándose una reunión en esta finca, en donde el señor SARAVIA le reconoció su autoría y solicitó al señor administrador que lo disculpara y que le permitiera el acceso a la finca. Testimonio que fue desechado y no tenido en cuenta probatoriamente por el inspector de pontezuela.

(...) El señor PAPÉ en su testimonio en el principio de su declaración, manifestó que efectivamente el señor RAMÓN SARAVIA lo había contratado para realizar unos trabajos de cerca, etc., que representan hoy los actos perturbatorios aquí querellados, conociendo efectivamente los predios con sus respectivos linderos y medidas y conociendo a quien pertenecía cada uno de ellos, además y como complemento exacto de lo anterior, PAPÉ es contundente en afirmar que no contaba con la autorización expresa del propietario afectado al ejecutar en calidad de mandatario los actos de perturbación que hoy nos ocupa. De esta forma se abunda en la prueba en demostrar los actos perturbatorios realizados por el señor RAMÓN SARAVIA, declaración que fue desechado y no tenido en cuenta probatoriamente por el inspector de pontezuela.

El señor RAMÓN SARAVIA, en su testimonio reconoce que alias PAPÉ es su jornalero de confianza, que es la persona que siempre contrata para limpiar su terreno, etc., incluso que lo contrató efectivamente a PAPE para que le hiciera un trabajo en la cerca colindante con el predio de mi cliente y afirma no acordarse exactamente pero señala una fecha cercana al 18 de enero de 2008, día en el cual nos enteramos de la perturbación. Pero de manera olímpica y muy a pesar de esto al darse cuenta de los errores cometidos por la vía de hecho a la cual acudió en aras de satisfacer su derecho de servidumbre y la abundancia de la prueba que lo inculpaba, se ideó una estrategia consistente en hacer que el señor ALEJANDRO LEAL GONZALEZ alias PAPÉ fuera culpado de la responsabilidad de la perturbación y deforestación, para así librarse de los procesos administrativos que se adelantan por parte de CARDIQUE. Toda vez, que el señor “PAPÉ dentro de su testimonio afirma que RAMÓN SARAVIA lo contrató para realizar el trabajo de la tala que no se preocupara por los vecinos y cortara, y luego al hacerse presente el señor RAMÓN SARAVIA dentro de la diligencia del testimonio de papé, ya que recibieron testimonio el mismo día (...) al hacerse presente el señor Saravia en el despacho PAPÉ inmediatamente se culpa así mismo de la tala quedando en evidencia dicha estrategia de Ramón Saravia. **(Negrilla y mayúscula en el texto).**

Para concluir, de lo anterior se desprende que existe una tala en los predios de mi mandante, que dicha tala fue efectuada por alias PAPÉ, que alias PAPÉ tiene una relación laboral de tiempo atrás que es continua o intermitente con el señor RAMÓN SARAVIA y que el señor SARAVIA contrató a alias PAPÉ para que efectuara un trabajo en la cerca que colinda con los predios de mi mandante, trabajo que término siendo la tala (actos perturbadores) que hoy nos ocupa.

Insisto de esta forma se abunda en la prueba en demostrar los actos perturbadores de la posesión de mi cliente realizados intelectualmente por el señor RAMÓN SARAVIA y materialmente por el señor ALEJANDRO LEAL alias PAPÉ, situación que se encuentra probada en el proceso pero que fue abiertamente desechado y no tenido en cuenta probatoriamente por el inspector de pontezuela señora BELINDA RODRÍGUEZ LEAL, al emitir la resolución que hoy en día se encuentra en apelación ante la Alcaldía Mayor de la ciudad.

Duodécimo. A la fecha el señor RAMÓN SARAVIA insiste decididamente sin permiso de la Corporación para intervenir los recursos naturales renovables que se protegen en el EKO PARQUE LUNA FOREST, en realizar la diligencia de entrega de servidumbre a practicarse en nuestros predios y ordenada por el Juzgado 11 civil municipal de Cartagena en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del proceso abreviado 286/2005 y calendada 15 de agosto de 2007, así como cualquier tipo de diligencia, inspección ocular, etc., en el predio donde funciona EKO PARQUE LUNA FOREST en razón o con ocasión a una solicitud particular o a una orden judicial proveniente de dicho juzgado y en aras de satisfacer sus deseos particulares y/o cumplir el aludido fallo judicial, para lo cual el nuevo inspector de policía de pontezuela le concedió una fecha para la semana pasada el día martes a las 9:00 am, pero por motivos que aun desconocemos la diligencia fracaso pero por comunicación puesta en un árbol cerca a la entrada del EKO PARQUE nos enteramos que se programo nuevamente para mañana 22 de julio de 2008 a las 9:00 am (...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consignó los resultados de la visita de inspección técnica al lugar de interés en el concepto técnico N° 0879/08, señalando lo siguiente:

“(…) RESPUESTA TÉCNICA SOBRE DAÑOS AMBIENTALES

(...) luego de realizar el recorrido por toda el área donde se realizó la intervención forestal se determinó lo siguiente:

1. El área del cual pretende obtener permiso de aprovechamiento forestal el señor Ramón Saravia S., sí corresponde a la efectuada por la tala que motivó la apertura de investigación en su contra.
2. Con la tala efectuada se afectó vegetación de porte bajo, árboles que presentaban porte bajo y DAP menor de 0,15 metros, entre los que se encontraban especies tales como Ceiba blanca, Guácimo, Cansa viejo, entre otros, además de algunas enredaderas que se aglomeran sobre los árboles de tamaños superiores a dos metros y de vegetación de porte bajo, considerada como regeneración natural que viene en sucesión, las cuales presentaban DAP menor de 0,1 metro. La vegetación intervenida hacía parte de un bosque natural que al ser intervenida afectan básicamente al suelo al desproveerlo de la protección con la que se evita la erosión por acción del agua (gotas de lluvia y escorrentías) y el viento, se aumenta el calentamiento del mismo por permitir que los rayos solares penetren directamente sobre el suelo, trayendo como consecuencia entre otras el ahuyentamiento de la flora bacteriana que se encarga de producir la materia orgánica.
3. El área afectada presentaba una importancia alta en el sistema ya que permitía que las especies forestales se intercomunicaran entre sí (sobre todo las enredaderas taladas) y se mantuvieran protegiendo el suelo, proporcionando sombra al mismo y a las demás especies de porte bajo que crecen en sucesión natural debajo de ellas.
4. Es preciso resaltar que una franja de 3 metros de ancho por 2 metros de largo fue afectada y hacía parte del margen de un pequeño arroyo, y otra franja de 20 metros de largo por 3 de ancho también fue afectada y es un terreno de pendiente, por lo que se considera que estas áreas se deben mantener con la vegetación permanente con el fin de evitar se erosionen por la falta de sujeción del suelo con las raíces.
5. Como medida de compensación por los daños causados con la intervención de las especies forestales, el infractor deberá realizar una compensación de 1.000 árboles, los cuales además de establecer deberá mantener por seis meses, las especies deberán ser Banco, Guayacán sabanero, Ceiba blanca, Trupillo, Cedro y/o Cuchillo, que son típicas del bosque seco tropical, estas plántulas deberán tener alturas superiores a 0.5 metros, buena coloración en el follaje y por ende buen estado fitosanitario.
6. (...)
7. El mantenimiento con el que se garantizará el prendimiento y desarrollo de las mismas, deberá hacer énfasis en el riego, la

fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos y hongos (...)"

Que conforme a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó que con la intervención forestal realizada sí se afectó el sistema natural del bosque, lo que consecuentemente conduce a un daño ambiental causado por dicha intervención.

Que ahora bien, vencida la etapa probatoria y revisada la actuación surtida dentro de la investigación adelantada en contra del señor RAMÓN IGNACIO SARA VIA SARA VIA, nos encontramos en la etapa procesal de calificar la falta e imponer la sanción respectiva o exonerar al presunto infractor de responsabilidad y ordenar el archivo del expediente, según sea el caso, para lo cual procederemos a valorar las diferentes piezas documentales y testimoniales que aparecen en el expediente.

Que de las pruebas documentales presentadas en esta investigación, se colige lo siguiente:

1. Que el señor RAMÓN IGNACIO SARA VIA SARA VIA, por interpuesta persona, el señor ALEJANDRO LEAL GONZÁLEZ, alias PAPÉ, realizó una intervención forestal en los predios de EKO PARQUE LUNA FOREST.
2. Que el sitio o área de los predios de EKO PARQUE LUNA FOREST dentro del cual se realizó la intervención forestal, corresponde al mismo que se encuentra gravado por la servidumbre de tránsito impuesta por el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena a favor del señor RAMÓN SARA VIA SARA VIA.
3. Que por tanto, es evidente que lo que motivó a que el señor RAMÓN SARA VIA SARA VIA realizara esta intervención forestal, fue precisamente por ser la persona natural a quien se le concedió el derecho de servidumbre de tránsito otorgado por el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, para facilitarle el paso a su predio.

Que conocida las razones por las cuales el señor RAMÓN SARA VIA SARA VIA realizó la intervención forestal en un área de los predios de EKO PARQUE LUNA FOREST, considerando éste que le cabía el derecho de hacerlo para efectos de materializar la servidumbre de tránsito concedida por el juez competente, cabe analizar si muy a pesar del ejercicio de ese derecho privado, debía previamente tenerse en cuenta que no se afectarían bienes jurídicos colectivos de rango constitucional, que para el caso que nos ocupa se traducen en el recurso forestal de especial importancia ecológica en los predios de EKO PARQUE LUNA FOREST.

Que revisado el dictamen del perito Jimmy Caliz Fernández, presentado dentro del proceso abreviado de imposición de servidumbre, refiriéndose al ACCESO POR LA HACIENDA LUNA FOREST, señaló lo siguiente:

"De 432 Mlm de longitud, trazada tratando de aprovechar las estribaciones altas del relieve de esos terrenos, aun así gran parte de su trayecto necesariamente tendría que construirse en terrenos bajos, inundables, puesto que en este punto confluyen las aguas de escorrentías de la mayor cuenca de la zona, almacenándose por largos períodos por insuficiencia del box couvert de la carretera. Es por esto que esta alternativa presenta condiciones antitécnicas, pues su construcción obligaría a grandes movimientos de tierras y sofisticadas obras de ingeniería, haciendo de éste un proyecto antieconómico, con un alto impacto ambiental negativo, puesto que afectaría considerablemente la variable vegetación- tala de árboles y arbustos de regular tamaño desarrollada en este predio, como quiera que sus propietarios lo tienen como proyecto alternativo de educación del Colegio Montessori y reserva ecológica, especialmente para la basta población de insectos propios de la región. Para su selección se necesitaría la aprobación de la autoridad ambiental competente (...)"

Que si bien el fallo del juez competente decide conceder la servidumbre por los predios del EKO PARQUE LUNA FOREST, muy a pesar de las consideraciones ambientales esbozadas en el dictamen pericial antes enunciado, es cierto también que no las deja por fuera en aras de garantizar la protección del recurso forestal propio o nativo de estos predios, ya que en apartes de las consideraciones del fallo del juez señaló lo siguiente:

"(...) En consecuencia de lo anterior este juzgado comparte el trazado cuyo acceso se inicia por la Hacienda "Luna Forest", muy a pesar de que se pone de presente algunos inconvenientes que pueden ser superados no solamente con la buena voluntad de los propietarios de los predios dominante y sirviente, sino también con la ejecución de las obras necesarias para adecuar el tramo que dará acceso a la vía pública al predio del demandante, y entre otras cosas porque tal como se observó en la inspección judicial el terreno lejos de presentar altas estribaciones, es más bien plano en toda su extensión. Así mismo de requerirse licencias ambientales o de cualquier otra índole deberá en su momento el interesado tramitarlas antes las entidades correspondientes, cosa que no compete al juzgado (...)"

Que es claro entonces que ese Despacho sí hizo la salvedad ante el derecho concedido con respecto a la obligatoriedad de previamente tramitar "las licencias ambientales o de cualquier otra índole....", en aras de garantizar la protección del recurso forestal propio en los predios de EKO PARQUE LUNA FOREST.

Que por tanto se concluye que sí debía previamente tenerse en cuenta que no se afectarían bienes jurídicos colectivos de rango constitucional, como es el recurso forestal de especial importancia ecológica que se encuentra en los predios de EKO PARQUE LUNA FOREST.

Que al estar claro este aspecto, cabe entonces revisar si el titular del derecho de servidumbre de tránsito, el señor RAMÓN SARA VIA SARA VIA, solicitó previamente la autorización respectiva ante esta Corporación para proceder a la intervención forestal como así se dispuso en el fallo del juez que otorgó este derecho.

Que en el expediente se registra el oficio radicado bajo el N° 2254 del 10 de abril de 2008, suscrito por el señor RAMÓN SARA VIA SARA VIA, a través del cual solicitó que se le autorizara intervenir algunas plantas que pudieran obstruir el camino que conduce a su predio identificado como aparece en la sentencia del 15 de agosto de 2007 emanada del Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena, dentro del proceso abreviado de imposición de servidumbre, adelantado contra la señora María Teresa García Román.

Que se observa que la solicitud del señor SARA VIA SARA VIA fue presentada el 10 de abril de 2008, y Cardique inició el proceso administrativo en contra de este señor a través de la Resolución N° 0273 del 7 de abril del cursante, con ocasión de la queja presentada desde el 29 de enero del mismo año por parte del señor Roberto E. Ruiz Moreno, Director del Cuerpo de Guardias Ambientales Voluntarios de Cartagena de Indias, al detectar la tala indiscriminada de un bosque nativo compuesto por árboles de Ceiba y otras especies. Y de cuya denuncia Cardique hizo la verificación en la visita técnica practicada al sitio de interés el 20 de febrero del año en curso, que con los resultados de la misma se procedió a abrir la correspondiente investigación administrativa contra el señor RAMÓN SARA VIA SARA VIA.

Que posteriormente el señor SARA VIA SARA VIA mediante oficio radicado bajo el N° 3702 del 28 de mayo de 2008, reiteró su solicitud, y por oficio N° 001857 del 9 de junio de los corrientes se le dio respuesta en el sentido de ponerle de presente la expedición de la Resolución N° 0273 del 7 de abril de 2008, razón por la que Cardique no podía pronunciarse

respecto a su solicitud hasta tanto no se concluyera con la investigación y se determinara si hubo responsabilidad o no sobre los hechos objeto de la misma.

Que el señor SARAVIA SARAVIA a través del oficio N° 4169 del 17 de junio de 2008 elevó derecho de petición haciendo alusión a la respuesta dada por Cardique, planteando dos interrogantes respecto al caso de marras.

Que Cardique mediante oficio N° 002142 del 8 de julio de los corrientes dio respuesta al derecho de petición del señor SARAVIA SARAVIA, reiterando su posición de las razones por las que no era procedente pronunciarse sobre su solicitud estando en curso la correspondiente investigación, ya que en la misma se estaban determinando situaciones fácticas esenciales que tendrían ingerencia directa sobre dicha investigación y de la cual se desprenderían conclusiones consecuentes con respecto a su solicitud.

Que además, la Corporación no había hecho ningún pronunciamiento en el que se haya establecido la restricción a la cual él hacía alusión en su escrito con respecto al ingreso peatonal al predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 060-71766, ni alguna otra situación similar distinta a la de adelantar el proceso sancionatorio conforme a los requerimientos previstos en la ley y sus reglamentos.

Que del análisis hecho hasta el momento y de la valoración del daño ambiental que hizo la Subdirección de Gestión Ambiental, vemos que sí le cabían razones a Cardique para abstenerse de pronunciarse sobre la petición del señor SARAVIA SARAVIA, ya que es evidente los impactos ambientales negativos causados al bosque natural por la intervención forestal de un área donde se concedió la servidumbre de tránsito a favor de este señor, pero que ésta se dio sin haber obtenido previamente autorización de Cardique, ni mucho menos atender lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, en el sentido de antes de entrar a disfrutar del derecho de servidumbre de tránsito, debía tramitar los permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes en su debido momento, y no, con posterioridad a los hechos causados.

Que estos requerimientos de ley tienen su razón de ser, ya que los recursos naturales renovables son bienes jurídicos colectivos o de interés general, razón por la que gozan de una especial y prioritaria protección por parte del Estado frente a los derechos particulares o privados de los administrados. Es por eso que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen el encargo misional de administrar dentro de su jurisdicción los recursos naturales renovables y el medio ambiente, tarea que deben desarrollar ejerciendo una permanente vigilancia y control sobre los mismos, y regulando con base en la normatividad ambiental vigente su aprovechamiento sostenible.

Que lo anterior significa que, Cardique como máxima autoridad ambiental debía previamente pronunciarse si era viable o no autorizar el aprovechamiento forestal en el área afectada, con base en todas las consideraciones y valoraciones de orden técnico y ambientales que determinaran su factibilidad o no, en aras de garantizar su efectiva protección o regular su aprovechamiento, según el caso, de manera sostenible.

Que con respecto a lo anterior se concluye que la solicitud del señor RAMÓN SARAVIA SARAVIA fue extemporánea e impertinente, por cuanto la intervención forestal ya se había hecho, sin que mediara previamente la autorización de Cardique, y por ende, se transgrediera en cierto modo lo dispuesto en la sentencia del juez, conducta que ocasionó un daño ambiental al recurso forestal del área intervenida en los predios de EKO PARQUE LUNA FOREST, con base en la valoración ambiental hecha por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que finalmente, aunque el señor RAMÓN SARAVIA SARAVIA en su escrito de descargos manifestó que él no realizó la tala, sino otra persona; igualmente en el memorial presentado por la señora MARIA TERESA ROMAN, representante legal de EKO PARQUE LUNA FOREST, afirmó que efectivamente un tercero fue el que materialmente realizó la intervención (Un trabajador del investigado, el señor ALEJANDRO LEAL GONZALEZ alias PAPÉ), pero que llevó a cabo dicha conducta siguiendo las ordenes impartidas por su patrón.

Que revisada el acta en la cual quedó consignada la diligencia de inspección ocular dentro del proceso de perturbación a la posesión contra el señor RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA, de fecha 30 de abril de 2008, por la Inspección de Policía Rural del corregimiento de Pontezuela, se indica textualmente:

“El día 27 de febrero de 2008, se escucha los testimonios de los guardianes ambientales solicitados por la parte querellante. El señor JORGE LUIS FRIAS CUESTA manifestó “...al acercarnos encontramos a dos sujetos haciendo cortes de árboles, le preguntamos que porque hacían eso que estaba dañando el bosque nativo del Eco parque y uno de ellos respondió que venían contratados por el señor Ramón Saravia, el señor que me respondió es llamado Papé (...)”. El señor ELBER JAVIER ROCHA ESCOBAR, manifestó “... escuchamos unos ruidos dentro del bosque, nos acercamos para ver que sucedía y encontramos a unos señores cortando las zonas selváticas señalizando un camino, luego procedimos indagar de porque (sic) estaban haciendo eso y quienes lo habían autorizado, uno de los señores quien dijo ser Papé manifestó que era un camino ordenado por el señor Ramón Saravia (...)”

Que con fundamento a las anteriores pruebas documentales presentadas por la señora MARIA TERESA ROMÁN, se colige que efectivamente el señor RAMÓN SARAVIA SARAVIA dio la orden de realizar la intervención forestal para poder construir un camino que lo condujera a su predio, y esto se corrobora más al presentar con posterioridad y de manera extemporánea la solicitud ante Cardique para “...intervenir algunas plantas que puedan obstruir el camino que conduce a mi predio identificado como aparece en la sentencia de fecha 15 de Agosto de 2007 emanada del Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena dentro del proceso abreviado de imposición de Servidumbre...”.

Que en este orden de ideas se determina que el señor RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA, realizó una intervención forestal sin contar con los permisos y/o autorizaciones ambientales pertinentes, con lo cual queda plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos, en el artículo segundo de la Resolución N° 0273 del 7 de abril de 2008; por tanto se hace acreedor a la imposición de una sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que además, se le exigirá al señor RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA la compensación de los daños causados al recurso forestal, con la implementación de las medidas que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución N° 0273 del 7 de abril de 2008 en contra del señor RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor RAMÓN IGNACIO SARAVIA SARAVIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'445.542 de Bogotá, con multa equivalente a CINCO (5)

SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Como medida de compensación por los daños causados con la intervención de las especies forestales, el Señor RAMÓN IGNACIO SARA VIA SARA VIA deberá realizar una compensación de **1.000 árboles** con las especies Banco, Guayacán sabanero, Cedro, Ceiba Blanca, Trupillo, Cedro, Cuchillito, que son típicas del bosque seco tropical, los cuales deberá mantener por **seis (6) meses**. Estas plántulas deberán tener alturas superiores a 0,5 metros, buena coloración en el follaje y por ende buen estado fitosanitario.

PARAGRAFO: La compensación deberá iniciarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; el mantenimiento se realizará hasta garantizar el prendimiento y desarrollo de las plántulas, haciéndose énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos y hongos.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0879/08 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor RAFAEL IGNACIO SARA VIA SARA VIA, comunicándole que contra el mismo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

OTROS

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE-
CARDIQUE**

**R E S O L U C I Ó N N° 0015
(7 de enero de 2011)**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan
otras disposiciones”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que a través de la Resolución N° 0107 del 1 de febrero de 2.006, se nombró al CEINER en cabeza de su director RAFAEL VIEIRA OP DEN BOSH, custodio de unas aves nativas y exóticas en el lote el PALMAR, ubicado en el extremo

sur oriental Isla Grande, Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, zona insular de Cartagena.

Que mediante la Resolución N° 0012 del 9 de enero de 2.007, se le adicionó 55 aves de fauna silvestre colombiana: 28 procedentes del zoológico de Cali y 27 del Centro de Atención de Fauna Silvestre-CAFS, para los fines señalados y establecidos, sujeto a informar y reportar eventos reproductivos, enfermedades, mortalidades o cualquier otro tipo de evento que se presente en las aves.

Que por escrito del 26 de Julio de 2.010, y radicado bajo el número 5649, el señor RAFAEL VIEIRA OP DEN BOSH, en su calidad de Director del CEINER, entregó informe de actividades del primer semestre correspondiente al año 2010, relacionado con aspectos de manejo de las aves silvestres nativas y exóticas de la colección de aves Palmar, autorizada mediante la Resolución N° 0107 del 1 de febrero de 2.006, anexando información sobre ingresos, salidas, nacimientos, mortalidades e inventario de las aves al 30 de junio de 2010, de igual manera solicitó viabilidad para trasladar buena parte de las aves de dicha colección desde las Islas del Rosario hasta el Aviario Nacional, ubicado en Barú.

Que a través de la Resolución N° 1053 del 25 de septiembre de 2007, se le otorgó licencia provisional de funcionamiento por el término de dos (2) años al Aviario Nacional de Colombia, propiedad de AVES BARBACOA S.A. – ABARSA S.A., representado por el señor RAFAEL VIEIRA OP DEN BOSCH, ubicado en el lote 2 del Pajal, corregimiento de Santa Ana, Isla Barú, en la jurisdicción Cartagena, de conformidad y para los fines señalados.

Que mediante la Resolución N° 0244 del 10 de marzo de 2.010, se otorgó licencia definitiva de funcionamiento al Aviario Nacional de Colombia, por cumplir con las obligaciones contempladas en la Resolución N° 1053 Septiembre 25 de 2007 y con las que se desprenden de la reglamentación de zoológicos que trata el Título V, Capítulo II del Decreto 1608 de 1978.

Que mediante escrito del 26 julio de 2.010, radicado bajo el número 5650, el señor RAFAEL VIEIRA OP DEN BOSCH, Director del Aviario Nacional de Colombia, entregó informe de actividades del primer semestre del año 2010, relacionado con la construcción de encierros radiales para exhibir aves del litoral, exhibición abierta con lago para albergar flamencos, importación de nuevos anillos de aluminio y de acero para identificar las aves, recibimiento de algunas aves rescatadas del tráfico ilegal y entregadas por las Corporaciones CDMB, CORTOLIMA y CVC y por Área Metropolitana del Valle de Aburra. Anexando información detallada sobre nacimientos, ingresos y muertes, así como inventario hasta el 30 de junio de 2010, y Solicitó viabilidad para trasladar al Aviario Nacional de Colombia ubicado en Barú, una buena parte de las aves nativas y exóticas de la colección de aves Palmar, ubicada en islas del rosario.

Que mediante memorandos internos del 29 de julio de 2010 se dio traslado a las solicitudes presentadas a la se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitiera su respectivo pronunciamiento técnico

Que la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció mediante los conceptos técnicos N° 1250 y 1254 del 16 de diciembre de 2010, en el cual señaló lo siguiente:

**“(…) EVALUACIÓN INFORME SEMESTRAL – COLECCIÓN
AVES PALMAR -CEINER**

El señor RAFAEL VIEIRA manifiesta sobre los avances significativos realizados con las aves, iniciando con la nueva importación de anillos de acero y de aluminio para continuar

identificándolas, siguiendo con las sesiones de captura de las aves del orden passeriformes presentes, las que ingresaron, ingresen, nacieron y nacerán y finalizando con las presentación de los inventarios y de las aves que murieron.

Informa sobre las novedades en el equipo humano de trabajo, manifestando que además de los dos zootecnistas coordinadores y de los tres cuidadores de las aves o trabajadores de campo, han establecido convenios con tres universidades, recibiendo estudiantes pregrado pasantes de Biología, Medicina Veterinaria y Zootecnia, con el propósito de desarrollar sus proyectos de investigación científica y afianzar la estandarización de los diferentes procesos implementados y a implementar al interior de la colección de aves.

INVENTARIOS, VIABILIDAD, CONSIDERACIONES Y PRONUNCIAMIENTO

Concluyendo finalmente con el inventario de todas y cada una de las aves tanto nativas colombianas como exóticas que conforman la colección presente en las instalaciones de isla Palmar a junio 30 del año 2010, ya que dicho inventario es la base para autorizar el traslado, el cual corresponde al siguiente:

AVES NATIVAS

ORDEN	Aguila sabanera	NOMBRE CIENTIFICO	CAN TIDA D	M	H	I	ANILLO	JAU LA
ACCIPIT RIDAE	Aguila cienaguera	Heterospizias meridionalis	1			X	AN 16*18	102
	Aguila cienaguera	Busarellus nigricolis	1			X	AN 15*16	102
	Aguila cangrejera	Busarellus nigricolis	1			X	AN 159	102
	Aguila cangrejera	Buteogallus	1			X	AN 16*19	102
	Aguila cangrejera	Buteogallus	1			X	AN 15*7	102
	Aguila paramuna	Buteogallus	1			X	Cali C 112	102
		Genaoaeutus melanoleucus	1			X	AN 16*6	102
	Gavilán caminero	Buteo magistrostris	1			X	AZOOD 212	102
	Gavilán caminero	Buteo magistrostris	1			X	AZOOD 275	102
	Rey gallinazo	Sarcoramphu s papa	1			X	AN 24*1	33
CATHAR TIDAE	Rey gallinazo	Sarcoramphu s papa	1			X	AN 24*5	33
	Rey gallinazo	Sarcoramphu s papa	1			X	AN 24*7	33
	Rey gallinazo	Sarcoramphu s papa	1			X	AN 24*13	33
	Rey gallinazo	Sarcoramphu s papa	1			X	AN 24*17	33
	Rey gallinazo	Sarcoramphu s papa	1			X	pepe	6
	Rey gallinazo	Sarcoramphu s papa	1			X		
FALCON IDAE	Guaraguac o común	Polyborus plancus	1			X	AZOOE 149	99
	Guaraguac o común	Polyborus plancus	1			X	AZOOE 100	99
	Guaraguac o común	Polyborus plancus	1			X	AZOOE 183	99
	Guaraguac o común	Polyborus plancus	1			X	AZOOE 163	99
	Guaraguac o común	Polyborus plancus	1			X	Rafael V E 5	99
	Guaraguac o común	Polyborus plancus	1			X	AZOOE 244	99
	Cernícalo	Falco sparverius	1		X		AZOOE 156	79
FALCON IDAE	Cernícalo	Falco sparverius	1	X			AZOOB22 3	79
	Pigua	Milvago chimachima	1			X	AZOO 0348	66
	Pigua	Milvago chimachima	1			X	AZOO 0040	66
	Lechuza	Tyto alba	1			X	AZOOE 221	83
TYTONI DAE	Lechuza	Tyto alba	1			X	AZOOE 147	83
	Buho real	Bubo virginianus	1			X	AN 20*4	54
	Buho real	Bubo virginianus	1			X	AN 24*19	54
	Buho real	Bubo virginianus	1			X	AN 24*18	54
	Buho rayado	Rhinoptynx clamator	1			X	AN 237	37
	Currucutú	Otus choliba	1			X	AZOOE 178	59
	Currucutú	Otus choliba	1			X	AZOOE	59
	Currucutú	Otus choliba	1			X	AZOOE	59

STRIGID AE							207	
	Currucutú	Otus choliba	1			X	AZOOE 144	59
	Currucutú	Otus choliba	1			X	AZOOE 191	59
	Currucutú	Otus choliba	1			X	AZOOE 118	59
	Currucutú	Otus choliba	1			X	AZOOE 133	59
	Buho	sp	1			X		35
	Buho	sp	1			X		35
ANHIMID AE	Chavarri	Chauna chavarria	1	X				5
	Chavarri	Chauna chavarria	1	X				5
ANATID AE	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	Rafael V 24	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	AZOOE 198	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	Rafael V 45	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	Rafael V 52	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	Rafael V 62	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	AN 217	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	Rafael V 68	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	AN 231	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	AN 211	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	Rafael V 43	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	AN 218	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	AN 228	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	Rafael V 40	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	Rafael V 49	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	AN 233	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	AN 388	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	Rafael V 25	5
	Iguaza maria	Dendrocyna bicolor	1			X	AZOOE 295	5
	Iguaza común	Dendrocyna autumnalis	1			X	Rafael V 51	5
	Iguaza común	Dendrocyna autumnalis	1			X	AN 215	5
	Iguaza común	Dendrocyna autumnalis	1			X	Rafael V 51	5
	Iguaza común	Dendrocyna autumnalis	1			X	AN 241	5
	Iguaza común	Dendrocyna autumnalis	1			X	Rafael V 53	5
	Iguaza común	Dendrocyna autumnalis	1			X	Rafael V 54	5
	Iguaza común	Dendrocyna autumnalis	1			X	Rafael V 26	5
	Iguaza común	Dendrocyna autumnalis	1			X	AZOOE 003	5
	Iguaza común	Dendrocyna autumnalis	1			X	AZOOE 009	5
	Iguaza común	Dendrocyna autumnalis	1			X	AZOOE 206	5
	Iguaza común	Dendrocyna autumnalis	1			X	Rafael V 70	5
	Iguaza común	Dendrocyna autumnalis	1			X	Rafael V 71	5
	Iguaza común	Dendrocyna autumnalis	1			X	AZOOE 283	5
	Iguaza común	Dendrocyna autumnalis	1			X	Rafael V 97	5
	Iguaza careta	Dendrocyna viduata	1			X	AN 243	5
	Iguaza careta	Dendrocyna viduata	1			X	Rafael V 96	5
	Iguaza careta	Dendrocyna viduata	1			X	AN 207	5
	Iguaza careta	Dendrocyna viduata	1			X	AN 210	5
	Iguaza careta	Dendrocyna viduata	1			X	AN 205	5
	Iguaza careta	Dendrocyna viduata	1			X	AN 247	5
	Iguaza careta	Dendrocyna viduata	1			X	AZOOE 055	5
	Iguaza careta	Dendrocyna viduata	1			X	AZOOE 263	5
	Pato cariblanco	Anas bahamensis	1			X	Rafael V 2	5
	Pato cariblanco	Anas bahamensis	1			X	AZOOE 253	5
	Pato cariblanco	Anas bahamensis	1			X	AZOOE 127	5
	Pato	Anas	1			X		5

	cariblanco	bahamensis						
	Pato cariblanco	Anas bahamensis	1			X		5
	Pato cariblanco	Anas bahamensis	1			X		5
	Pato carretero	Neochen jubata	2	X	X			5
	Pato real	Cairina moschata	14			X		5
	Pato yaguasu	Amazonetta brasiliensis	1		X		AN 8.5*35	23
	Pato yaguasu	Amazonetta brasiliensis	1	X			AN 9*43	23
	Pato yaguasu	Amazonetta brasiliensis	1			X	AN 9*6	23
	Pato yaguasu	Amazonetta brasiliensis	1	X			AN 8.5*32	23
	Pato yaguasu	Amazonetta brasiliensis	1			X	AN 9*13	23
	Pato yaguasu	Amazonetta brasiliensis	1			X	AN 8.5*39	23
	Pato yaguasu	Amazonetta brasiliensis	1		X		AN 9*7	23
	Pato yaguasu	Amazonetta brasiliensis	1		X		AN 8.5*36	23
	Pato yaguasu	Amazonetta brasiliensis	1	X			AN 8.5*33	23
	Pato yaguasu	Amazonetta brasiliensis	1		X		AN 8.5*26	23
FREGAT IDAE	Fragata común	Fragata magnificens	1			X		5
RALLIDA E	Chilacoa colinegra	Aramides cajanea	1	X			AZOOD 189	30
	Chilacoa colinegra	Aramides cajanea	1	X			AZOOD 289	30
	Polla azul	Pophyrria martinica	3			X		30
RECURV IROS	Cigüeñuel a	Himantopus mexicanus	1			X	AN 6.5*14	23
	Cigüeñuel a	Himantopus mexicanus	1			X	AN 6.5*18	23
	Cigüeñuel a	Himantopus mexicanus	1			X	AN 6.5*19	23
	Cigüeñuel a	Himantopus mexicanus	1			X	AN 6.5*22	23
	Cigüeñuel a	Himantopus mexicanus	1			X	AN 6.5*24	23
	Cigüeñuel a	Himantopus mexicanus	1			X	AN 6.5*26	23
	Cigüeñuel a	Himantopus mexicanus	1			X	AN 6.5*29	23
	Cigüeñuel a	Himantopus mexicanus	1			X	AN 6.5*30	23
CHARAD RIDA	Pellar común	Vanellus chilensis	1			X	AN 7*2	23
	Andarros alinegro	Catuphrophorus	1			X	AN 6.5*20	23
EURYPY GIDA	Garcita del sol	Eurypygas herias	3	X	X			23
SCOLOP ACID	Zarapito común	Numenius phaeopus	1			X	AN 8.5*30	23
	Zarapito común	Numenius phaeopus	1			X	AN 8.5*34	23
	Zarapito común	Numenius phaeopus	1			X	AN 8.5*39	23
	Zarapito común	Numenius phaeopus	1			X	AN 8.5*41	23
	Zarapito común	Numenius phaeopus	1			X	AN 8.5*42	23
	Zarapito común	Numenius phaeopus	1			X	AN 8.5*43	23
	Zarapito común	Numenius phaeopus	1			X	AN 8.5*45	23
	Zarapito común	Numenius phaeopus	1			X	AN 8.5*45	23
BURHINI DAE	Alcaravan	Burhinus bistriatus	3			X		5
	Gaviotín	Sterna eurygnatha	1			X	AN 6.5*39	23
LARIDAE	Gaviota reidora	Larus atricilla	1			X	AN 7*1	23
COLUMB IDAE	Tortolita colilarga	Scardafella squammata	1			X	AN 5*64	100
	Tortolita colilarga	Scardafella squammata	1			X	AN 4*38	100
	Tortolita colilarga	Scardafella squammata	1			X	AN 4*51	100
	Tortolita colilarga	Scardafella squammata	1			X	AN 5*63	100
	Tortolita colilarga	Scardafella squammata	1			X	AN 5*62	100
	Tortolita colilarga	Scardafella squammata	1			X	AN 5*61	100
	Torcaza coroniblanca	Columba leucocephala	1	X				30
	Torcaza coroniblanca	Columba leucocephala	1	X				30
	Torcaza coroniblanca	Columba leucocephala	1		X			30
	Caminera raviblanca	Leptotila verraxi	2	X	X			30
	Tórtola de collar	Streptopelia risoria	18			X		3
	Garzón	Ardea cocoi	1			X	AN 16*5	47

ARDEID AE	azul							
	Garzón azul	Ardea cocoi	1			X	AN 16*12	47
	Garzón azul	Ardea cocoi	1			X	AN 16*14	47
	Garzón azul	Ardea cocoi	1			X	AN 16*16	47
	Garzón azul	Ardea cocoi	1			X	AN 16*17	47
	Garzón azul	Ardea cocoi	1			X	AN 16*20	47
	Garzón azul	Ardea cocoi	1			X	AN 161	47
	Garzón migratorio	Ardea herodias	1			X	AN 15*1	63
	Garzón migratorio	Ardea herodias	1			X	AZOOOF 189	63
	Garzón migratorio	Ardea herodias	1			X	AZOOOF 032	63
	Garzón migratorio	Ardea herodias	1			X	AZOOOF 088	63
	Garzón migratorio	Ardea herodias	1			X	AZOOOF 007	63
	Garzón migratorio	Ardea herodias	1			X	AZOOOF 201	63
	Garzón migratorio	Ardea herodias	1			X	AZOOOF 165	63
	Garzón migratorio	Ardea herodias	1			X	AZOO 225	63
	Garzón migratorio	Ardea herodias	1			X	AZOOOF 130	63
	Garza real	Ardea albus	1			X	AN 14*1	47
	Garza real	Ardea albus	1			X	AN 14*30	47
	Garza real	Ardea albus	1			X	AZOOOC 145	47
	Garza real	Ardea albus	1			X	AN 16*22	47
	Garza azul	Florida caeruela	1			X	AZOOD 143	64
	Garza azul	Florida caeruela	1			X	AZOOD 344	64
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AN 206	64
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AZOOD 269	64
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AN 222	64
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AN 216	64
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AN 246	64
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AZOOD 316	64
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AN 213	64
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AN 219	64
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AN 14*8	64
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AN 14*20	64
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AN 14*14	47
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AN 14*27	64
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AN 14*16	47
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AN 14*15	47
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AN 14*6	64
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AN 235	64
ARDEID AE	Guaco común	Nycticorax nycticorax	1			X	AN 14*3	47
	Garza manglera	Nyctanassa violacea	1			X	AN 14*4	64
	Garza tricolor	Hyddronassa tricolor	1			X	AN 9.5*43	64
	Garcita rayada	Butorides striatus	1			X	AZOOOC 235	30
	Garcita rayada	Butorides striatus	1			X	AZOOOC 174	30
	Garcita rayada	Butorides striatus	1			X	AZOOOC 072	58
	Garcita rayada	Butorides striatus	1			X	AZOOOC 094	58
	Garcita rayada	Butorides striatus	1			X	AZOOOC 107	59
	Garza cucharón	Cochlearios cochlearios	1			X	AZOOOG 006	63
	Garza cucharón	Cochlearios cochlearios	1			X	AZOOOG 143	63
	Garza cucharón	Cochlearios cochlearios	1			X	AZOOE 084	63
	Vaco cabecinegro	Tigrisoma fasciatum	1			X	RAFA E4	47
	Vaco cabecinegro	Tigrisoma fasciatum	1			X	AN 15*11	47
	Vaco cabecinegro	Tigrisoma fasciatum	1			X	AN 15*3	47
	Vaco cabecinegro	Tigrisoma fasciatum	1			X	AN 15*11	47

		o						
CICONID AE		Garzón soldado	Jabiru mycteria	1			X	AN 24*11 31
		Garzón soldado	Jabiru mycteria	2	X	X		AN 24*20 31
		Garzón cabeza hueso	Mycteria amerina	1			X	AZOOG 138 63
		Garzón cabeza hueso	Mycteria amerina	1			X	AZOOG 304 63
		Garzón cabeza hueso	Mycteria amerina	1			X	AZOOG 056 63
		Garzón cabeza hueso	Mycteria amerina	1			X	AN 20*7 63
		Garzón cabeza hueso	Mycteria amerina	1			X	63
		Garzón cabeza hueso	Mycteria amerina	1			X	63
		Garzón cabeza hueso	Mycteria amerina	1			X	63
THRESK IORNI		Ibis blanco	Eudocimus albus	1			X	AZOOE 033 63
		Ibis blanco	Eudocimus albus	1			X	46
		Ibis blanco	Eudocimus albus	1			X	AZOOC 203 63
		Pico de hoz	Plegadus falcinellus	1			X	AZOOD 330 23
		Pico de hoz	Plegadus falcinellus	1			X	AZOOD 325 23
PHOENI COPT		Flamenco	Phoenicopterus ruber	1			X	1
RAMPHA STID		Tucán silbador	Ramphastos tucanus	1			X	AN 14*2ch97 46
		Tucán silbador	Ramphastos tucanus	1			X	CILIZOO 181 46
		Tucán payaso	Ramphastos sulfuratus	1			X	AZOOD 219 46
		Tucán payaso	Ramphastos sulfuratus	1			X	AZOOC 082 46
		Tucán payaso	Ramphastos sulfuratus	1			X	AZOOD 328 72
		Tucán payaso	Ramphastos sulfuratus	1			X	AZOOD 111 72
		Tucán diostedé	Ramphastos swainsonii	1			X	AZOOD 209 46
		Tucán diostedé	Ramphastos swainsonii	1			X	CAV 765 85
		Tucán diostedé	Ramphastos swainsonii	1			X	AZOOD 210 46
		Tucán pechiblanco	Ramphastos culminatus	1			X	AZOOD 115 46
		Tucán pechiblanco	Ramphastos culminatus	1			X	AZOOD 313 46
		Tucaneta esmeralda	Aulacorhynchus prasinus	1			X	
		Tucaneta esmeralda	Aulacorhynchus prasinus	1			X	
		Tucaneta esmeralda	Aulacorhynchus prasinus	1			X	AZOOD 188 77
		Tucaneta collarajo	Teroglossus torcuatus	1		X		AZOOC 125 75
		Tucaneta collarajo	Teroglossus torcuatus	1	X			AZOOC 75
		Tucaneta banda roja	Teroglossus castinotis	1			X	AN 9.5p79 16
PSITTAC IDAE		Guacamay a azul	Ara ararauna	1			X	WAP 18091
		Guacamay a cariseca	Ara severa	1			X	AZOOD 007 17
		Guacamay a cariseca	Ara severa	1			X	AZOOD 015 17
		Guacamay a cariseca	Ara severa	1			X	AZOOD 058 17
		Guacamay a cariseca	Ara severa	1			X	AZOOD 095 17
		Guacamay a cariseca	Ara severa	1			X	AZOOD 131 17
		Guacamay a cariseca	Ara severa	1			X	AZOOD 157 17
		Guacamay a cariseca	Ara severa	1			X	AZOOE 290 17
		Guacamay a cariseca	Ara severa	1			X	CALIZOO 444 17
		Guacamay a cariseca	Ara severa	1			X	CALIZOO 293 17
		Loro frente amarillo	Amazona ocrecephala	27			X	
		Loro real	Amazona farinosa	1			X	
		Loro manglero	Amazona amazónica	1			X	Chip55847 86
		Loro manglero	Amazona amazónica	1			X	Chip54622 01
		Loro manglero	Amazona amazónica	1			X	Chip56210 91
		Loro manglero	Amazona amazónica	1			X	Chip56077 00
		Loro manglero	Amazona amazónica	1			X	Chip55025 3
PSITTAC IDAE		Loro manglero	Amazona amazónica	1			X	Chip56154 64
		Loro manglero	Amazona amazónica	1			X	Chip55374 30
		Loro manglero	Amazona amazónica	1			X	Chip54280
		Loro manglero	Amazona amazónica	1			X	Chip53313
		Cotorra cheja	Pionus menstrus	1			X	AZOOC 005 17
		Cotorra cheja	Pionus menstrus	1			X	AZOOC 009 17
		Cotorra cheja	Pionus menstrus	1			X	AZOOC 013 17
		Cotorra cheja	Pionus menstrus	1			X	AZOOC 036 17
		Cotorra cheja	Pionus menstrus	1			X	AZOOC 059 17
		Cotorra cheja	Pionus menstrus	1			X	AZOOC 098 17
		Cotorra cheja	Pionus menstrus	1			X	AZOOC 125 17
		Cotorra cheja	Pionus menstrus	1			X	AZOOC 086 22
		Cotorra cheja	Pionus menstrus	1			X	AZOOC 087 22
		Cotorra cheja	Pionus menstrus	1			X	AZOOC 120 22
		Cotorra cheja	Pionus menstrus	1			X	AZOOC 148 22
		Cotorra cheja	Pionus menstrus	1			X	AZOOC 214 22
		Cotorra cheja	Pionus menstrus	1			X	AZOOC 233 22
		Cotorra cheja	Pionus menstrus	1			X	AZOOC 255 22
		Loro gavilán	Derophtus accipitrinus	1	X			AZOOC 239 22
		Loro gavilán	Derophtus accipitrinus	1		X		AZOOC 065 22
		Loro carisucio	Aratinga pertinax	2			X	
		Periquito aliazul	Brotogeris cyanoptera	1			X	30
		Cacatúa blanca		1		X		AZOOF 245 17
		Periquito pintado	Pyrrhura picta	1			X	AZOO 248 4
		Periquito pintado	Pyrrhura picta	1			X	AZOO 110 4
		Periquito pintado	Pyrrhura picta	1			X	AZOO 100 4
		Periquito pintado	Pyrrhura picta	1			X	AZOO 252 4
		Periquito pintado	Pyrrhura picta	1			X	AZOO 236 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 027 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 073 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 068 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 080 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 084 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 064 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 102 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 127 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 132 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 140 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 151 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 152 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 162 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 169 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 174 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 178 4
		Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 4

	ali bronceado	jugularis					190	
	Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 195	4
	Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 207	4
	Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AZOOA 227	4
	Periquito ali bronceado	Brotogeris jugularis	1			X	AV 07	4
	Periquito frente azul	Aratinga acuaticada	1			X	AZOOC 262	4
	Paujil moco azul	Crax alberti	1	X			AN 20*15	101
CRACID AE	Paujil moco azul	Crax alberti	1		X		AN 20*11	101
	Paujil moco azul	Crax alberti	1		X		AN 206	101
	Paujil moco azul	Crax alberti	1	X			20*8	101
	Paujil moco azul	Crax alberti	1		X		AN 20*20	101
	Paujil moco amarillo	Crax daubentoni	1	X			CALIC 116	5
	Paujil moco amarillo	Crax daubentoni	1	X			AN 205	101
	Paujil moco amarillo	Crax daubentoni	1		X		CALIC 142	101
	Paujil copete piedra	Pauxi pauxi	1	X			CALIC139	49
	Paujil copete piedra	Pauxi pauxi	1		X		CALIC 139	49
	Paujil copete piedra	Pauxi pauxi	1	X			CALIC 019	49
	Paujil copete piedra	Pauxi pauxi	1		X		AN 20*1	49
	Paujil pico rojo	Mitu tomentosa	1			X	AN 20*17	48
	Paujil pico rojo	Mitu tomentosa	1		X		AZOOG 288	48
	Paujil pico rojo	Mitu tomentosa	1			X	AZOOG 003	48
	Paujil pico rojo	Mitu tomentosa	1			X	AZOOG 014	48
	Paujil pico rojo	Mitu tomentosa	1			X	AZOOG 064	48
	Paujil pico rojo	Mitu tomentosa	1			X	AZOOG 106	48
	Paujil pico rojo	Mitu tomentosa	1			X		48
	Paujil pico rojo	Mitu tomentosa	1			X	AZOOG 170	46
	Guacharac a variable	Ortalis mamot columbiana	1			X	AZOOF 172	101
CRACID AE	Guacharac a variable	Ortalis mamot columbiana	1			X	AZOOC 257	101
	Guacharac a variable	Ortalis mamot columbiana	1			X	AZOOD 223	
	Pava canosa	Penélope argyrotis	1			X	AZOOD 339	101
	Pava maraquera	Chamaepete s ggodotii	1			X	AZOOF 166	101
	Pava llanera	Penélope jacuaco	1			X	AZOOG 237	101
	Pava llanera	Penélope jacuaco	1			X	AZOOG 278	101
	Guacharac a caribeña	Ortalis garrula	1			X	JUVENIL	80
	Pava rajadora	Aburria pipile	1			X	AZOOD 271	46
	PSOPHII DAE	Tente	Psophia crepitans	1		X	AN 14*18	9
RUPICO LIDAE	Gallito de roca andino	Rupicola peruviana	7	4	3			
	Carriquí violáceo	Cyanocorax violaceus	1			X	AZOOC 239	74
	Carriquí pechiblanco	Cyanocorax affinis	1			X	AZOOB 009	51
	Carriquí pechiblanco	Cyanocorax affinis	1			X	AZOOB 228	51
	Carriquí pechiblanco	Cyanocorax affinis	1			X	AZOOB 003	51
	Carriquí pechiblanco	Cyanocorax affinis	1			X	AZOOB 073	51
	Carriquí pechiblanco	Cyanocorax affinis	1			X	AZOOB 315	51
	Carriquí pechiblanco	Cyanocorax affinis	1			X	AZOOB 315	51
CORVID ADAE	o							
	Carriquí pechiblanco	Cyanocorax affinis	1			X	AZOOB 168	51
	Carriquí pechiblanco	Cyanocorax affinis	1			X	AZOOB 180	51
	Carriquí pechiblanco	Cyanocorax affinis	1			X	AZOOB 058	51
	Carriquí pechiblanco	Cyanocorax affinis	1			X	AZOOB 138	51
	Carriquí pechiblanco	Cyanocorax affinis	1			X	AZOOB 106	51
	Carriquí pechiblanco	Cyanocorax affinis	1			X		51
	Carriquí de montaña	Cyanocorax yncas	1			X	AZOO 115	50
	Carriquí de montaña	Cyanocorax yncas	1			X	AZOO 441	50
	Carriquí de montaña	Cyanocorax yncas	1			X	AZOOC 053	50
	Carriquí de montaña	Cyanocorax yncas	1			X	AZOOC 035	50
	Sinsonte común	Mimus gilvus	1			X	AN 5*72	28
	Sinsonte común	Mimus gilvus	1	X			ACERO 93	28
	Chamón gigante	Scaphidura oryzivora	1			X	AZOOB 120	74
	Chamón gigante	Scaphidura oryzivora	1			X	AZOOB 072	52
	Oropéndol a crestada	Psarocolius decumanus	1			X	AZOOC 249	46
	Oropéndol a crestada	Psarocolius decumanus	1			X	AZOOC 267	46
	Oropéndol a crestada	Psarocolius decumanus	1			X	AZOOC 123	46
	Oropéndol a crestada	Psarocolius decumanus	1			X	AZOOC 242	46
	Oropéndol a crestada	Psarocolius decumanus	1			X	AZOOC 261	46
	Oropéndol a de Wagler	Zahrynychus wagleri	1			X		100
ICTERID AE	Turpial cabecirrojo	Icterus auricapillus	1			X	AN 4*6	45
	Turpial amarillo	Icterus nigrogularis	1			X	AN 5*25	28
	Turpial amarillo	Icterus nigrogularis	1			X	AN 4*61	45
	Turpial amarillo	Icterus nigrogularis	1			X	AN 4*1	45
	Turpial naranja	Icterus jamacali	1			X	AN 5*60	45
	Turpial coliamarillo	Icterus mesomeleas	1			X	AN 4*62	45
	Turpial coli amarillo	Icterus mesomeleas	1			X	AN 5*21	28
	Turpial coli amarillo	Icterus mesomeleas	1			X	AN 4*69	45
	Turpial coli amarillo	Icterus mesomeleas	1			X	AN 4*76	45
	Turpial real	Icterus icterus	1			X	AN 5*43	
	Turpial real	Icterus icterus	1			X	AN 5*41	
	Turpial real	Icterus icterus	1			X	AN 6.5*9	
	Turpial real	Icterus icterus	1			X	AN 6.5*11	21
	Turpial real	Icterus icterus	1			X	AN 5*33	21
	Turpial real	Icterus icterus	1			X	AN 5*34	21
	Turpial real	Icterus icterus	1			X	AN 6.5*25	21
	Turpial real	Icterus icterus	1			X	AN 6.5*13	21
	Turpial real	Icterus icterus	1			X	AN 6.5*17	21
	Turpial real	Icterus icterus	1			X	AN 5*80	21
	Turpial real	Icterus icterus	1			X	AN 4*8	45
	Turpial baltimore	Icterus galbula	1	X			AN 4*83	
	Turpial baltimore	Icterus galbula	1	X			AN 5*23	
	Turpial baltimore	Icterus galbula	1	X			AN 5*73	
	Turpial baltimore	Icterus galbula	1			X	AN 5*74	28
	Turpial baltimore	Icterus galbula	1	X			AN 5*76	28
	Turpial cabeza amarilla	Agelaius icterocephalus	1	X			AN 4*25	cuarenta
	Turpial cabeza amarilla	Agelaius icterocephalus	1	X			AN 4*27	cuarenta

	Turpial cabeza amarilla	Agelaius icterocephalus	1	X			AN 4*28	cuarent
ICTERIDAE	Turpial cabeza amarilla	Agelaius icterocephalus	1	X			AN 4*32	cuarent
	Turpial cabeza amarilla	Agelaius icterocephalus	1	X			AN 4*33	cuarent
	Turpial cabeza amarilla	Agelaius icterocephalus	1	X			AN 4*39	cuarent
	Turpial cabeza amarilla	Agelaius icterocephalus	1	X			AN 4*40	cuarent
	Turpial cabeza amarilla	Agelaius icterocephalus	1	X			AN 4*43	cuarent
	Turpial cabeza amarilla	Agelaius icterocephalus	1	X			AN 4*68	
	Turpial lagunero	Gymnomystax mexicanus	1			X	AN 7*4	100
	Turpial lagunero	Gymnomystax mexicanus	1			X	AN 7*5	100
	Turpial lagunero	Gymnomystax mexicanus	1			X	AN 7*6	100
	Turpial montañero	Icterus chrysater	5			X		
	Arrendajo	Caciculus leucoramphus	1			X	AN 6.5*21	38
	Arrendajo común	Caciculus cela	6			X	AN 4*65	36
	Soldadito	Leistes militaris	1	X			AN 4*82	28
THRAUPIDAE	Reinita cabecidorda	Protonotaria citrea	1	X			AN 3*40	28
	Eufonia gorgiamarilla	Eufonia lanirostris	1			X	AN 2*89	45
	Eufonia gorgiamarilla	Eufonia lanirostris	1			X	AN 2*99	45
	Eufonia gorgiamarilla	Eufonia lanirostris	1			X	AN 2*100	45
	Eufonia gorgiamarilla	Eufonia lanirostris	1			X	AN 3*41	45
	Eufonia gorgiamarilla	Eufonia lanirostris	1			X	AN 3*48	45
	Eufonia gorgiamarilla	Eufonia lanirostris	1			X	AN 3*64	45
	Eufonia gorgiamarilla	Eufonia lanirostris	1			X	AN 3*66	45
	Eufonia gorgiamarilla	Eufonia lanirostris	1			X	AN 3*68	45
	Eufonia gorgiamarilla	Eufonia lanirostris	1			X	AN 3*69	45
COEREBIDAE	Mielero patirrojo	Cyanerpes cyaneus	1			X	AN 2*75	45
	Mielero ceruleo	Cyanerpes caeruleus	1			X	AN 2*91	45
	Mielero ceruleo	Cyanerpes caeruleus	1			X	AN 2*93	45
	Mielero ceruleo	Cyanerpes caeruleus	1			X	AN 2*94	45
	Mielero ceruleo	Cyanerpes caeruleus	1			X	AN 2*95	45
	Mielero ceruleo	Cyanerpes caeruleus	1			X	AN 2*96	45
	Mielero ceruleo	Cyanerpes caeruleus	1			X	AN 2*97	45
	Mielero ceruleo	Cyanerpes caeruleus	1			X	AN 2*98	45
	Tangara real	Tangara cyannicollis	1			X	AN 3*63	45
	Tangara cabeza ladrillo		5			X		
	Azulejo aliblanca	Thraupis episcopus media	1			X	AN 4*5	45
	Azulejo común	Thraupis episcopus	1			X	AN 3*46	28
	Azulejo común	Thraupis episcopus	1			X	AN 3*11	28
	Azulejo común	Thraupis episcopus	1			X	AN 3*17	28
	Azulejo común	Thraupis episcopus	1			X		
	Azulejo palmero	Thraupis palmarum	1			X	AN 3*41	28
	Asoma candela	Ramphocelus flamingerus	1			X	AN 4*74	45
	Asoma terciopelo	Ramphocelus dimidiatus	1			X	AN 4*66	45
	Asoma	Ramphocelus	1			X	AN 4*70	45
THRAUPIDAE	terciopelo	dimidiatus						
	Asoma terciopelo	Ramphocelus dimidiatus	1			X	AN 4*71	45
	Asoma terciopelo	Ramphocelus dimidiatus	1			X	AN 4*73	45
	Asoma terciopelo	Ramphocelus dimidiatus	1	X			AN 3*15	28
	Asoma terciopelo	Ramphocelus dimidiatus	1	X			AN 3*16	28
	Asoma terciopelo	Ramphocelus dimidiatus	1	X			AN 3*18	28
	Asoma terciopelo	Ramphocelus dimidiatus	1		X		AN 3*20	28
	Asoma terciopelo	Ramphocelus dimidiatus	1	X			AN 3*32	28
	Asoma terciopelo	Ramphocelus dimidiatus	1	X			AN 3*34	28
	Asoma terciopelo	Ramphocelus dimidiatus	1	X			AN 3*38	28
	Asoma terciopelo	Ramphocelus dimidiatus	1	X			AN 3*82	28
	Asoma terciopelo	Ramphocelus dimidiatus	1		X		AN 3*88	28
	Asoma terciopelo	Ramphocelus dimidiatus	1	X			AN 3*89	28
	Asoma terciopelo	Ramphocelus dimidiatus	1			X	AN 3*45	
	Asoma terciopelo	Ramphocelus dimidiatus	1	X			AN 3*90	28
	Asoma limón	Ramphocelus icteronotus	1	X			AN 5*29	28
	Asoma limón	Ramphocelus icteronotus	1	X			AN 4*24	
	Asoma limón	Ramphocelus icteronotus	1			X	AN 4*67	45
	Piranga bermeja	Piranga flava	1			X	AN 3*62	
	Moriche blanco	Cissopis leveriana	1			X	AN 5*75	28
	Moriche blanco	Cissopis leveriana	1			X	AN 5*31	28
	Parloto malcasado	Trachyponus rufus	1	X			AN 5*22	28
THRAUPIDAE	Parloto malcasado	Trachyponus rufus	1			X	AN 3*39	28
	Parloto malcasado	Trachyponus rufus	1			X	AN 4*81	28
COEREBIDAE	Dacnis azul	Dacnis cayana	1			X	AN 2*01	32
	Dacnis azul	Dacnis cayana	1			X	AN 2*02	32
PICIDAE	Carpintero real	Dycopus lineatus	1			X		
	Carpintero real	Dycopus lineatus	1			X		
	Carpintero real	Dycopus lineatus	1			X		
	Carpintero habado	Melanerpes rubricapillus	1	X			AN 4*30	45
	Carpintero habado	Melanerpes rubricapillus	1			X	AN 4*31	45
	Carpintero habado	Melanerpes rubricapillus	1			X		30
CAPITONIDAE	Torito atigrado	Capito niger	1	X			AN 5*40	26
	Torito atigrado	Capito niger	1	X			AN 5*37	32
	Torito atigrado	Capito niger	1			X	AN 5*38	26
	Torito atigrado	Capito niger	1			X	AN 5*39	26
	Torito atigrado	Capito niger	1			X	AN 5*36	26
	Torito atigrado	Capito niger	1			X	AN 5*55	32
	Torito cabecirojo	Eubucco bourcierii	1	X				27
	Torito cabecirojo	Eubucco bourcierii	1			X		27
	Compas	Semnormis ramphastinus	1	X				
	Compas	Semnormis ramphastinus	1			X		
	Compas	Semnormis ramphastinus	1			X	AZOO032	26
MOMOTIDAE	Barranquero coronado	Momotus momota	2			X		30
TYRANNIDAE	Bichofue	Pitangus sulphuratus	1			X		100
	Bichofue	Pitangus sulphuratus	1			X		100
	Bichofue	Pitangus sulphuratus	2			X		30
	Saltador cejiblanco	Saltator orenocensis	1			X	AN 4*84	28
	Saltador cejiblanco	Saltator orenocensis	1			X	AN 5*30	28
	Sicalis coronado	Sicalis flaveola	1	X			AN 3*35	28
	Pico gordo guajiro	Cardinalis phoeniceus	1				AN 4*85	28
	Pico gordo guajiro	Cardinalis phoeniceus	1				AN 5*27	28

FRINGILIDAE	Pico gordo guajiro	Cardinalis phoeniceus	1				IV 16	28
	Pico gordo guajiro	Cardinalis phoeniceus	1				AN 4*41	100
	Pico gordo guajiro	Cardinalis phoeniceus	1				AN 4*43	100
	Pico gordo guajiro	Cardinalis phoeniceus	1				AN 4*44	100
	Pico gordo guajiro	Cardinalis phoeniceus	1				AN 4*46	100
	Pico gordo guajiro	Cardinalis phoeniceus	1	X			AN 4*47	100
	Pico gordo guajiro	Cardinalis phoeniceus	1	X			AN 4*48	100
	Pico gordo guajiro	Cardinalis phoeniceus	1	X			AN 4*49	100
	Pico gordo guajiro	Cardinalis phoeniceus	1		X		AN 4*50	100
	Pico gordo guajiro	Cardinalis phoeniceus	1			X		
	Pico gordo guajiro	Cardinalis phoeniceus	1			X		
	Pico gordo guajiro	Cardinalis phoeniceus	1			X		
	Cardonero pileado	Coryphospingus pileatus	1	X			AN 3*83	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1		X		AN 4*36	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1		X		AN 4*23	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1	X			AN 4*35	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1	X			AN 3*81	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1		X		AN 4*14	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1	X			AN 4*15	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1		X		AN 4*16	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1	X			AN 4*17	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1	X			AN 4*18	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1		X		AN 4*19	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1	X			AN 4*20	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1	X			AN 4*85	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1		X		AN 4*86	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1	X			AN 4*87	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1	X			AN 4*88	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1	X			AN 4*89	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1	X			AN 4*90	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1	X			AN 4*91	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1	X			AN 4*92	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1	X			AN 4*93	28
FRINGILIDAE	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1		X		AN 4*94	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1		X		AN 4*95	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1	X			AN 4*96	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1		X		AN 4*97	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1		X		AN 4*98	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1			X	AN 4*100	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1	X			AN 4*99	28
	Pico gordo degollado	Pheucticus ludovicianus	1			X	AN 3*18	28
	Pinzon guajiro	Arremonops tocuyensis	1			X	AN 3*49	45
	Pinzón alidorado	Arremon schlegeli	1			X	AN 4*11	30
	Pinzón alidorado	Arremon schlegeli	1			X	AN 4*12	30
	Pinzon tumbayegua		1			X	AN 3*36	28
DTE FAMILIAS	Cardenal pantanero	Paroaria gularis	10			X		30
	Chupahuevo	Campylorhynchus griseus	3			X		30
	Gallito de ciénaga	Jacana jacana	10			X		30
	Toche		2			X		30
	Paloma corona		3			X		30
TOTAL	Paloma torcaza		2			X		30
			617					

AVES EXOTICAS

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	M	H	I	IDENTIFICACION
Ganso indú	Anser indicus	1			1	
Gallineta	Numida meleagris	4			4	
Emú	Dromaius novaehollandiae	4	1	3		
Tortola de collar	Streptopelia risoria	15			15	
Cacatúa ninfa	Nymphicus hollandicus	3			3	
Faisán plateado	Lophura nycthemera	5	4	1		
Faisán común	Phasianus colchicus	10	4	6		
Faisán dorado	Chrysolophus pictus	8	5	3		
Faisán venerado	Symaticus reevesi	3			X	
Inseparable de fischer	Agapornis fischeri	2	1	1		
Calao	Bucorvus abyssinicus	1		1		
Cotorra de kramer	Psittacula kramelis	3			3	
Loro de guayaquil	Aratinga erythrogenys	1			1	
Pato mandarín	Aix galericulata	2	1	1		
Pavo real	Pavo cristatus	9	2	7		
Cacatúa blanca	Cacatúa alba	1		1		
Turaco verde africano	Tauraco corythaix	3		3		
Cardenal peruano	Phoenisona azarae	1		1		AN 4*77
Tejedor de villa	Ploceus cucullatus	4	2		2	AN 5*26,28/ AN*26,22
Perdiz	Alectoris rufa	2		2		AN 9*37,42
Periquito del sol	Aratinga solstitialis	2	1		1	1108com
Loro arco iris	Thrichoglossus haematodus	1	1			
Loro de guayaquil	Aratinga erythrogenys	1		1		AZOOC 055
Cotorra de kramer	Psittacula kramelis	3		3		AZOOB 093, 241
TOTAL		89				

Las aves presentaron sus identificaciones, registros, microchips y anillos, acorde con la normatividad vigente, en mayor proporción las aves nativas colombianas y en menor proporción las aves exóticas. Fueron observadas y encontradas en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, provistas de refugios, zonas de anidación, bebederos con agua abundante y limpia, variados tipos de alimentos, como frutas, verduras, legumbres, tubérculos y granos, y suplementos alimenticios con los cuales alimentan, nutren, mantienen, complementan y suplementan sus requerimientos en condiciones de cautiverio para que puedan cumplir sus funciones biológicas y procesos vitales.

Las buenas condiciones de salud, higiene, sanidad, confinamiento, semiconfinamiento e identificación encontradas en las aves, son soporte fundamental para determinar la viabilidad de la solicitud presentada por el señor Rafael Viera, de trasladar parcialmente las aves desde Palmar en Islas del Rosario hasta el Aviario Nacional en Barú, para que les siga brindando las condiciones y cuidados necesarios requeridos para su mantenimiento y sostenimiento, para que puedan seguir cumpliendo sus funciones biológicas y sus procesos vitales, pueda seguir exhibiéndolas sin fines lucrativos y pueda reportar a Cardique cualquier eventualidad que se presente en y con ellas, a fin de aplicar los correctivos que ameriten cada caso.

Además, el CEINER está inscrito y es miembro activo de la Asociación Colombiana de Parques, Zoológicos y Acuarios-ACOPAZOA, con lo cual se posibilita y facilita el traslado de las

FECHA	PROCE- DENCIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTI DAD	M	H	I	Nº SALVO- CONDUCT O	IDENTIFIC ACION
Abril 23- 10	CVC	Cernicalo	Falco sparverius	1		X			AZOOB 202
Abril 23- 10	CVC	Currucutú	Otus choliba	1			X		
Abril 23- 10	CVC	Currucutú	Otus choliba	3			X		AZOOB 151, 154, 252
Abril 23- 10	CVC	Tucán silbador	Ramphastos tucanus	1			X		AZOOD 346
Abril 23- 10	CVC	Águila barrada	Buteo nitidus	1			X		AZOOD 228
Abril 30- 10	CDMB	Tucán silbador	Ramphastos tucanus	1			X	894990	AZOOD 179
Mayo 05- 10	Comacare na	Flamenco	Phoenicopte rus ruber	5			X	959854	
Mayo 29- 10	Cortolima	Guacamaya militaris	Ara militaris	2	1	1		207452	
Junio 18- 10	Zoológico Staife	Grulla	Balerica pavonie	1	X			759550	
Junio 18- 10	AMVA	Turpial real	Icterus icterus	6			X	759551	AN 5*41, 6.5*9, 5*43, 6.5*11, 6.5*27.
Junio 18- 10	AMVA	Tucán dios te de	Ramphastos swainsonii	1			X	759551	CAV 765
Junio 18- 10	AMVA	Tucán payaso	Ramphastos sulfuratus	1			X	759551	
Feb 21- 10	Palmar	Chilacoa	Aramides cajanea	2	1	1			AZOOD 236
Feb 21- 10	Palmar	Pato aguja	Anhinga anhinga	1			X		AZOOB 198
Marzo 9- 10	Palmar	Pato egipcio	Alopochen aegyhiacus	1	X				
Marz 15- 10	Palmar	Iguasa maria	Dendrocygna bicolor	10			X		
Abril 17- 10	Palmar	Espátula	Ajaia ajaja	2			X		AZOOB 012, 260
Mayo 03- 10	Palmar	Pato cariblanco	Anas bahamensis	4			X		Rafa V 65,56
Año 2010	Palmar	Ibis blanco	Eudocimus albus	2	X				
Enero 1- 10	Entrega voluntaria	Pato cucharo	Anas clypeata	5	3	2			
Enero 1- 10	Migración		Anade americano	2	1	1			

aves de la colección Palmar desde islas del rosario hasta el aviario nacional en barú, dado que el aviario también es miembro y socio activo de ACOPAZOA, coadyuvando en el traslado y por cumplir las obligaciones y requisitos contemplados para ello.

El soporte básico que posibilita y facilita aún más la determinación de viabilidad técnica y ambiental del traslado de las aves desde Palmar en islas del rosario hasta el aviario nacional en isla Barú, es el que el señor Rafael Vieira, director del Ceiner y custodio de la colección de aves nativas y exóticas Palmar, ha dado cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución N° 0107 Febrero 1 de 2.006, o por cumplir efectivamente con dichas obligaciones,

FECHA	PROCE- DENCIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANT I DAD	M	H	I	CAUSA	IDENTIFI CACION
Ene 06- 10	AMVA	Turpial real	Icterus icterus	1			X	Parásitos	AN 6.5*16
May 04- 10	CVC	Currucutú	Otus choliba	1			X		
Jun 09- 10	AMVA	Turpial real	Icterus icterus	1			X	Agresión	AN 5*32
Jun 09- 10	CVC	Águila barrada	Buteo nitidus	1			X	Inapeten cia	AZOOD 228
Ene 01- 10	Palmar	Pato cariblanco	Anas bahamensis	1			X	Predació n	RV 74-75- 77
Ene 01- 10	Aviario	Cisne negro		1			X	Malforma ción	Suncho rojo
Feb 01- 10	Cafs Cali	Loro manglero	Amazona amazonica	5			X	Trauma	
Feb 01- 10	Cafs Cali	Loro manglero	Amazona amazonica	2	1	1		Descono cida	
Año 2010	Entrega voluntaria	Flamenco	Phoenicopt erus ruber	2			X	Descono cida	
Sem 1/10	Entrega voluntaria	Pato brasileiro	Sarkidionis melantotos	2	X			Predació n zorro	
Jun 08- 10	Nacimien to	Chavarri	Chauna chavarria	5			X	Descuido madre	

relacionadas con el trato adecuado a las aves en sus aspectos sanitarios, higiénicos, alimenticios, identificación y marcación, acorde con el plan de actividades aprobado y establecido.

Basados en las consideraciones expuestas, se manifiesta la viabilidad técnica y ambiental de la solicitud y en consecuencia se le autorice al señor Rafael Vieira el traslado de una buena parte de la colección de aves de Palmar desde Islas de Rosario hasta las instalaciones del Aviario Nacional de Colombia, ubicado en isla Barú, pero amparado con los respectivos salvoconductos de movilización nacional requeridos, a solicitar previamente por él y ser expedidos efectivamente por la Corporación, con el compromiso de seguir manteniendo las aves en las buenas condiciones encontradas, para que entren a conformar y engrosar la colección del aviario, al tiempo que sean parte integral de los atractivos dentro de los recorridos a realizar y ser guiados los visitantes sobre los senderos de interpretación ambiental del aviario,

contemplados dentro de los programas de Educación Ambiental a ser implementados al interior del mismo, mientras que el resto de las aves quedarían en el predio palmar en las islas del rosario.

EVALUACIÓN INFORME SEMESTRAL – AVIARIO NACIONAL – SOCIEDAD AVES BARBACOA S.A.

El señor Rafael Vieira manifiesta que mediante la Resolución N° 0244 Marzo 10 de 2.010 le fue otorgada la Licencia definitiva de funcionamiento al aviario, iniciando durante el semestre la construcción de tres (3) encierros radiales para albergue de aves del litoral y de una exhibición abierta con un lago para el albergue de flamencos.

También informa sobre la importación de nuevos anillos de aluminio y de acero para la marcación e identificación de las aves de la Colección del Aviario y de las nuevas adquisiciones.

Manifiesta el recibimiento de algunas aves que fueron rescatadas del tráfico de fauna por parte de las corporaciones CDMB (Corporación para el Desarrollo de la Meseta de Bucaramanga), CORTOLIMA (Corporación del Tolima) y CVC (Corporación del Valle del Cauca), así como por parte de AMVA (Área Metropolitana del Valle de Aburrá), anexando como soporte el reporte de los movimientos realizados en cuanto a ingresos, nacimientos y muertes.

El reporte de movimientos de la colección del Aviario Nacional, concerniente a los ingresos es el siguiente:

INGRESOS

El reporte de movimientos de la colección del Aviario Nacional, concerniente a los nacimientos es el siguiente:

NACIMIENTOS

FECH A	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CAN TI DAD	M	H	I	IDENTIFICA CION
2009- 2010	Pisingo común	Dendrocygna autumnalis	112			X	Aluminio (11) TA del 1 al 100 menos 9 y 53. Acero ANE: 037- 102-027-044- 085-100-004- 073-063-034- 069-006-096- 022.
Abril 23-10	Pato carretero	Neochen jubata	8			X	AN: 338-327- 341-333-312- 304-302-303.
Abril 23-10	Chavarri	Chauna chavarria	5			X	

En cuanto al reporte de los movimientos de la colección del Aviario Nacional, pero concerniente a las mortalidades presentadas corresponde a lo siguiente:

MUERTES

Asimismo, manifiesta sobre un incremento apreciable de la colección del aviario, debido a la llegada, permanencia y reproducción de aves migratorias y nativas, tales como patos barraquetes y pisingos. Presentando finalmente el inventario completo de la colección del aviario a 30 de Junio del 2010.

INVENTARIOS, VIABILIDAD, CONSIDERACIONES Y PRONUNCIAMIENTO

Concluyendo finalmente con el inventario a junio 30 del año 2010 de todas y cada una de las aves que conforman la colección presente en las instalaciones del Aviario Nacional de Colombia, ubicado en la isla de Barú. Correspondiendo el mismo al siguiente:

ORDEN	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CAN TIDA D	M	H	I	ANILLO
FALCO NIDAE	Pigua	Milvago chimachima	2			X	AZOOD 027-244.
ANHIMI DAE Y	Iguaza común	Dendrocrygna autumnalis	3			X	RV 49-55-72.
	Iguaza común	Dendrocrygna autumnalis	4			X	RV 18-20-61-66.
ANATID AE	Iguaza común	Dendrocrygna autumnalis	23			X	
	Iguaza común	Dendrocrygna autumnalis	21			X	Acero3/8: 043-066-024-038-112-173-186-185-242-101-327+077 (en las dos patas).
	Iguaza común	Dendrocrygna autumnalis	5			X	Acero3/8: 165-216-286-053-007.
	Iguaza común	Dendrocrygna autumnalis	8			X	Acero7/16: 102-040-212-272-171-067-142-287.
	Iguaza común	Dendrocrygna autumnalis	3			X	Acero7/16: 068-168-279.
	Iguaza común	Dendrocrygna autumnalis	6			X	Acero7/16: 086-066-134-236-119-291.
	Iguaza común	Dendrocrygna autumnalis	112			X	Aluminio (11) TA del 1 al 100 menos 9 y 53. Acero ANE: 037-102-027-044-085-100-004-073-063-034-069-006-096-022.
	Iguaza careta	Dendrocrygna viduata	15			X	RV: 50-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-93-94.
	Iguaza maría	Dendrocrygna bicolor	4			X	Acero7/16: 184-253-062-037.
	Pato cariblanco	Anas bahamensis	4	2	2		Hembras RV: 56-65 Machos: sin anillos.
	Pato carretero	Neochen jubata	4	2	2		Hembras: 108-125. Machos: 042-158.
	Pato carretero	Neochen jubata	8			X	Anillados.
	Pato carretero	Neochen jubata	8				AN: 338-327-341-333-312-304-302-303.
	Pato real	Cairina moschata	35			X	
	Pato real	Cairina moschata	12			X	Anillados.
	Pato real	Cairina moschata	7			X	Anillados.
	Pato real	Cairina moschata	12			X	Acero9/16: 199-123-179-338-233-145-076-037-273-017-236-308.
	Pato real	Cairina moschata	7			X	Aceri 9-16: 250-077-302-189-186-151-242.
	Pato yaguasu	Amazonetta brasiliensis	5	2	3		Acero 5/16. Machos: 077-078. Hembras: 134-179-241.
	Pato brasileiro	Sarkidiornis melanotos	5	3	2		Acero 9/16. Machos: 136-283-178. Hembras 7/16: 062 (tuerta) ½ 111.
	Pato cucharo	Anas clypeata	5	3	2		
	Pato mallard		8			X	
	Cisne negro		3			X	
	Cisne negro		1			X	Plástico amarillo: 51 (4-feb-2007).
	Cisne negro		1			X	Plástico verde: 5 (24-jun-2008).
	Cisne negro		1				Plástico verde: 6 (20-oct-2008).
	Cisne negro		1				Plástico verde: 56 (7-abr-2009).
	Cisne negro		3				Plástico verde: 1-2-3 (15-jul-2009).
	Pato	Anade americano	2	1	1		
RECUR VIROS	Cigüeñuel a	Himantopus mexicanus	33			X	Acero ¼ AZOOA 163-224-059-200-048-178-231-116-157-175-085-010-084-222-207-194-026-049-177-078-051-023-121-242-111-071-069-235-046-247-140-255-230-124.
CHARA DRIID	Pellar común	Vanellus chilensis	2			X	Acero ¼ AZOOA: 043-254.
SCOLO PACID	Zarapito común	Numenius phaeopus	4			X	Acero 5/16 AN: 056-050-053-040.
BURHI NIDAE	Alcaravan	Burhinus bistriatus	9			X	Acero 3/8 AN: 108-151-127-346-182-122-187-188-144.
	Alcaravan	Burhinus bistriatus	4			X	Acero 3/8 026 Anillos RV
ARDEI DAE	Pato aguja	Anhinga anhinga	1			X	
	Cormoran	Phalacrocorax olivaceus	1			X	
THRES KIORNI	Ibis blanco	Eudocimus albus	2	X			
	Ibis rojo	Eudocimus ruber	2	1	1		
	Espátula	Ajaia ajaia	12			X	
PHOEN ICOPT	Flamenco	Phoenicopterus ruber	19			X	Plástico verde: Palmar 7-8-9-10-11-24-25.

							Cardique: 12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23.
PSITTA CIDAE	Guacamay a bandera	Ara macao	1	X			Anillado.
	Guacamay a bandera	Ara macao	1			X	
	Guacamay a azul	Ara ararauna	1			X	Anillado.
	Loro frente amarilla	Amazona ocrocephala	1			X	
	Loro manglero	Amazona amazonica	2			X	
CRACI DAE	Paujil copete piedra	Pauxi pauxi	1	1			AN 20
PENDIE NTES	Chorlito		1			X	
	Garza real	Ardea albus	2			X	AZOO C 145/AN14*23
	Garza real	Ardea albus	1			X	AN14*22
	Garza azul	Ardea cocoi	3			X	AN 16*20, 15/AN 161
	Garza azul	Ardea cocoi	1			X	AN 16*17
	Garcita azul	Florida caeruela	2			X	AZOO D 143.
	Guaco común	Nycticorax nycticorax	23	X			AN: 216, 246, 235, 206, 225, 222, 213, 219, 243/ AZOO D 269, 316/ AN 14*: 8,20, 14, 27, 16, 15, 6, 3.
	Águila manglera	Busarellus nigricolis	1			X	AN 159.
	Garza tricolor	Hydronassa tricolor	3			X	AN 9.5*44,43/ Murió 1.
	Garza tricolor	Hydronassa tricolor	1			X	
	Garza migratoria	Ardea herodias	1			X	AZOO E 058
	Garza migratoria	Ardea herodias	1			X	AN 15*: 1
	Garza migratoria	Ardea herodias	1			X	AN 15*: 18
	Cernicalo	Falco sparverius	1			X	AZOOB 202
	Curru cutú	Otus choliba	1			X	
	Curru cutú	Otus choliba	3			X	AZOO C 151, 154, 252.
	Tucán silbador	Ramphastos tucanus	1			X	AZOOD 346
	Tucán silbador	Ramphastos tucanus	1			X	AZOOD 179
	Águila barrada	Buteo nitidus	1			X	AZOOD 228
	Flamenco	Phoenicopterus ruber	5			X	
	Guacamay a militaris	Ara militaris	2	1	1		
	Grulla	Balerica pavonie	1	X			
	Turpial real	Icterus icterus	6			X	AN 5*41, 6.5*9, 5*43, 6.5*11, 6.5*27
	Tucán diostedé	Ramphastos swainsonii	1			X	cav 765
	Tucán payaso	Ramphastos sulfuratus	1			X	
	Chilacoa	Aramides cajanea	2	1	1		AZOOD 236
TOTAL			501				

La mayoría de las aves presentan sus identificaciones, registros, microchips y anillos, acorde con la normatividad establecida, fueron observadas y encontradas en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, provistas de refugios, zonas de anidación, bebederos con agua abundante y limpia, variados tipos de alimentos, tales como frutas, verduras, legumbres, tubérculos y granos, al igual que suplementos alimenticios, con los cuales mantienen, suplen y complementan sus requerimientos de alimentación y nutrición para que puedan cumplir sus funciones biológicas y procesos vitales.

Las buenas condiciones de salud, higiene, sanidad, confinamiento e identificación encontradas en las aves, son soporte fundamental para determinar la viabilidad de la solicitud presentada por el señor Rafael Viera, de trasladar hasta las instalaciones del Aviario Nacional, ubicado en la isla de Barú, las aves nativas silvestres y exóticas de la colección de Palmar, ubicada en el predio Palmar en Islas del Rosario, cuyo custodio es el CEINER, quien fue autorizado así mediante la Resolución N° 0107 emitida el 1 de Febrero de 2006, a fin de que formen parte del aviario y por ende les siga brindando las condiciones y cuidados necesarias requeridos para su mantenimiento y sostenimiento, para que puedan seguir cumpliendo sus funciones biológicas y sus procesos vitales, poder seguirlas exhibiendo sin fines lucrativos y reportar de manera oportuna a la Corporación cualquier eventualidad que se presente con ellas, a fin de aplicar los correctivos del caso.

Otro soporte fundamental para determinar la viabilidad de la solicitud del traslado, es que así como el CEINER y la colección de aves Palmar, el Aviario Nacional de Colombia también está inscrito y es miembro y socio activo de la Asociación Colombiana de Parques, Zoológicos y Acuarios-ACOPAZOA, con lo cual se posibilita y se facilita aún más el traslado de las aves hasta sus instalaciones, dado el cumplimiento de las obligaciones y requisitos contemplados en este aspecto.

Pero el soporte básico que finalmente posibilita y facilita aún más la determinación de la viabilidad técnico ambiental de la solicitud del traslado de las aves desde el predio Palmar en islas del rosario hasta el aviario nacional en isla Barú, es el que el señor RAFAEL VIEIRA OP DEN BOSCH, director del CEINER, custodio de la colección de aves nativas y exóticas de Palmar y representante legal del Aviario Nacional de Colombia, ha venido dando cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución N° 0107 Febrero 1 de 2.006, por medio de la cual se le nombró custodio de Palmar, en la Resolución N° 1053 Septiembre 25 de 2007, a través de la cual se le otorgó licencia provisional de funcionamiento por el término de dos (2) años al Aviario Nacional de Colombia, propiedad de AVES BARBACOA S.A. – ABARSA S.A. y en la Resolución N° 0244 Marzo 10 de 2.010, mediante la cual se le otorgó Licencia definitiva de funcionamiento al mismo, por cumplir con las obligaciones contempladas en las dos últimas resoluciones y con las que se desprenden de la reglamentación de zoológicos que trata el Título V, Capítulo II del Decreto 1608 de 1978., es decir por cumplir efectivamente dichas obligaciones, relacionadas con el trato adecuado a las aves en sus aspectos sanitarios, higiénicos, alimenticios, identificación y marcación, acorde con el plan de actividades aprobado y establecido.

Basados en las consideraciones expuestas anteriores, se manifiesta la viabilidad técnica y ambiental de la solicitud presentada y en consecuencia se le pueda autorizar al señor RAFAEL VIEIRA, el traslado de buena parte de la colección de aves de Palmar desde las Islas de Rosario hasta las instalaciones del Aviario Nacional de Colombia, ubicado en la isla de Barú, lógicamente amparado con los salvoconductos nacional de movilización requeridos, a ser solicitados previamente por él y ser expedidos efectivamente por la Corporación, obviamente con el compromiso de seguir manteniendo las aves en las buenas condiciones encontradas, para que entren a conformar y engrosen la colección del aviario, al tiempo que sean parte integral de los atractivos dentro de los recorridos a realizar y ser guiados los visitantes sobre los senderos de interpretación ambiental del aviario, dentro de los programas de Educación Ambiental a ser implementados al interior del mismo, mientras que el resto de las aves quedarían en el predio palmar en las islas del rosario(...).”

Que de conformidad a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental consideró lo siguiente:

1. La base para autorizar el traslado solicitado, consiste en que las aves de la Colección Palmar Y del Aviario Nacional presentan sus identificaciones, registros, microchips y anillos, acorde con la normatividad vigente al respecto.
2. Las aves de la Colección Palmar Y del Aviario Nacional se encuentran en buenas condiciones de salud, higiene, sanidad, confinamiento y semiconfinamiento.
3. El Aviario Nacional de Colombia Y la Colección de Aves Palmar están inscritos y son miembros activos

de la Asociación Colombiana de Parques, Zoológicos y Acuarios-ACOPAZOA.

Que el señor RAFAEL VIEIRA OP DEN BOSCH, Director del CEINER y custodio de la colección de aves de Palmar, ha cumplido con las obligaciones de la Resolución N° 0107 Febrero 1 de 2.006, relacionadas con trato adecuado a las aves en sanidad, higiene, alimentación, identificación y marcación, acorde con el plan de actividades aprobado y establecido efectivamente.

Que el señor RAFAEL VIEIRA OP DEN BOSCH, Representante legal y director del Aviario Nacional de Colombia, es porque ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones contempladas en las Resoluciones N° 1053 Septiembre 25 de 2007, a través de la cual se le otorgó licencia provisional de funcionamiento por el término de dos (2) años al Aviario Nacional de Colombia y N° 0244 Marzo 10 de 2.010, mediante la cual se le otorgó Licencia definitiva de funcionamiento al aviario, propiedad de AVES BARBACOA S.A. – ABARSA S.A.

Que es viable técnica y ambientalmente viable autorizar al señor RAFAEL VIEIRA OP DEN BOSCH, Director del Aviario Nacional de Colombia, trasladar una buena parte de la colección de AVES PALMAR desde Islas del Rosario hasta las instalaciones del AVIARIO NACIONAL DE COLOMBIA en isla Barú, lógicamente amparado con los respectivos salvoconductos de movilización nacional requeridos, a solicitar previamente por él y ser expedidos efectivamente por parte de Cardique.

Que la parte de colección de AVES PALMAR que se trasladarán desde Islas del Rosario, deberá ser incluida en el inventario del AVIARIO NACIONAL de COLOMBIA, ubicado en Isla Barú.

Que de acuerdo a lo establecido en los conceptos técnicos N° 1250 Y 1254 DE 2010, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental será procedente autorizar al señor RAFAEL VIEIRA OP DEN BOSCH, trasladar una buena parte de la colección de aves Palmar desde Islas del Rosario hasta las instalaciones del Aviario Nacional de Colombia, en isla Barú, lógicamente amparado con los respectivos salvoconductos de movilización nacional requeridos.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor RAFAEL VIEIRA OP DEN BOSCH, Director del Aviario Nacional de Colombia, trasladar una buena parte de la colección de aves Palmar desde Islas del Rosario hasta las instalaciones del Aviario Nacional de Colombia en isla Barú.

ARTICULO SEGUNDO: El traslado autorizado debe estar amparado con los respectivos salvoconductos de movilización nacional requeridos, los cuales deberán ser solicitados previamente por el beneficiario y ser expedidos efectivamente por Cardique.

ARTICULO TERCERO: Los Conceptos Técnicos N° 1250 del 16 de diciembre de 2010 y 1254 del 16 de diciembre de 2010, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N No. 0022
(11 DE ENERO DE 2011)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las
señaladas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2010 y radicado bajo el N° 7050, el señor JUAN MANUEL CADAVID, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.522.067 de Bucaramanga, presentó ante la Corporación el Documento de Manejo Ambiental aplicado al uso de playas y terrenos de bajamar, para el proyecto urbanístico denominado NUEVA CARTAGENA DE INDIAS, lo anterior en aras de tramitar ante la DIMAR la respectiva concesión para el uso y goce de estas áreas.

Que mediante Auto N° 0386 del 23 septiembre de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que evaluada la documentación, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0005 de enero 5 de 2011, en el que se describen las actividades a desarrollar por la sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A., así:

“1. Localización

El área de estudio o zona de uso público se encuentra localizada en el litoral del Departamento de Bolívar, Distrito de Cartagena, en el poblado de Punta Canoa, sobre un área de playa marítima y terrenos de bajamar, en un sector constituido por playas, ciénagas y manglares, frente a la hacienda Guayacanes. Las coordenadas de localización del área de playas y áreas de bajamar, solicitadas en concesión son:

TABLA REFERENCIA SISTEMA UTM-WGS84

VERTICE	LATITUD N	LONGITUD E
1	1166210	445028
2	1166602	445660
3	1166352	445823
4	1165972	445197

En el presente documento de manejo ambiental se solicita a CARDIQUE la viabilidad ambiental para la fase de adecuación del área de playas y bajamar complementarias de la 1ª etapa del proyecto Nueva Cartagena de Indias.

1.1. Medidas y linderos.

El área de playas y bajamar del proyecto, solicitadas en concesión tiene una cabida de 21,62 hectáreas, sus medidas y linderos son:

TABLA. MEDIDAS Y LINDEROS PLAYAS Y AREAS DE BAJAMAR
“NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S. A.”

LINDEROS Y MEDIDAS	M
Lindero Nor-Este, colindante con vía de Punta Canoa a Manzanillo del Mar.	342.42 m
Lindero Sur-Este, colindante con playones y áreas de bajamar	732.03 m
Lindero Sur-Oeste, colindante con aguas del mar Caribe	292.19 m
Lindero Nor-Oeste, colindante con playas y áreas de bajamar.	743.46 m

1.2. Características actuales del área solicitada en concesión.

El área solicitada en concesión se localiza entre Punta Canoas y la desembocadura del arroyo Guayepo, específicamente corresponde a la sección delimitada por la desembocadura de los arroyos Ahoga Burros e Hierva de Vidrio; el área se ha originado por efecto de procesos de sedimentación, los cuales han conformado una franja de playones y áreas de bajamar de aproximadamente 750 metros de ancho, las cuales se encuentran parcialmente cubiertas de vegetación rastrera y alrededor de los cuerpos de agua internos se han conformado franjas de manglar de borde.

La zona se encuentra compuesta por playón inundable con manglares en su estado natural y ciénagas que son alimentadas por aguas del Mar Caribe en horas de mareas altas y por los caños denominados Ahoga Burros, Hierva de Vidrio y Guayepo en épocas de invierno, las ciénagas y terrenos de bajamar reciben el aporte de aguas lluvias y de escorrentía, por los caños mencionados. En su totalidad el terreno descrito se define como un sistema marino considerado un área de bienes de uso publico en su totalidad.

De acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cartagena, el predio se encuentra clasificado como zonas de playas.

2. Descripción del proyecto

El proyecto consiste en integrar áreas de playas y terrenos de bajamar en una extensión de 21,62 Ha., que se localizan al sur de Punta Canoas (de acuerdo con el Informe Pericial de la Capitanía de Puerto de Cartagena), al desarrollo de un complejo inmobiliario, hotelero, comercial y turístico que se realizará en terrenos consolidados adyacentes.

Se construirán en madera y sobre pilotes del mismo material obras de acceso peatonal o senderos, igualmente puentes de madera y rampas de circulación, para permitir el paso de habitantes del sector y visitantes entre el proyecto inmobiliario y la zona de playa.

De igual forma se mantendrá y conservará en el estado natural la vegetación de mangle y las ciénagas de la franja frente a la hacienda Guayacanes, con una adecuada preservación y mantenimiento ambiental.

Se construirá una dotación locativa para los visitantes, tales como zonas de refrigerios, comidas y miradores del paisaje del mar Caribe. El acceso del público durante toda la época del año, entre zona terrestre y la playa o el mar Caribe se permitirá, a pesar de las inundaciones frecuentes de los terrenos de bajamar.

2.1. Justificación del proyecto

Es importante anotar que la región presenta claros indicios de un polo de desarrollo dada la influencia que ejerce la zona de expansión turística del Distrito de Cartagena, y el potencial comercial que representa el corredor vial Cartagena-Barranquilla, donde de hecho se están desarrollando múltiples complejos de vivienda, hoteleros y turísticos, además el

respaldo normativo del Decreto 3600/2007, y su modificación a través del Decreto 4066/08, para clasificar como Corredores Viales Suburbanos las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden.

2.2. Características del proyecto.

El proyecto en su conjunto consiste en realizar obras de tipo no permanente sobre el área de playa solicitadas en concesión, de manera tal que sean concordantes con las actividades de tipo turístico y recreacional que se realizarán en la misma, las intervenciones sobre las áreas de vegetación serán mínimas.

En ningún momento se realizarán rellenos ni nivelación de las depresiones existentes en el área de playa, el componente suelo no será intervenido por medios mecánicos ni se realizará encerramiento de las áreas de uso publico. El tiempo estipulado para realizar el presente proyecto es de cuatro (4) meses; las cantidades de obras programadas son:

No	OBRAS A DESARROLLAR	CANTIDAD
1	Construcción de un sendero longitudinal (principal) que cruza toda la franja de playa solicitada en concesión, desde el borde del carretable hasta el borde exterior de la playa, en los sectores donde se encuentran cuerpos de agua se construirán puentes de madera, para permitir el acceso.	658x6.0 m
2	Construcción de senderos transversales (alternos), que conducen hacia los diferentes bohíos y kioscos de servicios.	286x3.6 m
3	Construcción sobre el agua y sobre pilotes en madera de: 1 kiosco de 12 m de diámetro y 3 kioscos más de 9 m de diámetro, de acuerdo con el plano anexado al documento evaluado.	D ₁ =12 m D ₂ =9 m
4	Construcción sobre áreas de playas y sobre pilotes en madera de: 10 kioscos de 12 m de diámetro y 15 kioscos más de 9 m de diámetro, de acuerdo con el plano anexado al documento evaluado.	D ₁ =12 m D ₂ =9 m
5	Construcción de un restaurante-bar sobre pilotes en madera en el sector sur-occidental, de tres niveles, como está registrado en las figuras anexas y planas; en el primer nivel se tendrá el depósito de motos náuticas, una subestación eléctrica, un área de salvavidas y enfermería. En el segundo nivel se localiza el bar y en el tercer nivel se tiene un mirador, un área de restaurante, una cocina y área de cuarto frío.	
6	Construcción de una zona de spa sobre pilotes en el sector nor-oriental, de un solo nivel, como se indica en las figuras y plano anexados, conformada por: -2 módulos, los cuales tienen a la vez 4 áreas circulares, con servicios de lobby central, un área de masaje masculino, área de masaje femenino y un área de relajación. -1 modulo bar, integrado por cuatro (4) áreas circulares.	
7	Tendido subterráneo y submarino de los sistemas de energía eléctrica y agua potable hacia los kioscos que prestan los servicios de restaurante, bar y spa.	
8	Instalación del sistema de alcantarillado propuesto y escogido para el proyecto – Alternativa 1.-	

Los pasos a seguir serán los siguientes:

2.2.1. Señalización.

Se instalarán avisos que informen las actividades que se están realizando, igualmente que se indiquen las áreas de depósitos de materiales y las zonas de campamentos.

2.2.2. Movimientos de tierra.

Sobre las áreas de playas y zonas de bajamar no se realizarán movimientos de tierra, en razón de que el proyecto no lo requiere, porque no se realizarán obras de tipo permanente; el terreno conservará las ondulaciones y pendientes que tiene actualmente.

2.2.3. Remoción de vegetación.

En el área de playas y bajamar donde se realizará la instalación de los kioscos y de los senderos de madera, ver figura anexada, se hace necesario intervenir algunos sectores donde existe vegetación de manglar de borde, en uno de los anexos del presente documento se registra el Inventario Forestal y el cálculo del volumen de vegetación que será intervenida. La vegetación presente se registra con alturas inferiores a los tres (3) metros y D.A.P. (diámetros altura del pecho) inferior a cinco (5) centímetros.

2.2.4. Equipos a emplear

- Motosierras, serruchos y herramientas de carpintería manuales.
- Andamios metálicos.
- Motomezcladora.

2.3. Estado actual del área.

2.3.1. Instalaciones existentes.

En el área de playas y bajamar del futuro desarrollo complementario del proyecto Nueva Cartagena de Indias, no existe actualmente ningún tipo de construcción; los cuerpos de agua y áreas de playa no se encuentran otorgados en CONCESION y no existe en trámite ninguna solicitud con relación a los mismos.

3. Caracterización de la comunidad vegetal y faunística del área de influencia directa e indirecta.

El área del presente estudio corresponde al sector de playas y áreas de bajamar localizados en Punta Canoa, frente a la hacienda Guayacanes, al norte de Cartagena, departamento de Bolívar, en la costa Atlántica Colombiana, específicamente corresponde al sector comprendido entre la desembocadura de los arroyos Hierva de vidrio y Ahoga burros. Su relieve de forma irregular varia entre alturas de 0.5m y 1.0m; su borde oriental presenta un barranco que determina claramente el limite entre el terreno consolidado y la franja de playa, esta ultima presenta en el norte gran amplitud y se va estrechando a medida que se prolonga hacia el sur; el área inspeccionada esta conformada en su totalidad por terrenos de bajamar y playones.

El área se localiza en la zona de clima tropical costero, con una temperatura anual de 27C°, fuertemente influenciada por el mar y casi siempre hay sol y cielo despejado, las lluvias son frecuentes en el segundo semestre del año, aunque no muy abundantes (precipitación total anual de 57.8 mm); durante el período seco comprendido entre diciembre y abril, se alcanzan niveles de precipitación, media mensual de 30 a 25 mm y de 26 a 27 mm. Los meses con las más bajas precipitaciones presentan niveles de 5, 0, 2 mm de lluvias, para los meses de enero, febrero y marzo respectivamente.

3.1. Vegetación.

Mediante la zonificación de la vegetación del área de estudio se identifican como zonas de manglar de borde las áreas permanentes o periódicamente inundadas con diferentes proporciones de aguas dulces y salobres, presentando cobertura forestal continua o discontinua, de una o más de las asociaciones vegetales dominadas por las especies reconocidas en la región, así:

- Mangle rojo (Rhizophora mangle)
- Mangle salado (Avicennia germinans)
- Mangle blanco (Laguncularia racemosa)
- Mangle zaragosa (Conocarpus erecta)
- Mangle piñuelo (Pelliciera rizophorae)

La metodología de campo utilizada para el estudio de la vegetación consistió en inspecciones oculares de identificación hechas tanto en el área de influencia directa del proyecto como indirecta del mismo de manera muy detallada, lo que nos permitió determinar que tanto en el área proyectada para la construcción de los kioscos, como en la aledaña se observa una floresta sana, que presenta características estructurales degradadas por la intervención antrópica de los

nativos, reduciendo la masa vegetal a especies que carecen de buena estructura.

3.2. Importancia ecológica de las especies

Desde el punto de vista ecológico, las especies vegetales encontradas, de cierta forma representan importancia para la población faunística, tanto la terrestre como la avifauna, ya que los diferentes estratos vegetales hallados en el área del proyecto proporcionan refugio y sitios de anidación para los individuos presentes en esta zona.

Por otro lado en la vegetación evaluada del área de importancia para el proyecto fueron identificadas especies con características especiales como Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), que se localiza alrededor de los cuerpos de agua, estas especies presentan protección contra los procesos erosivos y sirven de refugio a las especies de alebinos.

A continuación se presenta el listado de las especies identificadas en campo.

Listado de Especies Identificadas

No.	Nombre Vulgar	Nombre Científico
1	Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i>
2	Mangle salado	<i>Avicennia germinans</i>
3	Mangle blanco	<i>Laguncularia racemosa</i>
4	Mangle zaragosa	<i>Conocarpus erecta</i>
5	Mangle piñuelo	<i>Pelliciera risophorae</i>

Teniendo en cuenta lo antes descrito, el área en estudio no presenta individuos que por su estructura física se pueda aprovechar su madera; aunque la mayor representación vegetal la hace la especie Mangle rojo (*Risophora mangle*), como especie de borde, alrededor de los cuerpos de aguas internas.

3.2.1. Metodología y diseño del muestreo.

En primer lugar se identificaron los sitios donde se desarrollará la construcción de los kioscos y de los senderos de madera, para cuantificar la vegetación que debe ser intervenida, ya sobre las áreas identificadas se procedió con un muestreo estratificado preferencial, teniendo en cuenta como criterios: Áreas de influencia directa e indirecta, áreas que pudieran ser recuperadas a partir del manejo del proyecto, la existencia de rodales significativos y comunidades vegetales de diferente composición. El área de estudio no se encuentra influenciada por vegetación del orden secundario, se realizó un muestreo de la vegetación, específicamente sobre las áreas que serán intervenidas, cada una de las cuales comprende por agrupación las diferentes obras del proyecto, que de una u otra forma intervienen el medio forestal existente.

Corredor de los senderos de madera: Se cuantificaron las áreas intervenidas para el tendido de los senderos de madera, esta intervención se presentó principalmente en los bordes de los cuerpos de agua intermareales, donde existe manglar de borde, ya que el resto del recorrido de los senderos, se efectúa sobre playones, descubiertos de vegetación:

3.2.2. Análisis y consolidados generales de datos

Para la toma de información en campo se estableció un método apropiado según las características que posee el lugar, dado que el área objeto del muestreo no presenta una vegetación con características del orden secundario. El muestreo de la vegetación se realizó específicamente sobre los sectores que corresponden al área que será intervenida, sobre los cuales se contabilizaron en su totalidad los individuos vegetales que serán intervenidos tanto para la construcción de los senderos de madera como para la construcción de los kioscos.

Como resultados de este muestreo se determinó que existe una densidad poblacional de 127 individuos representativos que serán intervenidos, con individuos de promedios

superiores de DAP (diámetro a la altura del pecho) de 0,1m, con promedios de alturas de 2.3 metros, y un volumen total de madera en el área muestreada y que será intervenida de 4.34m³, como se detalla en el cuadro consolidado general de datos.

3.3. Plan de compensación forestal

El plan de Compensación Forestal registra las actividades que se realizarán para que el proyecto se desarrolle en forma sostenible, mejorando ambientalmente las condiciones forestales del área intervenida, ya que esta vegetación será repuesta, por especies vegetales del mismo orden. Como parte del volumen forestal a remover (4,34 m³), se deberá requerir de algunas recomendaciones técnicas, para el aprovechamiento de la madera y así utilizar al máximo su uso posterior.

3.3.1. Área a sembrar

Se sembrarán y mantendrán 635 plántulas de mangle, en aquellas áreas que se estiman como zonas de protección de borde del proyecto, para una relación de 1 a 5 en la compensación ya que es el número de ejemplares encontrados en el área a intervenir.

3.3.2. Especies a sembrar

Para la compensación se seleccionó las siguientes especies y cantidades: 300 plántulas de mangle *Avicennia germinais*, 335 de mangle *Laguncularia racemosa*.

3.3.3. Sistema de plantación.

La plantación se realizará empleando espaciamiento al cuadrado con una densidad de siembra de 2,0 metros x 2,0 metros. El terreno se someterá a las labores de trazado y estacado, plateo, ahoyado, fertilización, Pre - plantación, plantación, limpias que se cumplirán dos veces por año, control fitosanitario y un guardafuego inicial.

3.4. Fauna

En la zona la abundancia de especies endémicas, migratorias o visitantes ocasionales es bastante baja por cuanto las condiciones del medio no permiten anidamiento de éstas. Algunas especies aprovechan las condiciones estacionales del área para desarrollar su ciclo de vida, observándose que los invertebrados tienen una mejor capacidad de adaptación.

La abundancia y variedad de vertebrados es baja y están representados por algunas especies de anfibios y reptiles. La avifauna esta asociada con las unidades arbustivas aisladas del sector, con la vegetación xerofítica.

El listado que se presenta a continuación preferiblemente se ubica en los relictos de bosques secundarios característicos de toda la Zona Norte del Departamento de Bolívar, pero pueden encontrarse puntualmente sobre determinadas zonas del área de influencia del proyecto.

Teniendo en cuenta el grado de intervención antropica observado en la zona y que la fauna encontrada esta asociada a la vegetación anteriormente descrita; se registro la presencia de fauna silvestre y avifauna, las cuales se encuentran directamente relacionadas con las condiciones del medio; siendo para este caso las aves y los reptiles los que mas muestran abundancia.

A continuación se presenta el listado de algunas especies identificadas en el área.

- Clase Aves

A pesar de la fuerte presión antropica a la que viene siendo sometida el área objeto de estudio fue posible encontrar puntualmente individuos pertenecientes a esta clase dentro de las cuales están las siguientes: Carpintero (*Chrysotilus puntigula*), canario (*Frinquilla granatina*), cucarachero (*Tryothorus leucotis*), golero (*Coragips atratus*), gavilan (*Buteo magmirostris*), garza blanca (*Bubulcus ibis*), golondrina (*Thachycineta ibiventer*), mariamulata (*Quicallus mexicanus*),

martín pescador (Ceryle torquata), tierralita (Zenaida auriculata), torcaza (Leptotila verreauxi), chupa flor (Threnetes ruckeri), gallito de ciénaga (Gallinula chloropus) entre otros. Todas las especies de aves son no migratorias, permaneciendo todo el año; excepto el golero (Coragyps atratus), el cual muestra poblaciones permanentes, con incrementos por inmigraciones. Las migraciones que existen son internamente entre las diferentes zonas del área.

3.5. Obras.

3.5.1. Cafetería-bar.

El cuerpo principal conformado por tres (3) niveles se construirá sobre pilotes en el espejo de agua adyacente a la playa, no se presentará intervención de la vegetación; de la misma manera el sendero de acceso construido sobre pilotes y en madera, no intervendrán la vegetación.

3.5.2. Kiosco N° 1.

En el área de construcción de este kiosco se hace necesario intervenir 15 arbustos de manglar, cuyos diámetros oscilan entre 10 y 15 cm, con altura promedio de 3,0 m, esta vegetación se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.

3.5.3. Kioscos N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11.

En los sitios de construcción de estos kioscos no existe ningún tipo de vegetación, el área corresponde a playones inundables.

3.5.4. Kioscos N° 8.

Este kiosco será construido sobre el espejo de agua, donde no hay vegetación que requiera ser intervenida.

Área donde se construirán los kioscos n° 5 y 6, no se hace necesario intervenir arbustos de manglar.

4. Impactos ambientales.

En el caso del proyecto, se establece que este no genera en el área conflictos de uso del suelo dado que se encuentra clasificado como bienes de uso público de acuerdo con el Plan de Ordenamiento del Distrito de Cartagena. En cuanto a los aspectos ecológicos, las obras a realizar en la franja de playones, no se encuentra en áreas declaradas de protección ambiental, reserva forestal, manejo especial o de importancia ecosistémica.

4.1. Actividades causantes de impactos

4.1.1. Etapa de ejecución del proyecto

Durante esta etapa existen acciones que tienen implícito impactos ambientales tales como:

➤ **Operación de maquinarias y equipos**

La ejecución de las obras para la construcción y operación del proyecto y sus actividades requiere del uso de equipos manuales que pueden alterar los componentes ambientales y sociales del entorno del área de influencia.

➤ **Adecuación y señalización de accesos**

Introduce riesgos ambientales de alguna consideración por tratarse de una acción que involucra un incremento de la dinámica actual de la zona. Esta alteración estaría dada en los niveles de ruido, vertimientos atmosféricos y vibración producida por la actividad de los carreteables de acceso al proyecto.

Los factores de riesgo producidos por la actividad de tránsito, como la accidentalidad, ha sido considerada como crítica tanto por el tráfico vehicular como peatonal, por tal motivo se ha considerado la construcción de una adecuada señalización e iluminación para minimizar estos impactos.

➤ **Construcción de kioscos y senderos.**

Este programa consiste en la construcción propia de kioscos del proyecto y campamentos.

➤ **Retiro y disposición de material sobrante**

La disposición de material sobrante provenientes de las actividades, se consideran acciones que pueden introducir impactos de baja magnitud y de carácter temporal. Sin embargo, en la medida en que algunos mecanismos de control entran a formar parte de la operación del proyecto, la acción genera impactos mitigados que mejoran la viabilidad del mismo.

➤ **Tala de la cobertura vegetal.**

Se considera una acción crítica que debe ser manejada con acciones técnicas preventivas que permitan el corte y trasplante de los árboles que se requieren de acuerdo a los diseños del proyecto.

➤ **Programa de arborización y adecuación paisajística**

Estas acciones comprenden la selección de los árboles, las medidas para compensar los cortes. La preparación del sustrato donde se va a ubicar cada unidad mantenimiento de estos.

4.1.2 Etapa de operación del proyecto

Durante esta etapa, las siguientes acciones son las que involucran un mayor riesgo ambiental:

➤ **Generación de desechos sólidos domésticos.**

Tratamiento y disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos, por parte del personal que labora en el proyecto que conlleva a la formación de focos de infección, contaminación de suelos, alteración de la estética del paisaje y contaminación atmosférica.

➤ **Generación de aguas residuales domésticas**

Vertimiento de aguas domésticas en el suelo y cuerpos de agua provenientes de los campamentos y en general en todas aquellas instalaciones con ocupación humana, permanente o temporal. Incorporando aguas con altos contenidos de materia orgánica, coliformes fecales y agentes patógenos a los cuerpos de agua, reducción de los niveles de oxígeno disuelto en los cuerpos de agua por aportes de aguas contaminadas y muerte de comunidades bióticas en los cuerpos de agua receptores, como consecuencia de la reducción de los niveles de oxígeno disuelto. **BAÑOS ECOLOGICOS**

4.2. Análisis de Resultados

El análisis ambiental para el área de influencia del proyecto debe partir de las siguientes premisas básicas: Toda el área del proyecto Nueva Cartagena de Indias, no tendrá una intervención directa sobre el componente biofísico mayor del 10%, dada las normas urbanísticas y ambientales que así lo restringe. Por lo tanto la obra busca un escenario armónico y paisajístico con el medio ambiente, tratando en buena manera del disfrute y goce de las características naturales del lugar para esparcimiento y recreación de las personas.

La zona presenta alteraciones susceptibles de ser mejoradas y corregidas por el proyecto. Este hecho abre la posibilidad de considerar acciones, como el programa de mejoramiento de las ciénagas costeras, arborización, espacio público y zonas peatonales, que introducirán correctivos que restablecen factores de equilibrio y contraste que favorecen el balance ambiental del entorno.

Como se lee en los resultados de la matriz de interacción ambiental, los principales impactos se ocasionaran sobre el medio biofísico (principalmente suelo y flora).

5. Plan de manejo ambiental

El Plan de Manejo Ambiental contiene los programas y actividades formulados para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos negativos y potenciar los impactos positivos, causados por la actividades a desarrollar en este proyecto sobre el área de playa a concesionar y operación de

éste, Uso de Playas y Terrenos de Bajamar, de la Sociedad Nueva Cartagena de Indias S. A.

5.1. Programas de manejo ambiental

De acuerdo con las características del proyecto se han establecido los diferentes programas ambientales, los cuales permitirán mitigar los efectos negativos generados durante la realización del proyecto.

5.1.1. Manejo de material particulado

Por medio de éste programa se busca prevenir y mitigar la alteración del aire y la generación de molestias al personal interno y asentamientos cercanos al proyecto, ocasionadas por la generación de material particulado al ingreso de vehículos por la vía de acceso o carreteable.

Para ello se implementarán acciones como:

- Se humectará la vía que puedan generar emisiones de material particulado, durante los episodios de verano y viento fuerte.
- Durante la operación no se generará ningún tipo de material particulado.

5.1.2. Manejo generación de ruido

Se busca con este programa prevenir y mitigar la contaminación del aire y la generación de molestias en la población, ocasionadas por la generación de ruido.

Se implementarán acciones como:

- Mantenimiento programado a la maquinaria y los equipos involucrados en la etapa de parcelación del proyecto.

5.1.3. Manejo integral de residuos

Alteración de las propiedades del agua, la alteración del aire por material particulado, la alteración de las propiedades del suelo, la alteración del paisaje, la afectación de la flora, la afectación de la fauna, el cambio de usos del suelo y la generación de molestias en la población, ocasionados por la disposición de residuos en el proyecto o en los cuerpos de agua.

Para ello se implementarán acciones como:

1. Se capacitará y sensibilizará a todo el personal del proyecto en los aspectos relacionados con el manejo integral de residuos.
2. Se ubicará, de manera estratégica y visible, recipientes adecuados para la separación en la fuente de los residuos, los cuales deben cumplir las siguientes características:
 - Livianos, de tamaño que permita almacenar entre recolecciones.
 - Construidos en material rígido impermeable, de fácil limpieza y en lo posible resistentes a la corrosión.
 - Dotados de tapa con buen ajuste, bordes redondeados y boca ancha para facilitar su vaciado.
 - Construidos en forma tal que estando cerrados o tapados, no permitan la entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos por sus paredes o por el fondo.
 - Los recipientes deben ir rotulados con el nombre del residuo que contienen y los símbolos internacionales, y deben ser del color correspondiente a la clase de residuos que se va a depositar en ellos, de acuerdo con los colores que exige la Guía Técnica 024 del ICONTEC.
 - Los recipientes deben ir rotulados con el nombre del residuo que contienen y los símbolos internacionales, y deben ser del color correspondiente a la clase de residuos que se va a depositar en ellos, de acuerdo con los colores que exige la Guía Técnica 024 del ICONTEC.
3. Se realizará la separación en la fuente de los residuos.
4. Se realizará el siguiente manejo para cada uno de los tipos de residuos separados:

RESIDUOS BIODEGRADABLES: Serán entregados a la empresa prestadora del servicio de aseo para su tratamiento y disposición final.

PAPEL Y CARTÓN: Será vendido o donado para su posterior reciclaje.

ENVASES DE VIDRIO: Será vendido o donado para su posterior reciclaje.

PLÁSTICO: Se venderá o donado para su posterior reciclaje.

ELEMENTOS IMPREGNADOS DE HIDROCARBUROS: enviarlos a una instalación autorizada para su coprocesamiento o incineración.

5.1.4. Manejo de aguas residuales domésticas

Este programa busca prevenir o mitigar la alteración de las propiedades del agua, la alteración de las propiedades del suelo y la generación de molestias en la población, ocasionadas por el vertimiento de aguas residuales domésticas en los cuerpos de agua o en el suelo.

Para ello se implementarán acciones como:

- Se contratará el servicio de sanitarios móviles, durante la construcción del proyecto, con empresas que garanticen que las aguas residuales domésticas sean tratadas antes de su vertimiento.
- Se efectuará el mantenimiento periódico a los sistemas sépticos que se construyan.
- Se prohibirá la infiltración de aguas residuales domésticas, sin tratar o tratadas, en el suelo.

Para la etapa operativa del proyecto se proponen dos sistemas de tratamiento de Aguas Residuales.

La alternativa Uno consiste en la instalación de dos (2) plantas de tratamiento de fibra de vidrio, en el área del playón solicitado en concesión, compartimentadas con cámara de sedimentación, trampa de grasas y sistema de transferencia de líquidos mediante motobombas eléctricas, localizados de manera tal que permitan recolectar el manejo de las aguas residuales en dos redes independiente, los cuales serán evacuados periódicamente hacia la planta de tratamiento de la primera etapa en terreno continental o se conectarán directamente al sistema de alcantarillado de Aguas de Cartagena, teniendo en cuenta que por el área cruza la acometida el Emisario Submarino.

La red 1., manejará las instalaciones localizadas en la mitad oriental del área de playa y el tanque de recolección de aguas residuales se instalará en el extremo oriental.

La red 2., manejará las instalaciones localizadas en la mitad occidental del área de playas y el tanque de recolección de aguas residuales se instalará en la parte central de la franja de playa solicitada en concesión.

La alternativa Dos consiste en aplicar un método de tratamiento de aguas residuales para zonas costeras, mediante infiltración rápida en arenas, realizando antes un proceso de pretratamiento mediante sistemas de tanques sépticos, iguales a los que se utilizarán en la alternativa uno.

De las dos (2) alternativas propuestas se escogió la primera por ser más benéfica para el Medio Ambiente y los ecosistemas presentes en el sector.

5.1.5. Manejo de la fauna

Se busca a través de este programa prevenir y mitigar la afectación de la fauna ocasionada por la remoción de la cobertura vegetal. De igual forma, prevenir y mitigar la afectación de la fauna, la alteración de las condiciones de morbilidad, mortalidad, etc. y la generación de molestias en la población, ocasionadas por la accidentalidad asociada a las actividades.

Para ello se implementarán acciones como:

- Previo al inicio de las actividades, si las condiciones lo ameritan, se realizará el rescate de animales (aves, anfibios, reptiles y mamíferos), bajo la dirección de un especialista en programas de rescate y manejo de fauna, implementando protocolos para las actividades de ahuyentamiento, captura, traslado, rescate y liberación de comunidades y/o individuos. En caso de encontrar nidos de aves o madrigueras con crías de mamíferos antes o durante las actividades de desmonte, éstos deben ser trasladados a sitios aledaños que tengan condiciones similares a las originales.
- Se construirán estructuras para facilitar el paso de fauna terrestre.
- Se capacitará al personal sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; presentando las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiéndole sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva. De igual forma se capacitará a la comunidad vecina sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; presentando las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiéndole sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva.

Durante la operación del proyecto:

- Dentro de los sitios donde se tiene consumo de alimentos, se prohíbe dejar residuos de estos que puedan atraer animales.
- Se debe hacer recoger los residuos sólidos domésticos en sitios de difícil acceso para la fauna y mantenerlos sellados.
- Se colocarán señales para advertir a las personas que laboran en la adecuación del área, que tengan cuidado al conducir y se eviten los atropellamientos.

6. Plan de monitoreo y seguimiento

El Plan de seguimiento y monitoreo para el proyecto de construcción de kioscos y senderos en áreas de playas solicitadas en concesión, considerando las metas, la descripción de los parámetros a medir, los valores de referencia de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y la periodicidad de los muestreos, por cada Programa de Manejo Ambiental, están detallados en el documento evaluado.

Para el programa Manejo de cobertura vegetal se realizará seguimiento cada que se realice remoción de la cobertura vegetal.

Para el programa de emisiones de material particulado, se realizará cada 6 meses el respectivo monitoreo de la calidad del aire en el área de influencia del proyecto por efectos del tránsito de vehículos por la vía.

Para el programa manejo de ruido, se realizará semestralmente este monitoreo en periodos diurnos.

En lo que respecta a las aguas residuales domésticas y residuos sólidos, se realizará el respectivo monitoreo anual y mensualmente respectivamente.

6.1. Interventoría

Los informes de interventoría del proyecto, se presentan con una frecuencia bimensual bajo los formatos ICA propuestos por el Ministerio del Medio Ambiente en su Manual de Seguimiento Ambiental anexo en el documento evaluado.

7. Plan de contingencia

7.1. Plan estratégico

El Plan Estratégico corresponde al conjunto de medidas que se llevarán a cabo con el propósito de mitigar o disminuir los daños que se puedan causar por la ocurrencia de una emergencia, o para prevenir la ocurrencia de un evento amenazante. Las actividades normales de un Plan de Contingencia se enmarcan en la prevención del daño, y se componen de dos fases claras y diferentes; la primera, prevención propiamente dicha a partir del análisis del riesgo;

la segunda, mitigación de la afectación para evitar el daño o la contaminación, que es la respuesta a la emergencia como tal.

7.2. Objetivos.

7.2.1. Objetivo General.

Dotar a la empresa, de una herramienta para la prevención y atención de las emergencias potenciales que se puedan presentar dentro del área de operación, que amenacen la integridad de la infraestructura asociada, los trabajadores, la comunidad y del medio ambiente.

7.2.2. Objetivos específicos

- Identificar en el componente estratégico los riesgos que se puedan presentar, su localización, la vulnerabilidad de los elementos existentes; al igual que su valoración, para determinar los diferentes escenarios que deban ser atendidos.
- Establecer a través del componente estratégico el conjunto de elementos que pueden participar en la atención y prevención de emergencias, para obtener una respuesta eficaz a eventos súbitos que se puedan presentar en las áreas de operación.
- Determinar los recursos humanos y logísticos necesarios para la atención de las emergencias, al igual que valorar la capacidad real de respuesta ante una emergencia; igualmente, asignar responsabilidades y funciones a los participantes del plan de contingencia.
- En el Plan Operativo definir los niveles de activación del plan, los mecanismos de notificación, las prioridades de protección, los procedimientos operativos ante cada emergencia, los procedimientos de limpieza y la evaluación final después de ocurrencia de una contingencia.

7.3. Organización

El plan para la atención de las posibles emergencias, posee una estructura orgánica, que se presenta en la figura 1, en la cual se involucran los niveles administrativos y operativos del Plan de Contingencia, a los cuales se les asignan roles y responsabilidades en la prevención, atención y control de las emergencias.

La gerencia del proyecto contará con las respectivas brigadas de emergencia, las cuales se encargarán de la atención de cualquier evento o imprevisto que se presenten durante el desarrollo del proyecto.

Es de anotar que todo lo anterior estará bajo la responsabilidad de un coordinador quien realizará seguimiento a las actividades de los comités.

Cobro por evaluación

Teniendo en cuenta el artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación y la resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención, el costo por evaluación del proyecto es de Tres millones cien mil pesos (\$ 3.100.000, 00)

Consideraciones

➤ La Zonificación de los Manglares elaborada por CARDIQUE y amparada con la Resolución 0176 de febrero 28 de 2.008, clasificó el área donde se pretende construir el proyecto urbanístico Nueva Cartagena de Indias, de la sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A., (litoral del Departamento de Bolívar, Distrito de Cartagena, en el poblado de Punta Canoa, sobre un área de playa marítima y terrenos de bajamar frente a la hacienda Guayacanes) como **Zona Juan Polo Norte de la Virgen**, que tiene como prioridad la conservación y ésta debe combinarse con uso para turismo con criterios claramente definidos de articulación del manglar en dos aspectos: con las actividades turísticas en cuanto a la inclusión del mismo como atractivo y con la construcción de instalaciones locativas, para lo cual deben hacerse diseños arquitectónicos y paisajísticos donde el manglar y las

formaciones naturales de la zona se conserven y en los sitios necesarios se mezclen de manera armónica con las construcciones e infraestructura.

➤ El área solicitada en concesión por parte de la Sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A. cuenta con el respectivo Informe Pericial de Jurisdicción de la DIMAR., realizado por el perito Jaime A. Barbosa, el cual contempla el terreno como playa marítima y de bajamar, los cuales son considerados como bienes de uso público.

➤ En ningún momento se realizarán rellenos ni nivelación de las depresiones existentes en el área de playa, el componente suelo no será intervenido por medios mecánicos ni se realizará encerramiento de las áreas de uso público.

➤ La Secretaría de Planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena, expidió informe solicitado por la Sociedad Nueva Cartagena de Indias S.A., sobre el Uso del Suelo con el fin de tramitar la concesión ante la DIMAR.

➤ Geomorfológicamente los terrenos objetos del proyecto constituyen una espiga litoral originado por procesos sedimentarios fluvio-marinos que han conformado playas inundable y ciénagas.

➤ El proyecto requiere permiso de Aprovechamiento Forestal para la remoción de 127 individuos de mangle, los cuales equivalen a un volumen de 4,34 m³ de madera.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable ambientalmente las actividades de construcción y operación del proyecto urbanístico NUEVA CARTAGENA DE INDIAS, localizado en el litoral del departamento de Bolívar, corregimiento de Punta Canoa frente a la hacienda Guayacanes, todo con el fin de obtener Concesión de un área de 21,62 hectáreas de Playas y bajamar ante la Dirección General Marítima-DIMAR.

Que así mismo, la Subdirección de Planeación previa evolución al Documento de Manejo Ambiental presentado, emitió el Concepto Técnico N° 002 del 5 de enero de 2011, en el que señaló que: las características físicas y ambientales del área y lo establecido en las normas vigentes, para lo relacionado al uso de la franja de la playa marítima y terrenos de bajamar del proyecto urbanístico NUEVA CARTAGENA DE INDIAS, deberá dar cumplimiento estricto a los parámetros y requerimientos urbanísticos reglamentarios establecidos en el Decreto 0977 de 2001.

Que de igual forma la Subdirección de Gestión Ambiental señaló que con la actividad a realizar se deberán talar 127 árboles de la especie Mangle, ubicados en el predio anteriormente señalado.

Que el literal a del artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, establece el aprovechamiento forestal Único como: “Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”

Que en atención a la norma transcrita y al existir concepto técnico favorable será procedente autorizar el aprovechamiento forestal único de 127 árboles de la especie Mangle, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820/10 las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a dar viabilidad ambiental al proyecto antes mencionado, presentado por el señor JUAN MANUEL CADAVID, debiéndose dar cumplimiento al mismo y

a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental del Documento de Manejo Ambiental para las actividades desarrolladas de construcción y operación del proyecto urbanístico NUEVA CARTAGENA DE INDIAS, en la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$3.100.000.00), de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable ambientalmente las actividades de construcción y operación del proyecto urbanístico NUEVA CARTAGENA DE INDIAS, localizado en el litoral del departamento de Bolívar, corregimiento de Punta Canoa frente a la hacienda Guayacanes, propuesta por el señor JUAN MANUEL CADAVID, y de propiedad de la sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A., identificada con el NIT. 900.172.729-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A., durante el desarrollo de las actividades anteriormente señaladas, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 2.1. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental presentado.
- 2.2. Deberá tener en cuenta aspectos como el Manejo de Escombros - Resolución N° 541/94 emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el Manejo de Residuos Sólidos - Decreto 1713/02 expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico y M.A.V.D.T.
- 2.1. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.) dentro del predio.
- 2.2. Los residuos sólidos que se generen en el predio, deberán ser entregados al consorcio de aseo autorizado por el Distrito de Cartagena, para su recolección y disposición final al relleno sanitario de la ciudad.
- 2.3. Se deberán obtener los permisos indispensables ante las autoridades competentes para la legalización de las obras existentes y actividades que se realizan en el proyecto.
- 2.4. En lo que respecta al sistema de tratamiento de aguas residuales, deberá realizar una caracterización a la entrada y salida de dicho sistema donde se indique: caudal, en l/s, régimen de descarga en hrs./días y días /semanas, que contengan los siguientes parámetros: pH, DBO, SST, grasas y aceites y temperatura, coliformes totales y fecales; lo anterior para decidir sobre el permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: Autorizar a la sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A., el aprovechamiento forestal único de 127 árboles de la especie Mangle, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 3.1. Apear solamente los árboles existentes en las 6.259 m² y de la cual se obtuvo el inventario Forestal.

3.2.Capacitar al personal que ejecuta las labores para que las realice con criterio técnico y ambiental.

3.3.El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios.

3.4.La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa, esta deberá ser recolectada y ubicada en los sitios que determine CARDIQUE.

3.5.La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

3.6.Teniendo en cuenta las características de protección que prestan los 127 árboles de Mangle a intervenir, conformados en su mayoría por especies con alturas medias a bajas, a tal punto que el volumen bruto a extraer de madera es de 4,34 m³, pero teniendo en cuenta el refugio en que se convierten estos para la fauna asociada y su carácter de protector de suelos (demarcación de línea de costa), deberá efectuar una compensación con Mangle en áreas que CARDIQUE tiene identificadas como de recuperación, consistente en la siembra y mantenimiento durante tres meses de dos (2) hectáreas de Mangle, en el sector que se concerte.

3.7.La siembra de la compensación se deberá realizar paralelo con las labores del aprovechamiento forestal.

3.8.Para dicha compensación se deberán establecer y mantener variedades de mangle rojo (Ryzophora mangle) y prieto (Avicennia germinans), con una densidad de 2 metros x 2 metros, para un total de 2.500 plántulas por hectárea, para un total de 5.000 plántulas que deberán tener altura superior a 0,4 metros. Previo al establecimiento se deberá acondicionar el predio con la conformación de canales principales y secundarios que permitan regular los flujos hídricos; el inicio de la siembra para cumplir la compensación deberá realizarse una vez se notifiquen del presente acto administrativo, para lo cual deberán dar aviso a CARDIQUE por escrito con quince días de anticipación.

3.9.El mantenimiento a realizar durante tres (3) meses, consistirá básicamente en la resiembra de aquel material vegetal que no se adapte a las condiciones brindadas por el lote seleccionado, colocación de tutores para aquellas plántulas que se doblen o caigan por acción ya sea del viento o de las aguas de las mareas y limpieza del predio, con el fin de garantizar el prendimiento, la adaptación y el desarrollo de las mismas.

ARTICULO CUARTO: La viabilidad ambiental de este proyecto solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTICULO QUINTO: Cardique a través del control y seguimiento ambiental, podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación, cuando las mismas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO SEXTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEPTIMO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se otorga la presente viabilidad ambiental, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: La sociedad NUEVA CARTAGENA DE INDIAS S.A., deberá cancelar la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$3.100.000.00), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 0005 de enero 5 de 2011 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N N° 0034
(14 DE ENERO DE 2011)**

“Por medio de la cual se niega una solicitud”
El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1220 de 2005,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 11 de junio de 2010 y radicado bajo el número 4325 del mismo año, el señor ANDRES GUILLERMO SALCEDO DEL TORO identificado con la C.C. N° 9.080.305, solicitó aprovechamiento forestal de 2 árboles de Campano, que por su estado de vejez están deteriorados y ponen en riesgo a los miembros de la comunidad ubicada en el sector Camarones del municipio de Clemencia Bolívar.

Que mediante Auto N° 0281 del 1 de julio de 2010, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que evaluada la solicitud, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0852 de agosto 26 de 2010, el cual señaló lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO.

Durante el recorrido por el sector Camarones, en el sitio denominado Cangrejá, se observaron dos (2) árboles de

especie Campano (Samanea Saman), con altura aproximada de 30 mt, los cuales presentan buenas condiciones fitosanitarias, abundante follaje y se encuentran en una zona comunal, a orilla de un cuerpo de agua que es utilizado por la comunidad para abastecerse durante la época de verano.

En conversación con los señores Juan José Pérez Ayola y Orlando Paternina Acevedo, miembros de la comunidad Camarones, manifestaron que no estaban de acuerdo con el corte de esos árboles, ya que en la zona son pocos los árboles que existen y están en buenas condiciones.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental Conceptuó que los árboles de Campano se encuentran en buenas condiciones fitosanitarias, con abundante follaje y están ubicados a orillas de un cuerpo de agua en un área comunal, por lo que se considera que no es viable desde el punto de vista técnico autorizar el aprovechamientos de dichos árboles, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996.

Que en este orden de ideas, este despacho procederá a negar la solicitud presentada por el señor ANDRES GUILLERMO SALCEDO DEL TORO, consistente en el aprovechamiento de 2 árboles de Campano que se encuentran ubicados en el sector Camarones del municipio de Clemencia Bolívar.

Que en merito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el señor ANDRES GUILLERMO SALCEDO DEL TORO, consistente en el aprovechamiento forestal de 2 árboles de Campano que se encuentran ubicados en el sector Camarones del municipio de Clemencia Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 0063
(27 DE ENERO DE 2011)

“Por medio de la cual se autoriza una poda y se dictan otras disposiciones El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 24 de noviembre de 2009 y radicado bajo el número 8887 del mismo año, el señor LEONARDO LOZANO SIERRA, en calidad de Secretario del Medio Ambiente del municipio de El Carmen de Bolívar, solicitó que se inspeccionaran varios

árboles que están perjudicando algunas viviendas, ubicadas en dicho municipio.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0823 del 8 de agosto de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que detalla el concepto que en la visita se observó un solo árbol de la especie Ceiba Bonga (Ceiba Petandra) con una altura aproximada de 17 mt, y un DAP de 1.5 cm, que se encuentra ubicado a un lado de la cancha de futbol del barrio Minuto de Dios del municipio de El Carmen de Bolívar, y 2 de sus ramas hacen contacto con las redes eléctricas.

Que de igual forma la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que teniendo en cuenta que las ramas del árbol de Ceiba Bonga hacen contacto con las redes eléctricas de alta tensión, representando un peligro para la comunidad que habita el barrio Minuto de Dios del municipio de El Carmen de Bolívar, se considera viable autorizar la poda del mismo.

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar la poda del árbol de Ceiba Bonga, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor LEONARDO LOZANO SIERRA, Secretario del Medio Ambiente del municipio de El Carmen de Bolívar, la poda de un árbol de Ceiba Bonga, con una altura aproximada de 17 mt, y un DAP de 1.5 cm, ubicado en el barrio Minuto de Dios del municipio de El Carmen de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- 2.1. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
- 2.2. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
- 2.3. Aplicar cicatrizante a las ramas del árbol a podar, con el fin de evitar infecciones al mismo por la presencia de agentes patógenos que puedan atacarlo y causarle enfermedades.
- 2.4. Retirar el material vegetal producto de la poda del árbol.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0823/10 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No.0066
(Enero 21 de 2011)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante resolución número 1213 de octubre 29 de 2007 sancionó con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al municipio de ARROYO HONDO al no dar cumplimiento de las acciones o medidas ambientales a implementar en el manejo de los residuos sólidos de acuerdo con la política integral fijada por el gobierno nacional en las normas expedidas para tal fin.

Que en el artículo cuarto de la resolución sancionatoria se dispuso que el municipio de ARROYO HONDO, a través del señor Alcalde, cumpliera con las siguientes obligaciones:

4.1Clausurar los botaderos satélites donde se están depositando los residuos sólidos.

4.2 Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

Que el señor Alcalde Municipal, ALEXANDER CASSIANI ZAPATA, mediante escritos radicados en febrero y octubre de 2008 bajos los números 0618 y 7514 del citado año, presento recurso de reposición contra la resolución sancionatoria, acompañando al segundo escrito copia de los siguientes documentos:

- Documento de actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Arroyohondo.
- Documento de cierre y clausura de botaderos a cielo abierto del municipio de Arroyohondo.
- Decreto No.082 de 2008”Por el cual se ordena mantener limpios y cerrados los lotes privados en todo el territorio municipal”.
- Resolución No.051 de 2008 “Por el cual se ordena a todos los habitantes del municipio de Arroyohondo separar los residuos sólidos en la fuente”

- Resolución No.086 de 2008”Por la cual se adopta la actualización del plan de gestión integral de residuos sólidos del Municipio de Arroyohondo, Bolívar”.
- Formato radicación de botaderos satélites a cielo abierto.

Que en su escrito de reposición, el mandatario municipal acepta los hechos por las cuales se le formularon los respectivos cargos y se le impuso sanción monetaria al municipio de ARROYOHONDO, al no cumplir con la normatividad jurídica implementada para el buen manejo de los residuos sólidos.

Manifiesta además, que la ineficiencia o el desconocimiento no justifican el incumplimiento debido y racional de los deberes, fundamentando su defensa en el hecho de ser una nueva administración, que busca la eficiencia, eficacia, moralidad y transparencia en los actos administrativos para una mejor vida social de la comunidad.

Que por lo tanto, solicita se le conceda un plazo para implementar políticas de choque que den soluciones a las siguientes obligaciones:

- a. Clausurar los botaderos satélites
- b. Asumir la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos.
- c. Firmar un convenio con Calamar para hacer la disposición final de los residuos sólidos en su relleno sanitario provisional.
- d. La administración municipal se compromete a restaurar el medio ambiente y los recursos renovables afectados.
- e. La administración se compromete a darle funcionalidad al PGIRS donde se describe el componente de disposición final de los residuos sólidos, predio que está ubicado a un kilómetro y medio de la cabecera municipal en un término de mediano plazo.

Para finalizar, resalta el deber primordial que tiene su administración de defender los intereses del municipio, en darle un mejor manejo a los recursos, ejecutar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que enmarca una ruta a la protección del medio ambiente y da como resultado una mejor vida social y comunitaria.

Que por lo tanto, al presentar el recurso de reposición, lo que pretende es defender el bien común y comprometiendo a su administración a dichos fines, sin atacar la legalidad de la resolución por ser hechos reales, pidiendo que se revoque la resolución 1218 de octubre 29 de 2007.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que mediante memorandos de fecha diciembre 16 de 2008 y febrero 3 de 2009, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, los escritos antes relacionados para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico número 0163/10brero 18 de 2010, en el que se establece lo siguiente:

**(“)RESULTADOS DE LA VISITA DE INSPECCION
REALIZADA EL DÍA 8 DE MAYO DE 2009.**

El día 8 de mayo siendo las 10.30 a.m. se inició la visita de inspección técnica en el municipio de Arroyohondo a efectos de verificar las acciones que ha realizado la actual administración en el manejo de los residuos sólidos y las actividades relacionadas para la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, dando cumplimiento a la Resolución 1218 de octubre 29 de 2007.

La inspección fue atendida inicialmente por el señor Néstor Parra Cassiani, Gerente de la empresa de servicios públicos de Arroyohondo y el señor Jairo Padilla Díaz, Secretario de Educación quienes informaron lo siguiente:

Que el señor Alexander Cassiani Zapata, alcalde municipal iniciando su periodo asumió la prestación del servicio de aseo para ello se compraron 100 tanques para el almacenamiento temporal de los residuos. Estos tanques fueron ubicados en sitios estratégicos (diferentes calles del municipio).

Para el **Transporte** se tiene contratado un camión Dodge 300. La frecuencia de recolección es de dos veces por semana.

Disposición final: se realiza en el Parque Ambiental del Valle, relleno sanitario ubicado en el municipio de San Cristóbal.

El señor Padilla informó los proyectos de educación que se vienen implementado en el municipio en el tema de residuos sólidos como:

- Servicio Social Estudiantil en gestión integral de residuos sólidos.
- Proyecto Institucional (PEI) que hace parte del Proyecto Ambiental Escolar (PRAE).
- Proyecto de aprovechamiento de residuos orgánicos, compostaje.
- Creación del Comité Interinstitucional de Educación Ambiental, CIDEA.
- Elaboración del proyecto ambiental municipal.

Con el fin de comprobar las actividades consignadas en el Documento de Cierre y clausura de los botaderos a cielo abierto, se visitaron los sitios identificados ubicados en los siguientes sectores:

Calle 5, sector la Cancha.
Frente a la Institución Educativa Técnica de Arroyohondo “Roberto Botero Morales” (sector comunitario). En estos sitios no se observó basura. También se realizó un recorrido por el cauce del arroyo Arroyohondo encontrándose en algunos sectores basura.

Es de resaltar que durante el recorrido se encontraron las calles limpias y además se verificó la instalación de los tanques de almacenamiento de los residuos.

CONCEPTO

3. El municipio de Arroyohondo dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación relacionados con asumir la prestación del servicio de aseo en los componentes de recolección, transporte y disposición final y a lo establecido en el artículo 4 del decreto 1713 de 2002, que establece lo siguiente: “ de conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.”
4. El municipio de Arroyohondo erradicó los botaderos a cielo abierto identificados en el “Documento de Cierre y clausura de los botaderos a cielo abierto”, además realizó acciones como acuerdos municipales.
5. El municipio de Arroyohondo ha dado cumplimiento a la implementación de los proyectos consignados en el “Documento de Actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Que conforme al concepto técnico emitido y a la documentación aportada y debidamente relacionada, tenemos:

1-Que durante la visita realizada al municipio y a los sitios de interés señalados en el documento de actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de los relacionados en el documento de Cierre y Clausura de los botaderos a cielo abierto se constató las actividades realizadas por la actual administración en el manejo de los residuos sólidos y el cumplimiento de la política integral conforme a las normas vigentes.

2-Que en efecto el municipio asumió la prestación del servicio de aseo en sus componentes, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos, los cuales finalmente se están depositando en el relleno sanitario del municipio de San Cristóbal, se erradicaron lo botaderos a cielo abierto, se encontró en algunos sectores del cauce de arroyo Arroyohondo, basura, las calles limpias y la instalación de los tanques de almacenamiento de las basuras.

Que al reconocer la legalidad de la resolución sancionatoria, en el sentido que sus fundamentos fácticos son reales, y de las omisiones incurridas por la administraciones que le antecedieron, como es el hecho de no poner en ejecución la política integral de residuos sólidos en el municipio, contempladas en la normas ambientales que fueron expedidas para tal efecto, y que la actual administración asumió conforme se anotó anteriormente; no se accederá a la petición de revocar la citada resolución.

Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en materia de sanción, expresados por la Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998 al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 651 del Estatuto Tributario .” Es claro, entonces, que las sanciones que puede imponer la administración deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador”.; la Corporación procederá a modificar el artículo segundo de la resolución recurrida, que sancionaba al municipio de ARROYOHONDO con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en consecuencia el valor de la multa sé establecerá en la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, en razón a que la actual administración, representada por el señor Alcalde ALEXANDER CASSIANI ZAPATA, ha venido implementando la política integral de residuos sólidos, como se verificó en la visita de inspección y documentos aportados, lo que representa una atenuación a la sanción impuesta, ya que la responsabilidad en la implementación de dicha

Política, y el cumplimiento de las normas ambientales, corresponde al ente territorial como persona jurídica, sujeta de derechos y obligaciones.

En mérito de lo expuesto,
R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la resolución número 1213 de octubre 29 de 2007 en el sentido de sancionar con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente al municipio de ARROYO HONDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la resolución número 1213 de octubre 29 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase por recibido el documento de actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y el documento de cierre y clausura de los botaderos a cielo abierto del municipio de ARROYO HONDO.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes..

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PEREZ
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No.0071
(Enero 21 de 2011)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que el doctor GABRIEL EDUARDO SANCHEZ GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.228.646 expedida en San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar, actuando en su condición de apoderado judicial del municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 1833 de fecha marzo 26 de 2008, interpuso recurso de reposición contra la resolución número 0151 de fecha febrero 25 de 2008.

Que la resolución número 0151 de febrero 25 de 2008 le impuso al municipio de San Juan Nepomuceno, multa equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al no dar cumplimiento de las acciones o medidas ambientales a implementar en el manejo de los residuos sólidos de acuerdo con la política integral fijada por el gobierno nacional en las normas expedidas para tal fin.

Que en el artículo cuarto de la resolución número 0151 de febrero 25 de 2008 se dispuso que el municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, a través del señor Alcalde, cumpliera con las siguientes obligaciones:

4.1Clausurar los botaderos satélites donde se están depositando los residuos sólidos.

4.2 Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

Que en su escrito de reposición el profesional del derecho, solicita que se reponga íntegramente la Resolución No.0151 de febrero 25 de 2008, mediante la cual se cierra una investigación y sanciona con multa equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes al municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO; además que se tenga como pruebas y declarar probadas los hechos que evidencien un cumplimiento de las obligaciones objeto del recurso, y por último que se

acompañe y asesore al municipio para que este asuma la responsabilidad del servicio de prestación de aseo, tal como se ordenó en el artículo 4 , numeral 4.2 de la citada resolución; por las consideraciones de carácter técnico y jurídico que a continuación se exponen en forma sucinta:

En primera instancia no acepta los cargos formulados al municipio, en la medida que fue enviada la resolución número 332 de septiembre 13 de 2005 por la cual se adopta el PGIR, dando inicio al cumplimiento de esta obligación, como tampoco es de recibo que el municipio no ha erradicado los botaderos satélites, cuando en su totalidad esto se cumplió como lo muestran los registros fotográficos que anexa al escrito como pruebas documentales.

Que el municipio ha realizado inversiones en gestión de manejo de residuos sólidos, tal como se prueba en la relación de contratos, que se han venido ejecutando desde 2004 hasta la fecha, con miras a erradicar los botaderos de basura satélites, invirtiendo hasta la fecha para el manejo de residuos sólidos la suma de \$124.593.338 y lo que va corrido del 2008.

Que de acuerdo con la política nacional en materia de recursos económicos para saneamiento básico, se ha dirigido una para la implementación de un botadero de basura regional, conformado por los municipios de San Juan, San Jacinto y El Carmen de Bolívar, situación que limita las actividades del municipio, pero que sin embargo son dinámicas las acciones que ha realizado el municipio, como se muestra en un informe de interventoría del contrato SOPO, el cual se anexa como prueba.

Que el municipio ha sido diligente tanto de la adecuación del botadero a cielo abierto, como la búsqueda de alternativas para la elección de un nuevo sitio para relleno sanitario , la cual fue enviada a CARDIQUE, el día 18 de julio de 2005. Que se han adelantado jornadas de limpieza y de pedagogía para el buen manejo de los residuos sólidos, muy a pesar que la nación no ha girado los recursos correspondiente al saneamiento básico, se han invertido con recursos propios la suma de 22.000.000, anexando registro fotográfico como prueba.

Que se han establecido sistema de multa, las que se han enunciado en los sitios donde se prohíbe arrojar basuras y una serie de medidas coercitivas para evitar que reactiven los botaderos satélites tales como las multas.

Que en lo referente a la obligación de asumir por parte del municipio la recolección, transporte y disposición final para la eficacia del servicio, informa que se cuenta con un vehículo automotor, tractor el cual se debe adecuar para la recolección de los residuos, solicitando el acompañamiento y asesoría de Cardique en esta gestión; y por otra parte para el cierre del basurero municipal, se tiene la información de la Alcaldía, que se esta a la espera de aprobación por parte de la Corporación del Plan de Manejo Ambiental.

Para terminar, solicita se tenga en cuenta que la actual administración esta adelantando todas las diligencias tendientes a mitigar los efectos ambientales y ecológicos, producidos por el manejo de residuos sólidos y el sitio de disposición final de los mismos, además de la poca disponibilidad de recursos que tiene el municipio.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que por auto número 0213 de fecha mayo 23 de 2008, la secretaria general de esta Corporación, dispuso que se allegará al proceso sancionatorio ambiental, el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el doctor GABRIEL EDUARDO SANCHEZ GÓMEZ, como apoderado judicial del municipio de San Juan Nepomuceno, ordenándose su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, mediante concepto técnico número 0469 de fecha mayo 28 de 2009, dio respuesta a cada uno de los aspectos técnicos alegados,:

(“)RESULTADOS DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION REALIZADA EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

El día 17 de septiembre siendo las 10. 00 a.m. se inició la diligencia de inspección ordenada través del Auto 213 del 23 de mayo de 2008 dentro de Proceso Sancionatorio Ambiental seguido contra el citado municipio por violación a las Normas Ambientales referidas a la Política Integral de Manejo de Residuos Sólidos a efecto de verificar lo manifestado por el apoderado del señor Alcalde, doctor GABRIEL EDUARDO SANCHEZ GOMEZ, en su escrito de reposición.

La visita fue atendida por la señora ADRIANA CARO PAYARES quien informó que es ella actualmente la asesora Jurídica y la persona encargada del proceso. También estuvieron presentes en la diligencia, la señora MILADIS BLANCO LAGUNA, Subdirectora Operativa de Planeación y obras Públicas y FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, subdirector de Desarrollo Empresarial y Medio Ambiente.

En cuanto al manejo actual de los residuos sólidos, las anteriores personas manifestaron:

La recolección es realizada en forma informal por carromuleros con una cobertura aproximada del 70% y que la alcaldía realiza la recolección en diferentes barrios semanalmente.

Transporte: se cuenta con un tractor que realiza la recolección de acuerdo a unas rutas trazadas a través de un cronograma. Manifiestan que este cronograma se enviará a la Corporación como soporte.

Disposición final: se realiza a cielo abierto en el sector denominado Rodaculo aproximadamente a 1.5 km del casco urbano. Por las fuertes lluvias fue imposible entrar hasta el sitio donde se realiza la disposición de estos residuos.

A continuación se muestran las distancias existentes del municipio de San Juan Nepomuceno a los diferentes Relleno Sanitarios que cuentan con Licencia Ambiental otorgada por Cardique y que se encuentran manejando técnica y ambientalmente seguro los residuos.

Municipio	Relleno sanitarios		
	San Cristóbal Parque Ecológico del Valle	Cartagena Los Cocos	Turbana La Paz
San Juan Nepomuceno	65.5 km	89.5km	88 km

La disposición final de los residuos en sector Rodaculo realizada a cielo abierto, afectan los recursos:

- Agua:** debido a que las escorrentías superficiales arrastran lixiviados y demás materiales contaminante a cuerpos de aguas superficiales e igualmente las aguas subterráneas se ven afectadas por la infiltración de lixiviados,
- Aire:** Emisión de gases de efecto invernadero y olores ofensivos que atentan contra la salud de los habitantes.
- Suelo.** Por cambio del uso y su calidad.

De las actividades a corto plazo consignadas en el PGIRS, en la diligencia, la señora ADRIANA CARO PAYARES informó que allegaría los soportes que respaldan las actividades realizadas para la implementación del PGIRS en un término de 8 días.

El siguiente cuadro muestra las actividades que el municipio debió implementar a corto plazo:

Programas	Indicadores
Sensibilización, Educación y Participación Comunitaria	Numero de establecimientos (Comercial, Institucional, Residencial e I.P.S) practicando separación en la fuente. (E(Comercial, Institucional e I.P.S). S.F) Porcentaje (%) de establecimientos (Comercial, Institucional e I.P.S) practicando separación en la fuente. = E(Comercial, Institucional, Residencial e I.P.S). S.F / Numero Total E.S.F. Cantidad de Kilogramos de residuos sólidos Recuperados / Total de Kilogramos de residuos sólidos generados. Numero de actividades educativas y de sensibilización realizadas. Cantidad de establecimientos (Comerciales, Institucionales y Residenciales) capacitados.
Almacenamiento y Presentación de los Residuos Sólidos	Cantidad de Kilogramos de desechos sólidos Almacenados correctamente. Cantidad de Kilogramos de desechos sólidos Presentados correctamente. Numero de Unidades de Almacenamiento ubicadas en los barrios periféricos del municipio.
Recolección y Transporte de Residuos Sólidos	N° de barrios atendidos por los vehículos de recolección mecánicos / N° total de barrios N° de barrios atendidos por los vehículos de recolección manual / N° total de barrios N° de barrios a los que se les presta el servicio / N° total de barrios Cantidad de Kgr Recolectados / Cantidad de Kgr Generados
Disposición Final	N° de Kgr de Residuos dispuesto correctamente / N° Total de Residuos Sólidos generados. Numero de botaderos a cielo abierto clausurados.
Recuperación, Aprovechamiento y Comercialización de los residuos sólidos a incorporar a ciclo económico productivo.	Numero de Alianzas comerciales establecidas Numero de Recicladores agremiados y con personería jurídica establecida. Número de Recicladores con empleo formal
Fortalecimiento Institucional del prestador del servicio de aseo	Número de facturas emitidas / Número total de usuarios del servicio \$ recaudados por concepto de prestación del servicio / \$ facturados por prestación del servicio
Asistencia al sector Rural (Corregimientos)	Cantidad de metros cuadrados destinados a sitios de disposición final Cantidad de Kgr de residuos sólidos Recolectados / Cantidad de Kgr de residuos sólidos generados
Residuos especiales	Prestar el servicio de recolección de residuos especiales con vehículos de recolección No motorizados.

También se visitaron 3 sectores donde se han realizado la erradicación de los botaderos en los barrios las Delicias y Chile y cauce del Arroyo Catalina. Se anota que en el barrio las Delicias se involucró a la comunidad en el proceso de erradicación.

En la diligencia no se presentaron documentos que permitan evidenciar actividades implementadas, sin embargo se comprometieron en aportarlos en un término de 8 (ocho) días hábiles a partir de la fecha de la misma

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el número 7015 del 30 de septiembre de 2008, el señor ROBERTO JOSE GUARDELA OSORIO, Alcalde municipal, allega los siguientes soportes:

Decreto 0151 de 25 de febrero de 2008, por medio del cual el alcalde prohíbe entre otras cosas la disposición final de residuos sólidos en basureros satélites. Se anexa copia contrato Sopop No 049 de diciembre de 2007, relacionado con la recolección, retiro y disposición final de residuos sólidos desde los basureros satélites hasta el basurero público municipal.

Igualmente informa que en los componentes de recolección y transporte de residuos sólidos el municipio inicio labores de recolección en diferentes barrios, anexas un cronograma de recolección y mapa de macrorutas.

Además señala que en el componente de disposición final se establece que el municipio diseña el plan de manejo para la clausura y post clausura del basurero público municipal y la construcción de unas celdas

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el número 1981 del 24 de marzo de 2009, el señor ROBERTO JOSE GUARDELA OSORIO, Alcalde municipal, allega la siguiente documentación:

- 1. Contrato de adecuación y mantenimiento del basurero a cielo abierto y construcción de dos celdas.
- 2. Presentación al Honorable Concejo municipal de los proyectos de acuerdos por medio del cual se crea el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos de orden municipal para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo y proyecto de acuerdos por el cual se otorgan facultades al señor alcalde del municipio de San Juan Nepomuceno, para la reorganización y reestructuración de los servicios públicos domiciliarios de aseo y saneamiento básico, con el objeto de normalizar la prestación de los servicios públicos.

También se informa que dentro de las actividades educativas implementadas en el PGIRS, se adelantaron actividades con la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta, servicio social estudiantil obligatorio, proyecto “Trasformo mi comunidad”

Manejo presentación de residuos por intermedio de la Cooperativa de carromuleros, COORAMAS, en la zona comercial localizada en la calle principal (96 locales, ver lista anexa)

RESPUESTA AL RECURSO

El Plan de Gestión Integral de residuos sólidos no se materializa con la presentación del documento ante la Corporación. Se evidencia la inversión del municipio en la erradicación de los botaderos y las obras realizadas en el botadero a cielo abierto, pero mientras la Alcaldía no asuma la prestación del servicio de aseo, con una alta cobertura seguirá la misma problemática.

En cuanto a la aprobación por parte de Cardique del Plan de Manejo Ambiental para la erradicación del botadero a cielo abierto ubicado en el sector denominado Rodaculo aproximadamente a 1.5 km del casco urbano, se anota que este documento no se presentó a la Corporación. Es importante aclarar que la Resolución 1390 de 2005 prorroga a un año la clausura de botadero a cielo abierto siempre y cuando el Plan de Manejo esté aprobado por la Autoridad Ambiental.

La Corporación viene realizando el acompañamiento al municipio de San Juan Nepomuceno en el tema de ajustes del Esquema de Ordenamiento en el componente de disposición final, también en el tema de Educación Ambiental se está trabajando con la Institución Educativa, la Floresta en el proyecto servicio social estudiantil en residuos sólidos.

Se anota la gestión del municipio de San Juan Nepomuceno con los acuerdos uno para la Creación del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos de orden municipal para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, y el otro “ Por el cual se otorgan facultades al señor Alcalde del Municipio de SAN Juan Nepomuceno, para la reorganización y reestructuración del servicio público domiciliario de

saneamiento básico, para entregar la operación y administración integral de dichos servicios, para comprometer vigencias futuras y pignorar estas, celebrar contratos y convenios, realizar traslados presupuestales con el objeto de realizar las inversiones necesarias para la operación del servicio público de saneamiento básico.

Con base en las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

CONCEPTO

- 6. El municipio de San Juan Nepomuceno no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación relacionados con asumir la prestación del servicio de aseo en los componentes de recolección,

transporte y disposición final y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del decreto 1713 de 2002, que establece lo siguiente: “ de conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés”, pero ha realizado acciones como son los acuerdos municipales mencionados anteriormente y la erradicación de botaderos a cielo abierto.

- 7. El municipio de San Juan Nepomuceno no ha cumplido con las implementación a corto plazo de los siguientes programas consignados en PGIRS, tales como:

Almacenamiento y Presentación de los Residuos Sólidos.
Recolección y Transporte de Residuos Sólidos
Disposición Final
Recuperación, Aprovechamiento y Comercialización de los residuos sólidos a incorporar a ciclo económico productivo.
Fortalecimiento Institucional del prestador del servicio de aseo.
Asistencia al sector Rural (Corregimientos)
Residuos especiales

Que conforme al concepto técnico emitido y a la documentación aportada y debidamente relacionada, tenemos:

- 1-Que es un hecho notorio y cierto, que el municipio cuenta con un botadero a cielo abierto donde se disponen actualmente los residuos sólidos domiciliarios que generan sus habitantes, en donde no existe un manejo técnico y ambiental que requiere dicha actividad, por lo que se afectan los recursos naturales del lugar.
- 2-Que el municipio inició la construcción de dos celdas en el botadero a cielo abierto, sin que previamente presentará a esta Corporación el Plan de Manejo Ambiental para su aprobación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.1390 del 27 de septiembre de 2005, que permitía a los municipios que no contaran con alternativa para disponer sus residuos sólidos, la construcción de celdas dentro del plazo, condiciones y especificaciones técnicas fijadas en el mencionado acto administrativo, para disponer sus residuos, mientras definieran una alternativa definitiva para el manejo de estos ya sea, llevando sus residuos sólidos a un relleno sanitario licenciado o construyendo su propio relleno de acuerdo a la normativa ambiental vigente.
- 3-Que igualmente el municipio no presento el Plan de Manejo Ambiental de la clausura del actual botadero para aprobación de esta Corporación, como tampoco allegó el cronograma de las actividades del cierre de los diferentes basureros ubicados en sitios diferentes del casco urbano y fuera de él, como los

registran las fotografías, siendo uno de los sitios en donde se depositaban las basuras los arroyos Salvador y Rastro, afectando estos cuerpos de agua.

4- Que el componente de recolección y transporte de los residuos sólidos, se hace de manera inadecuada, es decir los elementos o vehículos utilizados para tal fin, no cumplen con los requerimientos técnicos y ambientales establecidos por la normativa ambiental vigente, (artículo 49 del Decreto 1713 de agosto 6 de 2002), el cual exige que estos sean motorizados. Como tampoco ha implementado los programas referidos al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, relacionados en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que por lo tanto al no cumplir con lo anterior, se confirman los cargos formulados y por los cuales se les sancionó con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que por otra parte, y de acuerdo al acerbo probatorio allegado al expediente contentivo de la investigación administrativa, figuran las acciones emprendidas por la actual administración en el manejo de los residuos sólidos, como son los diferentes documentos relacionados en el concepto técnico y los registros fotográficos referidos a la erradicación de los basureros satélites.

Que teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en materia de sanción, expresados por la Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998 al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 651 del Estatuto Tributario :” Es claro, entonces, que las sanciones que puede imponer la administración deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador”; la Corporación procederá a modificar el artículo segundo de la resolución recurrida, que sancionaba al municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en consecuencia el valor de la multa se establecerá en la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, en razón a que la actual administración, representada por el señor Alcalde ROBERTO JOSÉ GUARDELA OSORIO , en lo que va de su administración ha realizado gestiones en la implementación de la política integral de residuos sólidos, como se verificó en la visita de inspección, fotografías y documentos aportados, lo que representa una atenuación a la sanción impuesta, ya que la responsabilidad en la implementación de dicha política, y el cumplimiento de las normas ambientales, corresponde al ente territorial como persona jurídica, sujeta de derechos y obligaciones.

Que en lo que respecta a la implementación de las actividades contenidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, las que no han llevado a cabo por parte del municipio, se le solicitará al municipio que presente en el término de quince días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución un cronograma actualizado o modificado de las actividades a corto y mediano plazo a cumplir con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003, que permite a los municipios actualizar o modificar estos documentos acordes con los Planes de Desarrollo Municipal.

Que el municipio al no asumir la prestación del servicio de aseo en los componentes de recolección, transporte y disposición final en la forma indicada en la normativa ambiental vigente, decreto 1713 de 2002, artículo 4 en armonía con el artículo 49 del citado decreto, se le reiterará la obligación de asumir este tal como lo establece la normativa ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la resolución número 0151 de febrero 25 de 2008 en el sentido de sancionar con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente al municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la resolución número 0151 de febrero 25 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de SAN JUAN NEPÓMUCENO, a través del señor Alcalde como representante legal del mismo, presentará en un término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SANEAMIENTO DEL BOTADERO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPAL” ajustado conforme a los lineamientos contenidos en la Resolución No.1390 de septiembre 27 de 2005, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: El municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, a través del señor Alcalde Municipal presentará en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución un cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del Plan de Gestión Integral de residuos sólidos ajustado al Plan de Desarrollo Municipal conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes..

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra los artículos tercero y cuarto procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Contra los demás artículos no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PEREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.0076
(Enero 21 de 2011)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que el señor EDUARDO ENRIQUE LORA REBOLLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.7.471.851 expedida en Barranquilla, actuando en su condición de Alcalde del Municipio de Zambrano, mediante escrito radicado bajo el número 2294 de fecha abril 10 de 2008, interpuso recurso de reposición contra la resolución número 0187 de fecha marzo 3 de 2008.

Que la resolución número 0187 de marzo 3 de 2008 le impuso multas diarias sucesivas al municipio de ZAMBRANO, a través del señor Alcalde Municipal, equivalente a un mes de salario mínimo legal vigente, las cuales se harían efectivas a partir del vencimiento de los plazos para realizar las diferentes acciones que se le fijaron en el artículo 4 de la Resolución No.1440 de diciembre 20 de 1997.

Que en la citada resolución, se resolvió sancionar con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales al municipio de ZAMBRANO, a través del señor Alcalde Municipal por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos segundo y décimo segundo de la resolución número 0299 de mayo 10 de 2001 por medio de la cual se le otorgó licencia ambiental al proyecto de construcción y operación del citado relleno sanitario y del artículo 13 de la Resolución No.1045 de 2003 en armonía con lo dispuesto en la Resolución No.1390 de septiembre 27 de 2005 expedida por el Miniambiente y la 814 de octubre 4 de 2005 al no clausurar el sitio como botadero a cielo donde actualmente depositan las basuras y adecuarlo técnicamente como relleno sanitario.

Que en el artículo cuarto de la resolución número 1440 de diciembre 20 de 2007 se dispuso que el municipio de ZAMBRANO, a través del señor Alcalde, informará a la menor brevedad posible en forma detallada las actividades realizadas para el cierre, clausura del botadero y las medidas de mitigación y restauración, debido al riesgo que representa para los recursos suelo y agua la manera en que se realizó dicha actividad.

Que en su escrito de reposición el señor Alcalde Municipal solicitó que sea revocada la resolución materia de impugnación en todas sus partes, y una vez revocada designar a los técnicos especializados adscritos a la Corporación para que procedan a fijar los lineamientos de orden técnico para culminar con la construcción de la celda donde funcionará el nuevo relleno del Municipio de Zambrano, e igualmente solicitó se sirva abstener de dar aplicación al artículo tercero de la resolución recurrida.

Que la anterior petición, la sustenta en los siguientes hechos del cual hacemos un resumen sucinto:

Que al municipio se le vulneró el debido proceso rituado en el artículo 29 del Texto Superior, en razón que las citaciones y comunicaciones enviadas al fax 095-4853059 no se recibieron por cuanto ese aparato se dañó y quedó sin servicio desde el mes de octubre del año 2007.

Que la resolución sancionatoria es injusta y apresurada, por cuanto el municipio es uno de los pocos municipios del centro de Bolívar que tiene relleno sanitario en el cumplimiento de la normatividad exigida por la Contraloría General de la República, Miniambiente y la Corporación.

Que en los primeros 100 días que lleva la actual administración, se han destinado para la presentación de informes a la Contraloría, presentación de proyectos al Concejo, conformación del Consejo Municipal de Planeación Territorial, comisión de empalme entre la administración saliente y entrante, inventario general de bienes y estado financiero en general.

Que este municipio es el más pobre de Bolívar, sus recursos propios son limitados y los tributos que percibe por el impuesto

predial no alcanzan a los cien millones de pesos anuales, lo que demuestra que la sanción impuesta es injusta.

Que en la resolución impugnada no se ha tenido en cuenta los esfuerzos para cumplir con los pedimentos y exigencias que ha formulado la Corporación y los esfuerzos del municipio para mitigar, minimizar, reducir y llegar si es posible hasta cero con falencias, los cuales consideró grave, sin hacer un análisis valorativo de todo el esfuerzo humano, material, físico y patrimonial para la construcción de un nuevo relleno sanitario.

Que si bien hubo falencias por parte de la administración municipal, estas fueron superadas y subsanadas, lo que indica que la sanción impuesta en la resolución

recurrida no tiene razón de ser, lo que constituye atipicidad para aplicar la norma, por lo que se debe exonerar de responsabilidad patrimonial.

Que el municipio procedió a cumplir lo ordenado por CARDIQUE, en cerrar y clausurar el botadero de basuras en el relleno que ya había cumplido su función, que al sellar dicho botadero, esta Corporación que tiene los técnicos especializados para la organización de los entes territoriales adscritos a ellos, en la ejecución de dichos procedimientos debió haber dado las pautas para que el municipio hubiera hecho un mejor procedimiento, que a estas alturas es ilógico echar por tierra todas las buenas acciones e intenciones realizadas por el Municipio, antes por el contrario es un claro acto de responsabilidad se ordenó la construcción de una nueva celda como relleno sanitario.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que por auto número 0232 de fecha mayo 27 de 2008, la secretaría general de esta Corporación, dispuso que se allegará al proceso sancionatorio ambiental, el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el señor Alcalde Municipal de ZAMBRANO, EDUARDO ENRIQUE LORA REBOLLO; ordenándose su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, mediante concepto técnico número 0756 de fecha julio 30 de 2008, dio respuesta a cada uno de los aspectos técnicos alegados, los cuales resumimos de la siguiente manera:

En lo que respecta a la afirmación de que el municipio a través de su secretario de Planeación Municipal, informó a la Corporación sobre las obras que el municipio se encontraba adelantando en la ampliación y cobertura para la disposición de residuos sólidos, relacionando las obras a realizar, lo cual mostraba la voluntad del municipio para mejorar las condiciones medio ambientales y optimizar el relleno sanitario. Se visitó al sitio licenciado para operar como relleno sanitario con el fin de conocer como se llevaba la disposición final de los residuos sólidos, cuyos resultados se consignaron en el concepto técnico número 1081 de fecha julio 12 de 2007.

Que en este concepto se consigna que el municipio de Zambrano realizó las obras de remodelación sin previo aviso y autorización de la autoridad ambiental; en el momento de la visita se estaba construyendo una trinchera, por otra parte había clausurado el botadero a cielo abierto, sin tener en cuenta las especificaciones técnicas que se requieren para esta clase de actividad, como es el manejo de lixiviados, control de gases, compactación de los residuos, lo cual representa riesgos para los recursos suelo y agua.

Que la documentación aportada se relaciona con las obras que estaban adelantando al momento de la visita, las cuales según lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el mencionado concepto, constituyen obras que modifican la

licencia ambiental otorgada, por lo que a través de auto número 0098 de marzo 06 de 2008 se le requirió para que presentará la siguiente información:

- 1.1 La descripción de las obras o actividades incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.
- 1.2 El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y los ajustes a la propuesta del Plan de Manejo Ambiental que corresponda.
- 1.3 La información relacionada en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

La que a continuación se señala:
Planos y esquemas de los procesos e instalaciones realizadas y a realizar en el relleno.
Equipo y maquinaria requerida
Calidad y cantidad de material a utilizar
Programa de seguridad industrial a aplicar en la remodelación y operación del relleno sanitario
Personal requerido
Proceso operativo desde la entrada de los residuos hasta su disposición final
Recolección y tratamiento de lixiviados
Material de cobertura diaria
Control de agua de infiltración y de escorrentías
Compactación de los residuos, equipos a utilizar
Restricciones e identificación de residuos
Cantidad de chimeneas a instalar, especificaciones
Especificaciones de la Geomembrana
Plan de contingencia.

Que hasta la fecha, el municipio no ha dado cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No.1440 del 20 de diciembre de 2007, es decir no ha entregado la informaciones requeridas tanto de las actividades realizadas en el cierre, clausura del botadero y las medidas de mitigación y restauración, como las nuevas obras de modificación o ampliación para el relleno licenciado.

Que en cuanto a que el municipio procedió lo ordenado por CARDIQUE en cerrar y clausurar el botadero de basuras en el relleno que ya había cumplido su función, los requerimientos anteriores demuestran que el sitio licenciado como relleno sanitario, funcionaba como botadero a cielo abierto, resaltando que hasta la fecha en que se emitía dicho concepto, el municipio de ZAMBRANO, no había dado cumplimiento a estos.

Se muestran los resultados de la diligencia, realizada el día 20 de junio de 2008.

La diligencia fue atendida por los señores, GUILLERMO GARCIA ARANGO, Asesor Jurídico de la Alcaldía, HELMER OCHOA OCHOA, Alcalde (e), a quienes se les informó el motivo de la visita y se le puso de presente el oficio 0001910 de fecha 10 de junio de 2008, donde se le comunica al señor alcalde la diligencia de inspección a realizar en el municipio con el fin de verificar:

- 1. Los procedimientos implementados en el manejo del Relleno Sanitario.
- 2. Las falencias que fueron superadas y subsanadas, así como también las demás acciones relacionadas en el escrito de reposición.

Se visitó el sitio licenciado por la Corporación observándose:
Residuos dispuestos a cielo abierto en la margen izquierda de la celda.
Almacenamiento de aguas lluvias, las cuales se han convertido en criadero de mosquitos.
En la margen derecha de la celda la geomembrana se encontraba rota.

Construcción de 2 chimeneas, una de las cuales tenía sin terminar el filtro de grava,
Construcción hecha de ladrillos al parecer para el manejo de lixiviados, con contenido de aguas lluvias.

Se evidenció que aproximadamente a 20 metros de la actual celda, la anterior celda donde eran dispuestos los residuos a cielo abierto fue cubierta con tierra, también se pudo observar otra construcción en ladrillos deteriorada.

Como aporte a la diligencia los funcionarios de la alcaldía entregaron el Decreto No 025 de fecha 5 de marzo de 2008, por medio del cual se prohíbe votar aguas negras, aguas con desperdicios y/o desechos de alimentos a las calles y se dictan otras disposiciones en materia de salubridad para la conservación de un ambiente sano. El decreto está conformado por 5 folios.

Durante la diligencia se deja un acta donde se consigna que el señor David Domingo Herazo, Secretario de Planeación aportaría a Cardique pruebas que habían sido solicitadas las cuales debían ser insertadas y legajadas al expediente. Hasta la fecha estas no se han recibido.

Con base en las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

CONCEPTO

- 5. El municipio de Zambrano no ha realizado acciones para dar un manejo técnico a la disposición de los residuos sólidos y por ende éstos siguen disponiéndose a cielo abierto causando impacto a los recursos suelo, agua y aire.
- 6. El municipio de Zambrano sigue incumpliendo con la Resolución 187 de marzo 3 de 2008.
- 7. El municipio de Zambrano sigue incumpliendo con lo dispuesto en el Auto No 198 del 6 de marzo de 2008”.

Que en lo referente a los aspectos jurídicos alegados en el escrito de reposición, relacionados con la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, basados según el dicho del recurrente, que las citaciones y comunicaciones que se enviaban al fax 095-4853059, no se recibieron por cuanto este aparato se dañó y se quedó sin servicio, desde el mes de octubre del año 2007, por lo que la resolución 1440 de diciembre 20 de 2007 no fue notificada en debida forma a la representante legal del municipio para esa época .

Que la prueba fehaciente es que la señora Alcaldesa de la época no asistió, porque jamás conoció su contenido.

Al respecto, se anota lo siguiente; el debido proceso consagrado en nuestra Carta Política, artículo 29 se aplica no solo en los procesos judiciales, sino en toda actuación administrativa según jurisprudencia de las Cortes y se expresa a través de tres circunstancias.

La primera, consiste en que “nadie podrá ser investigado ni sancionado, sino conforme con leyes preexistentes al acto que se le imputa”, lo cual significa que toda conducta que origina una investigación debe estar considerada como infracción; en materia ambiental estas conductas están inmersas en innumerables, leyes , decretos y resoluciones, así la acción u omisión por parte de las personas privadas o públicas de estas normas se consideran infracciones; además se incluyen como tales, el incumplimiento de las condiciones, requisitos y obligaciones establecidas en las resoluciones que otorgan licencia, permisos, concesiones y autorizaciones por ser actos administrativos de carácter particular y concreto, como es del caso de auto, en que el municipio, a través de su representante legal, infringió lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No.0299 de mayo 18 de 2001 que otorgó licencia

ambiental al proyecto de construcción y operación del Relleno Sanitario del Municipio de ZAMBRANO, al operar el relleno licenciado, como basurero a cielo abierto, es decir opero sin dar cumplimiento con cada una de las acciones u obras contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo Ambiental, objeto de evaluación y aprobación, prueba de ello son los registros fotográficos tomados durante la visita al sitio de interés, en donde se constata que las celdas tanto la anterior(cubierta con tierra) no se les dio el manejo técnico y ambiental adecuado, las basuras dispuestas a cielo abierto, muestran que esta no son esparcidas, apisonadas, cubiertas y compactadas con material de cobertura. Según lo establecido en la resolución licenciatoria, debieron construirse 18 trincheras de 60 metros de largo por quince metros de ancho y tres metros de profundidad; el estancamiento de aguas lluvias en las celdas, evidencia la falta de construcción de los canales perimetrales de drenaje de dichas aguas, se debieron construir dos chimeneas para la emisión de gases, una totalmente deteriorada y la otra sin terminar (faltaba el filtro de grava); una construcción hecha en ladrillo sin terminar al parecer para el manejo de lixiviados(debió construirse Filtros Dren), ausencia de construcción de pozos de monitoreos, así como de otras obras que le fueron establecidas en la resolución que le otorgó la licencia al relleno sanitario.

La segunda circunstancia del debido proceso se expresa, cuando quien pretende investigar y sancionar a nombre del Estado, esté expresamente habilitado para ello, como ocurre en el caso en comento, en que la ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 17 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales.

La tercera circunstancia se expresa, en la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, es decir en respetar los procedimientos o formalismo que la ley ha previsto para el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la presente investigación se sujeto al procedimiento sancionatorio ambiental regulado por el Decreto 1594 de 1984, en el sentido que previo a la investigación y formulación de los cargos, se visitó al sitio licenciado en donde se constató y se hicieron registros fotográficos de la operación de las basuras a cielo abierto tal como se describe en el concepto técnico número 0651 de agosto 16 de 2006.

De la resoluciones de apertura de investigación y formulación de cargos números 0770 de septiembre 25 de 2006 y la de cierre de la misma 1440 de diciembre 20 de 2007, se les enviaron los oficios números 003746 de septiembre 29 de 2006 y 0000066 de enero 9 de 2008, al Alcalde de la época, a fin de que se surtiera la notificación personal, la que no fue posible, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del citado decreto en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código de lo Contencioso Administrativo se hizo por Edicto.

Lo anterior indica, que a la Alcaldía del Municipio de ZAMBRANO, los mentados oficios no fueron enviados al fax que figura en el escrito de reposición, como asegura el recurrente, estos fueron enviados por correo, figurando en los expedientes la guía de los mismos. Medio de notificación que la misma ley establece para que las decisiones sean conocidas por los interesados y puedan ejercer su derecho de defensa, el cual funciona, tanto es así, que el oficio número 0000876 de marzo 5 de 2008, en donde se le comunica al señor Alcalde que comparezca a esta Corporación a notificarse de la Resolución No.0187 de marzo 3 de 2008 por la cual se impone multa sucesiva, fue remitido a través de este medio, compareciendo el recurrente a notificarse de la mentada resolución, interponiendo recurso de reposición dentro de los términos de ley.

Vemos entonces, que no hubo violación del debido proceso y menos del derecho de defensa en el proceso sancionatorio ambiental seguido al Municipio de ZAMBRANO, todo lo contrario se respetaron; la conformación de los actos administrativos expedidos en la presente investigación se sustentaron en hechos ciertos, reales y concretos.

Las visitas practicadas al sitio licenciado para relleno sanitario por parte de funcionarios de la Corporación y consignadas en los conceptos técnicos números 0651 de agosto 16 de 2006, 1081 de diciembre 7 de 2007, 0145 de febrero 22 de 2008 y 00756 de julio 30 de 2008 evidencian la forma como opera el mal llamado relleno sanitario, ya que es un botadero a cielo abierto, que debió clausurarse por parte del municipio conforme los lineamientos técnicos señalados para esta clase de actividad, lo cual no se hizo por parte del municipio, violando lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución No.1045 de 2003 en armonía con la Resolución No.1390 de 2005 en su artículo 4 y la Resolución No.0814 de octubre 4 de 2005 en el parágrafo 1 del artículo segundo.

Que se observa en las diferentes visitas realizadas y los registros fotográficos al sitio donde se disponen las basuras desde el 2006 hasta la fecha, que no hay voluntad del municipio para mejorar las condiciones medio ambientales y optimizar el relleno sanitario, además de no responder a los requerimientos y acciones impuestas por la corporación a través del auto número 0098 de marzo 6 de 2008 y del artículo cuarto de la resolución 1443 en donde se le requiere para que informe las actividades a realizar, en lo referente a las obras de ampliación o modificación del relleno sanitario y de las actividades realizadas en el cierre del botadero respectivamente.

Igualmente se evidencia la falta de voluntad del municipio en el manejo integral de los residuos sólidos, ya que las basuras se disponen en otros sitios, como lo muestran los registros fotográficos, sobre todo a orillas o en la rivera del Río Magdalena en el sector Plaza Olaya Herrera, muy a pesar de que el Municipio expidió el Decreto número 025 de marzo 5 de 2008, el cual al parecer no se le da aplicación por parte de la propia administración, ya que no se mostraron evidencias de su cumplimiento, ni se allegaron pruebas de remediación al botadero a cielo abierto, como de las acciones correctivas en el manejo de las basuras por parte de la ciudadanía en general, como se consignó en el acta de visita de inspección de fecha 20 de junio de 2008, suscrita por el Alcalde(e), el asesor jurídico y el gerente general de la empresa acueducto municipal para que fueran evaluadas, valoradas y cotejadas en el momento de desatar el recurso de reposición.

Que en este orden de ideas, no se accederá a revocar la resolución número 0187 de marzo 3 de 2008, confirmándola en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución número 0187 de marzo 3 de 2008 “Por medio de la cual se impone multa sucesiva y se dictan otras disposiciones” por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PEREZ

Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No.0077
(Enero 21 de 2011)**

**“Por medio de la cual se impone multa
sucesiva y se dictan otras Disposiciones”**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, mediante Resolución No.1060 de fecha diciembre 23 del 2005, ordenó abrir investigación administrativa contra el Municipio del CARMEN DE BOLÍVAR, por la presunta violación de las normas ambientales vigentes, al no implementar las acciones requeridas a través de la Resolución No.0779 de fecha septiembre 27 de 2004, referidas a la formulación y adopción del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el inventario de los basureros satélites, programa de cierre, clausura y cronograma de ejecución de estas obras conforme lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Resolución No.1045 de fecha septiembre 26 de 2003.

Que por los anteriores hechos se sancionó al Municipio del CARMEN DE BOLÍVAR, a través de la Resolución No.0162 de fecha febrero 28 de 2008 con multa equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en el artículo cuarto del citado acto administrativo se le ordenó al mencionado Municipio a través del señor Alcalde Municipal, cumpliera de manera inmediata las siguientes obligaciones:

4.1 Prohibir y suspender la disposición inadecuada de los residuos provenientes de las actividades de sacrificio de ganado y residuos sólidos al cauce del Arroyo Alférez.

4.2 Prohibir y suspender la disposición a cielo abierto de los residuos sólidos en el sitio ubicado a 1km de la cabecera municipal en la carretera que conduce del Carmen de Bolívar a Zambrano (Coordenadas Geográficas 9°, 42,824' y 75°.61, 48') clausurarlo e iniciar la restauración del mismo.

4.3 Clausurar el botadero a cielo abierto donde actualmente se están depositando los residuos, e iniciar la restauración ambiental de los mismos.

4.4 Clausurar el resto de botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera Municipal y las zonas rurales.

4.5 Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental de aquellas actividades que generan impactos ambientales, al igual que a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 practicaron visita de control y seguimiento al municipio del Carmen de Bolívar a fin de verificar la implementación de los proyectos del PGIRS y la disposición final de los residuos.

Que del resultado de esta visita la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico número 0999 de fecha septiembre 28 de 2010.

Que en este concepto, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, se concluye que el municipio no ha cumplido con la implementación de los siguientes proyectos consignados en el PGIRS:

- Asistencia para el fortalecimiento organizacional empresarial de los recicladores Veedurías Ciudadanas.
- Fortalecimiento de los conocimientos técnicos de los recicladores
- Recolección selectiva de residuos
- Construcción de centros de acopio y estaciones de transferencia
- Barrido y limpieza de vías y áreas públicas
- Manejo de residuos especiales
- Manejo y disposición de residuos en las cabeceras corregimentales
- Mediación financiera a recicladores

Que la Alcaldía debe restaurar y clausurar el sitio donde se venían disponiendo los residuos sólidos hasta el 28 de julio de 2009, margen izquierda de la vía que conduce al municipio de Zambrano, el cual aparece georeferenciado con las siguientes coordenadas 9°.42, 824 y 75°.61,48'.

Que por otra parte la Alcaldía ha asumido su responsabilidad en la prestación del servicio de aseo, sin embargo se recomienda aumentar la cobertura de recolección asegurando que el servicio sea más eficiente.

Que el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo dispone “Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado .Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000.oo).

Que conforme a lo consignado en dicho concepto, aún la Alcaldía no ha implementado el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los aspectos señalados.

Que igualmente no ha dado cumplimiento a las actividades de cierre, clausura y restauración del botadero a cielo abierto ubicado en las coordenadas señaladas, por lo que se constituye en un pasivo ambiental que el municipio, a través del señor Alcalde, debe asumir en cumplimiento de su función constitucional de proteger el derecho a un ambiente sano.

Que por lo tanto, al no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución número 0162 de febrero 28 de 2008, artículo cuarto, numerales 4.2., 4.5 y la falta de implementación del PGIRS en los aspectos relacionados en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental , en armonía con la disposición legal citada, se procederá a imponer multas sucesivas al mentado Municipio, equivalente a un mes de salario legal vigente a partir de la fecha de vencimiento de los plazos para realizar las diferentes acciones que se relacionarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que las acciones a realizar serán las mismas que se le establecieron en los numerales 4.2, y 4.5 , debido a los impactos ambientales que se generaron a los recursos aire, suelo y agua con este botadero a cielo abierto y que aún persisten; además de actualizar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, conforme lo previsto en los artículos 7 y 11 de la resolución número 1045 del 26 de septiembre de 2003, en los cuales se establece en términos generales, la obligación que tienen las entidades territoriales de mantener actualizado

estos, acorde con los Planes de Desarrollo Municipal para su ejecución y aprobación por parte de la autoridad ambiental.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Impóngase multas diarias sucesivas al Municipio del CARMEN DE BOLÍVAR, a través del señor Alcalde Municipal, equivalente a un mes de salario mínimo legal vigente, las cuales se harán efectivas a partir del vencimiento de los plazos para realizar las diferentes acciones que se le fijarán en la presente resolución, en caso de incumplimiento de las mismas.

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio del CARMEN DE BOLÍVAR, realizará las siguientes acciones, en los términos y plazos que a continuación se señalan:

2.1 En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, presentará el plan de manejo ambiental del cierre, clausura y restauración ambiental del botadero a cielo abierto, ubicado a 1 km de la cabecera municipal en la carretera que conduce del Carmen de Bolívar a Zambrano, en las coordenadas relacionadas en la parte motiva de esta resolución, para su aprobación por parte de la Corporación, y posterior ejecución por parte del municipio.

2.2 En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentará la actualización del Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos conforme lo previsto en los artículos 7 y 11 de la Resolución No.1045 de septiembre 23 de 2003.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agrario de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.0078
(Enero 21 de 2011)

“Por medio de la cual se impone multa
sucesiva y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, mediante Resolución No.1062 de fecha diciembre 23 del 2005, ordenó abrir investigación administrativa contra el Municipio de SANTA CATALINA, por la presunta violación de las normas ambientales vigentes al no implementar las acciones requeridas a través de la Resolución No.0779 de fecha septiembre 27 de 2004, referidas a la formulación y adopción del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el inventario de los basureros satélites, programa de cierre,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- BOLETÍN OFICIAL ENERO DE 2011

clausura y cronograma de ejecución de estas obras conforme lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Resolución No.1045 de fecha septiembre 26 de 2003.

Que por los anteriores hechos se sancionó al Municipio de SANTA CATALINA a través de la Resolución No.0161 de fecha febrero 28 de 2008 con multa equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en el artículo cuarto del citado acto administrativo se le ordenó al mencionado Municipio a través del señor Alcalde Municipal, cumpliera de manera inmediata las siguientes obligaciones:

4.1 Clausurar de manera inmediata los botaderos satélites donde se están depositando los residuos sólidos.

4.2 Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

Que por auto número 0592 de fecha diciembre 17 de 2009, se dispuso que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental practicarán visita de control y seguimiento al municipio de Santa Catalina (Bol.) a fin de constatar los hechos denunciados por el señor LUIS CARLOS HERNANDEZ CASTELLON referidos a la proliferación de rellenos sanitarios a cielo abierto en varias calles del municipio de Santa Catalina, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo cuarto de la resolución sancionatoria.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado auto y en ejercicio de las funciones de control y seguimiento realizó visita al Municipio de SANTA CATALINA por parte de un funcionario de esa dependencia, emitiendo el concepto técnico número 0053 de fecha enero 25 de 2010.

Que en este concepto, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, se concluye que el municipio ha incumplido con lo dispuesto en la resolución número 161 del 28 de febrero de 2008 en lo relacionado con asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio y generar mecanismo para que el servicio sea eficiente.

Que igualmente ha incumplido con la implementación de los proyectos a corto plazo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, tales como son:

- Módulo de manejo de residuos sólidos para la cátedra ambiental en Preescolar, Básica Primaria y media Vocacional
- Inventario de las cadenas de comercialización de los Residuos Recuperables en el Municipio de Santa Catalina
- Estudio y formulación de pliegos licitatorios para la concesión del servicio público de aseo del municipio.
- Centro integrado de atención e información al usuario del servicio de aseo.
- Realizar estudio de viabilidad técnica, económica ambiental y social para el establecimiento de un sistema de tratamiento y disposición final de residuos sólidos de carácter regional y/o m.
- Consolidar organizacional y empresarialmente a los recuperadores y organizaciones de bases comunitaria identificadas y vinculadas al proceso de la gestión integral de residuos sólidos en el municipio.
- Seminarios permanentes de capacitación para los funcionarios de las instituciones involucradas en la gestión integral de residuos sólidos del municipio.

“RESULTADOS DE LA VISITA REALIZADA EL DÍA 20 DE ENERO DE 2010.

Se visitó el sitio al que hace mención el derecho de petición “Arreglo vía camino que une Piedras Blancas con cabecera municipal.”Estuvo presente el señor Ripoll quien manifestó inconformidad por la disposición a cielo abierto de los residuos, agregó además que esta vía es paso obligado para llegar a los sitios donde tienen sus cultivos.

En el lugar en mención se encontró gran cantidad de residuos dispuestos a cielo abierto en los dos márgenes de la vía y generación de olores nauseabundos.

En el concepto figura registro fotográfico del botadero, así como se consigna que la alcaldía del municipio de Santa Catalina durante el 2008 y 2009 ejecutó varios contratos de erradicación de botadero a cielo abierto, pero mientras no asuma la responsabilidad de la prestación del servicio de aseo, estos volverán a proliferar y seguirán presentándose impactos a los recursos agua, aire y suelo y presentándose queja por parte de la comunidad.

Que el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo dispone “Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado .Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000.oo).

Que ante el incumplimiento manifiesto del municipio de SANTA CATALINA , a través del señor Alcalde Municipal, de cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0161 de febrero 28 de 2008, de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal citada, se procederá a imponer multas sucesivas al mentado Municipio, equivalente a un mes de salario legal vigente a partir de la fecha de vencimiento de los plazos para realizar las diferentes acciones que se relacionarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que las acciones a realizar serán las mismas que se le establecieron en el artículo cuarto de la resolución sancionatoria, debido a que persisten los botaderos satélites y por ende se continúa causando impactos ambientales al medio ambiente y a los recursos agua, aire y suelo.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Impóngase multas diarias sucesivas al Municipio de SANTA CATALINA, a través del señor Alcalde Municipal, equivalente a un mes de salario mínimo legal vigente, las cuales se harán efectivas a partir del vencimiento de los plazos para realizar las diferentes acciones que se le fijarán en la presente resolución, en caso de incumplimiento de las mismas.

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de SANTA CATALINA, realizará en un plazo de un mes (1) contado a partir de la fecha de la presente resolución las acciones relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo y que fueron ordenadas en el artículo cuarto de la Resolución No.0161 de fecha febrero 28 de 2010.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo al señor Procurador 3 Judicial II Ambiental y Agrario de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No.0079
(Enero 21 de 2011)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

C O N S I D E R A N D O

Que el señor RUBÉN HERNANDO AGUIRRE GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.71.080.456 expedida en Segovia, actuando en su condición de Alcalde del Municipio de María La Baja, mediante escrito radicado bajo el número 1924 de fecha marzo 28 de 2008, interpuso recurso de reposición contra la resolución número 0149 de fecha febrero 25 de 2008.

Que la resolución número 0149 de febrero 25 de 2008 sancionó con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Municipio de MARIALABAJA, por no implementar las acciones requeridas a través de la Resolución No.0779 de fecha septiembre 27 de 2004, referidas a la formulación y adopción del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el inventario de los basureros satélites, programas de cierre, clausura y cronograma de ejecución de estas obras, conforme lo establecido en los artículos 10 y 13 de la resolución 1045 de septiembre 26 de 2003.

Que además de la sanción pecuniaria impuesta en la citada resolución, se le estableció en el artículo cuarto que debía cumplir de manera inmediata con las siguientes obligaciones:

4.1Clausurar los botaderos satélites donde se están depositando los residuos sólidos.

4.2 Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

Que en su escrito de reposición el señor Alcalde Municipal solicitó que sea revocada la sanción impuesta en la resolución número 0149 de febrero 25 de 2008 y en consecuencia acoger la causal de fuerza mayor planteada como eximente de responsabilidad, concediéndole un plazo apropiado para el cumplimiento de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos, así como la erradicación de los botaderos satélites en el municipio de MARIALABAJA, en procura de que el mecanismo a implementar para este servicio sea eficiente.

Que la anterior petición, la sustenta en los siguientes hechos del cual hacemos un resumen sucinto:

Que la sustentación del recurso lo fundamenta en el desconocimiento absoluto que tenía la administración que preside, de la investigación administrativa que se venia adelantando por parte de la Corporación, debido a que la administración anterior no cumplió con el mandato legal de

rendir informe de las gestiones que se realizaron y de las obligaciones, tareas o actividades que quedaban pendientes por cumplir o ejecutar tal como lo prescriben las leyes, constituyéndose en una fuerza mayor.

Que el hecho de desatender sin ningún pudor las administraciones anteriores las obligaciones que tenían en el manejo de los residuos sólidos, la administración actual al iniciar su período ha puesto su empeño, capacidad y conocimiento para identificar la problemática que aqueja a la comunidad, propendiendo por soluciones y actuaciones dentro del marco constitucional y legal que los rige.

Que entre las dificultades encontradas para implementar en un corto tiempo las acciones o requerimientos plasmados en la resolución impugnada ha sido el endeudamiento acumulado en cerca de cinco mil millones de pesos que tiene el Municipio de María La Baja, no obstante lo anterior, enumera una serie de acciones que se han realizado en el municipio entre otras:

Creación de una oficina de servicios públicos, la cobertura del servicio de aseo está alrededor del 70% del área urbana, jornadas de erradicación de botaderos a cielo abierto, ubicado en la margen derecha del Canal principal del distrito de riego de María La Baja, , identificación y localización de basureros satélites, definición y establecimiento de rutas de aseo y horarios, contratación de transporte y personal recolector para la recolección y transporte de residuos sólidos, anexa registro fotográfico de dichas acciones y DVD, así como también un programa de erradicación de botaderos a cielo abierto.

Que entre las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre otras, enuncia el de presentar el proyecto “Cierre, clausura y cronograma de ejecución de obras para la restauración del botadero a cielo abierto ubicado en el corregimiento de Mampuján, diseñar y desarrollar un Programa de Educación Ambiental con énfasis en el manejo de residuos sólidos, programa de modernización empresarial, generar programas de aprovechamiento de residuos sólidos.

Que enfatiza la colaboración armónica que deben tener los diferentes órganos del Estado para lograr sus fines, por ello solicita se reconsidere por esta Corporación las limitaciones constitucionales, legales, logísticas y económicas que tiene el Municipio de María La Baja, debido a la crisis económica que enfrentan los municipios de sexta categoría, dada la precariedad de sus rentas, por lo que al momento de tomar una decisión que impongan dar, hacer o no hacer, como consecuencia de una condena por el incumplimiento de administraciones anteriores, se mire la realidad política, económica, social y jurídica, la cual brinde la posibilidad al mismo ente territorial que invierta esos exiguos recursos en campañas de educación ambiental en los colegios, en los barrios y corregimientos para llevar a cabo actividades como separación de residuos sólidos en la fuente, erradicación de botaderos satélites y a cielo abierto.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que por auto número 0225 de fecha mayo 23 de 2008, la Secretaría General de esta Corporación, dispuso que se allegará al proceso sancionatorio ambiental, el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el señor Alcalde Municipal de MARIALABAJA, RUBEN HERNANDO AGUIRRE GÓMEZ; abriendo a pruebas el proceso sancionatorio ambiental, término dentro del cual se ordenaron las siguientes pruebas: Inspección en la oficina de Tesorería, de Servicios Públicos y en los sitios de interés donde se realizaron o se están implementando las acciones enunciadas en el escrito de reposición.

Que realizada las anteriores diligencias por parte de funcionarios de la Corporación, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, mediante concepto técnico número 1113 de fecha noviembre 11 de 2008, se pronunció sobre cada

uno de los aspectos técnicos alegados, los cuales resumimos de la siguiente manera:

“El día 18 de junio siendo las 10:00 a.m. se inició la diligencia de inspección a efecto de verificar lo manifestado por el señor Alcalde Municipal RUBEN HERNANDO AGUIRRE GOMEZ, en su escrito de reposición, dentro del proceso sancionatorio que cursa actualmente en esta Corporación.

Inicialmente fuimos atendidos por el señor alcalde municipal quien delegó en la persona del señor Administrador de la Oficina de Servicios Públicos DOMINGO PADILLA ZUÑIGA, la atención de la diligencia de inspección.

De acuerdo al informe suministrado por el señor Padilla el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos es prestado directamente por el municipio, el cual se coordina a través de la Oficina de Servicios Públicos. Se anota lo siguiente:

Recolección: se utiliza un vehículo Volqueta marca Ford modelo 70 y un tractor que se encuentra fuera de servicios de manera temporal por mantenimiento, de propiedad del municipio.

Frecuencia: 1 vez por semana.

Cobertura: aproximada del 70% en el casco urbano del municipio. Igualmente se realizan por petición de la comunidad jornadas de aseo en el corregimiento de San Pablo y se tiene programado a partir del mes de julio de 2008, realizar recolección el último sábado de cada mes en la vereda del El Sena.

Disposición final: aproximadamente a 10 km del casco urbano en el corregimiento de Mampujan, en donde se pudo observar igualmente residuos dispuesto a cielo abierto en forma dispersa en un área de 3 hectáreas aproximadamente, con alta proliferación de moscas e insectos y generación de olores ofensivos. No existe ningún tipo de tratamiento. Se hizo registro fotográfico.

El municipio presentó a CARDIQUE el Plan de manejo ambiental para el saneamiento del botadero de residuos sólidos municipal, bajo el número 5444 de fecha agosto 5 del presente año y mediante Auto No 478 de fecha 20 de octubre de 2008 establece que no es procedente aprobar el documento evaluado, por lo que se reitera al municipio de Marialabaja, a través del señor Alcalde Municipal, el cumplimiento de las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final, contenidos en la resolución 1390 de fecha 27 de septiembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, requiriéndolo para tal efecto en el citado acto administrativo.

En cumplimiento de las diligencias ordenadas dentro del proceso sancionatorio ambiental, se visitaron 3 sitios de botaderos a cielo abiertos los cuales fueron erradicados. El primer sitio visitado está ubicado margen derecha del Canal Principal de Riego saliendo de la cabecera municipal del Canal en donde se observó el proceso de erradicación de las basuras y un aviso a la entrada del carretable en donde se consigna **“Por favor no arrojar basura, ayúdenos a mantener limpio este área”**.

El segundo sitio visitado es un lote ubicado dentro del casco urbano en el Barrio las Delicias calle 6, con un área aproximada de 400 metros², donde se observó ramas y algunos residuos.

Por último se visitó el Barrio Chumbun Calle 18 con un área aproximada de 400 metros cuadrados, donde la erradicación fue manual con participación de la Junta de la Acción Comunal del sector; ésta se realizó el día 17 de junio del año en curso.

Finalmente nos trasladamos nuevamente a las instalaciones del Palacio municipal donde está ubicada la oficina de Servicios Públicos en donde el señor **DOMINGO PADILLA ZUÑIGA** allegó a la presente diligencia los siguientes documentos aportados como pruebas del proceso:

Itinerario de Aseo: Donde se establece los sectores y días en que se lleva a cabo la recolección.

Formato de Erradicación de Botaderos a cielo abierto: se aporta el diligenciado del basurero erradicado en el barrio el Chumbun, sector los Laureles realizado el 17 de junio de 2008.

Actividad	Disposición de Residuos	Generación de Lixiviados	Generación de Vectores de enfermedades	Generación de Gases	Total Actual
Alteraciones ambientales					
Suelo	8	10	9	8	35
Agua Superficial	7	7	3	4	21
Agua Subterráneas	6	10	7	2	25
Salud	7	9	9	8	33
Aire	7	6	7	8	28
Fauna	7	5	7	3	22
Paisaje	10	7	8	4	29
Total					188
Máximo posible					280
Porcentaje de Afectación					68.9%

Acta de Reunión con moradores de los barrios de Bellavista y Buenos Aire y la Oficina de Servicios Públicos referida a los temas lotes y recolección de basuras.
Decreto No 0059 del 12 de junio de 2008 por medio del cual se ordena el desmonte, limpieza y aseo de predios y solares en todo el territorio municipal, en el cual se ordena a los propietarios, poseedores de predios, solares y demás espacios como lotes tanto urbanos como de los corregimientos, la limpieza y desmonte o aseo de los mismos.

El señor Padilla se compromete a remitir a la Corporación para ser incorporado dentro del proceso sancionatorio en el término de tres días, los documentos:

- Constancia de la deuda del municipio.
- Contrato de prestación de servicio de transporte y la relación de usuarios. Igualmente reitera la petición del señor Alcalde en el sentido que el componente educativo del PGIRS lleve el acompañamiento de la Corporación.

Que mediante oficio de fecha junio 23 de 2008, radicado en la Corporación bajo el número 4395 de fecha 25 de junio de 2008, el señor DOMINGO PADILLA ZUÑIGA, Administrador de Servicios Públicos de Marialabaja allegó la siguiente documentación:

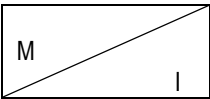
1. Contrato de transporte de servicio de aseo, cuyo objeto es el arriendo de vehiculo automotor con las siguientes características: Voqueta Dodge, color blanco, modelo 69, Motor de placas RFJ 468, el cual se asignará para el servicio de transporte de recolección de basura del municipio de Marialabaja y

2. Certificado de la deuda del municipio de Marialabaja a 31 de diciembre de 2007, donde la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, ROCIO DEL C. GUEVARA PATERNINA CERTIFICA que el municipio de Marialabaja con Nit 800.095.466-8 posee a corte 31 de diciembre de 2007 un déficit fiscal de **\$ 6.085.000.000(seis mil ochenta y cinco millones de pesos MI)** a causa de cuentas por pagar de los diferentes sectores, desde las vigencias fiscales 2001 a 2007.
3. Copia factura sobre entrega a JAC de Chumbùn como contraprestación a jornales de aseo para la erradicación de basureros.

A continuación se muestra una evaluación ambiental de la disposición a cielo abierto que se lleva a cabo en el botadero municipal en el corregimiento de Mampujan, municipio de Marialabaja, a través de una matriz interactiva.

En esta evaluación se describe la interacción en términos de magnitud e importancia. La magnitud está relacionada con su extensión o escala y describe mediante la asignación de un valor numérico comprendido entre 1 y 10, donde 10 representa una gran magnitud y uno pequeña. Los valores próximos a 5 en la escala de magnitud representan impactos de extensión intermedia.

La importancia está relacionada con lo significativa que éste sea, o con una evaluación de las consecuencias probables de impacto previsto. La escala de importancia también varía de 1 a 10, en la que 10 representa una interacción muy importante y uno interacción de relativa poca importancia.



M = magnitud; I = Importancia

De la matriz se puede observar que la disposición de residuos sólidos a cielo abierto sin ningún control técnico – ambiental, afecta al medio ambiente en porcentajes superiores al 65% tanto en magnitud como en importancia; alterando ambientalmente a los recursos naturales agua (superficial y subterránea), suelo y aire, generando vectores de enfermedades que atentan contra la salud de la población e igualmente alterando y modificando el paisaje.

Durante la diligencia de inspección se informó que las actividades a corto plazo del PGIRS no se han implementado. Revisado el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la alcaldía del municipio de Marialabaja no ha cumplido con lo siguiente:

DESCRIPCION COMPONENTE S DEL PLAN	METAS	INDICADOR
Proyecto piloto para la separación en la fuente con los actuales usuarios.	A diciembre del 2007 se realice separación en la fuente en un 40% de la población	Comunidad separando
Programa de aprovechamiento de residuos	A diciembre del 2007 se realice separación en la fuente en un 40% de la comunidad	40% de la población realizando separación en la fuente.
Apoyar la labor de los recuperadores	En el 2.008 todos los recuperadores desarrollan procesos técnicos adecuados. Se ha aumentado en un 30% la calidad y cantidad de los residuos sólidos	Nº de recuperadores capacitados Toneladas de residuos aprovechados

DESCRIPCION COMPONENTES DEL PLAN	METAS	INDICADOR
	aprovechables	
Recolección selectiva de residuos	En el 2.007 todos los residuos con potencial de aprovechamiento separados previamente, son recogidos selectivamente	Toneladas/sem de residuos con potencial de aprovechamiento recogidos adecuadamente
Establecer mercado a los productos aprovechados	A diciembre de 2005 tener cuantificado los volúmenes a manejar de residuos	Estudio de mercado realizado
Estudio de factibilidad para proyecto de aprovechamiento de residuos de tipo de orgánico	A diciembre del 2007 haber establecido alianzas estratégicas para la producción de bioabono	Un estudio de factibilidad realizado

Con base en las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

CONCEPTO

8. El municipio de Marialabaja ha realizado acciones para dar cumplimiento a la Resolución No 149 de fecha febrero 25 de 2008 relacionadas con:

a. Clausura de los botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera municipal.

b. Asumir la responsabilidad de recolección y transporte de los residuos sólidos en el municipio.

9. El municipio de Marialabaja no ha cumplido con la implementación de proyectos, programas y actividades a corto plazo consignadas en el PGIRS, tales como:

- Proyecto piloto para la separación en la fuente con los actuales usuarios.
- Programa de aprovechamiento de residuos.
- Apoyar la labor de los recuperadores.
- Recolección selectiva de residuos.
- Establecer mercado a los productos aprovechados.
- Estudio de factibilidad para proyecto de aprovechamiento de residuos de tipo de orgánico.
- Involucrar a las instituciones educativas en procesos de sensibilización para la GIRS.
- Elaborar material educativo didáctico que de a conocer los procesos de gestión de residuos sólidos.

3. Los residuos dispuestos a cielo abierto en el corregimiento de Manpujan, municipio de Marialabaja, sin ningún tipo de tratamiento genera impactos ambientales negativos a los recursos agua, suelo y aire, se suma la alteración del paisaje y la proliferación de vectores y olores ofensivos que atentan contra la salud de la población”

Que del concepto técnico emitido, de las pruebas recepcionadas, acompañadas de registros fotográficos y de las allegadas posteriormente a la diligencias realizadas, visitas de inspección a la oficina de servicios públicos, al sitio de disposición final y a los sitios donde fueron erradicados los botaderos satélites, y de lo alegado por el señor Alcalde en su escrito de reposición se hace el siguiente análisis:

En primer lugar, las acciones emprendidas por el municipio de MARIALABAJA, a través del señor Alcalde, que consistieron en erradicar los botaderos satélites, hecho que se constató en las visitas realizadas a los sitios donde se depositaban las basuras, los registros fotográficos, los documentos o soportes de las jornadas realizadas con la comunidad para la erradicación de éstos, con participación de las Juntas de Acción Comunal, muestran que el municipio dio cumplimiento a una de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución recurrida.

Al crear una oficina de servicios públicos para asumir directamente la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, igualmente está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la citada resolución.

Respecto al sitio de disposición final de las basuras, hay que señalar que no hay un manejo técnico ambiental, que de acuerdo a los resultados de la matriz interactiva consignados en el concepto técnico emitido, está generando impactos ambientales negativos a los recursos presentes en el lugar y la salud de las personas, lo cual implica que el municipio debe proceder al saneamiento y cierre del botadero a cielo abierto conforme se establece en la Resolución No.1390 de fecha septiembre 27 de 2005 y como se le requiere a través del auto 0478 de fecha octubre 20 del presente año. Mientras el municipio decide la disposición final de sus residuos sólidos, podrá operar una celda transitoria que cumpla con los requisitos o lineamientos de la mentada resolución.

En segundo lugar, el municipio formuló y adoptó su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme obra en el expediente contentivo de este municipio (Resolución No.0434 de mayo 23 de 2006) pero las actividades que debía implementar a corto plazo y relacionadas en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental no se han ejecutado por parte del Municipio.

En el cumplimiento de las anteriores obligaciones y demás referidas al manejo de residuos sólidos, el recurrente alega el desconocimiento absoluto de la actual administración de la investigación administrativa que se adelantaba por CARDIQUE, muy a pesar de que reconoce que la administración es una sola; en razón de que la administración saliente no rindió los informes de la gestión realizada, de las obligaciones, tareas y actividades que estaban pendientes por realizar tal como lo prescriben las leyes pertinentes, sumado lo anterior a la nefasta situación financiera en la que encontró el Municipio, imposibilitó avanzar en la implementación de las recomendaciones y/o requerimientos plasmados en la resolución impugnada, lo cual se constituye en una fuerza mayor, eximente de responsabilidad de la sanción impuesta, aportando el certificado expedido por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal en donde se certifica el déficit fiscal de seis mil ochenta y cinco millones de pesos M/C, a causa de cuentas por pagar a los diferentes sectores, desde las vigencias fiscales 2001 a 2007.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito, se define como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. ; es decir en nuestra legislación la fuerza mayor, es aquel imprevisto a que no es posible resistir, no se sabe o no puede preverse, cuando ni en qué circunstancias podrá acontecer, y una vez presentado es absolutamente irresistible.

Que esta causal considerada por la legislación penal como de inculpabilidad no permite que haya delito por ausencia de culpabilidad en la medida en que impide la configuración del dolo o de la culpa y por ende no da lugar a la formulación de juicio de reproche sobre la conducta del agente.

En materia ambiental, el bien jurídico protegido es el medio ambiente y los recursos naturales, siendo patrimonio de todos, las sanciones que se imponen no solo tiene en cuenta el dolo o la culpa, sino la violación o incumplimiento de una norma a pesar de que no se cause daño al medio ambiente; es decir la responsabilidad es objetiva, debido al bien jurídico tutelado.

Lo anterior no es óbice para que en el procedimiento sancionatorio ambiental se apliquen algunos principios del proceso penal, como lo estableció la Corte Constitucional en

fallo de tutela No.0145 de abril 21 de 1993 en el cual se afirma “

“(…)El constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables con algunas atenuaciones a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe someterse a los principios mínimos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre otros, los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, proscripción de la responsabilidad objetiva –nulla poena sine culpa-, presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra si mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y la analogía in malam partem”

La no total aplicación en el proceso sancionatorio ambiental de los principios enunciados por la Corte Constitucional en el anterior fallo, obedece a la función que cumple la administración como es la de salvaguardar el interés público amenazado o desconocido.

Por otra parte, le cabe razón al recurrente, al manifestar en su escrito de reposición que la decisión del funcionario de la administración pública debe ser adecuada de tal forma que haga viable tanto la existencia del ente territorial como la protección jurídica del derecho colectivo invocado; es decir que al momento de imponerse una sanción por parte del operador administrativo, se deben tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, como lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998 al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 651 del Estatuto Tributario :” Es claro, entonces, que las sanciones que puede imponer la administración deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador”.

En este orden de ideas, teniendo presente los anteriores principios en el caso subjudice, se procederá a modificar el artículo segundo de la resolución recurrida, que sancionaba al municipio de MARIALABAJA con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, estableciéndose como sanción la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, en razón a que la actual administración, representada por el señor Alcalde RUBEN HERNANDO AGUIRRE GÓMEZ , en lo que va de su administración y de acuerdo a la situación financiera en que encontró el Municipio, ha realizado gestiones en la implementación de la política integral de residuos sólidos, como se verificó en la visita de inspección, fotografías y documentos aportados, lo que representa una atenuación a la sanción impuesta, ya que la responsabilidad en la implementación de dicha política, y el cumplimiento de las normas ambientales, corresponde al ente territorial como persona jurídica, sujeta de derechos y obligaciones.

Que al persistir la disposición a cielo abierto de las basuras en el sitio de disposición final, en el corregimiento de Manpujan, lo cual genera impactos ambientales negativos tanto al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud de las personas, y teniendo en cuenta que el municipio presentó el Plan de Manejo Ambiental para el Saneamiento del botadero de residuos sólidos municipales, habiéndose requerido por auto número 0478 de octubre 20 de 2008 su ajuste conforme a los lineamientos contenidos en la Resolución No.1390; se ordenará en la presente resolución que este documento se presente en el término de 30 días calendarios contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Que en lo que respecta a la implementación de las actividades contenidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, las que no han llevado a cabo por parte del municipio debido a los motivos expuestos, se le solicitará al municipio que presente en el término de quince días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución un cronograma actualizado o modificado de las actividades a corto y mediano plazo a cumplir con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003, que permite a los municipios actualizar o modificar estos documentos acordes con los Planes de Desarrollo Municipal.

Para finalizar, se revocará en todas sus partes el artículo cuarto de la resolución recurrida, al cumplir el municipio con las obligaciones relacionadas en el mentado artículo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la resolución número 0149 de febrero 25 de 2008 en el sentido de sancionar con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente al municipio de MARIA LA BAJA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes los artículos tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo de la resolución número 0149 de febrero 25 de 2008.

ARTICULO TERCERO: Revocar en todas sus partes el artículo cuarto de la Resolución No.0149 de febrero 25 de 2008, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de MARIALABAJA, a través del señor Alcalde como representante legal del mismo, presentará en un término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SANEAMIENTO DEL BOTADERO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPAL” ajustado conforme a los lineamientos contenidos en la Resolución No.1390 de septiembre 27 de 2005 y requerido por auto número 0478 de octubre 20 de 2008, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: El municipio de MARIALABAJA, a través del señor Alcalde Municipal presentará en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución un cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del Plan de Gestión Integral de residuos sólidos ajustado al Plan de Desarrollo Municipal conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes..

ARTÍCULO OCTAVO: Contra los artículos cuartos y quinto procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Contra los demás artículos no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PEREZ
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No.0080
(Enero 21 de 2011)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que el señor VICTOR RAÚL CORTINA POLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.3.882.138 expedida en Mahates, actuando en su condición de Alcalde del Municipio de MAHATES, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 2365 de fecha abril 11 de 2008, interpuso recurso de reposición contra la resolución número 0186 de fecha marzo 3 de 2008.

Que la resolución número 0186 de marzo 3 de 2008 le impuso al municipio de Mahates, multa equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al no dar cumplimiento de las acciones o medidas ambientales a implementar en el manejo de los residuos sólidos de acuerdo con la política integral fijada por el gobierno nacional en las normas expedidas para tal fin.

Que en el artículo cuarto de la resolución número 0186 de marzo 3 de 2008 se dispuso que el municipio de MAHATES, a través del señor Alcalde, cumpliera con las siguientes obligaciones:

4.1 Prohibir y suspender la disposición de los residuos sólidos en el Puente de Arroyo Grande y en el propio arroyo, retirando las basuras depositadas en sus orillas.

4.2 Clausurar el botadero a cielo abierto donde actualmente se están depositando los residuos, e iniciar la restauración ambiental del mismo.

4.3 Clausurar el resto de botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera Municipal y las zonas rurales.

4.4 Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

Que en su escrito de reposición el señor Alcalde solicita que se reponga la Resolución No.0186 de marzo 3 de 2008, mediante la cual se cierra una investigación y sanciona con multa equivalente a cien salarios mínimos mensuales Vigentes al municipio de MAHATES, por las consideraciones de carácter técnico y jurídico que a continuación se exponen en forma sucinta:

Considera en su alegato el señor Alcalde Municipal de Mahates, que su administración le ha dado cumplimiento a las políticas de manejo de basuras y demás desechos producidos por su comunidad, siguiendo las indicaciones de la Corporación, como se prueba en los diferentes expedientes que sobre el asunto lleva esta entidad, entre las que se cuentan la búsqueda de terrenos para la ubicación y construcción de un posible relleno sanitario y las solicitudes y gestiones para la consecución de empréstito destinado a la inversión en su implementación.

Que el concepto emitido y no sujeto a contradicción, es tomado como el fundamento único para sancionar pecuniariamente,

desconociendo el principio constitucional de la presunción de inocencia que se encuentra íntimamente relacionado con el que señala proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, especialmente sancionatoria; cita la sentencia C-010/03 de la Corte Constitucional que hace referencia a que “nadie está obligado a lo imposible”.

Que la sentencia traída a colación resulta aplicable al municipio, cuando el presunto incumplimiento de deberes ambientales resultan imposibles de cumplir teniendo en cuenta las circunstancias de orden económico y fiscal e incluso material.

Que pese a las jornadas de limpieza y sensibilización a la población en el manejo de las basuras, éstas se vuelven a depositar en los mismos sitios, que pese a estas dificultades notoriamente conocidas, el municipio ha realizado diferentes gestiones entre otras el cierre y clausura de algunos botaderos satélites, cierre y clausura de sitios de disposición de residuos líquidos de las queseras, denominadas “salmuera” , ha puesto en marcha jornadas de educación ambiental en la comunidad, constituyó una Cooperativa de reciclaje con líderes comunitarios, desarrollo gestiones encaminadas a conseguir sitios donde se habrían de construir los sitios de relleno sanitario(solicito facultades y gestionó adquisición)

Que la administración ha liderado una solución eficaz y eficiente al tema de disposición final de residuos sólidos, en tal sentido se han llevado encuentros de alcaldes municipales de la zona (Arjona, Marialabaja, Arroyo Hondo, Calamar, San Juan y Mahates) para lograr una solución de impacto regional que sea favorable para cada uno de los municipios.

Enuncia una serie de medidas a implementar , entre las cuales esta el erradicar los nuevos basurereros satélites del municipio, desarrollar un 3er encuentro de alcaldes de la zona, el próximo 25 de abril en compañía de la Corporación para definir la alternativa viable financiera, social y sostenible, implementar campañas de capacitación y educativas de reciclaje en la fuente, aprovechamiento y disposición de residuos, en conjunto con el INVIMA y la Secretaria de Salud Departamental , implementar medidas sancionatorias a todos y cada uno de los queseros que aún no estén disponiendo adecuadamente sus residuos líquidos.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que por auto número 0234 de fecha mayo 27 de 2008, la secretaría general de esta Corporación, dispuso que se allegará al proceso sancionatorio ambiental, el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el señor Alcalde Municipal de MAHATES, VICTOR RAÚL CORTINA POLO, ordenándose su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, mediante concepto técnico número 0220 de fecha marzo 12 de 2009, dio respuesta a cada uno de los aspectos técnicos alegados, los cuales resumimos de la siguiente manera:

**“RESULTADOS DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION
REALIZADA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2008.**

El día 3 de diciembre siendo las 9:30 a.m. se inició la diligencia de inspección ordenada través del Auto 234 del 27 de mayo de 2008 dentro de Proceso Sancionatorio Ambiental seguido contra el citado municipio por violación a las Normas Ambientales referidas a la Política Integral de Manejo de Residuos Sólidos a efecto de verificar lo manifestado por el alcalde **VICTOR RAUL CORTINA POLO**, en su escrito de reposición.

La visita fue atendida por el señor **FEDERICO UTRIA CAMACHO**, Director de la Umata, quien informó que el alcalde no podía estar en la diligencia por encontrarse fuera de la ciudad.

En cuanto al manejo actual de los residuos sólidos el señor Utria manifestó:

Los servicios de Recolección, transporte y disposición final no se prestan en el municipio, por lo que la disposición final de los residuos se realiza a cielo abierto, afectando los recursos:

Agua: debido a que las escorrentías superficiales arrastran lixiviados y demás materiales contaminante a cuerpos de aguas superficiales e igualmente las aguas subterráneas se ven afectadas por la infiltración de lixiviados,
Aire: Emisión de gases de efecto invernadero y olores ofensivos que atentan contra la salud de los habitantes.
Suelo ya que cambia su uso y su calidad.
De las actividades a corto plazo consignadas en el PGIRS, en la diligencia se informó que éstas no se han implementados. El siguiente cuadro muestra las actividades que el municipio debió implementar a corto plazo:

PROGRAMAS	PROYECTOS	2006	2007	2008
Sensibilización, Educación y Capacitación Ambiental en el Manejo de los Residuos Sólidos	Módulos de Manejo de los Residuos Sólidos para el Área de Educación Ambiental en primaria y Educación Básica			
	Sensibilización y capacitación ambiental sobre el manejo de los residuos sólidos a organizaciones de base y comunidad en general			
	Saneamiento de botaderos satélites a cielo abierto y recuperación de fuentes de aguas superficiales contaminadas por vertimiento de residuos sólidos			
Administración del servicio de aseo en el Municipio	Proyecto de viabilidad para la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos			
Gestión comercial de la empresa prestadora del servicio de aseo	Caracterización de los residuos sólidos.			
Organización y desarrollo empresarial de la cooperativa para la recuperación de materiales aprovechables	Constitución y operación de una empresa de economía solidaria dedicada a tareas de recolección, clasificación de material aprovechable.			
Sistema de Gestión Integral de residuos hospitalarios y peligrosos	Implementación y ejecución del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios			

De lo anterior se dio cumplimiento a la erradicación de 8 de los 14 botaderos a cielo abierto.

Se visitaron sitios donde se han erradicado botaderos a cielo abierto. El primero visitado fue el del carrretable que conduce al Pozo San Roque, donde se observó basura dispersa. El segundo sitio visitado está ubicado en el carreteable que conduce al municipio de Arroyohondo, sector Puente Colgante, donde se observó mayor número de residuos dispuestos. El último sitio visitado fue frente al barrio El Puente, donde no se observó residuos dispuestos.

A continuación se muestra registro fotográfico de los sitios en mención:

En la diligencia no se allega documentos que evidencias actividades implementadas, se comprometen en aportarlos en un término de 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha.

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el número 9376 de diciembre 30 de 2008, el señor Federico Utria Romero, Director Umata, allega la siguiente documentación:

- 1. Copia Registro presupuestal, noviembre 14 de 2008, erradicación y limpieza de botaderos satélites.
- 2. Copia Contrato de obras públicas No 2008-11-13-002
- 3. Copia Registro presupuestal, noviembre 14 de 2008, implementación procesos de sensibilización y

constitución de proyectos para minimizar los impactos negativos de la mala disposición de residuos sólidos.

- 4. Copia contrato de prestación de servicios profesionales No.2008-11-13-002.
- 5. Copia contrato de prestación de servicios profesionales No.2008-11-13-002.
- 6. Copia capacitación Mayo 6-08 Abonos orgánicos.
- 7. Copia registro de asistencia de actividades de capacitación en materia de residuos sólidos. Total: 11 personas.

A continuación se muestran las distancias existentes del municipio de Mahates a los diferentes Relleno Sanitarios que cuentan con Licencia Ambiental otorgada por Cardique y que se encuentran manejando técnica y ambientalmente seguro los residuos.

Municipio	Relleno sanitarios		
	San Cristóbal Parque Ecológico del Valle	Cartagena Los Cocos	Turba na La Paz
Mahates	67.3 km	64.8km	62.9km

RESPUESTA RECURSO

Respuesta 1.

Es preciso aclarar al recurrente que con la entrega del Plan de Gestión Integral de Residuos a la Corporación, no se materializa este, es decir ello no significa que se este dando cumplimiento a la política integral en el manejo de residuos sólidos y a las normas ambientales expedidas para tal efecto. Tanto es así que el acto administrativo que emite Cardique (Resolución No 698 de agosto 25 de 2005) lo da por recibido para realizar el control y seguimiento, debiendo los entes territoriales implementarlos conforme a los programas, proyectos y actividades dentro de los plazos establecidos en los cronogramas de los respectivos planes, lo que no hizo el Municipio, según las pruebas que obran en el expediente contentivo del Pgirs y que fueron objeto de evaluación y análisis.

Por otra parte, se confunde el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos con el Plan de Manejo Ambiental para el Cierre, Clausura y Restauración Ambiental o Adecuación Técnica de los Botaderos Satélites y aprobación del diseño de la celda para la disposición final transitoria de los residuos sólidos; el primero es el conjunto de objetivos, metas, estrategias, programas , proyectos y actividades de corto, mediano y largo plazo, basado en un diagnóstico inicial , en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permite garantizar el

mejoramiento continuo de la prestación del servicio de aseo en la jurisdicción del ente territorial, el cual fue acogido por esta Corporación mediante resolución número 0693 del 25 de agosto de 2005, sin que a la fecha, tanto los programas, actividades y proyectos definidos en dicho documento se ejecutarán, ya que las pruebas aportadas por parte del funcionario de la Umata, de las diligencias o visitas practicadas a los sitios de interés y los registros fotográficos, muestran la disposición de las basuras a cielo abierto de las basuras, aún en aquellos sitios en donde según el mencionado funcionario fueron objeto de erradicación.

En cuanto al plan de manejo ambiental y la aprobación del diseño de la celda transitoria para la disposición final de los residuos sólidos del municipio de Mahates, establecido por

Resolución No.0616 de julio 28 de 2006, no se construyó celda alguna, según lo manifestado por el director de la UMATA, durante la visita de inspección técnica practicada a los sitios de interés, quien manifestó, que la operación de las celdas fue imposible porque se presentaron inconvenientes de tipo jurídico para la compra de los lotes y como efecto se evidencio en la misma, y lo muestran las fotografías, las basuras dispuestas a cielo abierto en diferentes sitios del municipio; por lo que el ente territorial, a través de su representante legal, el señor Alcalde, no cumplió con lo dispuesto en la resolución en la que se daban unas pautas de carácter temporal para el manejo de los residuos acorde con la política integral trazada por el gobierno central , mientras se definía por parte del municipio la solución final para el manejo de estos; entre las cuales se resaltan los programas y medidas de mitigación adoptadas en el Plan de Manejo Ambiental para la fase de construcción y operación de celdas, como son : manejo de excavaciones y material sobrante, manejo de lixiviados, manejo de gases, programa de arborización, plan de contingencias y educación Ambiental.

Respuesta 2

No existen pruebas en exceso en los expedientes que den a conocer la búsqueda de terrenos para la ubicación y construcción de un posible relleno sanitario. Es importante precisar que en el estudio Plan de Manejo Ambiental para el cierre, clausura y restauración o adecuación técnica de los sitios de disposición final de los residuos sólidos en el municipio de Mahates presentado a la Corporación establece en la pagina 54 que **“Existen potencialmente por lo menos tres (3) sitios de disposición final que potencialmente pueden cumplir con la norma RAS 2000 para la ubicación, construcción y operación de dicha celda”**, así mismo el estudio describe y georeferencia dos lotes a saber Lote en la vía Mahates- Evitar y el ubicado en la vía Malagana- Troncal de Occidente. Estos sitios son a los que hizo referencia el señor Utria manifestando que fue imposible

la compra de los lotes por cuestiones jurídicas. Lo anterior no demuestra compromiso y convicción del municipio de Mahates en la implementación del Plan de Manejo Ambiental.

De las pruebas presentadas anotamos:

Las copias de los contratos presentados no aparecen completas además no suministran los soportes que evidencien la ejecución de estos. Para el contrato cuyo objeto es Erradicación y Limpieza de botaderos satélites del municipio de Mahates, no se anexan memorias fotográficas y en la diligencia realizada el día 3 de diciembre del año 2008, en los sitios donde se erradicaron los botaderos, no se evidenció la siembra de árboles frutales con encerramiento de tres estacas y 6 líneas de alambre de púas, y las vallas prohibitivas de metal como establece el contrato.

El contrato orientado a Implementar procesos de educación y sensibilización en las comunidades, campañas de separación en la fuente, mediante la constitución de Proyectos comunitarios de Educación Ambiental (PROCEDAS) y los comités interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEAR) en la construcción de espacios de convivencias social y ambiental y minimizar los impactos negativos sobre la salud y el medio ambiente que genera la mala disposición de los Residuos Sólidos en el Municipio de Mahates; no existen soportes que den cuenta de la ejecución del contrato y que respondan a los compromisos contraídos en el Programa de Sensibilización, Educación y Capacitación Ambiental en el Manejo de los Residuos Sólidos establecido en el PGIRS.

Los registros de asistencia presentados presentan temas que no se relacionan con la Gestión Integral de Residuos Sólidos como son Formación y capacitación de actores institucionales y comunitarios en Identificación, tratamiento y manejo de conflictos ambientales en las Ecorregiones Canal del Dique y

Montes de Maria, además que es la Corporación quien realiza la capacitación, mencionamos también otros temas como agua potable, EDA y manejo de adecuado del agua de consumo en el hogar. Es decir, si bien responden a gestión adelantada en el municipio, no están en armonía con lo definido en el PGIRS.

Con base en las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

CONCEPTO

8. El municipio de Mahates no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación relacionados con asumir la prestación del servicio de aseo en los componentes de recolección, transporte y disposición final y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del decreto 1713 de 2002, que establece lo siguiente: “ de conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio publico de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés”.

9. El municipio de Mahates no ha cumplido con las implementación de actividades a corto plazo consignadas en PGIRS, tales como:

- Módulos de Manejo de los Residuos Sólidos para el Área de Educación Ambiental en primaria y Educación Básica.
- Constitución y operación de una empresa de economía solidaria dedicada a tareas de recolección, clasificación de material aprovechable.

10. El municipio de Mahates incumplió con lo establecido en la Resolución 0616 del 28 de julio de 2006

En lo referente a que se desconoció por parte de la Corporación, el principio constitucional de la presunción de inocencia, en el que se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, especialmente en materia sancionatoria, además de que en el concepto emitido no se tuvo en cuenta las circunstancias de orden económico, fiscal y material del Municipio, citando la sentencia C-010/03; se le precisa al señor Alcalde que en materia ambiental, el bien jurídico protegido es el medio ambiente y los recursos naturales, siendo patrimonio de todos, por lo tanto, las sanciones que se imponen no solo tiene en cuenta el dolo o la culpa, sino la violación o incumplimiento de una norma a pesar de que no se cause daño al medio ambiente; es decir la responsabilidad es objetiva, debido al bien jurídico tutelado. Lo anterior no es óbice para que en el procedimiento sancionatorio ambiental se apliquen algunos principios del proceso penal, como lo estableció la Corte Constitucional en fallo de tutela No.0145 de abril 21 de 1993 en el cual se afirma “

“(…)El constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables con algunas atenuaciones a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe someterse a los principios mínimos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre otros, los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, proscripción de la responsabilidad objetiva –nulla poena sine culpa-, presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra si mismo,

el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y la analogía in malam partem”

La no total aplicación en el proceso sancionatorio ambiental de los principios enunciados por la Corte Constitucional en el anterior fallo, obedece a la función que cumple la administración como es la de salvaguardar el interés público amenazado o desconocido, que en materia ambiental es el medio ambiente y los recursos naturales, patrimonio de las personas.

En estos procesos, el principio de contradicción de los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, los cuales hacen parte integral de los actos administrativos, se da en las oportunidades procesales de interponer recurso de reposición, en la contestación de descargos, cuando se solicita o se decreta de oficio prueba con intervención de peritos, cuyo concepto se da en traslado para su objeción, ampliación, aclaración o adición. En el presente caso, en el recurso interpuesto, es la oportunidad para rebatir este.

En cuanto a la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad al momento de imponerse una sanción por parte del operador administrativo; según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, como lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998 al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 651 del Estatuto Tributario :” Es claro, entonces, que las sanciones que puede imponer la administración deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador”. La Corporación en acatamiento de los mismos, si los considera, en la medida que figuren recepcionadas o aportadas dentro del proceso sancionatorio ambiental, las pruebas o documentos que se constituyen en circunstancias de atenuación o agravación al momento de evaluar la responsabilidad e imponer la respectiva sanción.

En el proceso, no fueron aportadas las pruebas o documentos de orden económico y fiscal que respalden lo argumentado en el escrito de reposición

Que en este orden de ideas, se tiene que del concepto técnico emitido, de las pruebas recepcionadas, acompañadas de registros fotográficos y de las allegadas posteriormente a la diligencias realizadas, visita al sitio de disposición final y a los botaderos satélites y en los arroyos, como en el sector puente colgante, afectando este cuerpo de agua, se constata una vez la omisión o infracción de la normatividad ambiental vigente en el manejo técnico, operacional y ambiental de los residuos sólidos en el municipio de MAHATES y por el cual se le sanciono y se le requirió el cumplimiento de unas obligaciones a efecto de mitigar, atenuar los impactos ambientales causados por el manejo inadecuado de los residuos, la no implementación de las actividades del plan de gestión integral de residuos sólidos, el no haber construido la celda transitoria para la disposición temporal de los residuos sólidos, mientras se define la solución definitiva para la disposición final de los residuos generados en el municipio.

Que el municipio, a través del señor Alcalde, al no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No.0186 de marzo 3 de 2008 está poniendo en riesgo la salud y vida de los habitantes de Mahates, por la afectación de los recursos aire, agua y suelo en el manejo inadecuado de las basuras.

Que en consecuencia, se confirmará el artículo cuarto (4) de la resolución recurrida, en la que se requiere al Municipio, el cumplimiento de las obligaciones referidas al manejo de los residuos sólidos, entre los cuales esta el de asumir la prestación del servicio de aseo en los componentes de

recolección, transporte y disposición final en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 1713 de 2002.

Que en lo que respecta a la implementación de las actividades contenidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, las que no han llevado a cabo por parte del municipio, lo que evidencia la falta de voluntad del ente territorial en el manejo integral de los residuos sólidos, se le solicitará al municipio que presente en el término de quince días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución un cronograma actualizado o modificado de las actividades a corto y mediano plazo a cumplir con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003, que permite a los municipios actualizar o modificar estos documentos acordes con los Planes de Desarrollo Municipal.

Que en razón a que el municipio, según se registra en las pruebas, no construyó la celda transitoria, incumpliendo con la resolución número 0616 del 28 de julio de 2006, mediante la cual se le estableció el plan de manejo ambiental para operar dicha celda, por lo que aún continúan disponiendo los residuos sólidos a cielo abierto en los sitios que muestran los registros fotográficos; se requerirá al municipio para que disponga estos, en uno de los rellenos licenciados por esta Corporación, que este ubicado ya sea a una distancia superior, menor o igual a 60 kilómetros por vía carretable del perímetro urbano del respectivo municipio.

Que de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, el relleno sanitario licenciado más cercano por vía carretable al municipio de MAHATES, es el relleno sanitario Regional La Paz

Que en consideración a los costos que tendrá que asumir el municipio con el traslado de las basuras a uno de los rellenos licenciados por esta Corporación y en acatamiento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad antes citados, se modificará el valor de la sanción impuesta, de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a diez (10) salarios, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la resolución número 0186 de marzo 3 de 2008 en el sentido de sancionar con multa equivalente a 10 diez (10) salario mínimo mensual vigente al municipio de MAHATES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes los artículos primero, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo de la resolución número 0186 de marzo 3 de 2008.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de MAHATES, a través del señor Alcalde, como representante legal del mismo, implementará las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la resolución número 0186 de marzo 3 de 2008 para efecto de minimizar los impactos y efectos ambientales negativos que se han causado sobre el medio ambiente por el inadecuado manejo técnico y operacional de los residuos.

ARTÍCULO CUARTO: El municipio de MAHATES, a través del señor Alcalde Municipal presentará en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución un cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del Plan de Gestión Integral de residuos sólidos ajustado al Plan de Desarrollo Municipal conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes..

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PEREZ

Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0082
(21 DE ENERO DE 2011)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las
señaladas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 19 de enero de 2011 y radicado bajo el número 0332 del mismo año, el señor CESAR LORDUY MALDONADO, identificado con la C.C. N° 8.667.215 de Barranquilla, en calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DE BARÚ LTDA. “ AGROBARU LTDA”, presentó el Documento de Manejo Ambiental para obtener los permisos de las actividades de adecuación y nivelación de un predio denominado Unidad Comunera de Gobierno Rural de Santa Ana en el sector llamado San Ignacio, isla de Barú, Distrito de Cartagena, identificado con la referencia catastral N° 1-37-001-407-00 y matrícula N° 060-0055128.

Que mediante Auto N° 0019 del 19 de enero de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que evaluada la documentación, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0054 de enero 21 de 2011, en el que se describen las actividades a desarrollar por la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DE BARÚ LTDA. “ AGROBARU LTDA”:

“.INFORMACION PRESENTADA

Generalidades del Proyecto

El objetivo principal del proyecto es adecuar y nivelar un lote, en un área aproximada de 39,8395 ha, ubicado en el corregimiento de Barú, a fin de desarrollar en el mismo, actividades permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena.

1) Localización.

El lote donde se desarrollará el proyecto de adecuación, se encuentra ubicado en el corregimiento de Barú, unidad Comunera de Gobierno Rural de Santa Ana en el sector llamado San Ignacio, Cartagena.

Presenta los siguientes linderos y extensión:

ESTE: Linda en sus dos primeros puntos con el Canal del Dique, en medio con la población de Pasacaballos, partiendo del punto N° 1 en coordenadas N 1629568.76 y E 841752.12 con rumbo Sur a 499.13 mts., encontramos el punto N° 2 en coordenadas N 1629084.53 y E 841872.26, del punto N° 2 en coordenadas N 1629084.53 y E 841872.26 con rumbo Oeste a 176.26 mts., encontramos el punto N° 3 en coordenadas N 1629045.56 y E 841700.36 y del punto N° 3 en coordenadas N 1629045.56 y E 841700.36 con rumbo Sur a 173.40 mts., encontramos el punto N° 4 de coordenadas N 1628882.47 y E 841759.26 y lindan con el lote denominado San Ignacio para fin de lindero Este.

SUR: Linda con la vía Barú – Cartagena, en medio con lote denominado San Ignacio, partiendo punto N° 4 de coordenadas N 1628882.47 y E 841759.26 con rumbo Oeste a 835.17 mts., encontramos el punto N° 5 de coordenadas N 1629006.40 y E 840934.47 fin del lindero Sur.

OESTE: Linda con el lote denominado San Ignacio, partiendo del punto N° 5 de coordenadas N 1629006.40 y E 840934.47 con rumbo Norte a 245.58 mts., encontramos el punto N° 6 de coordenadas N 1629231.88 y E 840837.17 fin del lindero Oeste.

NORTE: linda con el carreteable que conduce a la población de Barú, en medio, con terrenos que fueron de Langostino de Colombia Ltda., hoy Sociedad Portuaria Puerto Bahía, partiendo del punto N° 6 de coordenadas N 1629231.88 y E 840837.17 con rumbo Este a 984 mts. Encontramos el punto N° 1 de coordenadas 1629568.76 y E 841752.12, fin de lindero Norte.

El área del predio donde se realizará la adecuación es de 398.395 metros cuadrados (39 Ha), bajo el rango de las coordenadas anteriormente señaladas.

2) Área de influencia directa.

La zona de influencia directa la constituyen la vía Barú y predios vecinos. Esta influencia será positiva toda vez que el proyecto aportará fuente de empleo.

3) Área de influencia indirecta.

El área de influencia indirecta estará constituida por los corregimientos de la isla de Barú, corregimiento de Pasacaballos, el sector industrial de Mamonal, en la ciudad de Cartagena.

4) Descripción del proyecto.

El proyecto consiste en nivelar y adecuar el terreno debido a que presenta pronunciadas ondulaciones que impiden la construcción inmediata de las instalaciones. Para lo cual se utilizará (1) Buldózer, que regará el material de relleno en capas de 20 cm trabajando con la humedad natural del terreno. El volumen de tierra será distribuido mediante balance de masas y en terrenos o áreas vecinas. Estas actividades de adecuación total del terreno serán realizadas por la Sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DE BARÚ L TDA. "AGROBARÚ L TDA." E LIQUIDACIÓN.

El predio tiene una forma irregular con una extensión de 39,8395 ha. Para las aguas de escorrentía se construirán canales perimetrales que conducirán las aguas a las obras de drenaje. Dichos canales se construirán en tierra con una pendiente del 1%, suficiente para evacuar las aguas lluvias de la zona de adecuación.

Aprovechamiento Forestal

El área objeto de aprovechamiento se encuentra ubicado en el Departamento de Bolívar, en el corregimiento de barú en jurisdicción del Distrito de Cartagena. El lote donde se pretenden realizar las actividades mencionadas tiene un área total de 39 hectáreas; sin embargo, **la vegetación objeto de intervención se encuentra distribuida en un área de 30 hectáreas.**

Se solicita **permiso de Aprovechamiento Forestal Único** de **364** individuos arbóreos distribuidos **en un área total de 30 hectáreas**, en los terrenos donde se desarrollará el proyecto y que corresponden a un volumen de **83,5 (m³)** de masa vegetal de Bosque seco tropical, para lo cual la empresa **"AGROBARÚ LTDA"**, deberá aplicar el siguiente Plan de Reforestación.

Los cálculos de los volúmenes de las especies muestreadas y de las estimaciones por hectárea y del total a remover se presentan en la siguiente tabla:

Resultados del Inventario, expresado en Volumen (m³)
Tabla 4.1

Especie	Nombre Científico	Cantidad aproximada de la especie en el lote	Volumen estimado de la especie en la finca (M3)
Cañaguat	Tabebuia chrysantha	25	8
Guayacán	Pterocarpus violaceus	11	2,5
Trébol	Platymiscium pinnatum	39	4,5
Guacamayo	Albizia caribaea	49	9,5
Santa Cruz	Astronium graveolens	56	11,5
Polvillo	Tabebuia bilbergii	8	2,5
Trupí	Prosopis juliflora	103	24,5
Olleto	Lecythis minor	13	4,5
Ceiba blanca	Hura crepitans	29	8,5
Campano	Samanea saman	18	6,5
Corral		8	3,5
Cuchillito		5	0,5
TOTAL VOLUMEN		364	83,5

La ejecución del proyecto se sintetiza de la siguiente manera:
Método Constructivo
A continuación se relacionan las actividades principales que se desarrollarán durante la ejecución del proyecto:

1. Obras Preliminares
 - Preparación e instalación del campamento.
 - Traslado e instalación de equipos.
 - Desmonte del lote.
 - Descapote espesor 0,30 m.
 - Retiro del material.
 - Localización y replanteo.
 - Nivelación del terreno.
2. Movimiento de Tierra
 - Cortes.
 - Retiro del material de cortes.
 - Rellenos.
 - Suministro del material de relleno.
3. Vías de acceso
 - Construcción de vía principal.

Dichas actividades se detallan así:

- Corte y retiro de material que constituye la capa vegetal (descapote) con maquinaria.
- Adecuación de las vías de acceso con retroexcavadora de oruga y buldózer.
- Corte, relleno y compactación de la terraza superior hasta llevarla hasta la cota del proyecto, manteniendo la estabilidad de los taludes en las zonas de grandes cortes y rellenos. La compactación se hará en capas no mayores a 25 cm de espesor.
- Construcción del talud que comunica una terraza con la otra cortando y rellenando hasta darle las dimensiones y propiedades al suelo, manteniendo en este una relación 2H: 1V.
- Construcción de la terraza inferior siguiendo el mismo procedimiento indicado en la etapa anterior.

Movimientos de tierras

Movimientos de tierras En general se establecerán terrazas con pendientes que varían entre el 2% y el 4%, en tamaño y formas que permitieran amoldarse a /a morfología del terreno con un minino de movimientos de tierra y delimitadas por las

obras de drenaje requeridas para el encauzamiento de las aguas hacia las zonas más bajas, buscando el cauce natural de las mismas

Los movimientos de tierra se realizarán con maquinaria pesada tales como buldózer, retroexcavadoras y camiones. Sobre las 38,9395 ha. de extensión que conforman el lote, removiendo las partes altas del terreno y desplazando dicho material hasta las depresiones existentes en el mismo. Se extiende el material en capas no mayores de 50 centímetros y se compacta' con el mismo buldózer o con un vibro compactador auto propulsado hasta la densidad requerida.

Vía de Acceso

La vía de acceso al predio estará compuesta por una calzada de 4 mts de ancho, en material afirmado con un espesor de 30 cms.

Equipos a utilizar

Para la adecuación del predio se utilizarán los siguientes equipos:

- Un buldózer D6D
- Dos excavadoras sobre orugas de 20 toneladas
- Seis volquetas de 15 m³
- Un compactador de tierra de 7 toneladas

5) Evaluación y Manejo Ambiental del Proyecto

A partir de un análisis general del desarrollo de las diferentes etapas del proyecto de adecuación y nivelación del terreno, se han identificado las siguientes actividades como generadoras de impacto: descapote, almacenamiento, cargue y transporte del material, operación de maquinarias, compactación y nivelación del terreno.

Impacto Atmosférico

Se producirá por la emisión de gases y polvo. La emisión de gases proviene de la combustión de la maquinaria. Sin embargo en ambos casos es de carácter puntual. La emisión de partículas sólidas se debe al arrastre de polvo en las labores de adecuación y terraceo y en menor proporción por la acumulación de materiales. En todos los casos estos efectos son temporales, asociados con el periodo funcional de las operaciones.

Los impactos anteriormente mencionados, podrán mitigar desarrollando el siguiente manejo:

- La generación de emisiones atmosféricas debe cumplir con lo dispuesto en el decreto 948 de 1995 de Min. Ambiente.
- El transporte de material debe cumplir los requisitos establecidos en las normas ambientales que regulan el cargue, transporte y descargue de agregados sueltos de construcción.
- Debe retirarse de las vías el material formado por acumulación de polvo.
- Realizar Mantenimiento preventivo y adecuado de la maquinaria, para disminuir el riesgo de emisiones de gases producto de una mala combustión.

Impacto sobre el Suelo y Flora

En este elemento se consideran aspectos como la calidad de los suelos en donde se realizarán las obras y sus características especiales del suelo como la permeabilidad, capacidad portante, etc. Se verá afectado este elemento con las obras preliminares, nivelación del terreno y la configuración urbanística, en donde el recubrimiento de la superficie, modificará las características naturales del suelo, siendo las actividades de recubrimiento de la superficie, desmonte, descapote, cortes y rellenos causante de los impactos más adversos.

Los movimientos de tierra son de duración temporal, y modifican definitivamente la conformación y el uso del terreno

removiendo la cubierta vegetal para construir el urbanismo y las terrazas y las vías de acceso. Sin embargo este efecto es puntual. Todo esto se traduce en la modificación topográfica de la zona destinada para la ejecución de la obra, pero que prepara al área en el uso potencial, que se traduce en la implantación de nuevas construcciones.

Con los movimientos de tierra se verán afectados el componente flora, pero de una manera puntual y de baja intensidad; ya que el lote que se pretende adecuar carece de una vegetación importante a excepción de algunos arbustos aislados con diámetros inferiores a 10 DAP.

Sin embargo se propone minimizar los impactos con un programa de revegetalización (reforestación de árboles y arbustos de las especies nativas) con especies propias de la zona, esto se realizará en la zona perimetral al lote, con el fin de mejorar las condiciones actuales del entorno. Entre las especies arbustivas y arbóreas que se sembrarán, se encuentran: Matarratón (*Gliricidia sepium*), Hobo (*Spondias nobis*) y Uvita (*Cordia dentata*). Densidad de población: 10 unidades/ 10 mts. Entre los árboles están: Campano (*Samamna samán*), Aromo (*Vachellia farneciana*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Melina (*Gmelina arborea*), Leucaena (*Leucaena leucocephala*) con alturas superiores a 2 mts. Densidad de población: 4 unidades/ 20 mts.

La remoción de suelo debe ser realizada bajo la supervisión de un inspector que le indique al operario la profundidad a la cual deben maniobrar las cuchillas.

Impacto sobre el Agua

Con la construcción del proyecto no se alteraran las condiciones de drenajes pluviales del área de influencia del proyecto, ya que utilizará el drenaje existente, en el predio hacia la cuenca donde el agua ha evacuado naturalmente.

Aguas Residuales Domesticas

Durante las labores iniciales de adecuación del terreno no se generarán grandes cantidades de aguas residuales domésticas, sin embargo se utilizarán baños portátiles durante estas actividades preliminares. Con la instalación de las oficinas y campamento se construirán pozas sépticas con capacidad de 15 mt³. Las pozas serán limpiadas cada vez que sea necesario.

Impacto sobre el componente socioeconómico

El proyecto por su tamaño no provocara cambios en el modo de vida, no afectara la vida tradicional, ni las costumbres. Se presume un efecto de carácter positivo de intensidad importante, sobre el nivel de vida provocado el mejoramiento paisajístico de la zona y por la generación de empleos temporales.

Impacto sobre el paisaje

Se pueden considerar tres factores que determinan dicho impacto: La calidad paisajista, entendida como el valor intrínseco del paisaje del lugar ; La fragilidad, definida como la capacidad del paisaje para absorber la acción antrópica; y la visibilidad, relacionada con la cuenca visual. Partiendo de las anteriores premisas se puede afirmar que el efecto sobre estos elementos será positivo de gran magnitud debido a que el diseño del proyecto va acorde con las infraestructuras de la zona, no se cortará la estética actual, se mejorará el paisaje, pues se cambiará de un lote cubierto de rastrojos a toda una zona para desarrollos futuros, acordes con el uso del suelo destinado para la zona; también se mejorará la visibilidad.

Manejo de Residuos

Material Sobrante

El material sobrante producto de los cortes y relleno, será apilado en lugares accesibles, donde no pueda ser arrastrado por la lluvia y donde esté libre de contaminación, Para luego

ser transportado como material de banca para la vía de acceso al lote y en los taludes de las terrazas.

Residuos Sólidos Domésticos

Se ubicarán canecas para la recolección de los residuos sólidos ordinarios que se generen. Los residuos sólidos recolectados por el operador de la zona y se enviarán al relleno sanitario autorizado por la autoridad ambiental.

Residuos Especiales

En cuanto al manejo de combustible para la operación de la maquinaria, este se realizará a través de canecas de 55 galones, debidamente asiladas con el fin de evitar derrames o contaminación al suelo. Se colocará una caneca de 0.5 m³ con el fin de reciclar los filtros y demás repuesto que se deterioren en la operación de la maquinaria, para luego ser transportados mensualmente a Cartagena para su disposición final, en sitios autorizados para tal fin.

Las grasas y aceites que se generen producto de la operación de las maquinarias se almacenarán en recipientes plásticos para su posterior disposición en Cartagena en sitios autorizados por la Corporación.

Plan de Contingencias

La seguridad es responsabilidad de cada persona en el desarrollo de sus actividades, y es su deber tratar por todos los medios a su alcance minimizar los riesgos. Todo empleado que tenga bajo su cargo una ó más personas tiene la responsabilidad de supervisar la seguridad en sus actuaciones laborales.

En caso de presentarse una situación anormal que pueda calificarse como un incidente y/o accidente debe procederse siguiendo unos pasos los cuales deben darse a conocer a todos los trabajadores mediante capacitaciones periódicas. Los sitios de ubicación de extintores y demás equipos de emergencias deben estar identificados y señalizados y deben permanecer libres de obstáculos que dificulten e impidan el acceso a ellos.

Entre las posibles emergencias ocasionadas por las actividades de obras civiles desarrolladas por los trabajadores, se identifican las siguientes:

- Accidentes de trabajo que causen lesiones al personal
- Incendios

Para lo cual se plantean las siguientes acciones o recomendaciones que el dueño del proyecto debe desarrollar, con lo que se permitirá disminuir los riesgos:

- Implementar las recomendaciones de salud ocupacional, seguridad industrial e higiene laboral contempladas en su reglamento interno de trabajo o al menos, aquellas incluidas en la normatividad laboral colombiana.
- Dotar e instruir a los trabajadores sobre el uso obligatorio de aditamentos de seguridad, según el tipo de actividad tales como cascos, gafas de seguridad, overoles, protectores auditivos.
- Contar con extinguidores en cada vehículo y/o equipo de construcción.
- En cada frente de trabajo, el contratista deberá tener localizados exactamente el teléfono disponible más cercano, y el centro hospitalario más cercano al cual se conducirán los heridos en caso de urgencia.
- Tener en disponibilidad permanente un vehículo y se le deberá proveer de equipo de comunicaciones.
- Mantener en el frente de trabajo un botiquín básico.
- Establecer líneas de mando y autoridad para el manejo de emergencias.
- Implementar en cada frente de trabajo un plan de evacuación del área, en el cual se especifique claramente rutas y orden de evacuación.

CONSIDERACIONES

1) Hasta la fecha el proyecto no requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos ni de Permiso de Emisiones Atmosféricas. No obstante se deben realizar los programas de monitoreo propuestos para efectos de garantizar la no contaminación al recurso aire.

2) Teniendo en cuenta el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación y la Resolución No.0165 de 2001 emanada por Cardique basada en la Ley 633/00 en la cual ordenó que las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación, el costo por evaluación del proyecto es de un millón doscientos mil pesos m/cte (\$1.200.000.00)."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable ambientalmente las actividades de adecuación y nivelación de un lote de 39 ha, ubicado en el corregimiento de Barú, y de desarrollar en el mismo, actividades permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, realizada por la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DE BARÚ "AGROBARÚ LTDA".

Que de igual forma la Subdirección de Gestión Ambiental señaló que con la actividad a realizar se deberán talar 364 árboles de bosque seco tropical, ubicados en el predio anteriormente señalado.

Que el literal a del artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, establece el aprovechamiento forestal Único como: "Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

Que en atención a la norma transcrita y al existir concepto técnico favorable será procedente autorizar el aprovechamiento forestal único de 364 árboles de las especies relacionada en el Concepto Técnico N° 0054 de enero 21 de 2011, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán el parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a dar viabilidad ambiental a las actividades descritas en el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor CESAR LORDUY MALDONADO, debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental del Documento de Manejo Ambiental para las actividades de adecuación y nivelación de un lote de 39 ha, ubicado en el corregimiento de Barú, y de desarrollar en el mismo, actividades permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, desarrolladas por la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DE BARÚ "AGROBARÚ LTDA", en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000.00), de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable ambientalmente las actividades de adecuación y nivelación de un lote de 39 ha, ubicado en el corregimiento de Barú, y de desarrollar en el mismo, actividades permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, desarrolladas por la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DE BARÚ "AGROBARÚ LTDA", identificada con el NIT. 8000474316-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DE BARÚ "AGROBARÚ LTDA", durante el desarrollo de las actividades a realizar, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 2.1. Dar cumplimiento a las medidas de mitigación y manejo consignadas en el estudio presentado.
- 2.2. La sociedad se hace responsable directa de presentarse una eventualidad durante sus operaciones.
- 2.3. Deberá tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.
- 2.4. Llevar constancias de registro de todos los programas ejecutados por la empresa, indicando quién los realiza y los nombres y firmas del personal que en el participa.
- 2.5. Enviar a Cardique un informe de avance anual de las actividades realizadas en materia ambiental.
- 2.6. Inspeccionar continuamente las instalaciones de la empresa con el fin de detectar anomalías que amenacen la operación de la empresa y el Medio Ambiente.
- 2.7. En las instalaciones se debe contar con avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias.
- 2.8. Implementar el programa de separación en la fuente de residuos sólidos mediante la utilización de recipientes en colores distintivos.
- 2.9. Capacitar al personal de empleados de la planta, respecto a la implementación del Plan de Contingencias señalado en el documento.
- 2.10. En caso de que se almacene combustibles, gases o productos químicos debe hacerse en sitios seguros y apartados dentro de las instalaciones de la empresa, bajo normas estrictas de seguridad.

ARTICULO TERCERO: Autorizar a la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DE BARÚ "AGROBARÚ LTDA", el aprovechamiento forestal único de 364 árboles de las especies relacionadas en el Concepto Técnico N° 0054 de enero 21 de 2011, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 3.10. Capacitar al personal que ejecuta las labores para que las realice con criterio técnico y ambiental.
- 3.11. Como medida de compensación por la cantidad de individuos a intervenir deberá establecer una compensación forestal en proporción de 1 a 3, equivalente a 1092 arboles, en las zonas perimetral del lote donde se realizará la adecuación y nivelación, de las especies arbustivas tales como: Matarratón, Hobo, Uvita, Campano, Aromo, Trupillo, Melina, Leucaena.
- 3.12. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar afectaciones a la biota así como a los operarios encargados de la labor.

ARTICULO CUARTO: La viabilidad ambiental de este proyecto solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTICULO QUINTO: Cardique a través del control y seguimiento ambiental, podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación, cuando las mismas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO SEXTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEPTIMO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se otorga la presente viabilidad ambiental, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: La sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DE BARÚ “AGROBARÚ LTDA”, deberá cancelar la suma de UN MILLÓN DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000.00), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 0054 de enero 21 de 2010 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.0095
(Enero 21 de 2011)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que el señor JOSÉ JOAQUIN MIRANDA BARRIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.128.487

expedida en Cartagena, actuando en su condición de Alcalde del Municipio del GUAMO, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 2521 de abril 18 de 2008, interpuso recurso de reposición contra la resolución número 0181 de fecha marzo 3 de 2008.

Que la resolución número 0181 de marzo 3 de 2008 le impuso al municipio de Guamo, multa equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al no dar cumplimiento de las acciones o medidas ambientales a implementar en el manejo de los residuos sólidos de acuerdo con la política integral fijada por el gobierno nacional en las normas expedidas para tal fin.

Que en el artículo cuarto de la resolución número 0181 de marzo 3 de 2008 se dispuso que el municipio de EL GUAMO, a través del señor Alcalde, cumpliera con las siguientes obligaciones:

4.1 Clausurar el botadero satélite donde se están depositando los residuos sólidos.

4.2 Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

Que en su escrito de reposición el señor Alcalde solicita que se reponga la Resolución No.0181 de marzo 3 de 2008, mediante la cual se cierra una investigación y sanciona con multa equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al municipio de EL GUAMO, por las consideraciones de carácter técnico y jurídico que a continuación se exponen en forma sucinta:

Alega el recurrente que el informe técnico No.0154 de fecha 25 de febrero de 2008 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, dispone que el municipio del Guamo ha cumplido con la mayor parte de las actividades del PGIRS, en especial lo atinente a la erradicación de basureros satélites y la clausura de botaderos a cielo abierto, que la cobertura de la recolección de basuras es de un 90% y con un

vehículo que permite un manejo adecuado de las basuras que se produce por parte del municipio, como son los residuos de pastos, que no producen olores y lixiviados.

Que el municipio se acogió a lo dispuesto en la resolución 1390 de septiembre 27 de 2006, construyendo dos celdas para depositar los residuos del municipio, que la compactación de las basuras fue ejecutada en días posteriores a la visita.

Que no comparte lo consignado en el acto administrativo recurrido de que la cercanía del botadero al arroyo este atentando con contaminar este cuerpo de agua, debido a que las celdas con la geomenbrana es precisamente para evitar que los residuos lleguen al cauce y que durante el proceso de llenada de la celda se tiene proyectado la construcción de chimeneas y filtros para el manejo de gases y lixiviados.

Que el municipio gestionó la creación de la empresa comunitaria para el manejo de los servicios públicos, incluido el de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos y realizó campañas educativas a la población.

Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, solicita se revoque en todas sus partes la resolución recurrida y como petición subsidiaria en caso de que no se revoque el acto acusado, se modifique el artículo segundo, en el sentido de que al atribuirle un incumplimiento parcial en el desarrollo del PGIRS al municipio, la imposición de la multa se haga teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, es decir si las multas conforme el artículo 85 de la ley 99 de 1993, son por una suma equivalente a 300 SMLV liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; si el municipio ha cumplido en un 90% la multa deberá ser por un valor del 10% que son

trescientos (300) , además de citar el artículo 209 de la Constitución Política referido a la función administrativa.

Que por último, solicita se tengan como pruebas los documentos que relaciona en su escrito de reposición y se señale fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial en el municipio del Guamo con personal experto y calificado con el fin de constatar los hechos y fundamentos de su defensa.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que por auto número 0233 de fecha mayo 27 de 2008, la secretaria general de esta Corporación, dispuso que se allegará al proceso sancionatorio ambiental, el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el señor Alcalde Municipal de EL GUAMO, JOSÉ JOAQUIN MIRANDA BARRIOS, ordenándose su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, mediante concepto técnico número 1201 de fecha diciembre 09 de 2008, adicionado mediante informe técnico 0509 de junio 8 de 2009, dio respuesta a cada uno de los aspectos técnicos alegados, los cuales resumimos de la siguiente manera:

“RESULTADOS DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION REALIZADA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2008.

El día 19 de junio siendo las 11:00 a.m. se inició la diligencia de inspección a efecto de verificar lo manifestado por el señor Alcalde Municipal JOSE JOAQUIN MIRANDA BARRIOS, en su escrito de reposición, dentro del proceso sancionatorio que cursa actualmente en esta Corporación.

Inicialmente fuimos atendidos por la secretaria del señor Alcalde quien se comunicó vía telefónica con el mandatario; delegando en la persona del señor Secretario de Planeación y Obras Públicas ALBERIO DE ORO YEPES, la atención de la diligencia de inspección.

Se visitó el sitio de disposición final de los residuos ubicados aproximadamente a 500 metros del casco urbano en la vía que conduce al corregimiento La Enea. El lote es de propiedad del municipio con un área de 1 hectárea y media, en donde se pudo observar la construcción de dos celdas. La primera celda de 76 metros de largo, 2 metros de profundidad y 4 metros de fondo, con restos de geomembranas. En ella se disponen los residuos a cielo abierto en forma dispersa con alta proliferación de moscas e insectos, no se construyeron chimeneas y tampoco realiza tratamiento a los lixiviados. La otra celda está separada a unos 20 metros de la primera, se pudo observar solo las obras de excavación, ésta se encontró abandonada con abundante maleza, no se observó basura en este lugar.

Importante resaltar la falta de mantenimiento y de vigilancia, prueba el hecho denunciado por el alcalde como es el robo de la geomembrana. Aproximadamente a 50 metros de la celda se encuentra el Arroyo El Guamo, donde se evidenció restos de residuos sólidos domiciliarios en su cauce y cercano a la orilla restos de huesos de animales muertos.

Luego se visitaron 3 botaderos a cielo abierto erradicados, El primer sitio visitado está ubicado en el casco urbano del municipio, Barrio Paraíso (atravesado por la cañada de marucho que desemboca en el estanque la Candelaria) donde se observó el proceso de erradicación de las basuras aunque aún se encontraban residuos dispuestos. El segundo sitio visitado fue el arroyo El Guamo en el sector Paraíso, se evidenció la erradicación de residuos. Por último se visitó el Arroyo Tío Pacho entrada Barrio San Antonio donde se observó vertimiento de aguas residuales domésticas y un

cartel “Prohibido votar basura, multa \$50.000. Alcaldía Municipal”.

Finalmente nos trasladamos a la oficina de Administración Publica Cooperativa del Guamo Bolívar Ecoagua, ubicada en la calle Alfonso López diagonal a Telecom. Nos atendió el señor NESTOR LORA VERGARA, Gerente, quien suministro la siguiente información:

Recolección: se utilizan un camión tipo estaca Marca FORD modelo 65 el cual es arrendado por la empresa a la señora Amparo Martínez.

Cobertura: aproximada es del 95% en el casco urbano del municipio; en los sitios donde no llega el camión están ubicados estratégicamente 150 tanques.

Frecuencia: dos veces por semana martes y viernes

Disposición Final: los residuos son dispuestos a cielo abierto aproximadamente a 500 metros del casco urbano, sector mataburro en la vía que conduce al corregimiento La Enea.

En la oficina Administración Pública Cooperativa del Guamo Bolívar Ecoagua se allegó a la presente diligencia los siguientes documentos:

- 1. Copia del escrito de denuncia presentado por el Alcalde del municipio del Guamo ante la Fiscalía General de la nación seccional Carmen de Bolívar referida al hurto de la geomebrana. En la cual se anexo acta de visita al sitio de disposición final realizado por funcionarios de la Alcaldía el día 9 de abril del 2008.
- 2. 4 órdenes de servicios para la erradicación de botaderos satélites de fecha: Enero 18 dos órdenes, enero 29 del 2007, una más, y febrero 12 del citado año, la última.
- 3. Copia de contrato interadministrativo realizado entre la empresa del desarrollo urbano de Bolívar EDURBE y el municipio del Guamo cuyo objeto es la ejecución del Plan de Manejo Ambiental para la clausura y transformación técnica a Relleno Sanitario del Botadero del Guamo Bolívar y las obras de limpiezas emisario final, domiciliarias, manijas y cámara del alcantarillado de aguas negras del Guamo Bolívar.

El Secretario de Planeación y Obras Públicas y el Gerente Administración pública Cooperativa del Guamo Bolívar Ecoagua se comprometen aportar dentro del término de 5 días hábiles la información o documentos de las actividades de implementación del PGIRS.

De las actividades a corto plazo de implementación del PGIRS se informó que actividades como aprovechamiento de residuos orgánicos no se han realizado. Del Proyecto Módulo de manejo de residuos sólidos para la cátedra Ambiental en preescolar, básica primaria y media vocacional no se especificó las acciones implementadas, el señor De Oro se comprometió en presentar la información o documentos que soporte el trabajo realizado, se anota que esta información no se presentó.

A continuación se muestra las actividades que el municipio debió implementar.

ACTIVIDADES	INDICADORES	
Elección de instituciones educativas a participar	Número de instituciones participantes	2005
Capacitación a los docentes en el manejo integral de RS	Número de docentes capacitados	2005
Implementación de los módulos	Número de estudiantes Capacitados	2005
Vinculación de medios de comunicación locales	Número de medios de divulgación preparados y utilizados para socializar el	2005

Visitas domiciliarias para sensibilizar a la población	PGIRS Número de Viviendas visitadas	2005
Producción	Cantidad total de residuos sólidos producidos (kg/usuario/mes) Producción de residuos sólidos (ton/mes)	
Separación, almacenamiento y presentación	Porcentaje de usuarios que separan basuras en la fuente Porcentaje de usuarios que almacenan adecuadamente sus residuos. Porcentaje de usuarios que presentan sus residuos de acuerdo con lo convenido.	
Recolección	Cantidad total de residuos recolectados (ton/mes). Frecuencia de recolección (semana y anual) Porcentaje de usuarios servidos – mes	2005 2005 2005
Transporte	Costo unitario tonelada recolectada y transportada al sitio de disposición final. (\$/Ton)	2005
Construcción y operación de un relleno sanitario idóneo	Numero de rellenos en operación	

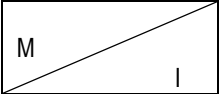
Actividad	Disposición de Residuos	de Generación Lixiviados	Generación de Vectores de enfermedades	Generación de Gases	Total Actual
Alteraciones ambientales					
Suelo	8 8	10 9	9 7	8 8	35 30
Agua Superficial	7 6	7 6	3 4	4 4	21 22
Agua Subterráneas	6 6	10 9	7 7	2 2	25 24
Salud	7 9	9 9	9 9	8 4	33 31
Aire	7 8	6 5	7 7	8 9	28 29
Fauna	7 7	5 7	7 7	3 3	22 23
Paisaje	10 8	7 8	8 5	4 4	29 27
Total					188 186
Máximo posible					280 280
Porcentaje de Afectación					68.9% 66.4 %

Erradicación de los basureros existentes	Numero de basureros satélites eliminados	2005
	Residuos dispuestos en rellenos sanitarios (ton/mes)	2005
	Porcentaje de hogares que hacen disposición final de sus residuos directamente en su predio o lote.	2005
Disposición Final	Capacidad instalada utilizada en relleno sanitario(m3)	2005
	Volumen de lixiviados manejados adecuadamente (metros3/mes)	2005
	Número de botaderos a cielo abierto y/o en cuerpos de agua.	2005
Elección de viviendas a participar	Número de viviendas	2006
Capacitación a las familias en la fabricación del compost	Número de familias capacitados	2006
Implementación de los módulos de compostaje	Número de módulos construidos y en operación	2006
	Número de hombres	2006

Tratamiento/ Aprovechamiento	dedicados a aprovechamiento de residuos sólidos. Número de mujeres dedicadas a aprovechamiento de residuos sólidos. Número de niños y Niñas dedicados a aprovechamiento de residuos sólidos. Ingresos anuales generados en la comunidad por la comercialización de los residuos orgánicos e inorgánicos. Porcentaje de residuos sólidos orgánicos comercializados (ton/mes)	2006 2006 2006 2006
Creación de la empresa	Porcentaje de residuos sólidos inorgánicos comercializados (ton/mes) Número de Procesos optimizados	2006 2005-2006
	Número de Alcaldías Participantes Ingresos municipales año destinados al servicio de aseo.(\$/año)	2005
Sostenibilidad Financiera	Costo unitario de recolección y transporte de residuos al sitio de disposición final (\$/ton)	2005
	Costo de recolección y transporte de residuos – año.(\$/año)	2005
	Ingresos provenientes de cobro de tarifa - año.(\$/año)	2005
	Porcentaje de usuarios que pagan la tarifa o eficiencia de facturación.	2005

A continuación se muestra una evaluación ambiental de la disposición a cielo abierto que se lleva a cabo en el botadero municipal del Guamo que conduce al corregimiento La Enea.

En esta matriz interactiva se describe la interacción en términos de magnitud e importancia. La magnitud está relacionada con su extensión o escala y describe mediante la asignación de un valor numérico comprendido entre 1 y 10, donde 10 representa una gran magnitud y uno pequeña. Los valores próximos a 5 en la escala de magnitud representan impactos de extensión intermedia. La importancia está relacionada con lo significativa que éste sea, o con una evaluación de las consecuencias probables de impacto previsto. La escala de importancia también varía de 1 a 10, en la que 10 representa una interacción muy importante y uno interacción de relativa poca importancia.



M = magnitud; I = Importancia

De la matriz se puede observar que la disposición de residuos sólidos a cielo abierto sin ningún control técnico – ambiental, afecta al medio ambiente en porcentajes superiores al 65% tanto en magnitud como en importancia; alterando ambientalmente a los recursos naturales agua (superficial y subterránea), suelo y aire, generando vectores de enfermedades que atentan contra la salud de la población e igualmente alterando y modificando el paisaje.

RESPUESTA RECURSO

Si bien el municipio cumplió con la resolución 1390 de 2005, como es presentación del “Plan de Manejo Ambiental para la clausura y transformación técnica a relleno sanitario del botadero de el Guamo, Bolívar” y para la implementación y ejecución del documento se suscribió un contrato interadministrativo con la empresa del desarrollo urbano de Bolívar EDURBE. Se anota a lo anterior que actualmente el sitio funciona como botadero a cielo abierto, además que estas

obras no se culminaron como se evidenció en la visita de inspección:

En la primera celda de 76 metros de largo, 2 metros de profundidad y 4 metros de fondo, con restos de geomembranas, se disponen los residuos a cielo abierto en forma dispersa con alta proliferación de moscas e insectos, no se construyeron chimeneas y tampoco se realiza tratamiento a los lixiviados. La otra celda esta separada a unos 20 metros de la primera, se pudo observar solo las obras de excavación, está se encontró abandonada con abundante maleza, no se observó basura en este lugar.

Importante resaltar la ausencia de mantenimiento y falta de vigilancia, prueba el hecho denunciado por el alcalde como es el robo de la geomembrana.

Del escrito de defensa que indica “cabe resaltar que las celdas con la geomembrana es precisamente para evitar que los residuos lleguen al cauce y que durante el proceso de llenada de la celda se tiene proyectado la construcción de chimeneas y filtros para el manejo de gases y lixiviados”. Se evidenció que la celda está desprovista de geomembrana y las chimeneas nunca se construyeron, tampoco existe manejo de los lixiviados, por lo que los impactos ambientales no son controlados y el cuerpo de agua puede resultar afectado.

Si bien el Municipio ha implementado actividades como: creación de la empresa comunitaria para el manejo de los servicios públicos incluido el de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos, erradicación de basureros satélites, campañas educativas a la población del área de influencia para el buen manejo de los residuos sólidos, de esta última no se mostraron soporte.

Con base en las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

CONCEPTO

10. El municipio de El Guamo ha realizado acciones para dar cumplimiento a la Resolución No 149 de fecha febrero 25 de 2008 relacionadas con:

- a. Clausura de los botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera municipal.
- b. Asumir la responsabilidad de recolección y transporte de los residuos sólidos en el municipio.

11. El municipio de El Guamo no ha cumplido con las implementación de actividades a corto plazo consignadas en PGIRS, tales como:

- Elección de instituciones educativas a participar
- Capacitación a los docentes en el manejo integral de RS
- Implementación de los módulos
- Vinculación de medios de comunicación locales
- Visitas domiciliarias para sensibilizar a la población
- Separación, almacenamiento y presentación
- Construcción y operación de un relleno sanitario idóneo
- Elección de viviendas a participar
- Capacitación a las familias en la fabricación del compost
- Implementación de los módulos de compostaje
- Tratamiento/Aprovechamiento

3. El municipio de El Guamo cumplió con lo establecido en la resolución 1390 de 2005 referente a la presentación del documento de cierre y clausura del botadero y la ejecución de algunas obras; pero actualmente la disposición final de estos residuos se realiza a cielo abierto generando impactos ambientales negativos a los recursos agua, suelo y aire, por encima del 65% de afectación, sumado a la alteración del paisaje y la proliferación de vectores y olores ofensivos que atentan contra la salud de la población.

Que en el informe técnico número 0509 de fecha junio 8 de 2009 que adiciona el concepto anterior se resalta lo siguiente:

“Las distancias existentes del municipio del Guamo a los diferentes Rellenos Sanitarios que cuentan con Licencia Ambiental otorgada por Cardique y que se encuentran manejando técnica y ambientalmente la disposición final de residuos:

Municipio	San Cristóbal Parque Ecológico del Valle	Cartagena Los Cocos	Turbana La Paz
Guamo	76.5km	95.5 km	97 km

La disposición final de los residuos a cielo abierto en la vía que conduce al corregimiento La Enea, afectan los recursos:

Agua: debido a que las escorrentías superficiales arrastran lixiviados y demás materiales contaminante a cuerpos de aguas superficiales e igualmente las aguas subterráneas se ven afectadas por la infiltración de lixiviados.

Aire: Emisión de gases efecto invernadero y olores ofensivos que atentan contra la salud de los habitantes.

Suelo: Por cambio del uso y su calidad.
Como medida atenuante, para resarcir o mitigar el impacto generado, el Municipio de El Guamo deberá eliminar el basurero a cielo abierto ubicado en la vía que conduce al corregimiento de la Enea, en concordancia con los criterios técnicos dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

Que del concepto técnico emitido por la subdirección de gestión ambiental, del resultado de la visita realizada a los sitios de interés y de las pruebas aportadas, se colige que el municipio en efecto realizo acciones para la erradicación de los basureros satélites en el casco urbano del municipio y en algunos corregimientos, según las ordenes de servicios suscrita por el señor Alcalde de la época DANIEL CONTRERAS SERGE para la erradicación de los basureros y limpieza de arroyos y caños en los años 2005, 2006 y 2007, allegados al proceso.

Que en la visita realizada, como lo muestran las fotografías de los sitios o lugares donde operaban basureros satélites se registra erradicación de los residuos sólidos en algunos de los sitios e inicio de estos procesos en otros.

Que el cumplimiento de la Resolución No.1390 de septiembre 27 de 2005, no se limita únicamente a la presentación del plan de manejo ambiental para la construcción de la celda transitoria donde se dispondrían los residuos sólidos; es que la construcción de las mismas debieron sujetarse a los lineamientos técnicos contemplados en el mencionado Plan y de la resolución en cita, lo cual no se hizo conforme se constato en la visita realizada al sitió de interés y como lo registran las fotografías.

Que por otra parte, el sitio denominado mataburro, donde se depositan actualmente los residuos sólidos, opera como botadero a cielo abierto, es decir no hay un manejo técnico y ambiental que requiere esta clase de esta actividad.

Que igualmente se consigna en el concepto técnico, lo registran las fotografías y se constato en la visita al sitio, que la celda construida para disponer los residuos sólidos, no estaba recubierta por geomembrana, habían pedazos de estas dispersas, nunca se construyeron las chimeneas, ni había indicio alguno de tratamiento de lixiviados, se detecto la presencias de moscas, vectores y emanación de olores ofensivos; es decir nunca hubo un manejo técnico y ambiental de las celdas construidas por parte del municipio.

Que ante la ausencia de este manejo técnico y operacional, los recursos naturales del lugar, suelo, aire y agua del lugar los afecta en un 65% con las consecuencias que se señalan en el concepto técnico emitido.

Que por otra parte, el municipio no implemento las actividades a corto plazo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, por lo que una vez más se confirma la violación de las normas ambientales en el manejo de la política integral de residuos sólidos y por la cual se le sancionó con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que por lo tanto, se le solicitará al municipio que presente en el término de quince días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución un cronograma actualizado o modificado de las actividades a corto y mediano plazo a cumplir con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003, que permite a los municipios actualizar o modificar estos documentos acordes con los Planes de Desarrollo Municipal.

Que el municipio, a través del señor Alcalde, al no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No.0181 de marzo 3 de 2008 está poniendo en riesgo la salud y vida de los habitantes del Guamo, por la afectación de los recursos aire, agua y suelo en el manejo inadecuado de las basuras.

Que en consecuencia, se confirmará el artículo cuarto (4) de la resolución recurrida, en la que se requiere al Municipio, el cumplimiento de las obligaciones referidas al manejo de los residuos sólidos, como es, la clausura del botadero a cielo abierto donde se están depositando los residuos sólidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003, en armonía con la Resolución No.1390 de septiembre 27 de 2005.

Que a efecto de proceder a la clausura de este botadero, en donde el arroyo el Guamo se encuentra a 50 metros de distancia de este, previa presentación del plan de manejo ambiental de dicha actividad, conforme a las normas en cita; se requerirá al municipio para que disponga los residuos sólidos en uno de los

rellenos licenciados por esta Corporación, que este ubicado ya sea a una distancia superior, menor o igual a 60 kilómetros por vía carretable del perímetro urbano del respectivo municipio.

Que de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, el relleno sanitario licenciado más cercano por vía carretable al municipio el GUAMO, es el Parque Ecológico del Valle en SAN CRISTÓBAL.

Que en consideración a los costos que tendrá que asumir el municipio con el traslado de las basuras a uno de los rellenos licenciados por esta Corporación y teniendo en cuenta las acciones realizadas para la erradicación de los botaderos satélites, se dará aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben guardar las sanciones.

Que en este orden de ideas, se modificará el valor de la sanción impuesta, de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a diez (10) salarios, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la resolución número 0181 de marzo 3 de 2008 en el sentido de sancionar con multa equivalente a 10 diez (10) salario mínimo

mensual vigente al municipio EL GUAMO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes los artículos primero, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo de la resolución número 0181 de marzo 3 de 2008.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de EL GUAMO, a través del señor Alcalde, como representante legal del mismo, implementará las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la resolución número 0181 de marzo 3 de 2008 para efecto de minimizar los impactos y efectos ambientales negativos que se han causado sobre el medio ambiente por el inadecuado manejo técnico y operacional de los residuos.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el municipio a través del señor Alcalde, presentará a esta Corporación, previo inicio de las acciones de clausura del botadero a cielo abierto, el plan de manejo ambiental para su aprobación conforme a las normativas ambientales citadas.

ARTÍCULO QUINTO: El municipio de EL GUAMO, a través del señor Alcalde Municipal presentará en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución un cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del Plan de Gestión Integral de residuos sólidos ajustado al Plan de Desarrollo Municipal conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes..

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PEREZ

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No.0102
(Enero 21 de 2011)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que el doctor IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.075.375 expedida en Cartagena, actuando en su condición de apoderado judicial del municipio de Villanueva, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 4271 de fecha junio 20 de 2008, interpuso recurso de reposición contra la resolución número 0288 de fecha abril 10 de 2008.

Que la resolución número 0288 de abril 10 de 2008 le impuso al municipio de Villanueva, multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes al no dar cumplimiento de las acciones o medidas ambientales a implementar en el manejo de los residuos sólidos de acuerdo con la política integral fijada por el gobierno nacional en las normas expedidas para tal fin.

Que en el artículo cuarto de la resolución número 0288 de abril 18 de 2008 se dispuso que el municipio de VILLANUEVA, a través del señor Alcalde, cumpliera con las siguientes obligaciones:

4.1 Prohibir y suspender la disposición de los residuos sólidos en los Arroyos El Pueblo, Cacao y Largo, retirando las basuras depositadas en estos.

4.2 Clausurar el botadero a cielo abierto donde actualmente se están depositando los residuos, e iniciar la restauración ambiental del mismo, presentando para tal efecto el Plan de Manejo Ambiental en el que se consideren las características y requisitos descritos en los parágrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Resolución No.1390 de septiembre 27 de 2005.

4.3 Clausurar el resto de botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera Municipal y las zonas rurales.

4.4 Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

Que en su escrito de reposición el señor apoderado solicita que se revoque la sanción de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales impuesta por CARDIQUE al municipio de Villanueva, por las consideraciones de carácter técnico y jurídico que a continuación se exponen en forma sucinta:

En primera instancia afirma que esta Corporación incumplió con la función señalada en el numeral primero (1) del artículo 126 del Decreto 1713 de agosto 6 del 2002 al no orientar y asesorar al municipio de Villanueva en el diseño y construcción del relleno sanitario, luego agrega que los funcionarios encargados del seguimiento al proceso del PGIR y a la construcción del relleno sanitario, manifestaron que el municipio estaba cumpliendo con los requerimientos legales y técnicos, por lo que podía dar inicio a la construcción del relleno sanitario en el sitio escogido para la disposición final de los residuos sólidos.

Que por otra parte el municipio en cumplimiento de la Resolución No.1390 del 27 de septiembre del 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, construyó en el mes de noviembre del 2007 la celda para depositar los residuos sólidos, previa a la entrega a Cardique del Plan de Manejo Ambiental para solicitar la licencia ambiental, así como el plan de alternativas ambiental solicitado.

Que la construcción y operación de la celda se sujeto a los lineamientos y requisitos establecidos en la resolución 1390 del 27 de septiembre del 2005, por lo que el municipio no ha incumplido con las obligaciones respecto a la recolección de Basuras y a la disposición de dichas basuras en una celda, ya que era menester construir un relleno sanitario como lo esta realizando el municipio, siendo entregada la información faltante en noviembre del 2007.

Que actualmente, la nueva administración, directamente se ha encargado de la recolección de la basura desde el mes de marzo, durante cinco (5) días de lunes a viernes en los diferentes barrios de la población y se están depositando en la celda construida en el terreno que el municipio compró para relleno sanitario.

Manifiesta que anexa registro fotográfico de las basuras que existían antes de llevarse la recolección y la limpieza de los botaderos a cielo abierto, las que no se adjuntan al escrito de reposición. Finalmente solicita se practique nueva visita al municipio para verificar los hechos relacionados.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que por auto número 0367 de fecha agosto 5 de 2008, la secretaria general de esta Corporación, dispuso que se allegará al proceso sancionatorio ambiental, el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado judicial del municipio de Villanueva, doctor IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA, ordenándose su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, mediante concepto técnico número 00756 de fecha julio 30 de 2008, dio respuesta a cada uno de los aspectos técnicos alegados, los cuales resumimos de la siguiente manera:

El día 26 de noviembre de 2009, se practicaron las visitas de inspección al sitio de disposición final de los residuos sólidos y a los botaderos a cielo abierto que se encuentran en el municipio de Villanueva, en compañía del señor DILSON DAGOBETH, Secretario de Planeación e Infraestructura, a quien el apoderado judicial de la Alcaldía, doctor IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA, delegó para tal efecto.

“En compañía de los señores **DILSON DAGOBETH** y **MIGUEL ANTONIO CHARRIS** se visitó primero el sitio ubicado aproximadamente a 3 Km. del municipio llamado Finca el Silencio de propiedad de la alcaldía municipal, donde se construyó la celda transitoria para la disposición final de los residuos.

En este sitio se observó el área totalmente cubierta de zahorra, las chimeneas se encontraban colmatadas por este material, estructuras rotas que hacían parte de los canales perimetrales, también se observó la fuga de lixiviados, pedazos de geomembrana quedando en descubierto restos de basuras. En este sitio no se evidencio la disposición de residuos.

De regreso al casco urbano del municipio se observó la disposición inadecuada de los residuos en los arroyos Ariguaya y Largo. Habitantes del Barrio Campo Alegre, manifestaron no recibir el servicio de recolección de residuos sólidos, por lo que son dispuestos en arroyos cercanos. Tal como se muestra en las fotografías.

Finalmente nos trasladamos nuevamente a las instalaciones del Palacio municipal, donde el señor **DILSON DAGOBETH** suministro la siguiente información:

Recolección: actualmente no se presta el servicio, por vencimiento del contrato.

Tampoco se realiza el transporte y por ende tampoco la Disposición Final de los residuos.

De las actividades a corto plazo de implementación del PGIRS en la diligencia se informa que estas no se han implementados. El siguiente cuadro muestra las actividades que el municipio debió implementar.

ACTIVIDADES	DURACION
Elección de la Instituciones educativas a participar.	2005
Capacitación a los docentes en el manejo integral de RS	2005
Implementación de los módulos.	2005
Vinculación de medios de comunicación locales	2005
Visitas domiciliarias para sensibilizar a la población.	2005
Dotación de herramientas y equipo a la empresa prestadora	2004
Construcción y operación de un relleno sanitario idóneo	2004
Erradicación de los basureros existentes	2004
Elección de viviendas a participar	
Capacitación a las familias en la fabricación del compost.	2005
Implementación de los módulos de compostaje	2005
Elección de viviendas a participar	2005
Capacitación a las familias en lombricultura	2005
Implementación de los módulos de lombricultura	2005
Optimización de la empresa	2004

En la diligencia no se allega documentos que evidencias actividades implementadas, se comprometen en aportarlos en un termino de 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha.

Que mediante oficio de fecha diciembre 3 de 2008, radicado en la Corporación bajo el numero 8827 de fecha 5 de diciembre de 2008, el señor Dilson Dagobeth Rivas, Secretario de Planeación e Infraestructura allega la siguiente documentación:

Disposición final en el relleno sanitario. Anexa fotos medio magnético del carro recolector, haciendo la respectiva disposición de los residuos no aprovechables.
Campaña de recolección y selección de los residuos aprovechables y no aprovechables con la comunidad estudiantil. Añaden que en esta campaña con la comunidad estudiantil se realizo la recolección de los residuos sólidos en los diferentes barrios de la localidad. Anexo fotos medio magnético de esta actividad.
Diferentes recolecciones ejecutadas con el carro recolector y el personaloperativo en meses anteriores. Actualmente este servicio no se presta.

RESPUESTA RECURSO

En lo concerniente a la primera argumentación, en el sentido de que existe una discrepancia conceptual, técnica y operacional en los trabajos realizados en el relleno sanitario, debido al incumplimiento por parte de esta Corporación de lo dispuesto en el artículo 126 del decreto 1713 de agosto 6 del 2002,numeral primero, al no prestar la asesoría y orientación al municipio, aduciendo que sería juez y parte dentro del proceso de licenciamiento que se debe surtir para esta clase de proyecto; es necesario precisarle al profesional del derecho, de que la asesoría de que trata el artículo 126 del decreto en cita, es la de brindarle a todos los entes territoriales a través de talleres, orientación y pautas en el manejo de los residuos sólidos de acuerdo a la normativa ambiental que regulan su uso, para que los programas y planes que deben elaborar y presentar a la autoridad ambiental para su evaluación y aprobación se hagan conforme a los lineamientos establecidos por estas normas, lo que significa que la Corporación no puede legalmente elaborar estos estudios, mucho menos asignar funcionarios para ello ya que estos mismos funcionarios serán los encargados de evaluar y conceptuar sobre los estudios, planes de manejo ambiental, que se sometan a la aprobación de CARDIQUE , razón por la cual en el oficio número 01692 de abril 27 de 2006, se le respondió al señor Alcalde Municipal de la época que no se podía practicar visita técnica a un terreno para la construcción del relleno sanitario para su aval , porque

sería juez y parte dentro del proceso de licenciamiento que requería esta clase de proyecto.

En el proceso de licenciamiento de los rellenos sanitarios, según la normativa ambiental vigente, es responsabilidad directa de los entes territoriales, el diseño construcción y operación de estos, debiendo seleccionar las áreas potenciales para la disposición de los residuos sólidos siguiendo los criterios establecidos en la Ley 388 de 1997 y los procedimientos, criterios, metodología, prohibiciones y restricciones para la localización de las mentadas áreas que harán parte del POT, PBOT y EOT según el caso, conforme el Decreto número 838 de marzo 23 de 2005” Por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2003 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones”.

En cumplimiento de la función de asesorar y orientar, CARDIQUE, a través del oficio de fecha 22 de junio de 2004 dirigido al alcalde de la época, Gregorio Camacho Cera, lo invitó a un taller, el cual se realizó el día 13 de julio de 2004, en donde se presentaron aspectos muy concretos sobre la formulación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS del Programa de Asistencia Técnica y se definieron compromiso por cada una de las partes, como logro los municipios que asistieron elaboraron el documento PGIRS. El municipio de Villanueva no asistió, se anexa registro de asistencia como evidencia.

Por otra parte, con fecha 29 de junio de 2004, se le envió otro oficio al alcalde Gregorio Camacho Cera donde se le solicitaba los nombres de los comités técnicos y coordinador dentro de las funciones que adelantaba la Corporación referente a asesorar y orientar a los entes territoriales de su jurisdicción en la elaboración de los planes y Programas en materia de Gestión Integral de Residuos Sólidos, oficio recibido el 30 de junio de 2004 del cual no se recibió respuesta.

Lo anterior desvirtúa lo alegado por el señor apoderado en el sentido que al municipio de Villanueva, como a los otros entes territoriales, se les ha brindado la asesoría y orientación necesaria dentro de su competencia, para un buen manejo de los residuos sólidos del municipio de conformidad con las políticas trazadas por el gobierno nacional en esta materia.

Respuesta 2.

En este punto, como el anterior, se hace necesario precisar y aclarar al señor apoderado la normatividad ambiental en materia de residuos sólidos, en razón que la Resolución No.1390 del 27 de septiembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final y/o botaderos a cielo abierto que no cumplan con la normatividad ambiental vigente.

CARDIQUE, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, vigilante del cumplimiento de la anterior norma, expidió la Resolución No.0814 de octubre 4 de 2005 en donde requiere a todos los municipios de su jurisdicción, para que procedieran al cierre, clausura y restauración o transformación técnica a relleno sanitario de los botaderos a cielo abierto o sitios de disposición final dentro de los plazos señalados en la mentada resolución; es decir hasta el 29 de marzo del 2006 los municipios tenían plazo para presentar el Plan de Manejo Ambiental ante esta Corporación, para proceder a realizar las actividades señaladas, como es del caso del municipio de Villanueva, quien cuenta con sitio para la disposición final de los residuos sólidos conforme a la información que reposa en el archivo de esta Corporación.

Aquellos municipios que no contaban con sitios para disponer los residuos sólidos y cuyo perímetro urbano se encuentra localizado a una distancia superior a 60 kilómetros por vía carreteable con respecto a un relleno sanitario o que

encontrándose localizado a una distancia menor o igual a 60 kilómetros del perímetro urbano y en los que las condiciones técnicas de capacidad de dicho relleno impidan la disposición de estos residuos, debían construir una celda en un plazo de tres meses, previa presentación ante la autoridad ambiental competente para su aprobación del respectivo plan de manejo ambiental conforme a los lineamientos, señalados en la citada resolución.

El plazo para operar estas celdas de 36 meses, fue ampliado por la Resolución No.1684 de septiembre 25 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hasta el 29 de septiembre de 2009, siempre y cuando la autoridad ambiental previa solicitud del interesado, verifique que estas celdas transitorias estén en capacidad de funcionar con todos los requisitos técnicos, tengan su plan de manejo ambiental y capacidad para la disposición de basuras.

El municipio de Villanueva, a través del Secretario de Planeación Municipal, solicitó licencia ambiental para la construcción y operación de un relleno sanitario manual en la cabecera del citado municipio , la que fue avocada mediante acto de iniciación de trámite número 0403 de junio 19 de 2007, a la que se le imprimió el trámite previsto en el artículo 22 del Decreto 1220 de abril 21 de 2005 remitiéndose el Documento Diagnóstico Ambiental de Alternativas a la Subdirección de Gestión Ambiental con base sobre el cual se expidieron los términos de referencia para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental.

Estudio que en efecto fue presentado por el municipio y objeto de evaluación por parte de esta Corporación, emitiéndose el auto de requerimiento número 0682 de noviembre 19 de 2007 para que presentará la información faltante y relacionada en el concepto técnico número 0937 de octubre 26 de 2007.

Nuevamente mediante auto número 0600 de noviembre 5 de 2008 se le reitera al municipio de Villanueva a través de su representante legal, para que presentará la información faltante y relacionada en los conceptos técnicos números 0937 de octubre 26 de 2007 y 1040 de octubre 14 de 2008 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental referida al Estudio de Impacto Ambiental del Relleno Sanitario.

Conforme lo anterior, el municipio no ha dado cumplimiento a las disposiciones citadas en el manejo de residuos sólidos, ya que inicio la construcción de la celda transitoria en el sitio escogido para que operara el relleno sanitario, cuando debió esperar que se le expidiera la licencia ambiental para la construcción y operación del relleno de acuerdo a las normas técnicas y ambientales que requiere este tipo de actividad.

En cuanto a la construcción de la celda transitoria para disponer sus residuos, mientras se concluía el trámite de la licencia ambiental, está debió construirse en un sitio diferente al escogido para el relleno sanitario, previa presentación ante esta Corporación del plan de manejo ambiental conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución No.1390 de 2005, lo cual no se hizo por parte del municipio.

Según lo que se evidenció en la visita practicada al sitio de interés y los registros fotográficos es que la celda construida estaba totalmente cubierta de zorra, había fuga de lixiviados, pedazos de geomembrana quedando al descubierto restos de basuras; lo cual muestra que su construcción y operación no se sujeto a los lineamientos contenidos en la mentada resolución, con las consecuencias de afectación a los recursos agua, suelo y aire como se señala en el cuadro contenido de este concepto.

Respuesta 3.

La documentación que hace referencia el apoderado, fue radicada en la Corporación bajo el número 3784 de fecha junio 3 de 2008, mediante escrito de fecha mayo 30 de 2008 suscrita

por el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Villanueva, DILSON DANIEL DAGOBETH RIVAS, por lo que no fue entregada por parte del funcionario a que hace referencia, mucho menos recibida por la funcionaria aludida de esta Corporación.

Nuevamente fue objeto de evaluación la información anexada al Estudio de Impacto Ambiental, emitiéndose el auto de requerimiento 0600 de noviembre 5 de 2008, en el que se le reitera que presente las informaciones contenidas en los conceptos técnicos número 0937 de octubre 26 de 2007 y 1040 de octubre 14 de 2008 emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, sin que hasta la fecha el municipio haya complementado el EIA en los aspectos señalados en dichos conceptos.

Respuesta 4.

El municipio de Villanueva si cuenta con alternativas para la disposición de los residuos sólidos ya que el perímetro urbano se encuentre localizado a una distancia menor a 60 kilómetros por vía carretable de los rellenos sanitarios ubicados en los municipios de Turbana, Cartagena y San Cristóbal. Por ello Villanueva esta en la obligación de realizar las acciones necesarias para disponer los residuos en algunos de estos rellenos. A continuación se determinan las distancias de Villanueva a los rellenos sanitarios que cuentan con licencia ambiental:

Municipio	Relleno sanitarios		
	San Cristóbal Parque Ecológico del Valle	Cartagena Los Cocos	Turbana La Paz
Villanueva	26.16980 km	56.5666 km	54,601596 Km.

Respuesta 5

Actualmente la alcaldía no presta el servicio de recolección como se evidenció en la visita, es responsabilidad de la alcaldía de Villanueva asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio publico de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente

Respuesta 6

El concepto técnico que resulta de la visita de seguimiento el día 26 de febrero de

2008 hace referencia a la situación encontrada como es el caso de la construcción de la celda y a las obras adelantadas, más no verificación de estas por que de hecho fueron realizadas sin previa autorización de la Corporación.

Respuesta 7

El documento Impacto Ambiental Relleno Sanitario Villanueva presentado con fecha junio 3 de 2008 mediante escrito de fecha mayo 30 de 2008 por el señor Dilson Daniel Dagobeth Rivas fue evaluado mediante Concepto Técnico No 1040 de octubre 14 2008 y el artículo primero del Auto No 500 de noviembre 5 de 2008 reitera el requerimiento al municipio de Villanueva a través de su representante legal debido a que el documento contenía las mismas inconsistencias requerida mediante Auto No 682 de 19 de noviembre de 2007.

Con base en las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

CONCEPTO

12. El municipio de Villanueva no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados
- Asumir la responsabilidad de recolección y transporte de los residuos sólidos en el municipio.
13. El municipio de Villanueva no ha cumplido con las implementación de actividades a corto plazo consignadas en PGIRS, tales como:
- Elección de la Instituciones educativas a participar.
 - Capacitación a los docentes en el manejo integral de RS
 - Implementación de los módulos.
 - Vinculación de medios de comunicación locales
 - Dotación de herramientas y equipo a la empresa prestador
 - Construcción y operación de un relleno sanitario idóneo
 - Elección de viviendas ha participar
 - Visitas domiciliarias para sensibilizar a la población
 - Capacitación a las familias en lombricultura
 - Implementación de los módulos de lombricultura
 - Optimización de la empresa

3. El municipio de Villanueva incumplió con lo establecido en la resolución 1390 de 2005 como es de dar solución técnica y ambiental al componente de disposición final de los residuos.

Que del concepto técnico emitido, de las pruebas recepcionadas, acompañadas de registros fotográficos y de las allegadas posteriormente a la diligencias realizadas, visita al sitio de disposición final y a los botaderos satélites, arroyos Ariguaya y Largo en donde aún se depositan las basuras por la no prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos, la no implementación de las actividades del plan de gestión integral de residuos sólidos, el inadecuado manejo técnico y operacional de la celda construida sin la previa presentación del plan de manejo ambiental y su posterior aprobación por parte de esta Corporación, confirman la conducta infractora a las normas ambientales por las cuales al municipio se le sancionó con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el municipio, a través del señor Alcalde, al no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No.0288 de abril 10 de 2008 está poniendo en riesgo la salud y vida de los habitantes de Villanueva, por la afectación de los recursos aire, agua y suelo en el manejo inadecuado de las basuras.

Que en consecuencia se le reiterará el cumplimiento inmediato de dichas obligaciones, así como se le requerirá que implemente las medidas de mitigación relacionadas en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental para efecto de minimizar los impactos y efectos ambientales negativos que se han causado sobre el medio ambiente por el inadecuado manejo técnico y operacional de los residuos.

Que en lo que respecta a la implementación de las actividades contenidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, las que no han llevado a cabo por parte del municipio, lo que evidencia la falta de voluntad del ente territorial en el manejo integral de los residuos sólidos, se le solicitará al municipio que presente en el término de quince días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución un cronograma actualizado o modificado de las actividades a corto y mediano plazo a cumplir con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003, que

permite a los municipios actualizar o modificar estos documentos acordes con los Planes de Desarrollo Municipal.

Que en este orden de ideas, no se accederá a revocar la resolución número 0288 de abril 10 de 2008, confirmándola en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución número 0288 de abril 10 de 2008 “Por medio de la cual se impone multa sucesiva y se dictan otras disposiciones” por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de VILLANUEVA, a través del señor Alcalde, como representante legal del mismo, implementará las medidas de mitigación relacionadas en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental para efecto de minimizar los impactos y efectos ambientales negativos que se han causado sobre el medio ambiente por el inadecuado manejo técnico y operacional de los residuos.

ARTÍCULO TERCERO: El municipio de VILLANUEVA, a través del señor Alcalde Municipal presentará en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución un cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del Plan de Gestión Integral de residuos sólidos ajustado al Plan de Desarrollo Municipal conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes..

ARTÍCULO SEXTO: Contra el artículo tercero procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Contra los demás artículos no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PEREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.0101
(Enero 21 de 2011)

“Por medio de la cual se impone multa sucesiva y se dictan otras disposiciones”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, mediante Resolución No. 1059 de fecha diciembre 23 del 2005, ordenó abrir investigación administrativa contra el Municipio de TURBANA, por la presunta violación de las normas ambientales vigentes al no implementar las acciones requeridas a través de la Resolución No.0779 de fecha septiembre 27 de 2004, referidas a la formulación y adopción del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el inventario de los basureros satélites, programa de cierre, clausura y cronograma de ejecución de estas obras conforme lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Resolución No.1045 de fecha septiembre 26 de 2003.

Que por los anteriores hechos se sancionó al Municipio de TURBANA a través de la Resolución No.0755 de fecha julio 5 de 2007 con multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en el artículo cuarto del citado acto administrativo se le ordenó al mencionado Municipio a través del señor Alcalde Municipal, cumpliera de manera inmediata las siguientes obligaciones:

4.1 Clausurar de manera inmediata los botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera Municipal y las zonas rurales.

4.2 Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento realizó visita al Municipio de TURBANA a efectos de constatar el cumplimiento por parte del mencionado municipio de las acciones y obligaciones requeridas en la resolución sancionatoria.

Que la visita de seguimiento al lugar de interés se realizó por parte de un funcionario de esa dependencia, emitiendo el concepto técnico número 0996 de fecha Noviembre 21 de 2007.

Que en este concepto, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, se concluye que el municipio no ha presentado el Plan de Manejo Ambiental para la erradicación de botaderos a cielo abierto, sigue disponiendo residuos en arroyos y lotes baldíos lo que evidencia que el municipio no presta el servicio público de aseo de manera eficiente, lo que afecta el medio ambiente y coloca en riesgo los recursos agua, aire, suelo y la salud.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“RESULTADOS DE LA VISITA REALIZADA EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2007.

Se realizó visita de inspección técnica al municipio de Turbana con el fin de conocer el manejo de los residuos sólidos. La visita fue atendida por el señor Eduardo Rodríguez, Alcalde (e) quien aportó la siguiente información:

Recolección: para la recolección de los residuos generados, el municipio de Turbana contrata los servicios de la empresa Ingeambiente S.A. E.S.P. a través de órdenes de servicios mensuales. En la visita el señor Rodríguez entregó copia de una orden de servicio correspondiente al mes de octubre de 2006, y manifestó no entregar una copia mas reciente, por no contar con la firma de Ingeambiente.

La recolección se realiza en sitios específicos establecidos y concertados con la alcaldía como Plaza San Juan de Dios, Cerro del Norte, Ricaurte, Plaza principal, Almagra, Calle Caldas, Calle del Coco, Calle Caracol, Calle del Mamón.

Transporte: Ingeambiente S.A. E.S.P. cuenta con un camión compactador para el transporte de los residuos.

Disposición Final: se realiza en el relleno Sanitario La Paz.

El señor Eduardo Rodríguez manifiesta verbalmente la inconformidad por la disposición de residuos sólidos generados en el municipio de Turbaco en la vía que conduce al municipio de Turbana, específicamente frente a la Finca Bocao de Rey. Durante la visita se le informó de las actuaciones de la Corporación en este tema. Se anota que el día de la visita todavía se encontraban los residuos.

Se realizó un recorrido por el municipio acompañada de la señora Orlinda Guardo, Secretaria de Gobierno (e), se observó residuos dispuestos en los Arroyos Polón y Ovispo.

Durante el recorrido por el municipio habitantes del los barrios Nuevo Bosque y Bosque manifestaron no recibir el servicio de recolección.

Residentes del sector las Delicias presentaron a la Alcaldía Municipal una queja por la no prestación del servicio de aseo en este sector y la disposición inadecuada de los residuos en el arroyo Ovispo. Se anexa queja.

El municipio de Turbana hasta la fecha de elaboración del presente Concepto no ha presentado el documento para la erradicación de botaderos a cielo abierto.

Que el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo dispone “Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado .Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000.oo).

Que ante el incumplimiento manifiesto del municipio de TURBANA, a través del señor Alcalde Municipal, de cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0765 de julio 5 de 2007, de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal citada, se procederá a imponer multas sucesivas al mentado Municipio, equivalente a un mes de salario legal vigente a partir de la fecha de vencimiento de los plazos para realizar las diferentes acciones que se relacionarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que las acciones a realizar serán las mismas que se le establecieron en el artículo cuarto de la resolución sancionatoria, debido a que persisten los botaderos satélites y por ende se continúa causando impactos ambientales al medio ambiente y a los recursos suelo, aire y agua como es el arroyo Ovispo.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Impóngase multas diarias sucesivas al Municipio de TURBANA, a través del señor Alcalde Municipal, equivalente a un mes de salario mínimo legal vigente, las cuales se harán efectivas a partir del vencimiento de los plazos para realizar las diferentes acciones que se le fijarán en la presente resolución, en caso de incumplimiento de las mismas.

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de TURBANA, realizará en un plazo de un mes (1) contado a partir de la fecha de la presente resolución las acciones relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo y que fueron ordenadas en el artículo cuarto de la Resolución No.0765 de fecha julio 5 de 2007.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

AUTOS

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0001
enero 4 de 2011**

Que mediante oficio radicado bajo el N° 9397 del 28 de diciembre de 2010, suscrito por el ingeniero ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, Gerente de TRANSCARIBE S.A., solicita la ampliación de la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de viabilizar ambientalmente la construcción de las **Vías Pre troncales Primera Etapa (San José de Los Campanos, Avenida Pedro Romero Calle 32 y Avenida Crisanto Luque)** y las **Vías Pre troncales de la Segunda Etapa (Avenida Electrificadora Calle 15, Avenida El Consulado Calle 30 A y Avenida Las Gaviotas Diagonal 69A)**.

Que anexa la información en medio física y medio magnética relacionada con el Plan de Manejo Ambiental y Gestión Social para la construcción de las Vías Pre troncales antes mencionada, que harán parte de la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo.

Que por Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, se otorgó viabilidad ambiental para la construcción y operación del Primer Tramo del Corredor del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) que va de la India Catalina – Glorieta Santander, en una extensión de 1.16 kilómetros, por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A del mismo acto administrativo.

Que por Resolución N° 0769 del 25 de septiembre de 2006, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la viabilidad ambiental de la “Construcción y Operación de los Tramos Amparo – Cuatro Vientos y Cuatro Vientos – Bazurto del Corredor del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) de Cartagena de Indias”, por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A.

Que por Resolución N° 0007 del 5 de enero de 2009, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la viabilidad ambiental de la “Construcción y Operación del tramo El Amparo – El Portal del Corredor del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) TRANSCARIBE S.A. del Distrito de Cartagena de Indias”, por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A.

Que por Resolución N° 1057 del 5 de noviembre de 2009, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la viabilidad ambiental de la “Construcción y Operación del Tramo Parque de la Marina - Base Naval del Corredor del Sistema Integrado de Transporte

Masivo (SITM) TRANSCARIBE S.A. del Distrito de Cartagena de Indias”.

Que por Resolución N° 0569 del 27 de mayo de 2010, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la construcción y operación de las Estaciones de Parada y del Tramo BAZURTO – PIE DE LA POPA del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) de Cartagena de Indias por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A.

Que por Resolución N° 0709 del 24 de junio de 2010, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la “Construcción y Operación del Tramo Pie de la Popa – India Catalina del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) de Cartagena de Indias por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que la evalúe y emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Secretaría General, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el ingeniero ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, Gerente de TRANSCARIBE S.A., de ampliación de la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de viabilizar ambientalmente la construcción de las **Vías Pre troncales Primera Etapa (San José de Los Campanos, Avenida Pedro Romero Calle 32 y Avenida Crisanto Luque)** y las **Vías Pre troncales de la Segunda Etapa (Avenida Electrificadora Calle 15, Avenida El Consulado Calle 30 A y Avenida Las Gaviotas Diagonal 69A)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que la evalúe y emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales vigentes.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0002
04-01-2011**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de diciembre de 2010 y radicado bajo el número 9332, el señor ANTONIO LOZANO PAREJA, en su calidad de representante legal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PLAYA BLANCA Y BARÚ “CORPLAYA”, solicitó el aprovechamiento de 3 palmeras, 2 árboles de de manzanillos y 1 uvo de playa, los cuales fueron derribados producto del mar de leva que afectó a la zona entre los días 14 al 16 de diciembre del mismo año, y los cuales se han trozado con motosierras para preservar la movilidad.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realice y emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el, el señor ANTONIO LOZANO PAREJA, en su calidad de representante legal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PLAYA BLANCA Y BARÚ “CORPLAYA”, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se pronuncien mediante el correspondiente Concepto Técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0005
ENERO 5 DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 4 de enero de 2011 y radicado bajo el número 0047 del mismo año, el señor LINO DE POMBO BETIN, identificado con la C.C. N° 9.072.313 de Cartagena, en calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES CHAMS LEIVA & CIA S. EN C., identificada con el NIT. 802.006.286-6, solicitó permiso para la reposición, reparación y mantenimiento de las estructuras en concreto y madera de las viviendas ubicadas en el lote denominado La Ensenada, Isla Grande Archipiélago del Rosario.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor LINO DE POMBO BETIN, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0008
enero 4 de 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 30 de diciembre de 2010 y radicado bajo el número 9427, el señor ÁLVARO PIÓN VERBEL, en su calidad de Director Ambiental de Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P., presentó queja formal contra personas indeterminadas, por la inadecuada disposición de residuos sólidos que se registró en la noche del 27 de diciembre en la intersección de la vía que conduce al Relleno Sanitario La Paz y la Variante Gambote – Mamonal.

Que en el escrito de denuncia el señor PIÓN VERBEL relaciona cuatro (4) hechos, los cuales se resumirán a continuación:

Que con base en lo manifestado por habitantes del sector, entre las nueve (9) y diez (10) de la noche del veintisiete (27) de diciembre del 2010, en el lugar arriba mencionado, un vehículo cuya identificación se desconoce descargó una gran cantidad de residuos, al presentar un daño mecánico producto de la rotura de una platina en uno de los muelles traseros.

Que de igual manera manifiesta el denunciante, que con el objeto de prevenir cualquier riesgo de contaminación, funcionarios de Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P. implementaron el procedimiento de atención de emergencia compuesto de las siguientes fases: Identificación visual de los residuos, Verificación de no presencia de gases y/o lixiviados, recolección de material, registro del ingreso de los residuos al Relleno Sanitario La Paz (peso total 4.150 kg), disposición final del material en celdas de seguridad.

Que al escrito de denuncia se anexan registros fotográficos del material recolectado.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie acerca de cada uno de los puntos en él contenidos.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor ÁLVARO PIÓN VERBEL, Director Ambiental de Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P. de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 009
07-01-2011

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9447 del 30 de diciembre de 2010, el señor JOHN CALDERON MATEUS, en su calidad de Gerente del zoo criadero FAUNA SILVESTRE & CIA L TOA., solicitó asignación de cupo de aprovechamiento de la producción correspondiente al año 2008 del programa con la especie Caimán Crocodilus Fuscus - Babilla.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del último informe semestral del año 2010, realice la visita técnica al sitio de interés y emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995. DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el JOHN CALOERON MATEUS, en su calidad de Gerente del zoo criadero FAUNA SILVESTRE & CIA LTOA., de aprovechamiento de la producción correspondiente al año 2008 del programa con la especie Caimán Crocodilus Fuscus - Babilla.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa evaluación del último informe semestral del año 2010, realice la visita técnica al sitio de interés y emitan su respectivo pronunciamiento.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (Artículo 71 de la ley 99 de 1.993)

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE
No. 0010
ENERO 7 DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 3 de enero de 2011 y radicado bajo el número 9440 del mismo año, la señora KATERINE CASTRO LOBO, en calidad de jefe de la oficina de medio ambiente de la Base Naval ARC “Bolívar”, solicitó permiso de aprovechamiento forestal único, con el propósito de elaborar las obras de cerramiento perimetral en los terrenos del Ministerio de Defensa Armada Nacional Isla de Tierrabomba.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 12 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996 y presentado el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Bosques Naturales, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora KATERINE CASTRO LOBO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que lo evalúen y emitan concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 12 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0011
enero 13 de 2011

Que el señor BERNARDO MAYA D., en su calidad de representante legal de la sociedad REPTICAR LTDA, identificada con el NIT 900.007.890-5, mediante escrito radicado bajo el N° 0204 del 13 de enero de 2011, presentó solicitud de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Caimán Crocodilus fuscus (Babilla) correspondiente a las producciones del año 2009 y 2010.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zoo cría.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo período del año 2010, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zoo criadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar las producciones obtenidas de los años 2009 y 2010 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 de junio 23 de 1995,

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor BERNARDO MAYA D., como

representante legal de la sociedad REPTICAR LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Caimán crocodilus fuscus (Babilla) correspondiente a las producciones de los años 2009 y 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del último informe semestral correspondiente al segundo periodo del año 2010, y que resulte concepto técnico favorable sobre el mismo, practique la visita de cupo a las instalaciones del zoo criadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar las producciones obtenidas de los años 2009 y 2010 de la mencionada especie.

ARTICULO TERCERO: La sociedad REPTICAR LTDA prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
-CARDIQUE**

**AUTO N° 012
13 -01-2.011**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0055 'del 5 de enero de 2010, el señor ALFONSO BARBOZA L, en su calidad de Gerente del zoo criadero ZOOALFO E.U., solicitó asignación de cupo de producción correspondiente al año 2011 del programa con la especie Boa-Boa Constrictor y Lobo Pollero- Tupinambis Nigropunctaus.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del último informe semestral del año 2010, realice la visita técnica al sitio de interés y emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA L, en su calidad de Gerente del ZOOCRIADERO ZOOALFO E.U., de cupo de producción correspondiente al año 2011 del programa con la especie Boa-Boa Constrictor y Lobo Pollero- Tupinambis Nigropunctaus.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa evaluación del último informe semestral del año 2010, realice la visita técnica al sitio de interés y emitan su respectivo pronunciamiento.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0013
17 DE ENERO DE 2011**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 0165 del 13 de enero de 2011, la señora NANCY MOSCOSO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42788231 de Itagüi-Antioquia y el señor HECTOR MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 15423417 de Rionegro – Antioquia, presentaron ante esta Corporación, queja por los hechos que a continuación se citan textualmente:

“(…) Concretamente estamos denunciando que la urbanización el zapote lote 3 manz 1 cuyo propietario ANTONIO MORALES, Se ha dedicado hacer una obra con la cual está generando perjuicios y sobretodo un impacto ambiental muy negativo colocando en riesgo la seguridad de sus vecinos, solicitamos a ustedes envíen urgentemente un inspector para que evalúe estos hechos sobre todo teniendo en cuenta que estamos en época invernal y aquí se puede generar una avalancha peligrosísima y también tala de árboles sin el debido permiso aunque se les dejo el precedente de que no era legal ni debido, ellos se negaron a dialogar y atender nuestras inquietudes y advertencias. (...)”

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora NANCY MOSCOSO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42788231 de Itagüi-Antioquia y el señor HECTOR MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 15423417 de Rio negro – Antioquia, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0014
17/01/2011**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 0140 del 11 de enero de 2011, los señores GABRIEL NÚÑEZ y LUÍS CARLOS OSORIO, identificados con cédula de ciudadanía N° 73229117 y 7931942 respectivamente, presentaron ante esta Corporación, queja por los hechos que a continuación se citan textualmente:

“(…)para solicitarle de manera comedida y humilde, **que se practique inspección a la porqueriza** localizada en el barrio Bella Vista de esta localidad, ubicada en la Calle 19ª N° 20 – 28, para que emitan su concepto favorable o desfavorable en cuanto al funcionamiento de la misma, teniendo en cuenta que de ella emanan olores desagradables que se vuelven insoportables durante mucho tiempo, la proliferación de moscas y los ruidos que producen los animales de nuestro vecino desde hace algún tiempo, por estos motivos, nos hemos visto en la necesidad iniciar las acciones pertinentes ante esta entidad, como autoridades ambientales. (…)”

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los señores GABRIEL NÚÑEZ y LUÍS CARLOS OSORIO, identificados con cédula de ciudadanía N° 73229117 y 7931942 respectivamente de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0015
(17 de enero de 2011)

Que por resolución No 0118 de 21 de febrero de 1996, se otorgó viabilidad ambiental a la explotación de cerca de cinco (5000) toneladas mes del mineral Shert autorizada por la licencia de explotación expedida por el Ministerio de Minas y Energía No 15168, en la cantera “Puerta Roja”, ubicada en el Corregimiento de San Cayetano, jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno, a favor de la compañía de Clinker COLKLINER S.A.

Que mediante resolución No 208 de 28 de marzo de 1996, se aclaró el artículo 1 de la resolución No 0118 de 21 de febrero de 1996, en el sentido de otorgar viabilidad ambiental a la explotación de cerca de 5000 toneladas mes del mineral shert autorizadas por las licencias de exploración y explotación del Ministerio de Minas y Energía No 15.168 y la 18.419 en la cantera “Puerta Roja”.

Que por escrito radicado bajo el No 0096 de 6 de enero de 2011, la señora María Isabel Echeverri Carvajal, en su condición de representante legal de la sociedad Cementos

Argos S.A., solicitó modificación del Plan de Manejo Ambiental, correspondiente a la cantera “Puerta Roja”, con el fin de incluir una zona de botadero y nuevos frentes de explotación minera que permitan abarcar una mayor área de explotación de Chert e incrementar la producción inicialmente proyectada dentro del polígono autorizado en el Plan de Manejo Ambiental de la mencionada Cantera.

Que con la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, se anexó la siguiente información:

. Estudio de Impacto Ambiental del proyecto con título minero No 15168.

. Formulario Único Nacional para la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal, que incluye el inventario forestal del área que se pretende intervenir.

Que el Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto minero en la cantera Puerta Roja, fue aprobado tomando como base lo establecido en el decreto 1753 de 1994.

Que para el presente caso es dable traer a colación lo contemplado en el artículo 51 del decreto 2820 de 2010, que a renglón seguido reza:

Artículo 51. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

“(…) 2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos…”

Asimismo los párrafos 1 y 3 de la misma norma en cita señalan lo siguiente:

Parágrafo 1°. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

Parágrafo 3°. Los titulares de Planes de manejo Ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad.

Y, en este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes.

Que atendiendo lo estipulado en las normas anteriormente transcritas, y como quiera que el proyecto minero en cuestión tiene un plan de manejo ambiental acogido por esta Corporación, bajo el amparo del decreto 1753 de 1994, por esta razón el mismo se hace acreedor del régimen de transición previsto en el artículo 51 del decreto 2820 de 2010, por lo que es viable avocar el conocimiento de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, para el desarrollo del precitado proyecto minero.

Que por lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud modificación de Plan de Manejo Ambiental de la cantera “Puerta Roja”, presentada por la señora María Isabel Echeverri Carvajal, en su calidad de representante legal de la sociedad Cementos Argos S. A.

ARTICULO SEGUNDO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite modificadorio del Plan de Manejo Ambiental.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose edicto para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de Cardique y publicándose en el boletín oficial de esta entidad.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0016
ENERO 17 DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 1 de julio de 2009 y radicado bajo el número 4479 del mismo año, el señor JOSE MANUEL DIAZ RODRIGUEZ, solicitó permiso para talar un árbol de polvillo, que impide la construcción de una vivienda, ubicado en un predio de su propiedad en el barrio Las Cabras en el municipio de Arjona Bolívar.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JOSE MANUEL DIAZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0017
17/01/2011

Que mediante documento recibido por esta Corporación el día 14 de diciembre de 2010 y radicado bajo el número 9087 del mismo año, el señor GIOVANNI ESCRUCERÍA LLORENTE, Director de C.I. FUEL SERVICES S.A., presentó para su evaluación y aprobación el Documento de Manejo Ambiental de la mencionada sociedad, con su respectivos anexos, para las actividades de cargue y descargue de combustible, recepción de aguas de sentinas y aguas grises y recepción de residuos sólidos.

Que esta Corporación a fin de dar trámite al documento presentado, ordenará a la Sub dirección de Gestión Ambiental que previa evaluación al documento presentado, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor GIOVANNI ESCRUCERÍA LLORENTE, Director de C.I. FUEL SERVICES S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente Actuación, para que previa evaluación al documento presentado, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 018
ENERO 19 DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 19 de enero de 2011 y radicado bajo el número 0332 del mismo año, el señor CESAR LORDUY MALDONADO, identificado con la C.C. N° 8.667.215 de Barranquilla, en calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS DE BARÚ LTDA. “ AGROBARU LTDA”, presento el Documento de Manejo Ambiental para obtener los permisos de las actividades de adecuación y nivelación de un predio denominado Unidad Comunera de Gobierno Rural de Santa Ana en el sector llamado San Ignacio, isla de Barú, Distrito de Cartagena, identificado con la referencia catastral N° 1-37-001-407-00 y matrícula N° 060-0055128.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CESAR LORDUY MALDONADO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0019
20/01/2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 6 de enero de 2011 y radicado bajo el número 0110, los Copropietarios de la Urbanización Quintas del Manantial, ubicada en el Km. 1 vía a Turbaco, al lado de las bodegas de Ternera, incoaron derecho de petición en el cual solicitan una visita a las bodegas contiguas a esta urbanización, por los siguientes hechos:

“(…) HECHOS

Desde hace varios años ocupamos nuestras viviendas en la Urbanización arriba mencionada, las paredes de las bodegas de ternera colindan con nuestra Urbanización, actualmente la manzana B y C, se están viendo gravemente afectadas por un tubo de ventilación y extractores de las bodegas, generando en las noches fuertes ruidos y malos olores.

Aunado a ellos se encuentra la contaminación visual, causado por grandes tubos de desagües de aguas lluvias hacia la Urbanización, luego a petición de la Constructora Inversiones CBS, cambiaron esos desagües por unos tubos de PVC quedando por fuera, y estos no tienen conexión de tuberías para las aguas fluviales, las bodegas piensan realizar en el área de su propiedad, unos canales de desagües a la intemperie el cual nos preocupa, y en reiteradas ocasiones se le ha solicitado al administrador de las bodegas por escrito, nos expliquen los trabajos a realizar en esta zona, y a la fecha no se han pronunciado, hace más de dos meses tienen todo sucio, echaron zahorra en esa zona y dejaron esto abandonado.

Por lo anterior solicitamos se sirvan inspeccionar además de ello, los tubos de desagües en aras de procurar una mejor convivencia sin contaminación y evitar futuros daños por inundaciones o aguas estancadas, a causa de la mala construcción de los canales de desagües. (…)

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los Copropietarios de la Urbanización Quintas del Manantial de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
HELMAN SOTO MARTÍNEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0020
ENERO 20 DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 6 de enero de 2011 y radicado bajo el número 0104 del presente año, la señora MARLENE SABALZA DE CASTRO, identificada con la C.C. N° 23.088.097 de San Juan Nepomuceno, solicitó permiso para extraer y transportar 500 Jornales de palma amarga, ubicadas en las fincas Prusia y Villa Viendo, en el corregimiento de San Cayetano.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996 y presentado el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que por lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARLENE SABALZA DE CASTRO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que lo evalúen y emitan concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE

AUTO No 0021
20 de enero de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el No 0159 de 11 de enero del 2011, el Teniente de Navío Juan José Sierra Aranguren, en su condición de administrador de Parques Nacionales Naturales de Colombia Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió solicitud presentada por el señor Antonio Lozano Pareja, en su condición de representante legal de la sociedad Corplaya.

Que informa el representante legal de la sociedad Corplaya, la problemática presentada en Playa Blanca – Barú, debido al fuerte oleaje que por esta época ha azotado a la Costa Caribe Colombiana y que ha causado grandes catástrofes en diversas poblaciones.

Que manifiesta el señor Lozano Pareja, que producto del Mar de Leva presentado durante los días 14,15 y 16 de diciembre de 2010, se cayeron nuevamente tres (3) palmeras, dos (2) árboles manzanillos de gran dimensión y uno (1) de uva de playa; sin contar con la notable reducción de arena que estaba en el sector.

Que por ultimo informa que se requiere la remoción de los cuerpos vegetales (Palmas, Uva de Playa y Manzanillos) los cuales han sido derribados por las olas y trozados con motosierras por Corplaya, como también su restitución, teniendo en cuenta que a la fecha son treinta (30) árboles.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se practique visita al sitio de interés, en aras de determinar los posibles impactos ambientales negativos del resorte de esta Corporación, en aras de pronunciarnos técnicamente ante la problemática planteada.

Que por tal razón, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Antonio Lozano Pareja, en su condición de representante legal de la sociedad Corplaya, identificada con el Nit 806008069-8.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se practique visita al sitio de interés y emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente auto al Teniente de Navío Juan José Sierra Aranguren, en su condición de administrador de Parques Nacionales Naturales de Colombia Los Corales del Rosario y de San Bernardo y al interesado.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0023
20 de enero de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0255 del 14 de enero de 2010, la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, en su calidad de Representante Legal del zoo criadero FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA., solicitó asignación de cupo de aprovechamiento y comercialización correspondiente al año 2011 para la especie Boa (Boa constrictor).

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del último informe semestral del año 2010, realice la visita técnica al sitio de interés y emita su respectivo pronunciamiento

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, en su calidad de Representante Legal del zoo criadero FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa evaluación del último informe semestral del año 2010, realice la visita técnica al sitio de interés y emita su respectivo pronunciamiento

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0025
20 de enero de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0256 del 14 de enero de 2010, la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, en su calidad de Representante Legal del zoo criadero FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA., solicitó asignación de cupo de aprovechamiento y comercialización correspondiente al año 2010 para la especie Babilla (Caimán crocodilus fuscus).

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del último informe semestral del año 2010, realice la visita técnica al sitio de interés y emita su respectivo pronunciamiento

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, en su calidad de Representante Legal del zoo criadero FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa evaluación del último informe semestral del año 2010, realice la visita técnica al sitio de interés y emita su respectivo pronunciamiento

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No 0026
20 de enero de 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 20 de enero de 2011 y radicado bajo el número 0432 del mismo año, el doctor Cesar Lorduy Maldonado, en su condición de apoderado de la sociedad Inmobiliaria Pacinfra S.A., identificada con el Nit 900401705-1, remitió una documento de Manejo Ambiental, para el desarrollo del proyecto de adecuación y nivelación de uno lotes ubicados en el Corregimiento de Pasacaballos, de propiedad de la mencionada sociedad.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por tal razón el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Cesar Lorduy Maldonado, en su condición de apoderado de la sociedad Inmobiliaria Pacinfra S.A., identificada con el Nit 900401705-1, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se evalué la documentación presentada, se realice visita al sitio de interés, y emitan su respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0031
enero 21 de 2011

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0245 del 14 de enero de 2011, del Departamento de Control Ambiental de la sociedad PUERTO DE MAMONAL S.A., presentó un informe sobre los vertimientos de aguas residuales con olor y color característico provenientes de alguna de las empresas instaladas en PARQUIAMÉRICA, descarga acompañada de olores ofensivos formando a su vez una película sobrenadante de color blanco con apariencia grasosa, los cuales están afectando el bienestar, la salud de los empleados y por ende a las personas que transitan sobre la vía a Mamonal Km 7. Se anexa al informe registro fotográfico.

Que en vista de los hechos denunciados, se avocará el conocimiento de la misma y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practique una visita técnica al sitio de interés, para efectos de verificar estos hechos y emita el pronunciamiento técnico pertinente.

Que por lo anterior, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99/93 y de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 de junio 23 de 1995,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la denuncia contenida en el informe presentado por el Departamento de Control Ambiental de la sociedad PUERTO DE MAMONAL S.A.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practique una visita técnica al sitio de interés, para efectos de verificar los hechos denunciados y emita el pronunciamiento técnico pertinente.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente Auto a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No 0032
21 de enero de 2011

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 0173 de 12 de enero de 2011, la doctora Bienvenida Gulfo Ayola, en su condición de profesional universitario de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, remitió copia del derecho de petición incoado por la señora Norma Campillo Escorcía, dirigido al Secretario de Infraestructura del mencionado ente territorial, en el cual plantea la problemática que se viene presentando por los desvíos de los arroyos provenientes del Barrio Nelson Mandela y del municipio de Turbaco Bolívar, afectando a la vivienda de la quejosa y a todos los residentes del sector.

Que esta Corporación a fin de establecer la ocurrencia de los hechos planteados y su competencia atendiendo el aspecto geográfico descrito por la solicitante y como quiera que se hace alusión a arroyos provenientes de Turbaco Bolívar, perteneciente a nuestra jurisdicción, iniciará una actuación administrativa, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por tal razón el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar actuación administrativa, en aras de corroborar los hechos planteados por la señora Norma Campillo Escorcía, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo, a la Personería Distrital de Cartagena de Indias y a la solicitante.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ

Secretario General
